

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2592
Fecha de actualización 10/10/2006
Responsable Académico: Dra. Amanda Caubet

LEY X – Nº 10 (Antes Ley 2592)
--

Artículo 1º.- El ejercicio de la profesión de servicio o Trabajo Social en cualquiera de sus campos específicos se regirá en todo el territorio de la Provincia del Chubut por las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2º.- A los efectos de la presente Ley se consideran válidos los títulos profesionales de Asistente Social, Trabajador Social, Licenciado en Servicios Sociales, Licenciado en Trabajo Social, Doctor en Trabajo Social o Doctor en Servicio Social.

Artículo 3º.- El mismo criterio regirá respecto a las denominaciones de Asistencia Social, Servicio Social y Trabajo Social.

Artículo 4º.- Sólo podrán ejercer las profesiones referidas en el artículo 2º, previa obtención de la matrícula correspondiente:

a) Las personas que acrediten alguno de los títulos habilitantes referidos en el artículo 2º, expedidos por Universidades Públicas o Privadas reconocidos por autoridades competentes.

b) Los profesionales que hasta la sanción de la presente Ley hayan egresado de Escuelas de nivel terciario - no universitarios -, estatales o privadas, reconocidas por organismos nacionales competentes.

c) Los profesionales que revaliden títulos equivalentes emitidos en el extranjero de conformidad con las disposiciones vigentes en la materia.

d) Los profesionales de tránsito en el país, contratados por Instituciones Públicas o Privadas, con la exclusiva finalidad de investigación, asesoramiento o docencia, estarán exceptuadas de la obligación de matrícula; durante el tiempo de vigencia de sus contratos.

Artículo 5º.- Desde la promulgación de la presente Ley, todo cargo o comisión especial que requiera el ejercicio profesional del Asistente Social, sólo podrá ser desempeñado por las personas comprendidas en el artículo 4º.

Artículo 6º.- En todos los casos en que el profesional de Servicio Social se desempeñe en reparticiones estatales o privadas, se lo encuadrará en la categoría "Profesional".

Artículo 7º.- Créase por la presente ley el Colegio de Profesionales de Servicio Social de la Provincia del Chubut, el que tendrá a su cargo el gobierno y contralor de la matrícula y del ejercicio profesional.

La Asamblea determinará la sede del mismo; no obstante ello la Comisión Directiva podrá crear Delegaciones para el mejor cumplimiento de los fines del Colegio en las localidades donde residan profesionales, siempre que éstos lo soliciten.

Artículo 8°.- El Colegio de Profesionales de Servicio Social estará integrado por los siguientes órganos:

- a) La Asamblea.
- b) La Comisión Directiva.
- c) La Comisión Revisora de Cuentas.
- d) El Tribunal de Ética.

Artículo 9°.- La Asamblea, como órgano máximo del Colegio Profesional, dictará su propio reglamento y el de los demás cuerpos del mismo, conforme a los cuales ajustará su propio funcionamiento.

Artículo 10.- El Colegio creado por la presente Ley actuará a todos los efectos legales, como Persona Jurídica de Derecho Público No Estatal, y su patrimonio estará formado por las cuotas ordinarias y extraordinarias que sus autoridades fijen en el marco de esta Ley y su reglamentación; sin perjuicio de la facultad que tendrá de aceptar subsidios, legados, herencias y colaboraciones lícitas de terceros, o los porcentajes sobre honorarios que perciban los colegiados, si así se determinare.

Artículo 11.- En caso de graves irregularidades o acefalía probadas en el funcionamiento del Colegio Profesional, el Poder Ejecutivo Provincial, podrá intervenirlos a efectos de regularizar su situación.

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY X - N° 10 (Antes Ley 2592)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 12	Texto Original
	Artículos Suprimidos: Anterior Art. 10 = Caducidad por vencimiento de plazo. Anterior Art. 13 = Caducidad por vencimiento de plazo. Anterior Art. 14 = Caducidad por objeto cumplido.

LEY X - N° 10
(Antes Ley 2592)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2592)	Observaciones
1 / 9	1 / 9	
10	11	
11	12	
12	15	

ANEXO A

En la ciudad de Rawson, Provincia del Chubut, a los veinticuatro días del mes de octubre del año en curso (1985), siendo las diez y cincuenta horas (10,50 hs.) comparecen ante el señor Gobernador de la Provincia del Chubut, Doctor Atilio Oscar Viglione – asistido por el señor Ministro de Economía Servicios y Obras Públicos, Doctor Cristian Asencio, de la precitada Provincia; y en representación de la Dirección General de Servicios Públicos de la antes mencionada Provincia y el Sindicato Regional de Luz y Fuerza de la Patagonia, representada en este acto por los Señores Juan Bertolaza, Fernando Behm, Hugo Gueinaso, Francisco Arce, Mario Flores y Héctor Rubén Gonzalez.-

Declarando abierto el acto por el señor Gobernador quien concede en primer término la palabra al señor Ministro de Economía Obras y servicios Públicos Doctor Cristian Asencio, que manifiesta: Que con el objeto de coadyuvar a la solución de las reclamaciones que han originado el conflicto que afecta a los trabajadores nucleados y con relación de dependencia de la Dirección General de Servicios Públicos, y como consecuencia de que las tratativas realizadas hasta el presente no han dado el resultado satisfactorio, las partes convienen en celebrar el presente acuerdo a fin de poder arribar a una solución definitiva de los distintos planteamientos efectuados por el sector gremial.-

Luego de un amplio cambio de opiniones y analizados en profundidad los problemas en cuestión, las partes convienen lo siguiente:-----

PRIMERO: En virtud de que a partir del cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, por imperio de la Ley Nacional N° 23.126, regirá en forma plena la Convención Colectiva de Trabajo 36/75, el Gobierno Provincial se compromete a través del dictado del Decreto correspondiente a nombrar a los representantes que integrarán, conjuntamente con los representantes gremiales de la Dirección General de Servicios Públicos, la paritaria Provincial en el marco de la C.C.T. 36/75.-----

SEGUNDO: Que a los efectos de los reclamos salariales de la aplicación de la Ley Provincial 2582 y el decreto Reglamentario 721/85, se acuerda lo siguiente:-----

a) Que la parte GREMIAL en primera instancia reclama la aplicación de la escala salarial de Agua y Energía Eléctrica por el período comprendido entre los meses de enero a agosto de mil novecientos ochenta y cinco.-----

Que el GOBIERNO DE LA PROVINCIA manifiesta que al no haber trabajado efectivamente el personal durante ese período siete (7) horas la aplicación de esa escala prorrateada por seis (6) horas efectivamente trabajadas no deferiría sustancialmente abonada.- -

Que a resulta de lo manifestado por el Gobierno Provincial, la parte gremial resigna toda reclamación salarial por las diferencias que pudiesen corresponder durante el período comprendido entre los meses de enero a agosto de mil novecientos ochenta y cinco.-

b) Que a los efectos de la liquidación de los haberes por los meses de setiembre y octubre de mil novecientos ochenta y cinco se aplicará la escala salarial de Agua y energía Eléctrica con un adicional por zona desfavorable del veinte (20) por ciento más un adicional por tarea específica del veinte (20) por ciento que formará parte del haber remunerativo para todo el personal comprendido en el artículo uno de la C. C. T. 36/75.-----

c) Que a los efectos del pago del adicional anual por turismo – Artículo 61 de la C- C. T. 36/75 – se liquidará con los haberes de octubre de mil novecientos ochenta y cinco el valor de australes setenta (A 70).-----

d) Que el personal que ejerce turnos rotativos encuadrados en el personal que cumple tareas según diagrama – semana no calendario – se le abonará desde el mes de setiembre de mil novecientos ochenta y cinco el adicional correspondiente contemplado en el artículo 50 de la C. C. T. 36/75.-----

e) Que a los efectos de lograr una normal prestación de servicios el Gobierno Provincial se compromete a encuadrar a las categorías desde la trece a la dieciocho a partir del mes de setiembre de mil novecientos ochenta y cinco de acuerdo al artículo uno de la C. C. T. 36/75.- - -

f) Que se acuerda que a los efectos del pago de la bonificación anual por eficiencia de acuerdo al artículo 79 de la C. C. T. 36/75, se considerará fecha de vigencia a partir del primero de enero de mil novecientos ochenta y cinco, considerándose para su liquidación la reglamentación del practicado artículo, teniéndose en cuenta las inasistencias y sanciones etc. que prevén las normas que regulan dicho pago.- - - - -

TERCERO: El presente CONVENIO tendrá vigencia a partir de la homologación por la Honorable Legislatura Provincial.- - - - -

CUARTO: Forma parte integrante del presente los Anexos correspondientes a la Escala Salarial de Agua y energía Eléctrica Sociedad del Estado (diez fojas) que se acompañan al presente.- -

QUINTO: La representación gremial, Sindicato Regional de Luz y Fuerza de la Patagonia afiliada a la Federación Argentina Trabajadoras de Luz y Fuerza, en este acto firma con mandato conferido de la precitada Federación.- - - - -

SEXTO: Se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.- - - - -

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2595
Fecha de actualización 22/11/2006
Responsable Académico: Dra. Amanda Caubet

LEY X – N° 11
(Antes Ley 2595)

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Convenio suscripto el día 24 de octubre de 1985 entre la Provincia del Chubut y el Sindicato Regional de Luz y Fuerza de la Patagonia.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY X - N° 11
(Antes Ley 2595)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley 2595	

LEY X - N° 11
(Antes Ley 2595)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2595)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 2595		

OBS.: “El convenio aprobado por la presente norma como Anexo de la misma, ha sido analizado en soporte papel y no se adjunta su texto por no estar digitalizado. No obstante, se deja constancia de que su texto definitivo vigente es su texto original”

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2668
Fecha de actualización 26/10/2006
Responsable Académico: Dra. Amanda Caubet

LEY X – N° 12 (Antes Ley 2668)
--

Artículo 1°.- Créase el Registro Provincial de Guías de Turismo que funcionará en jurisdicción de la Dirección Provincial de Turismo, autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 2°.- Los guías de turismo, que con carácter transitorio o permanente presten servicios de su especialidad en el ámbito territorial de la Provincia del Chubut, adecuarán los mismos a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 3°.- Las actividades de los guías de turismo no podrán ser ejercidas en el ámbito territorial de la Provincia del Chubut, sin la licencia habilitante que otorga la Dirección de Turismo, salvo los guías de turismo extranjeros que acrediten encontrarse comprendidos en las siguientes circunstancias:

- a) Que su ingreso en la Provincia obedezca al hecho de atender profesionalmente a turistas que provengan de otros países.
- b) Que limiten el ejercicio de su actividad profesional a aquellos turistas con quienes vinieran efectuándola desde su ingreso al territorio nacional.
- c) Justificar el cumplimiento de las normas de acreditación profesional exigidas por la legislación de su país de origen.

Artículo 4°.- Para ser acreditado como guía de turismo y prestar servicios como tal en el ámbito del territorio del Chubut, el interesado deberá encontrarse inscripto en el Registro Provincial de Guías de Turismo, tener su domicilio legal en esta Provincia, haber cumplimentado todos los requisitos y aprobado los exámenes y evaluaciones necesarias conforme las disposiciones legales en vigencia y la reglamentación de la presente ley.

Artículo 5°.- Toda aquellas Empresas de Turismo y/o Agencias y/o Tours que operen legalmente en el ámbito de la Provincia, están obligadas a contratar guías habilitados por el Registro Provincial respectivo, bajo apercibimiento de las siguientes sanciones:

- a) Multa de un (1) peso a un (1) peso, cifra que regulará la Autoridad de Aplicación.
- b) En caso de reincidencia debidamente constatada, se aplicará a la infractora, la suspensión temporaria o renovación definitiva del permiso para desarrollar sus tareas en el ámbito provincial.

Artículo 6º.- Todas aquellas personas que desarrollen labores de guías de turismo en el ámbito provincial en infracción a lo dispuesto en la presente ley, serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Multa de un (1) peso a un (1) peso, cifra que regulará la Autoridad de Aplicación.
- b) En caso de reincidencia: inhabilitación permanente para inscribirse en el Registro Provincial de Guías de Turismo.

Artículo 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<p>LEY X - N° 12 (Antes Ley 2668)</p> <p>TABLA DE ANTECEDENTES</p>	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 7	Texto Original
	<p>Artículos Suprimidos: Anterior Art. 7 = Implícitamente derogado por Art. 10 Ley 23.928) Anterior Art. 8 = Caducidad por objeto cumplido.</p>

<p>LEY X - N° 12 (Antes Ley 2668)</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2668)	Observaciones
1 / 6	1 / 6	
7	9	

TEXTO DEFINITIVO
ANEXO A -LEY 2884
Fecha de actualización 30/11/2006
Responsable Académico: Dra. Amanda Caubet

LEY X N° 13 ANEXO A (Decreto Nacional 832/87)

ANEXO A

DECRETO NACIONAL N° 832/87

Bs. As., 1/6/87

VISTO la política salarial anunciada por el Gobierno Nacional, y
CONSIDERANDO:

Que resulta necesario ajustar los salarios básicos de convenio de todos los trabajadores en relación de dependencia a aplicarse en el mes de junio de 1987.

Que el incremento de la remuneración normal, habitual y permanente resultante de aplicar el aumento aludido en el considerando anterior, no podrá ser inferior a la suma de australes treinta (A 30) para la jornada legal o convencional de labor.

Que las cuestiones de interpretación suscitadas con respecto al Decreto N° 730 del 15 de mayo de 1987 tornan aconsejable su reemplazo pro otra norma más ajustada a los objetivos propuestos.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes de la Ley N° 21.307.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1°- A partir del 1° de junio de 1987 las remuneraciones de los trabajadores de los sectores privado y público sometidos al régimen de Convenciones Colectivas de Trabajo, serán incrementados, en un seis por ciento (6%) con relación a lo devengado como remuneración normal, habitual y permanente en el mes de mayo de 1987.

Art. 2°- El incremento de la remuneración normal, habitual y permanente del mes de junio de 1987 resultante de la aplicación del aumento salarial dispuesto por el artículo 1° del presente decreto, no podrá ser inferior a la suma de australes treinta (A 30) mensuales ara la jornada legal o convencional de labor.

Art. 3°- El incremento resultante de la aplicación del presente decreto se distribuirá de la siguiente manera:

a) Los salarios básicos de convenio de los trabajadores de los sectores privado y público, sometidos al régimen de Convenciones Colectivas de Trabajo se incrementan en un seis por ciento (6%) a partir del 1° de junio de 1987 pasando dicho porcentaje a integrar los mismo.

b) En igual porcentaje y a partir de idéntica fecha se incrementan los restantes rubros que constituyen la remuneración normal, habitual y permanente, de los trabajadores individualizados en el inciso anterior.

c) La eventual diferencia resultante entre el incremento del seis por ciento (6%) de la remuneración normal, habitual y permanente, y la suma de treinta australes (A 30) según artículo 1° y 2° del presente decreto, se abonará en concepto de complemento remuneratorio y no se imputará para la determinación de aquellos suplementos o adicionales que deban calcularse en función de salario básico.

Art. 4°- Corresponderá a los Ministros de Economía y de Trabajo y Seguridad Social, mediante resolución conjunta, la interpretación de las disposiciones del presente decreto, sin perjuicio de la facultad del último de ser su autoridad de aplicación.

Art. 5°- Derógase el Decreto N° 730 del 15 de mayo de 1987.

Art. 6°- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSÍN

Carlos E. Alderete

Juan V. Sourrouille

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2884
Fecha de actualización 30/11/2006
Responsable Académico: Dra. Amanda Caubet

LEY X N° 13 (Antes Ley 2884)

Artículo 1°.- La Provincia del Chubut adhiere a los términos del Decreto Nacional N° 832/87, en todo cuanto hace al personal dependiente de la Secretaría de Planeamiento, Infraestructura y Servicios Públicos comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 36/75 y Ley X N° 11 (Antes Ley N° 2595).

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY X N° 13 (Antes ley 2884)

TABLA DE ANTECEDENTES

N de artículo	Fuente
1 / 2	Texto Original
Anexo A	Texto Original

LEY X N° 13 (Antes Ley 2884)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número del artículo del Texto Definitivo	Número del artículo del Texto de Referencia (Ley 2884)	Observaciones
1 / 2	1 / 2	
Anexo A	Decreto PEN N° 832/87	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3005
Fecha de actualización 26/10/2006
Dra. Amanda Caubet

LEY X – N° 14 (Antes Ley 3005)
--

Artículo 1°.- Habilitase en el Departamento de Sanidad Animal e Inspección Veterinaria dependiente de la Dirección de Sanidad y Fiscalización Animal, en la esfera de la Dirección General de Agricultura y Ganadería de la Subsecretaría de Recursos Naturales del Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería, un Registro de Casas expendedoras de productos veterinarios.

Artículo 2°.- A partir de la promulgación de la presente reglamentación, todas las casas de expendio de productos veterinarios radicadas en el territorio de la provincia del Chubut serán denominadas Farmacias Veterinarias pudiendo estar acompañadas por la razón social del comercio.

Artículo 3°.- Es obligatoria la inscripción en el Registro a que se hace referencia en el artículo 1° de toda persona física o jurídica que elabore, fraccione y/o expendan en el territorio de la provincia del Chubut productos destinados al diagnóstico, prevención y tratamiento de las enfermedades de los animales.

Artículo 4°.- Toda Farmacia Veterinaria deberá llevar un libro recetario en el que se anotarán diariamente y por orden numérico las recetas despachadas copiándolas íntegramente y haciendo constar el nombre del profesional que las firma. Este Libro deberá ser foliado por la Autoridad de Aplicación.

Deberá llevarse en forma legible sin alterar el orden de los asientos de las recetas despachadas sin enmiendas ni raspaduras.

La Autoridad de Aplicación podrá autorizar otro sistema copiator de recetas, siempre que el mismo asegure la inalterabilidad de los asientos. En caso de que sea el Asesor Técnico Veterinario quien indique el uso de un medicamento considerado de venta bajo receta, deberá igualmente asentarse en el libro recetario.

DE LA INSCRIPCION

Artículo 5°.- Para solicitar la inscripción en el Registro de casas expendedoras de productos veterinarios el/los interesados deberá/n dirigirse personalmente o por carta al Departamento de Sanidad Animal e Inspección Veterinaria dependiente de la Dirección de Sanidad y Fiscalización Animal, en la esfera de la Dirección General de Agricultura y Ganadería de la Subsecretaría de Recursos Naturales del Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería acompañado de los siguientes datos:

- a) Nombre de la firma propietaria
- b) Razón social,
- c) Domicilio,
- d) Habilitación comercial,

- e) Habilitación SENASA,
- f) Croquis del local,
- g) Nombres y número de matrícula del Asesor Técnico Veterinario,
- h) Declaración jurada del Asesor Técnico Veterinario,
- i) Productos que expenderá (biológicos, químicos, farmacéuticos, químico-industriales, etc.)

DE LA ASESORIA TECNICA VETERINARIA

Artículo 6º.- Las casas de expendio de productos veterinarios deberán ser dirigidas por un Asesor Técnico Veterinario, el que será responsable ante las autoridades del cumplimiento de las leyes, disposiciones y reglamentaciones vigentes en el ámbito de actuación de la entidad bajo su dirección y de las obligaciones que le fija esta reglamentación.

La responsabilidad del Asesor Técnico Veterinario no excluye la responsabilidad personal de los demás profesionales o colaboradores ni de las personas físicas o ideales propietarias de la casa de expendio de productos veterinarios.

Todo cambio en la dirección técnica o regencia de una casa de expendio de productos veterinarios, sólo se autorizará a Médicos Veterinarios y Doctores en Ciencias Veterinarias.

Artículo 7º.- La Asesoría Técnica Veterinaria de la casa de expendio de productos veterinarios, sólo se autorizará a Médicos Veterinarios y Doctores en Ciencias Veterinarias.

Podrán ejercerla:

- a) Los que tengan títulos válidos otorgados por Universidades Nacionales o privada habilitada por el Estado Nacional,
- b) Los que tengan títulos otorgados por Universidades Extranjeras y lo hayan revalidado en una Universidad Nacional;
- c) Los que tengan título otorgado por una Universidad Extranjeras y que en virtud de convenios internacionales en vigor hayan sido habilitados por Universidades Nacionales para el ejercicio de su profesión.

En todos los casos los profesionales deberán estar radicados en la Provincia e inscriptos en la correspondiente matrícula profesional.

Artículo 8º.- La autoridad competente a través de sus organismos inhabilitará para el ejercicio de las direcciones técnicas o regencias, a los profesionales con enfermedades invalidantes mientras duren éstas.

La incapacidad será determinada por una Junta Médica; la persona inhabilitada podrá solicitar su rehabilitación invocando la desaparición de las causales, debiendo dictaminar previamente una Junta Médica.

Artículo 9.- Ningún profesional veterinario podrá ser Asesor Técnico Veterinario de más de una Farmacia Veterinaria a un mismo tiempo, estando obligado a la atención personal y efectiva del establecimiento y a vigilar la preparación y el expendio de los medicamentos debiendo firmar diariamente el libro recetario al final del último despacho.

Artículo 10.- Toda vez que el Asesor Técnico Veterinario de una Farmacia Veterinaria deba ausentarse momentáneamente, dentro del horario establecido para la atención al

público, deberá dejar constancia firmada en el libro recetario, anotando la hora de salida y regreso. Durante las ausencias momentáneas, la atención de la Farmacia Veterinaria podrá quedar a cargo de:

- a) Profesionales auxiliares, pudiéndose en estos casos despachar medicamentos y drogas considerados de venta bajo receta.
- b) Auxiliares de despacho. En estos sólo podrán despacharse productos de venta libre.

Artículo 11.- Cuando las ausencias del Asesor Técnico veterinario excedan las veinticuatro (24) horas, las mismas serán consideradas ausencias temporarias. El Profesional Asesor Técnico Veterinario tendrá que dejar en su reemplazo a otro profesional veterinario comunicándolo previamente a la autoridad competente, con especificación del tiempo que durará la ausencia y nombre del reemplazante, el que deberá cumplir los requisitos exigidos por la presente.

En ningún caso podrá desempeñar durante la ausencia la dirección técnica de otra Farmacia Veterinaria y no se le extenderán durante la misma, certificados de libre regencia.

Artículo 12.- El Asesor Técnico Veterinario de una Farmacia Veterinaria deberá en la misma:

- a) Exhibir su título profesional o fotocopia auténtica del mismo,
- b) Tener las constancias de habilitación del establecimiento,
- c) Tener un ejemplar de la presente reglamentación,
- d) Prever que en el frente del local, así como en rótulos, prospectos, sellos e impresos en general, figure su nombre y su título, debiendo consignarse en estos últimos la denominación de la entidad propietaria de la Farmacia Veterinaria y su domicilio,
- e) Conservar la documentación relativa a la existencia y procedencia de todas las drogas y productos medicamentosos, de modo que se pueda en cada caso, individualizar a sus proveedores.

Artículo 13.- La Dirección de Sanidad y Fiscalización Animal, en la esfera de la Dirección General de Agricultura y Ganadería de la Subsecretaría de Recursos Naturales del Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería, está facultada para establecer y/o modificar los medicamentos que deberán ser expendidos bajo receta y aquellos de venta libre.

Artículo 14.- Serán considerados productos de "expendio legalmente restringido" aquellos que contengan sustancias estupefacientes y serán prescriptos en formularios oficializados y conforme al modelo aprobado por el Dirección de Sanidad y Fiscalización Animal.

Artículo 15.- Sin perjuicio de lo establecido en la presente, queda asimismo prohibido a los profesionales que ejerzan la Asesoría Técnica Veterinaria:

- a) Anunciar, tener en existencia y expender medicamentos de composición secreta o misteriosa,
- b) Anunciar y expender agentes terapéuticos atribuyéndole efectos infalibles o extraordinarios,
- c) Anunciar por cualquier medio, remedios o especialidades no reconocidas por la autoridad de aplicación de la presente.

- d) Publicar, por cualquier medio, anuncios por los cuales se exalten o falseen virtudes de medicamentos productos, agentes terapéuticos, de diagnóstico o profilácticos,
- e) Delegar en su personal auxiliar facultades, funciones o atribuciones inherentes o privativas de su profesión.

DE LAS SANCIONES

Artículo 16.- Las infracciones a las normas de la presente Ley y sus reglamentaciones serán sancionadas:

- a) Con apercibimiento,
- b) Suspensión o inhabilitación para el ejercicio de la Asesoría Técnica Veterinaria, por parte del profesional veterinario hasta un lapso de tres (3) años.
- c) Con multas graduales entre un mínimo de un (\$ 1,-) peso y un máximo de un (\$1) peso, de acuerdo a la importancia y gravedad de la infracción cometida.
Lo recaudado en concepto de multa ingresará en la cuenta recaudadora N° 200/351 Fondo Especial de Sanidad Animal y Vegetal y Fiscalización de Calidad Comercial y Técnica de Productos y de Insumos Agropecuarios y será destinado a mejorar el servicio sanitario,
- d) Con la clausura, total o parcial, temporaria o definitiva, según la gravedad de la causa o reiteración de la infracción, del local o establecimiento en que ella se hubiere cometido.
- e) Con el comiso de los efectos o productos en infracción, o de los compuestos en que intervengan elementos o sustancias cuestionadas. La Autoridad de Aplicación determinará el destino de los productos comisados.

La Autoridad de Aplicación de la presente, a través de sus organismos competentes, está facultado para disponer los alcances de las medidas, aplicando las sanciones separadas o conjuntamente, teniendo en cuenta los antecedentes del imputado, la gravedad de la falta y sus proyecciones desde el punto de vista de la sanidad pecuaria y la salud pública.

Artículo 17.- Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, podrán expendirse zoterápicos en Farmacias que cuentan con la Dirección Técnica de un profesional farmacéutico y la autorización de la Secretaría de Salud de la Provincia para tal fin.

Para ello deberán contar con un sector claramente separado del resto del local, el que se denominará "Farmacia Veterinaria", y deberá cumplir los requisitos establecidos en la presente.

El expendio de zoterápicos considerados de "Venta bajo receta" y "Expendio legalmente restringido", sólo podrá realizarse contra la presentación de receta firmada y sellada por un profesional veterinario inscripto en la matrícula provincial.

Artículo 18.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY X- N° 14
(Antes Ley 3005)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 18	Texto Original
	<p>Artículos Suprimidos: Anterior Art. 16 inc c): primer párrafo se reemplazo la parte que refiere a “<i>Australes Cincuenta (A 50,-) y un máximo de Australes Cinco Mil (A 5.000,-)</i>” por “<i>Un (\$ 1.-)</i>” Segundo párrafo se eliminó por derogación implícita por Ley Nacional N° 23928 art. 10 Anterior Art. 18 = Caducidad por vencimiento de plazo.</p>

LEY X- N° 14
(Antes Ley 3005)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3005)	Observaciones
1 / 17	1 / 17	
18	19	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3270
Fecha de actualización 30/10/2006
Responsable Académico: Dra. Amanda Caubet

LEY X – Nº 15 (Antes Ley 3270)
--

CAPÍTULO I
JURISDICCIÓN Y ATRIBUCIONES

Artículo 1º.- Créase la Secretaría de Trabajo la que dependerá en lo administrativo del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, teniendo autonomía funcional.

Artículo 2º.- La Secretaría creada por el artículo anterior tendrá a su cargo la intervención en las cuestiones que se relacionen con el trabajo en todas sus formas y en especial:

- a) El pleno ejercicio del poder de policía laboral en todo el ámbito del territorio provincial, para lo cual deberá organizar y dirigir la inspección y vigilancia del trabajo, fiscalizar el cumplimiento de las leyes, decretos, convenciones colectivas, reglamentaciones y resoluciones existentes y las que se dictaren sobre la materia, instruyendo las actuaciones correspondientes.
- b) Aplicar sanciones por la inobservancia de las disposiciones que regulen el trabajo en todas sus formas y por el incumplimiento de los actos y/o resoluciones que se dicten.
- c) Intervenir en los conflictos colectivos de trabajo que se susciten en las relaciones obrero-patronales, empresas u organismos del Estado Provincial que presten servicios públicos, servicios de interés público o desarrollen actividades industriales o comerciales, excepto cuando el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación se haya abocado a su conocimiento por exceder límites de la Provincia, afectar la seguridad o el orden público nacional o el orden económico social de la Nación, los transportes o las comunicaciones interprovinciales.
- d) Intervenir y decidir en la conciliación y arbitraje de las controversias individuales del trabajo y en los de instancia voluntaria.
- e) Intervenir en lo relativo a condiciones de trabajo, y especialmente fiscalizar lo vinculado a la higiene, salubridad y seguridad en los lugares de trabajo.
- f) Actuar en las liquidaciones de las indemnizaciones por accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y enfermedad por accidente, previa determinación de la incapacidad física y psíquica del trabajador.
- g) Controlar el trabajo a domicilio, el de las mujeres y menores, el del servicio doméstico y el del trabajador rural.

h) Organizar asesorías jurídicas y consultorios médicos para todas las cuestiones vinculadas con el trabajo.

i) Promover el perfeccionamiento de la legislación del trabajo.

j) Aprobar y otorgar la documentación laboral exigida por la legislación laboral vigente.

k) Brindar apoyo estadístico, técnico y legal a los organismos previstos en la Constitución Provincial o que se creen relacionado en la materia salarial, mediante ejecución de dictámenes e informes que le requieran como organismo técnico.

l) Garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en la Ley I N° 296 (Antes Ley 5413) sobre el porcentaje mínimo de ingreso de éstos en actividades laborales en la Administración Pública.

Artículo 3°.- A los efectos de la competencia y facultades otorgadas por la presente Ley, la Secretaría de Trabajo dictará los actos necesarios para resolver las cuestiones atribuidas a su jurisdicción.

Artículo 4°.- Los actos, resoluciones y disposiciones de la Secretaría de Trabajo, no serán susceptibles de otros recursos que los expresamente establecidos en la presente Ley.

Artículo 5°.- En todas las actuaciones que se promuevan en la Secretaría de Trabajo, no regirán formas solemnes y de cumplimiento estricto, debiendo mantenerse la igualdad entre las partes y se garantizará la defensa de los derechos constitucionales

Artículo 6°.- Facúltase al Poder Ejecutivo por intermedio de la Secretaría de Trabajo, a concertar con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación y con las provincias limítrofes convenios tendientes a lograr una efectiva aplicación de las leyes laborales con el fin de posibilitar la implementación de una política socio-laboral uniforme, integrada y armónica entre los poderes nacionales y provinciales.

CAPÍTULO II CONFLICTOS INDIVIDUALES Y PLURINDIVIDUALES

Artículo 7°.- Cuando las partes voluntariamente se sometan a la instancia administrativa, la Secretaría de Trabajo intervendrá en la conciliación y arbitraje para dirimir las diferencias y/o homologar los acuerdos en las reclamaciones por créditos emergentes de la relación laboral.

La asociación sindical con personería gremial que represente a los trabajadores que resulten afectados por diferendos laborales individuales y/o plurindividuales en la Provincia y que se encuentre debidamente registrada por ante la Secretaría podrá denunciar los incumplimientos patronales y representar a dichos trabajadores, requiriendo la intervención de la Secretaría conforme el procedimiento que se establece en el presente Capítulo. En los casos en que la Asociación Sindical efectúe la denuncia y/o ejerza la representación del trabajador, éste deberá ratificar dicha representación en la primera audiencia.

Artículo 8º.- La concurrencia de las partes a la primera audiencia de conciliación que se fije será obligatoria y la notificación de la misma se efectuará bajo apercibimiento de ser conducidas por la fuerza pública. La incomparecencia injustificada a la primera audiencia, hará pasible al responsable, de una multa.

Artículo 9º.- Efectuadas las presentaciones, se procederá a la realización de la audiencia de conciliación, en donde se intentará componer los intereses de las partes. Fracasada que fuera la conciliación, se ofrecerá el arbitraje en la persona del funcionario al que se le haya delegado expresamente esa facultad, para lo cual las partes deberán precisar los puntos que someten al arbitraje y en forma circunstanciada aportar los argumentos fácticos y jurídicos de sus posiciones, debiendo suscribirse un acta en iguales términos que los previstos en el artículo 19 de la presente Ley.

Artículo 10.- El funcionario delegado que titularice el arbitraje podrá determinar que otros agentes de la Secretaría realicen las actuaciones y lleven adelante el trámite del expediente, salvo el dictado del laudo, que será un acto indelegable y debe ser efectuado dentro de los Treinta (30) días desde que las partes aceptaron el arbitraje.

Artículo 11.- Dictado el laudo, procederá recurso de apelación que deberá interponerse por escrito dentro del tercer (3º) día hábil de notificado y por ante el funcionario que lo dictó, debiéndose elevar las actuaciones al Secretario de Trabajo, el que sin más trámite confirmará o reverá el laudo recurrido en un plazo no mayor de Veinte (20) días corridos.

Artículo 12.- La resolución final del Secretario de Trabajo será apelable por ante el Juzgado de Primera Instancia con competencia en lo laboral con jurisdicción en el lugar en donde hubiere ejecutado el contrato de trabajo que motivara el diferendo. El recurso deberá interponerse y fundarse por ante el Secretario de Trabajo, dentro del tercer (3º) día hábil de notificado. El Secretario de Trabajo deberá remitir el expediente administrativo con el recurso interpuesto dentro de los diez (10) días de recepcionado el mismo.

Si el laudo condenare el pago de créditos laborales, se concederá el recurso previo depósito del importe establecido en la resolución final o la constitución de cauciones reales u otras garantías suficientes que cubran el importe correspondiente, conforme lo determine la reglamentación respectiva.

Artículo 13.- Consentida la resolución final, en caso de incumplimiento, procederá su ejecución por ante el Juzgado de Primera Instancia, con competencia en lo Laboral del lugar donde se ha ejecutado el contrato de trabajo. A los efectos de la acción respectiva, el testimonio o fotocopia de la resolución condenatoria firmada por el Secretario de Trabajo o funcionario delegado, constituirá título suficiente a los efectos previstos en los artículos 71, 72 y 73 de la Ley XIV Nº 1 (Antes Ley 69).

CAPÍTULO III CONFLICTOS COLECTIVOS

Artículo 14.- Los conflictos colectivos de trabajo cuyo conocimiento sea de competencia de la Secretaría de Trabajo, se sustanciarán conforme a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 15.- Suscitado un conflicto colectivo que no tenga solución entre las partes, cualquiera de éstas deberá antes de recurrir a medidas de acción directa, comunicarlo a la Secretaría de Trabajo, para formalizar los trámites de la instancia obligatoria de conciliación. Asimismo, la Secretaría de Trabajo podrá intervenir de oficio, cuando así lo estimare oportuno. Las Asociaciones Sindicales de Trabajadores representativas de la actividad o sector de que se trate en todos los casos aludidos en el presente Capítulo, serán parte necesaria a cuyos efectos se las citará en la primera audiencia que se fije. En los casos en que los trabajadores carezcan de dicha representación, se dará intervención a la Asociación Sindical de segundo (2º) a tercer (3º) grado competente y los mismos también podrán ser asistidos por patrocinantes letrados.

Artículo 16.- A los efectos de tomar conocimiento en el conflicto colectivo, la Secretaría de Trabajo dictará resolución fundada. En este caso podrá dictar medida de no innovar o disponer que el estado de cosas se retrotraiga al existente con anterioridad al acto o hecho generador del conflicto, la cual tendrá vigencia durante el término que dure la instancia obligatoria.

Artículo 17.- Dispuesta la participación de la Secretaría de Trabajo en conflicto colectivo se habilitará un procedimiento conciliatorio que no podrá exceder de quince (15) días hábiles pudiendo prorrogarse el plazo por única vez y por hasta cinco (5) días hábiles más, en el supuesto de existir posibilidad cierta de acuerdo, atento a la actividad de las partes. En tal sentido el Secretario de Trabajo o el funcionario delegado, podrá disponer la celebración de las audiencias de partes que considere necesaria para lograr un acuerdo, tratando en todo momento de avenir a las mismas y allanar el camino del diálogo directo.

Cuando no se logre el avenimiento de las partes en conflicto, podrá proponer formulas conciliatorias, y a tal fin estará facultado para realizar investigaciones, recavar asesoramiento de reparticiones públicas o instituciones privadas y en general, ordenar cualquier medida que tienda al más amplio conocimiento de la cuestión que se ventile.

Artículo 18.- Si las fórmulas conciliatorias propuestas no fueren admitidas por las partes y previo al cierre de la instancia de conciliación obligatoria prevista en este Capítulo, se invitará a las partes a someter la cuestión a arbitraje. No logrado el acuerdo ni aceptado el ofrecimiento de arbitraje, la Secretaría de Trabajo podrá dar a publicidad un informe que contendrá la indicación de las causas del conflicto, un resumen de las negociaciones, las fórmulas de conciliación propuestas y la parte que la propuso, aceptó o rechazó.

Artículo 19.- Aceptado el ofrecimiento para someter el diferendo al arbitraje, las partes suscribirán un compromiso que contendrá:

- a) Nombre del árbitro.
- b) Puntos de discusión y sometidos al arbitraje.
- c) Pruebas que se ofrezcan y, en su caso, términos para la producción de las mismas.

El árbitro tendrá las más amplias facultades para efectuar las investigaciones que estime necesarias para la mejor dilucidación y conocimiento de la cuestión planteada.

Artículo 20.- El laudo será dictado dentro del término de diez (10) días hábiles prorrogables si se dispusieran medidas para mejor proveer, y tendrá un plazo mínimo

de vigencia de Tres (3) meses, contra el mismo sólo procederá recurso de nulidad fundado en que se hubiere laudado en cuestiones no comprometidas u omitido resolver puntos fijados en el compromiso arbitral. El recurso se interpondrá por escrito dentro del tercer día hábil de la notificación, ante la autoridad que dictó el laudo, debiéndose elevar las actuaciones al Secretario de Trabajo el que sin más trámite revocará o confirmará la resolución arbitral recurrida. En el supuesto de que el Secretario de Trabajo hubiese sido quien dictó el laudo, entenderá en el recurso de nulidad el señor Ministro de Gobierno y Justicia.

Artículo 21.- El laudo dictado tendrá para las partes los mismos efectos que las Convenciones Colectivas de Trabajo y su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones que legalmente correspondan, después de la intimación que se curse.

Artículo 22.- Antes de que se someta un diferendo a la instancia conciliatoria y mientras no se cumpla con los términos que fija el artículo 17, las partes no podrán adoptar medidas de acción directa. Se considerarán medidas de acción directa a todas aquellas que importen innovar respecto de la situación existente con anterioridad al conflicto. La Secretaría de Trabajo, podrá intimar previa audiencia de partes, el cese inmediato de la medida adoptada.

Artículo 23.- En el caso de que la medida adoptada por el empleador consistiera en el cierre del establecimiento, en la suspensión o rescisión de uno o más contratos de trabajo o en cambios en las condiciones de trabajo, el incumplimiento de la intimación prevista en el artículo precedente, dará derecho a los trabajadores -en su caso- a percibir las remuneraciones que les habría correspondido si la medida no se hubiere adoptado. Ello sin perjuicio de las sanciones que le correspondan al empleador conforme la legislación vigente.

La huelga o la disminución voluntaria y premeditada de la producción por debajo de los límites normales, traerá aparejado para los trabajadores la pérdida total o parcial -según el caso- del derecho a percibir remuneraciones correspondientes al período de cesación o reducción del trabajo si no cesaren en la medida después de la intimación que se curse.

Artículo 24.- El procedimiento arbitral establecido en el presente Capítulo, no regirá cuando las normas legales o convencionales para la actividad de que se trate establezcan otras formas de solución para los conflictos colectivos. Tampoco afecta el derecho de las partes para acordar procedimientos distintos de conciliación y arbitraje.

CAPÍTULO IV

HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

Artículo 25.- La Secretaría de Trabajo verificará a través de su servicio de inspección laboral, el cumplimiento de las normas vigentes en materia de higiene, salubridad y seguridad de los trabajadores y de los lugares de trabajo. Regirá para las infracciones que se comprueben el procedimiento y sanciones establecidas en este ordenamiento, sin perjuicio de las responsabilidades que establezcan las leyes sobre la materia.

Artículo 26.- La Secretaría de Trabajo será competente para declarar insalubre él o los lugares de trabajo que no se ajusten a las normas básicas sobre seguridad, salubridad e higiene, establecidos en la legislación vigente sobre la materia y los convenios

colectivos de trabajo. Además estará facultada, con la colaboración de los organismos técnicos competentes, a exigir la adopción de las medidas necesarias para modificar, transformar y acondicionar los lugares y las condiciones de trabajo insalubre.

CAPÍTULO V ACCIDENTES Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

Artículo 27.- La Secretaría de Trabajo tendrá a su cargo el contralor de aplicación de las leyes relacionadas con los accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y demás riesgos de trabajo, tomando intervención por denuncias, a requerimiento de parte interesada o bien de oficio, y se seguirá un procedimiento que se ajustará las siguientes normas:

a) Por cada denuncia o actuación de oficio se iniciará un expediente especial para su respectiva tramitación e intervención administrativa.

b) Se constatará inicialmente si se cumple o no con la asistencia médica del trabajador, y si se abonan o no los salarios que corresponden durante la inhabilitación.

c) A petición de parte interesada y cuando se dé el alta al trabajador se formulará dictamen por la sección respectiva sobre la incapacidad del mismo o sobre su reintegro al trabajo sin inhabilitación. A solicitud de la misma se constituirá una Junta Médica que presidirá el médico oficial, integrada por un médico que representará al empleador o compañía aseguradora y otro médico que representará al trabajador a los efectos de formular el dictamen que corresponda.

d) Finalizada la asistencia y el tratamiento médico del trabajador y en base al dictamen respectivo, se practicará por la sección que corresponda la liquidación indemnizatoria pertinente conforme a las disposiciones legales vigentes.

e) Se hará contar en el expediente el pago o depósito de la indemnización en base a los comprobantes respectivos, o en su defecto si se ha planteado reclamación judicial.

f) En los casos de insolvencia del empleador, la Secretaría de Trabajo arbitrará los medios para que el trabajador sea convenientemente asistido por intermedio del Sistema Provincial de Salud.

CAPÍTULO VI INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 28.- La Secretaría de Trabajo efectivizará, en el territorio de la Provincia, la inspección y vigilancia en los lugares en donde se ejecuten trabajos en relación de dependencia, cualquiera fuera su modalidad para verificar el adecuado cumplimiento de las leyes, decretos, convenciones colectivas, reglamentaciones y resoluciones que rijan tal prestación laboral.

Artículo 29.- Los inspectores y funcionarios de la Secretaría de Trabajo, debidamente autorizados, quedan facultados para:

a) Realizar inspecciones de oficio, o por denuncia o a petición de parte interesada, en todos aquellos lugares donde se ejercita una actividad laboral, con el propósito de controlar el adecuado cumplimiento de las disposiciones legales y/o convencionales que reglamenten el trabajo en relación de dependencia, sin orden de allanamiento y, en caso de negativa o resistencia, con el auxilio de la fuerza pública, el que será requerido con la sola invocación de esta Ley.

b) Requerir todas las informaciones necesarias para el cumplimiento de su función y realizar cualquier experiencia, examen o investigación, y en particular:

1. Interrogar solos o ante testigos al empleador y al personal;
2. Exigir libros y documentación que la legislación laboral y las Convenciones Colectivas de Trabajo prescriban, y obtener copias o extractos de los mismos;
3. Tomar y sacar muestras de sustancias o materiales utilizados en el establecimiento con el propósito de su análisis y realizar exámenes e investigaciones de las condiciones ambientales de los lugares de trabajo y de las tareas que en ellos se realizan;
4. Disponer en caso de peligro inminente para los trabajadores la adopción de las medidas de seguridad necesarias;
5. Requerir el servicio de peritos y/o técnicos que certifiquen o constaten circunstancias que se consideren de interés a los fines de esa inspección;

c) Proceder a la clausura del local o establecimiento en cumplimiento de disposición emanada del Secretario de Trabajo o autoridad delegada al efecto.

Artículo 30.- Los representantes gremiales cuya condición esté debidamente acreditada por ante la Secretaría de Trabajo, podrán peticionar por ante ella las inspecciones que estimaren pertinentes, las que deberán realizarse dentro de los Diez (10) días hábiles de recepcionado el pedido. Asimismo, los representantes gremiales podrán participar en toda inspección que se realice ya sea a pedido de parte o de oficio para lo cual serán considerados auxiliares de Inspección.

CAPÍTULO VII COMPROBACIÓN Y JUZGAMIENTO DE INFRACCIONES

Artículo 31.- El procedimiento para la comprobación y el juzgamiento de las infracciones a las normas vigentes en materia laboral, se estructurará conforme a lo siguiente:

- a) La infracción constatada por medio de la Inspección correspondiente se documentará labrando un acta circunstanciada en el caso que surjan incumplimientos a la legislación vigente.
- b) Se deberá individualizar al infractor responsable y colocar en el acta el lugar, día y hora en que se verificó la infracción con expresa indicación de las personas que se hallaren presentes en el acto.
- c) El acta de infracción con los requisitos establecidos en los incisos precedentes deberá estar firmada por el Inspector actuante.
- d) Con la base del acta, el Secretario de Trabajo o el funcionario delegado, dispondrá la instrucción del sumario administrativo, dentro de los Quince (15) días hábiles de confeccionada el acta de infracción. En el mismo despacho que ordene la instrucción de sumario se fijará audiencia para que el empleador imputado formule los descargos que estime conveniente y proponga la producción de las medidas de prueba, a cuyo efecto será citado con una anticipación no menor de Tres (3) días hábiles a la fecha de la audiencia aludida, por medio de despacho telegráfico o cédula.
- e) El empleador podrá actuar por sí o por representación, con o sin patrocinio letrado, con carácter previo a la recepción de los descargos y ofrecimiento de prueba, deberá acreditar su identidad y expresar bajo juramento su domicilio y la calidad por la que comparece. Cuando quien comparezca lo haga invocando la representación de una sociedad de hecho, deberá individualizar el nombre y domicilio de cada uno de los componentes, y si fuera una asociación civil con personería jurídica o sociedad

comercial de las previstas en la legislación pertinente, deberá acompañar testimonio del acto constitutivo y del mandato que invoca.

f) En todos los casos del inciso precedente, la personería invocada podrá acreditarse dentro de los Diez (10) días hábiles posteriores a la audiencia.

g) La falta de presentación del imputado debidamente notificado o la falta de acreditación de la personería no paraliza el proceso, debiendo la autoridad de aplicación declarar la rebeldía del imputado y proseguir la tramitación hasta el final.

h) El imputado sólo podrá producir prueba testimonial, informativa, documental y pericial, correspondiéndole sin excepción la carga de su diligenciamiento en tiempo hábil. No se admitirán más de tres (3) testigos, pudiendo la autoridad de aplicación aceptar más testigos si la infracción así lo requiere y decidirá sobre la pertinencia de la prueba pericial.

i) La prueba se recibirá en una sola audiencia la que será señalada en la misma audiencia de descargo y ofrecimiento de prueba.

j) La instrucción sumarial no podrá durar más de Cuarenta y Cinco (45) días hábiles administrativos a contar desde el dictado de la providencia de instrucción de sumario y la resolución definitiva será fundada y deberá dictarse dentro de los Diez (10) días hábiles de clausurada la instrucción. La resolución será notificada personalmente o por cédula.

k) Las sanciones serán de multa conforme lo siguiente:

1. Las infracciones a las obligaciones formales serán sancionadas con multas que oscilarán entre el importe equivalente de uno (1) a diez (10) salarios mínimos, vitales y móviles mensuales vigentes en la Provincia del Chubut al momento del dictado de la resolución.

Se considerarán obligaciones formales las que imponga el deber de contar con determinados instrumentos de contralor o de llevarlos observando los requisitos establecidos en la legislación pertinente, así como también el comunicar datos a la autoridad de aplicación para posibilitar el contralor del cumplimiento de normas laborales;

2. Las infracciones por incumplimiento de obligaciones emergentes de la relación laboral, serán sancionadas con multas que oscilarán entre el diez por ciento (10%) y el cien por ciento (100%) del salario mínimo, vital y móvil mensual vigente en la Provincia del Chubut al momento del dictado de la resolución por cada trabajador afectado;

3. Quienes obstruyan la actuación de los funcionarios de la Secretaría de Trabajo, desacatando sus resoluciones, negando información, suministrando información falsa, no compareciendo a las audiencias de partes previstas en la presente Ley de concurrencia obligatoria o de cualquier otra manera se obstaculizare el normal ejercicio de las funciones que a la Secretaría le asigna la presente Ley, serán sancionados, previa intimación, con multas que oscilarán entre el importe equivalente de dos (2) a veinte (20) salarios mínimos, vitales y móviles mensuales vigentes en la Provincia del Chubut al momento del dictado de la resolución.

4. La violación de las cláusulas establecidas en Convenciones Colectivas de Trabajo, previa intimación de su cumplimiento será sancionada con las multas previstas en los apartados precedentes, según se traten de incumplimientos a las obligaciones formales o emergentes de la relación laboral.

1) La resolución que imponga la multa podrá ser apelada previo pago de ésta dentro de los Tres (3) días hábiles de notificado. El recurso se interpondrá por ante la Autoridad que aplicó la sanción y deberá ser fundado. Las actuaciones

conjuntamente con la apelación, serán remitidas dentro del quinto (5°) día hábil al Juzgado de Primera Instancia con competencia en lo Laboral y jurisdicción en el lugar donde se hubiere comprobado la infracción para su resolución definitiva.

l) Recepcionadas las actuaciones por el Juzgado competente, éste dispondrá dentro de los Quince (15) días de recibidas las mismas la realización de una audiencia en la que el empleador sancionado y el letrado de la autoridad de aplicación alegarán en forma verbal sobre los hechos, la legitimidad de la instrucción y la procedencia de la sanción. El Juez interviniente, mediante despacho fundado, podrá admitir nuevas medidas de prueba o la ampliación de las producidas durante la instrucción sumarial, cuando fuere petitionado en el recurso de apelación, prueba que se sustanciará en la audiencia referida. La sentencia deberá dictarse dentro de los Cinco (5) días de producida la audiencia referida.

m) La autoridad de aplicación, al fijar la multa, deberá graduarla atendiendo a su finalidad, la naturaleza de la infracción, la importancia económica del infractor y el carácter de reincidente que éste pudiera revestir.

Artículo 32.- Firme la resolución sancionatoria la falta de pago de la multa impuesta autoriza a la Secretaría de Trabajo a proceder a su ejecución por ante el Juzgado Letrado de Primera

Instancia en lo Laboral competente. Asimismo, podrá disponer la clausura del establecimiento hasta el cumplimiento de la sanción, manteniéndose entre tanto el derecho de los trabajadores al cobro íntegro de sus remuneraciones.

CAPÍTULO VIII PATROCINIO JURÍDICO

Artículo 33.- La Secretaría de Trabajo, asesorará y prestará asistencia jurídica gratuita, con los siguientes fines:

a) Asesorar a los trabajadores acerca de los beneficios que les correspondan en virtud de las disposiciones laborales legales y convencionales, aconsejándolos sobre el procedimiento a seguir para hacer efectivos sus derechos.

b) Prestar servicio de patrocinio jurídico gratuito y representación judicial, también gratuita, a todos los trabajadores que lo soliciten, en los casos de falta de acuerdo conciliatorio, a fin de hacer valer sus derechos ante los Tribunales de Trabajo.

Artículo 34.- Los letrados que actuaren en el patrocinio jurídico gratuito, tendrán derecho a percibir honorarios solamente cuando la parte vencida en juicio fuere el empleador demandado.

CAPÍTULO IX ENCUADRAMIENTO POR ACTIVIDAD

Artículo 35.- Todo empleador que tenga trabajadores en relación de dependencia en el ámbito provincial tiene obligación -en un plazo de Treinta (30) días de iniciada su actividad- de efectuar

una presentación ante la Secretaría de Trabajo a fin de denunciar la cantidad de trabajadores, la actividad que desarrollan y la convención colectiva de trabajo que aplica.

Para los empleadores ya instalados en la Provincia, fíjase un plazo de Noventa (90) días para el cumplimiento de lo prescripto en el presente artículo.

El incumplimiento de lo establecido hará pasible al infractor de las sanciones previstas en el artículo 31 inciso k) apartado 3.

CAPÍTULO X

FONDO ESPECIAL POLICÍA DEL TRABAJO Y CAPACITACIÓN LABORAL

Artículo 36.- Créase el "Fondo Especial de Policía del Trabajo y Capacitación Laboral", en el ámbito de la Secretaría de Trabajo, el que estará integrado por los importes que se recauden con la tasa establecida en la presente Ley y las multas que se impongan por infracciones a las normas vigentes en materia laboral.

Artículo 37.- El fondo creado en el artículo anterior tendrá como fines posibilitar la ejecución de asistencia del Poder de Policía Laboral, como así también el servicio de higiene, salubridad y seguridad y capacitación laboral y producción, y podrá financiar las siguientes erogaciones:

- a) Gastos de Personal;
- b) Bienes de Consumo;
- c) Bienes de Capital;
- d) Servicios;
- e) Subsidios con destino a la capacitación laboral y producción.

Artículo 38.- Fíjase una tasa equivalente al Ocho por Mil (8%) del monto total que los empleadores abonen por todo concepto de remuneración, a sus trabajadores en relación de dependencia en el ámbito de la Provincia del Chubut, la que pasará a integrar el Fondo Especial de Policía del Trabajo y Capacitación Laboral.

Artículo 39.- Son sujetos responsables de la obligación establecida en el artículo anterior toda aquella persona de existencia visible y jurídica que tenga en relación de dependencia trabajadores, cualquiera sea la actividad que esta desarrolle y el régimen legal aplicable a la relación laboral.

Artículo 40.- Están exentos del pago de la presente tasa, el Estado Nacional, Provincial y Municipal, y sus Entes Descentralizados, Empresas y Sociedades del Estado.

Artículo 41.- La tasa a la que se refiere la presente Ley deberá ser abonada dentro de los Quince (15) días subsiguientes al mes en que se abonaron los salarios, cualquiera sea su modalidad de pago, ante las Sucursales y Delegaciones del Banco del Chubut S.A., y se efectivizarán en una cuenta bancaria específica, a la Orden del señor Secretario de Trabajo y Director de Administración.

Artículo 42.- La falta de pago en término de la obligación estatuida por la presente, hará incurrir en mora a los responsables sin necesidad de interpelación alguna, devengándose automáticamente un recargo del diez por ciento (10%) de la deuda durante el primer mes de atraso.

A partir del segundo mes de atraso, el capital y los recargos devengados se actualizarán conforme lo determine la autoridad competente en la materia.

Artículo 43.- La obligación de abonar el importe correspondiente a la actualización monetaria y los intereses subsistirá no obstante la falta de reserva, por parte de la autoridad de aplicación.

Cuando el empleador abonare en forma insuficiente el Capital actualizado, los recargos y/o los intereses correspondientes, el pago se imputará en primer término a intereses y, una vez satisfechos éstos, el remanente se imputará a los recargos, actualización y capital, en ese orden.

Artículo 44.- Los Inspectores y Funcionarios de la Secretaría de Trabajo, debidamente autorizados serán los encargados de fiscalizar el cumplimiento del pago de la tasa y realizar las verificaciones correspondientes debiendo proceder conforme lo señalan los artículos 29 y 31 de la presente Ley.

Artículo 45.- La comprobación de omisión en el pago de la tasa establecida en la presente Ley, deberá realizarse por el procedimiento señalado en el artículo precedente y para el presente caso el acta que se labre deberá estar firmada por el responsable de su pago o quien ejerza representación suficiente. Asimismo al disponerse la instrucción de sumario el acto que así lo establezca deberá contener el detalle y monto de la tasa no abonada.

Artículo 46.- La impugnación de las determinaciones que efectúe la Secretaría de Trabajo deberá ajustarse a lo previsto en los incisos I) y II) del artículo 31 de la presente Ley.

Una vez firme la determinación de la tasa impaga, como así también de las multas que establece la presente Ley, se procederá a su cobro judicial por vía de apremio sirviendo de suficiente título el certificado de deuda expedido por la Secretaría de Trabajo y cuyos requisitos deberán establecerse en la reglamentación.

Artículo 47.- El Poder Ejecutivo queda facultado para reglamentar el funcionamiento del Fondo Especial así creado, como así también determinar los contratos de trabajo alcanzados por los aportes.

CAPÍTULO XI DE LAS DELEGACIONES REGIONALES

Artículo 48.- Las Delegaciones Regionales realizarán las funciones encomendadas por esta Ley a la Secretaría de Trabajo, dentro de su jurisdicción, y con las facultades que la reglamentación les atribuye.

Artículo 49.- Las Delegaciones Regionales estarán dirigidas por Delegados Regionales.

CAPÍTULO XII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 50.- El Ministerio de Gobierno y Justicia cubrirá los cargos administrativos que exija el cumplimiento de la presente Ley en un Cincuenta por Ciento (50%) con personal de la Administración Pública Provincial, debiéndose en todos los casos efectuar los traslados en base a la realización de concursos de idoneidad y antecedentes.

Artículo 51.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY X - N° 15 (Antes Ley 3270) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 41	Texto Original
42	Texto Original + modificación implícita por Ley 23928 Art. 10
43 / 51	Texto Original
	<p>Artículos Suprimidos: Anterior Art. 51 = Caducidad por objeto cumplido Anterior Art. 52 = Caducidad por objeto cumplido</p> <p>OBS.: En el Art. 42 segundo párrafo se eliminó la parte sobre indexación y se adecuo su redacción En las partes pertinentes se ha consignado la denominación actual de los Ministerios citados, conforme la Ley de Ministerios de la Provincia (Ley 5074 modificada por Ley 5342) Se deja constancia que conforme Ley 5282 (art. 1) se ha reasignado a la Secretaría de Trabajo lo recaudado por el "Fondo Especial de Policía de Trabajo y Capacitación Laboral".</p>

LEY X - N° 15 (Antes Ley 3270) TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3270)	Observaciones
1 / 50	1 / 50	

51	53	
----	----	--

Observaciones:

- # Contiene remisiones externas #.

- La Ley 2002/82 mencionada en el Art. 2° inciso "1" de la presente norma, fue abrogada expresamente por la Ley 5413/2005, Art. 34.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3321
Fecha de actualización 26/10/2006
Responsable Académico: Dra. Amanda Caubet

LEY X – Nº 16 (Antes Ley 3321)
--

EJERCICIO DE LA PROFESION DE DIETISTAS Y NUTRICIONISTAS

CAPITULO I
DE LAS ACTIVIDADES DE LOS DIETISTAS, NUTRICIONISTAS,
NUTRICIONISTAS- DIETISTAS Y LICENCIADOS EN NUTRICION

Artículo 1º.- El ejercicio de los profesionales en nutrición, en cualesquiera de sus actividades o campos específicos se regirá en todo el territorio de la Provincia del Chubut por las disposiciones de la presente Ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

Artículo 2º.- A los efectos de la presente Ley se consideran válidos los títulos profesionales de Dietista, Nutricionista, Nutricionista-Dietista y Licenciados en Nutrición.

Artículo 3º.- *Inscripción en la Matrícula.-* Para ejercer la profesión de Dietista, Nutricionistas, Nutricionistas-Dietistas o Licenciado en Nutrición en la Provincia del Chubut, se requiere estar inscripto en la matrícula creada por la Ley X Nº 3 (Antes Ley Nº 989).

Artículo 4º.- *Requisitos para la Matrícula.-* El Profesional que solicite su inscripción en la matrícula deberá cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Acreditar su identidad personal;
- b) Presentar el diploma correspondiente al título universitario habilitante de Dietista; Nutricionista, Nutricionista-Dietista o Licenciado en Nutrición, expedido por Universidad Nacional o Privada habilitada por el Estado Nacional; los que posean título otorgado por Universidad extranjera revalidados por Universidad Nacional; argentinos nativos diplomados en Universidades extranjeras que hayan cumplido los requisitos exigidos para dar validez a sus títulos profesionales con títulos otorgados por Universidades extranjeras que hayan sido contratadas sólo por el tiempo que dure el contrato y en la materia objeto del mismo;
- c) Residir permanentemente en la Provincia del Chubut y constituir domicilio especial que servirá a los efectos de su relación con la autoridad sanitaria, hasta tanto lo sustituya, comunicándolo;
- d) Declarar bajo juramento que no se encuentra comprendido en las causales de inhabilidad establecidas en la presente Ley;

e) La matriculación deberá realizarse ante los organismos competentes de la Secretaría de Salud.

Artículo 5º.- *Inhabilidades*.- Procederá la denegatoria de matriculación de:

a) Los profesionales que hubiesen sido condenados a penas que lleven como accesoria la inhabilitación absoluta mientras subsista la sanción;

b) Los profesionales excluidos de la profesión por Ley o por decisión de cualquier Tribunal Disciplinario Competente de jurisdicción u otro de la República.

CAPITULO II DE LAS FUNCIONES, AREAS DE EJERCICIO, DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES.

Artículo 6º.- *Actividades de los Dietistas, Nutricionistas, Nutricionistas Dietistas y Licenciados en Nutrición*.- Se considera actividad de los Dietistas, Nutricionistas, Nutricionistas-Dietistas y Licenciados en Nutrición, la relacionada con la investigación, aplicación, evaluación y supervisión de la alimentación de hombre sano o enfermo, individual o colectivamente, considerado en sus aspectos biológicos, sociales, culturales y económicos, de conformidad a las incumbencias de sus títulos profesionales. Su actuación podrá ser individual o como integrante de un equipo de salud, en diversos niveles y en los siguientes sectores tanto públicos como privados;

Educación: Individual o colectiva:

a) Docencia a nivel universitario de pro y post-grado en la carrera de Nutricionista-Dietista, en otras de salud: medicina, salud pública, odontología, biología, enfermería, veterinaria, zootecnia, agricultura, tecnólogos alimentarios, etc. que incluyan esta asignatura en su plan de formación también en establecimientos primarios y secundarios;

b) Docencia en otros niveles: Adiestramiento de personal que desempeña su función dentro de servicios de alimentación y nutrición (hospitales, clínicas, comedores, guarderías, hogares de ancianos, etc.). Docencia en cursos de capacitación a agentes de salud (agentes sanitarios, etc.);

c) Educación a los pacientes internados o ambulatorios de todos los niveles de comprensión y a su grupo familiar;

d) Educación alimentaria la población en general;

Asistencial: (Vigilancia de la Nutrición)

a) Dietética individual y colectiva (individuos sanos);

b) Dietoterapia,

Colabora con el médico en la prescripción dietética, participando activamente dentro del equipo de salud.

Administración:

a) Planificación y normatización de funcionamiento de los servicios de nutrición y alimentarios; de las actividades y desarrollo de consultorios o clínicas de nutrición; intervención, como consultor, en el proyecto, diseño, equipamiento y planeamiento funcional cuando se ha decidido renovar o construir un nuevo servicio;

b) Organización de servicios de alimentación públicos o privados;

c) Dirección y administración de los servicios de alimentación en instituciones públicas o privadas, lo que incluye: compra, producción y transporte del material, puesta en marcha de múltiples tipos de servicios, control de costos, higiene, manejo de personal, seguridad y evaluación continua;

d) Dirección de las Escuelas o carreras de Nutrición;

e) Evaluación y supervisión;

Investigación:

a) De las disponibilidades alimentarias regionales y del país;

b) Del consumo alimentario de la población y sus costos;

c) En forma conjunta con los especialistas en comunicación social, investigar, desde diferentes aspectos, el comportamiento de la población frente al uso de los alimentos;

d) Orientación y planificación de la producción o creación de mercados de consumo para mejorar la alimentación de la comunidad;

e) Del carácter organoléptico de los productos alimenticios y definición de su aceptabilidad;

Asesoría y Consultoría:

a) Asesoría en la definición y planificación de la política alimentaria;

b) Asesoría alimentaria en las áreas de Bromatología, producción de alimentos y economía;

c) Asesoría en el equipo tecnológico que estudia la incorporación de nuevos productos en la alimentación, en la promoción y comercialización de productos alimenticios de reconocido valor nutricional a industrias y empresas comerciales.

d) En clínicas de formación estética (gimnasios, institutos de veraneo, etc.)

Artículo 7º.- Áreas de Ejercicio de la Profesión del Dietista, Nutricionista, Nutricionista-Dietista y Licenciado en Nutrición.- Pueden ejercer su actividad en establecimientos oficiales o privados pertenecientes al área de salud, educación, economía, planeamiento, docencia e investigación, industrias y empresas. También en gabinetes privados cuando se trate de población sana, o enferma remitida por el médico, y sin el perjuicio en otras áreas que se reglamenten.

Artículo 8º.- *Derechos.*- Son derechos esenciales de los profesionales en cuestión, sin perjuicio de los que surjan de las características propias de la profesión y otras disposiciones, los siguientes:

- a) Dirigir, sin asesoramiento médico, todas las etapas relacionadas con la alimentación de colectividades sanas (escuelas, asilos, cárceles, guarderías, fábricas, campamentos, industrias, instituciones comerciales y/o privadas);
- b) Calcular previa prescripción médica el régimen de alimentación del hombre enfermo e indicar la forma de preparación y distribución de los alimentos; supervisar el cumplimiento del régimen, evaluar sus resultados, informar al médico acerca del progreso de la dietoterapia, recomendar modificaciones de la dieta del paciente cuando éstas sean necesarias y realizar la educación alimentaria del paciente y de su grupo familiar;
- c) Dirigir los servicios de la alimentación de los establecimientos oficiales y/o privados, en lo que respecta al punto anteriormente descrito, como así también a lo expresado en el artículo 6º inc. "c" (administración);
- d) Realizar actividades de educación y prevención sanitaria, investigación y asesoramiento conforme a lo dispuesto en el artículo 6º.
- e) Colaborar con la industria alimentaria en lo que respecta al tipo de alimento y preparaciones alimentarias que se elaboran, a valor nutritivo, económico, grado de aceptabilidad y a su correcta forma de preparación;
- f) Los Dietistas, Nutricionistas, Nutricionistas- Dietistas y Licenciados en Nutrición, podrán ejercer la actividad privada en gabinetes, con individuos sanos, o enfermos, previo diagnóstico y prescripción dietética por escrito del médico;
- g) Los profesionales en cuestión podrán efectuar publicidad, la cual estará limitada a la mención del nombre, título y antecedentes científicos, dirección del gabinete y hora de atención al público.

Entiéndase por publicidad la efectuada en chapas domiciliarias, carteles circulares, avisos periodísticos, radiales, televisados o cualquier otro medio que sirva a tales fines;

- h) Realizar todos los demás actos habilitados por título.

Artículo 9º.- *Deberes.*- Son deberes de los profesionales Dietistas, Nutricionistas, Nutricionistas-Dietistas y Licenciados en Nutrición, sin perjuicio de los que surjan de las características propias de la profesión y de otras disposiciones legales, los siguientes:

- a) Realizar las actividades profesionales con lealtad, probidad, buena fe, responsabilidad y capacidad científica, respecto de terceros y demás profesionales;
- b) Tener el gabinete privado dentro del ámbito de la Provincia del Chubut y residir permanentemente en ella;

c) El gabinete privado debe contar con espacio físico y mobiliario adecuado; balanza y cartabón, archivos de hojas de pedido médico, registro en el que figuren los datos personales del paciente, matrícula profesional expedida por la Provincia del Chubut, diploma o título profesional;

d) Dar aviso a la autoridad competente de todo cambio de domicilio así como el cese o reanudación del ejercicio de su actividad profesional;

e) Guardar secreto profesional a los hechos que ha conocido, con salvedades fijadas por Ley;

f) No abandonar los trabajos encomendados. En caso que resolviere renunciar a éstas deberá hacerlo saber fehacientemente a su paciente con anticipación necesaria a fin de que el mismo pueda confiar su trabajo a otro profesional;

g) Denunciar ante la autoridad competente las transgresiones al ejercicio profesional de que tuviere conocimiento;

h) Asesorar en el área de investigación bromatológica sobre la prioridad que debe darse a determinados alimentos y preparaciones alimenticias que forman parte de la alimentación en las distintas regiones de la provincia;

i) Participar; a requerimiento de las autoridades del área Educación en la formulación de los programas de educación alimentaria que se impartan en las escuelas de distintos nivel y/o asesoramiento sobre el contenido de los mismos;

j) Asesorar, a solicitud de las autoridades en el área de economía sobre el costo de los alimentos y de la alimentación en relación a su valor nutritivo;

k) Participar, a requerimiento de las autoridades del área de la salud; en las metas que se propongan para el mantenimiento y mejoramiento del estado de nutrición de la población;

l) Intervenir a requerimiento de las autoridades del área de planificación en la formulación de la política alimentaria de la Provincia.

Artículo 10.- *Prohibiciones.*- Está prohibido a los profesionales Dietistas, Nutricionistas, Nutricionistas-Dietistas y Licenciados en Nutrición sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes:

a) Hacer uso de instrumental médico en el gabinete privado;

b) Efectuar publicidad que pueda inducir a engaño a los pacientes u ofrecimientos contrarios o violatorios a las leyes. En ningún caso podrán anunciarse precios de consultas, ventajitas económicas, etc.;

c) Celebrar contratos de sociedad profesional o convenios accidentales que tengan por objeto la actividad propia del Dietista, Nutricionista, Nutricionista-Dietista o Licenciado en Nutrición a la distribución o participación de honorarios con personas ajenas a la profesión.

d) Delegar o subrogar en terceros (3º) legos, la ejecución o responsabilidad de los servicios de su competencia;

e) Ejercer la profesión sin haber obtenido la matrícula profesional.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY X - N° 16 (Antes Ley 3321)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 11	Texto Original
	Artículos Suprimidos: Anterior Art. 11 = Caducidad por objeto cumplido.

LEY X - N° 16 (Antes Ley 3321)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo Del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3321)	Observaciones
1 / 10	1 / 10	
11	12	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3438
Fecha de actualización 26/10/2006
Responsable Académico: Dra. Amanda Caubet

LEY X – Nº 17 (Antes Ley 3438)
--

CAPITULO I
DENOMINACION, DOMICILIO Y ALCANCES

Artículo 1º.- Créase el Colegio Profesional de Farmacéuticos del Chubut, con carácter de persona jurídica de derecho público no estatal. El mismo tendrá domicilio en la ciudad de la provincia que la Asamblea General designe. A efectos del cumplimiento de los fines del Colegio, la provincia será dividida en distintas zonas las que coincidirán con las zonas sanitarias del Chubut.

Artículo 2º.- El Colegio Profesional de Farmacéuticos estará integrado por farmacéuticos, doctores en farmacia, licenciados en farmacia y doctores en farmacia y bioquímica que ejerzan su profesión en el ámbito provincial, en cualquiera de las modalidades previstas en esta Ley y su reglamentación.

Artículo 3º.- A los efectos de la presente Ley, considérase ejercicio profesional farmacéutico la realización y presentación de servicio de receta, consultas, estudios periciales, herboristerías, laboratorios de especialidades medicinales o cualquier otro que requiera por su naturaleza el conocimiento científico o técnico que emana de la posesión del título universitario.

CAPITULO II
OBJETO, FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Artículo 4º.- El Colegio Profesional de Farmacéuticos tendrá como objetivo propender al mejoramiento profesional, social, moral y técnico de sus colegiados, siendo el responsable del cumplimiento de la presente Ley y de las disposiciones vigentes en la provincia.

Artículo 5º.- Serán funciones y atribuciones del Colegio Profesional de Farmacéuticos:

- a) Colaborar con las autoridades sanitarias para el cumplimiento de las leyes vigentes en la provincia;
- b) Participar, cuando le sea solicitado por la autoridad sanitaria correspondiente, en el control y fiscalización de farmacias, droguerías, herboristerías y laboratorios en especialidades medicinales que se encuentren radicados y/o radiquen en la jurisdicción provincial;
- c) Redactar, para la aprobación de la Asamblea General el Código de Etica Profesional;
- d) Resguardar el comportamiento ético profesional de sus colegiados;

- e) Redactar, para la aprobación de la Asamblea General el Estatuto Reglamentario del Colegio Profesional y de los Colegios Locales en base a las disposiciones de la presente Ley;
- f) Reglamentar y organizar, para la aprobación de la Asamblea General, el régimen de previsión social de sus colegiados o adherir a los que, con igual propósito resulten convenientes;
- g) Tomar conocimiento y actuar en todo juicio, sumario, trámite judicial o administrativo que pueda afectar el ejercicio profesional de los colegiados o las atribuciones del Colegio;
- h) Ejercer la representación legal de sus colegiados asegurando el libre ejercicio de la profesión;
- i) Adquirir toda clase de bienes, como así también aceptar donaciones y legados; enajenar a título gratuito u oneroso; constituir derechos legales o hipotecas ante institución o personas; contraer préstamos en dinero, con o sin garantías reales o personales, y celebrar contratos con la aprobación previa de la Asamblea General;
- j) Asociarse con entidades de la misma especie y realizar toda clase de actos jurídicos relacionados con los fines del Colegio;
- k) Realizar cualquier otro acto que dentro de su competencia, contribuya al beneficio de los colegiados.

CAPITULO III AUTORIDADES DEL COLEGIO

Artículo 6º.- El Colegio Profesional de Farmacéuticos estará regido por las siguientes autoridades:

- a) La Asamblea General;
- b) El Consejo Directivo;
- c) El Tribunal Etico.

De la asamblea general

Artículo 7º.- La Asamblea General es la autoridad máxima del Colegio. Ella se reunirá:

- a) Ordinariamente una (1) vez por año, para considerar la Memoria, Balance General y el Presupuesto de Gastos presentados por el Consejo Directivo;
- b) Extraordinariamente por iniciativa del Consejo Directivo o a pedido de un número de asociados no inferior a un tercio (1 /3) del total.

La forma y el término de la convocatoria, así como el funcionamiento de la Asamblea se establecerán en la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 8º.- Serán facultades y obligaciones de la Asamblea General, además de las ya enunciadas, las siguientes:

- a) Aprobar las reglamentaciones internas;
- b) Fijar las retribuciones y viáticos de los miembros del Consejo Directivo;
- c) Establecer los aportes ordinarios y extraordinarios que deberán realizar los colegiados, incluyendo la cuota social de los mismos.
- d) Considerar las relaciones con colegios, asociaciones o federaciones similares;
- e) Aprobar el reglamento interno del Consejo Directivo.

Artículo 9º.- El Colegio Directivo se compondrá de un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario, un (1) Tesorero, tres (3) Vocales titulares y tres (3) Vocales suplentes, los que serán elegidos de acuerdo al régimen electoral que se establezca por vía estatutaria, debiendo asegurar la democracia interna y plena participación del colegiado.

Artículo 10.- El Consejo Directivo ejercerá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Ejercer la representación del Colegio;
- b) Redactar su reglamento interno y el Código de Etica para someterlos a consideración de la Asamblea General;
- c) Designar al personal del Colegio;
- d) Ejecutar las sanciones por violación del estatuto, reglamentario del Código de Etica o aranceles que imponga el Tribunal de Etica;
- e) Velar por el respeto de la ética profesional;
- f) Formular las denuncias correspondientes ante las autoridades sanitarias por ejercicio ilegal de la profesión;
- g) Propender a mejorar el ejercicio profesional, editando publicaciones, formando y participando en congresos e instituyendo becas;
- h) Recaudar y administrar los fondos del Colegio, fijando dentro del presupuesto las partidas de gastos, los sueldos del personal, viáticos y toda inversión necesaria para el desarrollo económico de la institución. En caso de urgencia debidamente justificada, autorizar gastos no previstos en el presupuesto ad-referéndum de la Asamblea General;
- i) Convocar a asamblea y someter a su consideración los asuntos que le incumben;
- j) Otorgar los poderes generales o especiales que fueren necesarios;

Artículo 11.- El Consejo Directivo deliberará válidamente con la mitad más uno de los miembros y tomará resoluciones por mayoría simple. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

Artículo 12.- El Consejo Directivo durará dos (2) años en sus funciones, pudiendo sus miembros ser reelectos.

Del Tribunal de Etica

Artículo 13.- El Tribunal de Etica se compondrá de tres (3) miembros titulares y dos (2) miembros suplentes los que se elegirán por voto directo y secreto. Durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Artículo 14.- Para ser miembro del Tribunal de Etica deberá contarse con una antigüedad mínima de cinco (5) años en el ejercicio de la profesión en jurisdicción de la provincia. Los miembros del Consejo Directivo no podrán integrar el Tribunal de Etica. Los integrantes del Tribunal de Etica sólo podrán ser recusados por algunas de las causas que determine el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

Artículo 15.- El poder disciplinario del Colegio se ejercerá a través del Tribunal de Etica.

Artículo 16.- Serán causales de aplicación disciplinaria:

- a) Violación de las disposiciones de esta Ley, su reglamento, estatutos y Código de Etica profesional;

- b) Negligencia reiterada e ineptitud en el desempeño de las obligaciones y deberes profesionales;
- c) Actos inconvenientes que afecten las relaciones profesionales de cualquier índole;
- d) Actuación en entidades que desvirtúen o menoscaben los derechos y los intereses de los farmacéuticos y el concepto del ejercicio liberal de la profesión;
- f) El que hiciere abandono del ejercicio de la profesión sin dar aviso dentro de los treinta (30) días al Consejo Directivo, exceptuando los casos del ejercicio accidental;
- g) El miembro del Consejo Directivo o del Tribunal de Etica que sin causa justificada faltare a tres (3) sesiones consecutivas o cinco (5) alternadas en el curso de un año.

Artículo 17.- El Tribunal de Etica tendrá como función sancionar las violaciones de ética profesional a las leyes y reglamentaciones vigentes vinculadas al ejercicio profesional.

Artículo 18.- Las sanciones aplicables serán las siguientes:

- a) Advertencia privada;
- b) Apercebimiento público;
- c) Multa que podrá oscilar entre cinco (5) y cincuenta (50) cuotas sociales;
- d) Suspensión en el ejercicio profesional de hasta dos (2) años que sólo podrá aplicarse con la intervención previa de la Dirección Provincial de Fiscalización, Habilitaciones y Certificaciones de la Secretaría de Salud.

De los Colegiados

Artículo 19.- Son deberes y derechos de los Colegiados:

- a) Emitir su voto y asistir a las asambleas;
- b) Interponer recurso de revocatoria o de apelación contra las sanciones que se le aplique;
- c) Proponer por escrito toda iniciativa tendiente a mejorar el desenvolvimiento de la actividad profesional;
- d) Ser electo para el desempeño de los cargos en los órganos directivos del Colegio;
- e) Formular denuncias de orden profesional al Consejo;
- f) Asistir, sin voz ni voto, a las reuniones del Consejo Directivo, a menos que éste por dos tercios (2/3) de votos y razón fundada resolviera sesionar en forma secreta;
- g) Ser defendido a su pedido y previa consideración por los organismos del Colegio en los casos que fuera lesionado en el ejercicio de su actividad profesional;
- h) Utilizar los servicios y gozar de los beneficios que emanen de la finalidad y funcionamiento del Colegio.

Artículo 20.- El voto es obligatorio y secreto. Los colegiados que no pudieren concurrir a la Asamblea electiva, remitirán su voto por parte certificada. El que sin causa justificada no emitiera su voto sufrirá una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la cuota anual vigente que aplicará el Tribunal de Etica y se destinará al beneficio de la Caja de Previsión Social.

CAPITULO IV DE LA MATRICULA

Artículo 21.- Es requisito indispensable para el ejercicio de la profesión estar inscripto en la matrícula cuyo registro y control estará a cargo de la Secretaría de Salud.

Artículo 22.- La matrícula será otorgada exclusivamente a los colegiados. Los requisitos para la colegiación se determinarán en la reglamentación de la presente Ley.

CAPITULO V COMISION REVISORA DE CUENTAS

Artículo 23.- El Colegio contará con una Comisión Revisora de Cuentas integrada por tres (3) miembros elegidos simultáneamente con los miembros del Consejo Directivo. Durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelectos, siendo incompatible el cargo con otra función en el Colegio.

Artículo 24.- Sus resoluciones serán válidas con la aprobación de dos (2) de sus miembros. En caso de vacancia parcial o total la Comisión solicitará al Consejo Directivo la convocatoria de la Asamblea para cubrir las vacantes.

CAPITULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 25.- Aprobado que sea el estatuto, se procederá por el mecanismo que el mismo determine, a elegir las autoridades de las zonas, miembros del Consejo Directivo y Tribunal de Etica.

Artículo 26.- El ejercicio de un cargo en un organismo del Consejo resulta incompatible con otro del mismo carácter.

Artículo 27.- La Secretaría de Salud podrá intervenir el Consejo cuando quedare acéfalo o cuando graves circunstancias impidieran su normal funcionamiento. La intervención deberá ser ejercida por un profesional farmacéutico matriculado y sólo podrá tomarse como acto fundado y no podrá exceder los noventa (90) días, lapso dentro del cual se deberá convocar a elecciones, normalizando la institución

Artículo 28.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY X - N° 17 (Antes Ley 3438)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 /7	Texto original
8 incs. a)/ b)	Texto original

8 inc c)	Ley 4423 Art.1
8 inc d/e	Texto original
9	Texto original
10	Texto original
11/28	Texto original
	Artículos Suprimidos: Anterior Art. 10 inc. h) = Derogado Ley 4423 Art.2
	Anterior Art. 25 = Caducidad por vencimiento de plazo.
	Anterior Art. 29 = Caducidad por objeto cumplido.

LEY X - N° 17
(Antes Ley 3438)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3438)	Observaciones
1 / 9	1 / 9	
10 inc. a / g	10 inc. a / g	
10 inc. h / j	10 inc. i / k	
11 / 24	11 / 24	
25 / 27	26 / 28	
28	30	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3447
Fecha de actualización 09/11/2006
Responsable Académico: Dra. Amanda Caubet

LEY X – N° 18 (Antes Ley 3447)
--

Artículo 1°.- Créase el Registro Permanente del Servicio para la Esquila.

Artículo 2°.- No podrán prestar los servicios a que se refiere esta Ley quienes no estén inscriptos en el Registro creado por el artículo 1°. Los interesados en inscribirse deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Nombre de la persona física, empresa o entidad que realice el servicio.
- b) Constancia de inscripción en el Impuesto a las Ganancias.
- c) Declaraciones juradas de pagos previsionales actualizados.
- d) Declaración jurada presentada a la obra social correspondiente al personal que compone la comparsa o cuadrilla
- e) Póliza de seguro de cobertura total por accidentes de trabajo o muerte, durante las veinticuatro (24) horas, para todos los componentes de la comparsa o cuadrilla

Artículo 3°.- Los prestadores deberán llevar un registro de los trabajadores permanentes, de temporada o eventuales que ocupan, con indicación del nombre y apellido del obrero, número de documento y certificado de permanencia en el caso de ciudadano extranjero.

Artículo 4°.- La tasa de inscripción anual será la siguiente:

- a) Prestadores con capacidad de dos (2) a cuatro (4) manijas; el VEINTE POR CIENTO (20%) de la tasa fijada por Ley Impositiva para el servicio de acopio de frutos y productos del País.
- b) Prestadores con capacidad de cuatro (4) a seis (6) manijas: el SESENTA POR CIENTO (60%) de la tasa fijada por Ley Impositiva para el servicio de acopio de frutos y productos del País.
- c) Prestadores con capacidad de seis (6) o más manijas: el Total de la tasa establecida por Ley Impositiva para el servicio de acopio de frutos y productos del País.

Artículo 5°.- El incumplimiento de la presente norma será sancionado con suspensión del servicio o multa, dispuesta por la autoridad de aplicación, conforme la reglamentación que oportunamente se establezca.

Artículo 6°.- La policía de la Provincia tendrá a su cargo el registro de denuncias de prestación del servicio que realizarán los productores laneros y será el órgano de aplicación de toda sanción que se dispusiere en el marco de la presente ley.

Artículo 7°.- Los productores laneros deberán denunciar a la Autoridad Policial mas cercana, el nombre o razón social del prestador que utilice.

Artículo 8°.- Los importes recaudados en cumplimiento de esta Ley serán destinados a solventar los gastos que demanden su ejecución.

Artículo 9°.- La autoridad de aplicación de la presente Ley será la Dirección de Comercio Interior, dependiente de la Subsecretaría Industria y Desarrollo Económico, del Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería de la Provincia del Chubut.

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY X - N° 18 (Antes Ley 3447)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Texto original
2	Ley 3865, artículo 1
3	Texto original
4/10	Ley 3865, artículo 1
11	Texto original
	OBS.: En el Art. 9° se consignó la actual denominación del Ministerio citado, conforme Ley 5074. Art. 10 se eliminó el plazo por encontrarse vencido.

LEY X - N° 18 (Antes Ley 3447)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3447)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3447		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3465
Fecha de actualización 26/10/2006
Responsable Académico: Dra. Amanda Caubet

LEY X – N° 19
(Antes Ley 3465)

Artículo 1°.- Prohíbese en todo el territorio de la Provincia, el transporte de trabajadores de cualquier especialidad, en cajas de camiones, y/o camionetas, o en vehículos abiertos de cualquier tipo.

Artículo 2°.- El medio de transporte utilizado deberá ser cerrado y ofrecer condiciones de seguridad, protección e higiene que no atenten contra la dignidad humana.

Artículo 3°.- La autoridad de aplicación será la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut, quien podrá solicitar la colaboración de la Autoridad Policial Provincial para su mejor cumplimiento.

Artículo 4°.- Las infracciones serán sancionadas con las multas establecidas en el Capítulo VII, artículo 31° de la Ley X N° 15 (Antes Ley N° 3270).

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente.

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY X - N° 19
(Antes Ley 3465)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 6	Texto Original
	OBS.: <i>Art. 5° = Supresión del plazo de treinta (30) días otorgado para su reglamentación, dado el vencimiento del mismo</i>

LEY X - N° 19
(Antes Ley 3465)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3465)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3465		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3498
Fecha de actualización 30/10/2006
Responsable Académico: Dra. Amanda Caubet

LEY X – Nº 20
(Antes Ley 3498)

CAPITULO I
DEL CONCEPTO Y ALCANCES

Artículo 1º.- El ejercicio de enfermería comprende las funciones de promoción, protección y recuperación de la salud como así también las de enseñanza, investigación, administración y asesoramiento realizados individual, colectiva e interdisciplinariamente en forma gratuita o remunerada, con relación de dependencia o sin ella o en forma autónoma dentro del área de su competencia. El ejercicio de enfermería queda sujeto a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2º.- La presente Ley regirá en todo el territorio de la Provincia del Chubut y la autoridad de aplicación será la Secretaría de Salud.

Artículo 3º.- La enfermería podrá ser ejercida en dos (2) niveles:

- a) Profesional: se entiende como tal a la aplicación de un cuerpo sistemático de conocimientos para identificar y resolver necesidades del individuo, la familia y la comunidad en el proceso-salud-enfermedad.
- b) Auxiliar: se entiende como tal la ejecución de técnicas y procedimientos que contribuyen al cuidado de las personas, planificado por el nivel profesional de enfermería, o de medicina y ejecutado bajo su supervisión, dentro de los límites y condiciones que se reglamenten.

CAPITULO II
DE LAS PERSONAS COMPRENDIDAS

Artículo 4º.- El ejercicio de la enfermería sólo se autorizará a aquellas personas que:

- a) Posean título otorgado o reconocido por universidades nacionales, provinciales o privadas reconocidas, conforme a la legislación vigente.
- b) Acrediten título profesional otorgado por institutos o entidades reconocidas por la autoridad competente del Estado Nacional.
- c) Posean título otorgado por universidades extranjeras, aceptadas por convenios de reciprocidad y/o que hayan sido revalidados en el país.
- d) Posean certificado habilitante otorgado por instituciones reconocidas oficialmente por el Estado Nacional o Provincial para el auxiliar de enfermería
- e) Hayan egresado de instituciones oficiales reconocidas por el Estado Nacional, con antelación a la vigencia del Decreto 1469/68.
- f) Hayan egresado de instituciones no reconocidas oficialmente por el Estado Nacional habiendo aprobado el examen de competencia de acuerdo a la Resolución de la Secretaría de Estado de Salud Pública 344/71.

CAPITULO III DEL REGIMEN Y LA MATRICULACION

Artículo 5°.- Las personas autorizadas para el ejercicio de la enfermería, en virtud de lo dispuesto por el artículo anterior deberán inscribirse en el registro correspondiente del Si-ProSalud que otorgará la matrícula.

Artículo 6°.- Serán causales de suspensión y/o cancelación de la matrícula las situaciones que impliquen inhabilitación para el ejercicio de la enfermería, las que deberán ser determinadas por vía reglamentaria.

CAPITULO IV DE LOS DERECHOS

Artículo 7°.- Las personas comprendidas en la presente Ley tendrán los siguientes derechos:

- a) Ejercer su profesión o actividad en forma independiente dentro de las funciones específicas que establece la presente Ley.
- b) Limitar el número de prestaciones a una cantidad que asegure la calidad del cuidado con criterio de eficiencia y de protección de su propia salud.
- c) Asumir responsabilidades acordes a la capacitación recibida.
- d) Contar con posibilidades de perfeccionamiento, en el caso del personal en relación de dependencia, durante la jornada laboral o con tiempo suplementario pago en la Provincia, en el país y/o en el extranjero.
- e) Contar con remuneración acorde a su formación, función y responsabilidad.
- f) Contar con un régimen de trabajo que contemple descansos, licencias o permisos, salubridad y protección en el trabajo.
- g) Los honorarios y/o aranceles serán establecidos vía reglamentaria.

CAPITULO V DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 8°.- Son obligaciones de las personas comprendidas en la presente Ley:

- a) Respetar en todas sus acciones la dignidad de la persona sin distinción alguna.
- b) Prestar colaboración cuando les sea requerida por las autoridades sanitarias en caso de epidemias, desastres u otras emergencias.
- c) Procurar que sus actividades se desarrollen, salvo en situaciones de emergencia, en locales que cumplan con los requisitos establecidos en las normas vigentes.
- d) Mantener su aptitud profesional por medio de un perfeccionamiento permanente.
- e) Mantener el secreto profesional, salvo en las excepciones que fijan las leyes vigentes.

CAPITULO VI DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 9º.- Las personas comprendidas en la presente Ley estarán sujetas a las siguientes prohibiciones:

- a) Realizar fuera de su actividad específica acciones de salud que corresponden a otra actividad, salvo casos de extrema urgencia y cuando no haya persona autorizada para tal fin, en las condiciones que se reglamenten.
- b) Delegar en personal no habilitado facultades, funciones o atribuciones inherentes o privativas de su profesión o actividad.
- c) Ejercer la actividad mientras se padezca enfermedades infecto contagiosas o padeciendo enfermedades inhabilitantes de acuerdo a las leyes vigentes.
- d) Publicitar anuncios que induzcan a engaño de la comunidad.

CAPITULO VII DE LAS SANCIONES

Artículo 10.- El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley será sancionado por la autoridad reguladora del ejercicio profesional, sin perjuicio de las sanciones que establezca el Código Penal.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<p>LEY X- N° 20 (Antes Ley 3498)</p> <p>TABLA DE ANTECEDENTES</p>	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 2	Texto Original
3 inc a)	Ley 3961 Art. 1
3 inc. b)	Texto Original
4 / 11	Texto original
	Artículos Suprimidos: Anterior Artículo 11 = Caducidad por objeto cumplido.
	Anterior Artículo 12 = Caducidad por objeto cumplido.
	Anterior Artículo 13 = Caducidad por objeto cumplido.

<p>LEY X - N° 20 (Antes Ley 3498)</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo	Número de artículo	Observaciones

del Texto Definitivo	del Texto de Referencia (Ley 3498)	
1 / 10	1 / 10	
11	14	

TEXTO DEFINITIVO
ANEXO LEY 3753
Fecha de actualización 26/10/2006
Responsable Académico: Dra. Amanda Caubet

LEY X –N° 21 ANEXO A (Ley Nacional 24013)
--

ANEXO A

LEY NACIONAL N° 24.013

TITULO I

Ámbito de aplicación, objetivos y competencias

Capítulo único

Artículo 1° - Las acciones del Poder Ejecutivo dirigidas a mejorar la situación socioeconómica de la población adoptarán como un eje principal la política de empleo, entendido éste como situación social jurídicamente configurada. Dicha política, que a través de los mecanismos previstos en esta ley tiende a hacer operativo el derecho constitucional a trabajar, integra en forma coordinada las políticas económico sociales.

Artículo 2° - Son objetivos de esta ley:

- a) Promover la creación del empleo productivo a través de las distintas acciones e instrumentos contenidos en las diferentes políticas del gobierno nacional, así como a través de programas y medidas específicas de fomento del empleo;
- b) Prevenir y regular las repercusiones de los procesos de reconversión productiva y de reforma estructural sobre el empleo, sin perjuicio de salvaguardar los objetivos esenciales de dichos procesos;
- c) Inducir la transferencia de las personas ocupadas en actividades urbanas o rurales de baja productividad e ingresos, a otras actividades de mayor productividad;
- d) Fomentar las oportunidades de empleo para los grupos que enfrentan mayores dificultades de inserción laboral;
- e) Incorporar la formación profesional como componente básico de las políticas y programas de empleo;
- f) Promover el desarrollo de políticas tendientes a incrementar la producción y la productividad;

g) Atender la movilidad sectorial y geográfica de la mano de obra, de modo de contribuir a una mayor adecuación entre la disponibilidad de mano de obra y la generación de puestos de trabajo;

h) Organizar un sistema eficaz de protección a los trabajadores desocupados;

i) Establecer mecanismos adecuados para la operatoria del régimen del salario mínimo, vital y móvil;

j) Promover la regularización de las relaciones laborales, desalentando las prácticas evasoras;

k) Implementar mecanismos de participación tripartita y federal en el nivel de toma de decisiones, y de federalización y descentralización municipal en el nivel de ejecución y gestión.

Artículo 3° - La política de empleo comprende las acciones de prevención y sanción del empleo no registrado, de servicios de empleo, de promoción y defensa del empleo, de protección a trabajadores desempleados, de formación y orientación profesional para el empleo y las demás previstas en esta ley. Su formulación y ejecución es misión del Poder Ejecutivo a través de la acción coordinada de sus distintos organismos.

Artículo 4° - Inclúyanse como incisos 21, 22 y 23 del artículo 23 de la Ley de Ministerios (t.o. 1983) los siguientes:

21. Entender en la elaboración de políticas y programas de empleo.

22. Entender en la elaboración de estadísticas, estudios y encuestas que proporcionen un mejor conocimiento de la problemática del empleo, la formación profesional y los ingresos.

23. Intervenir en la definición de contenidos y el diseño de los censos y encuestas que realicen empleo, la formación profesional y los ingresos.

Artículo 5° - El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social será la autoridad de aplicación de esta ley y deberá elaborar regularmente el Plan Nacional de Empleo y Formación Profesional. Asimismo, podrá delegar las facultades de policía derivadas de la aplicación de políticas fijadas por esta ley mediante convenios celebrados con las provincias.

Artículo 6° - El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, establecerá un mecanismo de coordinación interministerial para facilitar la aplicación de esta ley que asegure una fluida información, la adopción de criterios comunes y una adecuada ejecución de las medidas.

TITULO II

De la Regulación del Empleo no registrado.

Capítulo 1

Empleo no registrado

Artículo 7° - -Se entiende que la relación o contrato de trabajo ha sido registrado cuando el empleador hubiere inscripto al trabajador:

a) En el libro especial del artículo 52 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976) o en la documentación laboral que haga sus veces, según lo previsto en los regímenes jurídicos particulares;

b) En los registros mencionados en el artículo 18, inciso a).

Las relaciones laborales que no cumplieren con los requisitos fijados en los incisos precedentes se considerarán no registradas.

Artículo 8° - El empleador que no registrare una relación laboral abonará al trabajador afectado una indemnización equivalente a una cuarta parte de las remuneraciones devengadas desde el comienzo de la vinculación, computadas a valores reajustados de acuerdo a la normativa vigente.

En ningún caso esta indemnización podrá ser inferior a tres veces el importe mensual del salario que resulte de la aplicación del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976).

Artículo 9° - El empleador que consignare en la documentación laboral una fecha de ingreso posterior a la real, abonará al trabajador afectado una indemnización equivalente a la cuarta parte del importe de las remuneraciones devengadas desde la fecha de ingreso hasta la fecha falsamente consignada, computadas a valores reajustados de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo 10. - El empleador que consignare en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador, abonará a éste una indemnización equivalente a la cuarta parte del importe de las remuneraciones devengadas y no registradas, debidamente reajustadas desde la fecha en que comenzó a consignarse indebidamente el monto de la remuneración.

Artículo 11. - Las indemnizaciones previstas en los artículos 8°, 9° y 10 procederán cuando el trabajador o la asociación sindical que lo represente intime al empleador en forma fehaciente, a fin que proceda a la inscripción, establezca la fecha real de ingreso o el verdadero monto de las remuneraciones.

Con la intimación el trabajador deberá indicar la real fecha de ingreso y las circunstancias verídicas que permitan calificar la inscripción como defectuosa. Si el empleador diera total cumplimiento a la intimación dentro del plazo de los treinta (30) días, quedará eximido del pago de las indemnizaciones antes indicadas.

A los efectos de lo dispuesto en los artículos 8°, 9° y 10 de esta ley, sólo se computarán remuneraciones devengadas hasta los dos (2) años anteriores a la fecha de su entrada en vigencia.

Artículo 12. - El empleador que registrare espontáneamente y comunicare de modo fehaciente al trabajador dentro de los noventa (90) días de la vigencia de esta ley las relaciones laborales establecidas con anterioridad a dicha vigencia y no registradas, quedará eximido del pago de los aportes, contribuciones, multas y recargos adeudados, incluyendo obras sociales, emergentes de esa falta de registro.

El empleador que, dentro del mismo plazo rectificare la falsa fecha de ingreso o consignare el verdadero monto de la remuneración de una relación laboral establecida con anterioridad a la vigencia de esta ley y comunicare simultánea y fehacientemente al trabajador esta circunstancia, quedará eximido del pago de los aportes, contribuciones, multas y recargos adeudados hasta la fecha de esa vigencia, derivados del registro insuficiente o tardío.

No quedan comprendidas en este supuesto las deudas verificadas administrativa o judicialmente.

A los fines previsionales, las relaciones laborales registradas según lo dispuestos en este artículo:

- a) Podrán computarse como tiempo efectivo de servicio;
- b) No acreditarán aportes ni monto de remuneraciones.

Artículo 13. - En los casos previstos en el artículo anterior el empleador quedará eximido del pago de las indemnizaciones que correspondieren por aplicación de los artículos 8°, 9° y 10 de la presente ley.

Artículo 14. - Para la percepción de las indemnizaciones previstas en los artículos 8°, 9° y 10 de la presente ley, no será requisito necesario la previa extinción de la relación de trabajo.

Artículo 15. - Si el empleador despidiere sin causa justificada al trabajador dentro de los dos (2) años desde que se le hubiere cursado de modo justificado la intimación prevista en el artículo 11, el trabajador despedido tendrá derecho a percibir el doble de las indemnizaciones que le hubieren correspondido como consecuencia del despido. Si el empleador otorgare efectivamente el preaviso, su plazo también se duplicará.

La duplicación de las indemnizaciones tendrá igualmente lugar cuando fuere el trabajador el que hiciera denuncia del contrato de trabajo fundado en justa causa, salvo que la causa invocada no tuviera vinculación con las previstas en los artículos 8°, 9° y 10, y que el empleador acreditare de modo fehaciente que su conducta no ha tenido por objeto inducir al trabajador a colocarse en situación de despido.

Artículo 16. - Cuando las características de la relación existente entre las partes pudieran haber generado en el empleador una razonable duda acerca de la aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976), el juez o tribunal podrá reducir la indemnización prevista en el artículo 8°, hasta una suma no inferior a dos veces el importe mensual del salario que resulte de la aplicación del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976).

Con igual fundamento los jueces podrán reducir el monto de la indemnización establecida en el artículo anterior hasta la eliminación de la duplicación allí prevista.

Artículo 17. - Será nulo y sin ningún valor todo pago por los conceptos indicados en los artículos 8º, 9º y 10 que no se realizare ante la autoridad administrativa o judicial.

Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que quede firme la resolución que reconozca el derecho a percibir dichas indemnizaciones o de la resolución homologatoria del acuerdo conciliatorio o transaccional que versare sobre ellas, la autoridad administrativa o judicial según el caso, deberá poner en conocimiento del Sistema Unico de Registro Laboral o, hasta su efectivo funcionamiento, del Instituto Nacional de Previsión Social, Caja designaciones y subsidios familiares y obras sociales las siguientes circunstancias:

- a) Nombre íntegro o razón social del empleador y su domicilio;
- b) Nombre y apellido del trabajador;
- c) Fecha de comienzo y fin de la vinculación laboral si ésta se hubiere extinguido;
- d) Monto de las remuneraciones.

Constituirá falta grave del funcionamiento actuante si éste no cursare la comunicación referida en el plazo establecido.

No se procederá al archivo del expediente judicial o administrativo respectivo hasta que el funcionario competente dejare constancia de haberse efectuado las comunicaciones ordenadas en este artículo.

Capítulo 2

Del Sistema Unico de Registro Laboral

Artículo 18. - El Sistema Unico de Registro Laboral concentrará los siguientes registros:

- a) La inscripción del empleador y la afiliación del trabajador al Instituto Nacional de Previsión Social, a las cajas de subsidios familiares y a la obra social correspondiente;
- b) El registro de los contratos de trabajo bajo modalidades promovidas según las prescripciones de esta ley;
- c) El registro de los trabajadores beneficiarios del sistema integral de prestaciones por desempleo.

Artículo 19. - El Poder Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, tendrá a su cargo la organización, conducción y supervisión del Sistema Unico de Registro Laboral, a cuyo fin tendrá las siguientes:

- a) Coordinar las acciones de los organismos mencionados en el artículo 18 inciso a) de modo de obtener el máximo de uniformidad, celeridad y eficacia en la organización del sistema;
- b) Elaborar el padrón único base el Sistema Unico de Registro Laboral, con los datos existentes en esos organismos y los que surjan de los nuevos empadronamientos;
- c) Aprobar los formularios de inscripción de los obligados al registro;
- d) Disponer la habilitación de las distintas bocas de recepción de las solicitudes de inscripción de los obligados al registro sobre la base de las oficinas existentes en los mismos organismos;
- e) Disponer la compatibilización y posterior homogeneización de los sistemas y procedimientos informáticos de registro a fin de establecer un sistema integrado;
- f) Disponer el adecuado, inmediato y exacto conocimiento por parte de esos organismos, de los datos que conforman el Sistema Unico de Registro Laboral, facilitando sus respectivas tareas de fiscalización y ejecución judicial;
- g) Diseñar y hacer aplicar la boleta única de pago de aportes y contribuciones emergentes de la relación laboral, con excepción de las obras sociales. Por este último concepto, y con fines informáticos sólo constará la fecha y la institución recaudadora del pago correspondiente al mes anterior de que se trate;
- h) Establecer el código único de identificación laboral.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social designará el funcionamiento que ejercerá las atribuciones enumeradas, fijando su jerarquía y retribución.

Artículo 20. - El Instituto Nacional de Previsión Social, las cajas de subsidios familiares y los entes de obras sociales, deberán poner a disposición del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social los datos y los medios necesarios para la creación y organización del Sistema Unico de Registro Laboral.

TITULO III

De la promoción y defensa del empleo

Capítulo 1

Medidas e incentivos para la generación de empleo

Artículo 21. - El Poder Ejecutivo incorporará el criterio de la generación de empleo en el análisis y diseño de las políticas nacionales que tengan una incidencia significativa en el nivel y composición del empleo.

Artículo 22. - A los efectos del artículo anterior, además de las medidas específicas que contempla la presente ley, el Poder Ejecutivo instrumentará acciones dirigidas a:

- a) Elevar los niveles de utilización de la capacidad instalada, en un contexto de crecimiento económico;
- b) Facilitar la inversión productiva en el sector privado, en particular la que genere mayor impacto ocupacional directo o indirecto;
- c) Establecer la exigencia, para los proyectos de inversión pública y para aquéllos del área privada que reciban apoyo crediticio del Estado nacional, de cuantificar sus efectos ocupacionales y el costo por unidad de empleo;
- d) Incluir proyectos de alta incidencia ocupacional en la programación de la inversión pública nacional;
- e) Atender a los efectos sobre el empleo de las políticas tecnológicas de modo que, a la par de buscar una mayor eficiencia económica en áreas prioritarias, preserve para otros sectores un balance más equilibrado en el uso de recursos;
- f) Atenuar los efectos negativos en el empleo de los sectores en declinación y áreas geográficas en crisis;
- g) Desarrollar una asociación más estrecha entre la capacitación y formación de la fuerza laboral y el sistema productivo;
- h) Regular y armonizar la fuerza de trabajo con el crecimiento productivo.

Artículo 23. - La incorporación de tecnología constituye una condición para el crecimiento de la economía nacional. Es un derecho y una obligación del empresario que la ley reconoce, garantiza y estimula, y en la medida que afecta las condiciones de trabajo y empleo debe ser evaluada desde el punto de vista técnico, económico y social.

Artículo 24. - Las comisiones negociadoras de convenios colectivos tendrán obligación de negociar sobre las siguientes materias:

- a) La incorporación de la tecnología y sus efectos sobre las relaciones laborales y el empleo;
- b) El establecimiento de sistemas de formación que faciliten la polivalencia de los trabajadores;
- c) Los regímenes de categorías y la movilidad funcional;
- d) La inclusión de una relación apropiada sobre la mejora de la productividad, el aumento de la producción y el crecimiento de los salarios reales;
- e) Implementación de las modalidades de contratación previstas en esta ley;
- f) Las consecuencias de los programas de reestructuración productiva, en las condiciones de trabajo y empleo;

g) El establecimiento de mecanismos de oportuna información y consulta.

La falta de conclusiones sobre cualquiera de estas materias, no impedirá la homologación del convenio.

Artículo 25. - Sustitúyese el artículo 198, de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976), por el siguiente:

"Artículo 198.- Jornada reducida. La reducción de la jornada máxima legal solamente procederá cuando lo establezcan las disposiciones nacionales reglamentarias de la materia, estipulación particular de los contratos individuales o convenios colectivos de trabajo. Estos últimos podrán establecer métodos de cálculo de la jornada máxima en base a promedio, de acuerdo con las características de la actividad."

Artículo 26.- Derógase el artículo 173 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976). En consecuencia denúnciense el Convenio Cuatro (4) y el Convenio Cuarenta y Uno (41) de la Organización Internacional del Trabajo, ratificados por las leyes 11.726 y 13.560, respectivamente.

Capítulo 2

Modalidades del Contrato de Trabajo Disposiciones Generales

Artículo 27.- Ratifícase la vigencia del principio de indeterminación del plazo, como modalidad principal del contrato de trabajo, de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 90 de la ley 20.744 (t.o. 1976).

Con relación a las modalidades de contratación previstas en esta ley, en caso de duda se considerará que el contrato es por tiempo indeterminado.

Artículo 28. - Las modalidades de contratación previstas en esta ley pueden ser promovidas o no promovidas. Son promovidas las de trabajo por tiempo determinado como medida de fomento del empleo por lanzamiento de nueva actividad, de práctica laboral para jóvenes y de trabajo-formación. Son no promovidas las contrataciones de temporada y eventual.

Artículo 29. - Regirá el principio de igualdad de trato entre los trabajadores permanentes y los contratos bajo cualquiera de estas modalidades, debiendo ser los salarios, las condiciones de trabajo y las garantías para el ejercicio de sus derechos colectivos, iguales para todos los trabajadores de la misma actividad y categoría de la empresa o establecimiento.

Artículo 30. - Las modalidades promovidas se habilitarán a través de las convenciones colectivas de trabajo, a cuyo efecto deberán reunirse las correspondientes comisiones negociadoras, las que deberán pronunciarse en noventa (90) días a contar de su convocatoria. Los acuerdos se formalizarán en un instrumento especial, el que será homologado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 31. - Los contratos de trabajo que se celebren bajo las modalidades reguladas en este capítulo, salvo el contrato de trabajo de temporada, deberán instrumentarse por escrito y entregarse copias al trabajador y a la asociación sindical que lo presente, en el plazo de treinta (30) días. Dentro de este mismo plazo, el empleador deberá registrar los contratos celebrados bajo las modalidades promovidas en el registro previsto en artículo 18, inciso b).

Artículo 32. - Para poder contratar bajo las modalidades promovidas, el empleador no deberá tener deudas exigibles con los organismos previsionales, de asignaciones familiares, obra social, FO. NA. VI., Fondo Nacional del Empleo y asociaciones sindicales.

Artículo 33.- En las empresas o establecimientos en los que se prevea adoptar las modalidades promovidas de contratación, la asociación sindical correspondiente deberá ser informada al respecto por el empleador de acuerdo a lo establecido por la convención colectiva aplicable.

Asimismo, de oficio o a instancia de la asociación sindical respectiva, la autoridad de aplicación verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas en este artículo, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 43 de la ley 23.551 y el artículo 26 del decreto 467/88.

Artículo 34.- El número total de trabajadores contratados según las modalidades reguladas por este artículo, con excepción del contrato de trabajo de temporada y lo dispuesto en el párrafo siguiente referido a las micro empresas, no podrá superar el treinta por ciento (30%) del plantel total permanente de cada establecimiento.

En las empresas cuyo plantel permanente esté constituido por seis (6) a veinticinco (25) trabajadores, el porcentaje máximo admitido será del cincuenta por ciento (50%); cuando no supere los cinco (5) trabajadores, el porcentaje admitido será del cien por ciento (100%), no pudiendo dicha base exceder el número de tres (3) trabajadores. El empleador que no tuviera personal en relación de dependencia podrá designar, utilizando alguna de las modalidades promovidas, una (1) persona.

Artículo 35.- Los contratos celebrados según las modalidades previstas en este capítulo se convertirán en contratos de trabajo por tiempo indeterminado en los siguientes supuestos:

- a) Cuando no se dé cumplimiento a los requisitos formales o sustanciales para estos tipos de contratación;
- b) Cuando, pasados los treinta (30) días de iniciada la relación laboral, no se cumpliera con lo dispuesto en el artículo 31;
- c) Cuando se excediera el plazo máximo previsto para la modalidad respectiva;
- d) Cuando, al vencimiento del plazo convenido y las prórrogas autorizadas, el trabajador continuase prestando servicios en la empresa;

e) Cuando excediera el porcentaje permitido por la presente ley conforme lo establezca la reglamentación.

Artículo 36.- Los contratos bajo modalidades promovidas sólo podrán celebrarse cuando los nuevos contratados lo sean en exceso del plantel total promedio de los últimos seis (6) meses. No podrán igualmente contratar bajo estas modalidades las empresas que hayan producido despidos colectivos por cualquier causa en los doce (12) meses anteriores a la contratación y posteriores a la sanción de esta ley, o que se hallaren en conflicto colectivo, salvo acuerdo en contrario en la negociación colectiva o que el despido estuviere fundado en justa causa.

El empleador deberá abstenerse de suspender o despedir colectivamente trabajadores durante los seis (6) meses posteriores a la celebración del contrato bajo esta modalidad. La violación de esta disposición convertirá tales acuerdos en contratos por tiempo indeterminado.

Artículo 37.- El empleador que hubiera celebrado contratos bajo modalidades promovidas, deberá preavisar con treinta (30) días de anticipación la terminación del contrato o abonar una indemnización sustitutiva de medio mes de sueldo cuando el plazo de vigencia del contrato no excediere de un año y de un mes cuando fuere superior.

Artículo 38.- En los contratos celebrados bajo las modalidades promovidas, salvo las de práctica laboral para jóvenes y de trabajo-formación la extinción de la relación de trabajo al vencimiento del plazo pactado o sus respectivas prórrogas, dará, lugar a la percepción de una indemnización equivalente a medio salario mensual, tomando como base la mejor remuneración normal y habitual devengada durante la vigencia del contrato, la que se acumulará a la indemnización sustitutiva del preaviso en el caso en que éste no se hubiera otorgado.

Artículo 39.- En las modalidades promovidas la ruptura del contrato sin causas justificadas por parte del empleador dará lugar a la aplicación del primer párrafo del artículo 95 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976), con excepción de lo previsto para los contratos de práctica laboral para jóvenes y de trabajo-formación.

Artículo 40.- La celebración en forma sucesiva de contratos bajo modalidades promovidas en exceso del plazo máximo autorizado, para cubrir un mismo puesto de trabajo, convertirá al contrato en uno por tiempo indeterminado.

Esta regla no se aplicará en los siguientes casos:

a) A los contratos sucesivos de práctica laboral para jóvenes;

b) A los contratos sucesivos de trabajo-formación;

c) Cuando el trabajador contratado bajo modalidad promovida que hubiere ocupado anteriormente ese mismo puesto de trabajo, fuere contratado por tiempo indeterminado sin solución de continuidad en la misma empresa.

Respecto de los contratos de las modalidades no promovidas regirá el capítulo I del Título III de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976).

Artículo 41.- Los trabajadores contratados bajo cualquiera de las modalidades mencionadas en esta ley deberán ser inscriptos en la obra social correspondiente al resto de los trabajadores del plantel de su misma categoría y actividad de la empresa. Idéntico criterio se seguirá para la determinación de la convención colectiva de trabajo aplicable y del sindicato que ejerce su representación.

La cobertura asistencial del trabajador y su grupo familiar primario comenzará desde el inicio de la relación laboral, sin la exigencia del período de carencia alguna, de conformidad a lo dispuesto por las leyes 23.660 y 23.661.

Artículo 42.- En el caso de que el trabajador a contratar acredite discapacidad conforme a la normativa vigente, las modalidades de contratación de tiempo determinado como medida de fomento de empleo, de tiempo determinado por lanzamiento de nueva actividad, de práctica laboral, de trabajo-formación y a plazo fijo se duplicarán en sus plazos máximos de duración.

Contrato de trabajo de tiempo determinado como medida de fomento de empleo

Artículo 43.- El contrato de trabajo de tiempo determinado como medida de fomento de empleo, es celebrado por un empleador y un trabajador inscripto como desempleado en la Red de Servicios de Empleo o que haya dejado de prestar servicios en el sector público por medidas de racionalización administrativa, bajo los requisitos y condiciones establecidos en los artículos siguientes.

Artículo 44.- El plazo mínimo de estos contratos será de seis (6) meses y el máximo no podrá exceder de dieciocho (18) meses teniendo en cuenta las renovaciones que se produzcan, las que de concertarse serán por períodos de 6 (seis) meses como mínimo.

Artículo 45.- Los puestos de trabajo permanentes que hubieran quedado vacantes durante los últimos seis (6) meses no podrán ser cubiertos por personal contratado bajo esta modalidad salvo acuerdo en negociación colectiva o habilitación por la autoridad administrativa del trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 109.

El plazo previsto en este artículo comenzará a regir a partir de la sanción de la presente ley.

Artículo 46.- El empleador será eximido del pago del cincuenta por ciento (50%) de las contribuciones patronales por este tipo de contratos a las cajas de jubilaciones correspondientes, al INSSPyJ, a las cajas de asignaciones y subsidios familiares, y al Fondo Nacional del Empleo.

Contrato de trabajo de tiempo determinado por lanzamiento de una nueva actividad

Artículo 47.- El contrato de trabajo de tiempo determinado por lanzamiento de nueva actividad, es el celebrado entre un empleador y un trabajador para la prestación de

servicios en un nuevo establecimiento o una nueva línea de producción de un establecimiento preexistente, bajo los requisitos y condiciones establecidos en los artículos siguientes.

Artículo 48.- El plazo mínimo de estos contratos será de seis (6) meses y el máximo no podrá exceder de veinticuatro (24) meses teniendo en cuenta las renovaciones que se produzcan, las que de concertarse serán por períodos de seis (6) meses como mínimo.

Cualquiera sea la fecha de celebración de los contratos establecidos bajo esta modalidad, su vigencia cesará a los cuatro (4) años de iniciada la nueva actividad.

Artículo 49.- El empleador deberá abstenerse de suspender o despedir colectivamente trabajadores de los antiguos establecimientos o líneas de producción, durante el año posterior a la celebración de contrataciones bajo esta modalidad, salvo que la medida se hallare fundada en justa causa. La violación de esta disposición convertirá tales acuerdos en contratos de trabajo por tiempo indeterminado.

Artículo 50. - El empleador será eximido del pago del cincuenta por ciento (50%) de las contribuciones patronales por este tipo de contrato a las cajas de jubilaciones correspondientes, al INSSPyJ, a las cajas de asignaciones y subsidios familiares, y al Fondo Nacional de Empleo.

Contrato de práctica laboral para jóvenes

Artículo 51. - El contrato de práctica laboral para jóvenes es el celebrado entre empleadores y jóvenes de hasta 24 años de edad, con formación previa, en busca de su primer empleo para aplicar y perfeccionar sus conocimientos.

Artículo 52. - El contrato de práctica laboral se celebrará por un (1) año.

Artículo 53. - Serán requisitos para celebrar estos contratos, los siguientes:

a) Que los trabajadores acrediten formación técnica, profesional o laboral que los habilite para esa práctica laboral mediante certificación reconocida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social;

b) Que la práctica laboral sea adecuada a su nivel de formación.

Artículo 54. - En todos los casos el empleador extenderá un certificado a la conclusión del contrato, que acredite la experiencia adquirida en el puesto de trabajo, el que deberá ser validado por la autoridad administrativa de aplicación.

Artículo 55. - Los jóvenes de 14 a 16 años quedan sujetos a lo dispuesto por la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976), artículo 187, siguientes y concordantes en todo lo que no sea expresamente modificado por esta ley.

Artículo 56. - Cuando el contrato cesare en su vigencia por cumplimiento del plazo establecido en el artículo 52, el empleador no estará obligado al pago de indemnización alguna al trabajador sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37 de la presente.

En los otros supuestos regirá el artículo 245 y concordantes de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976).

Artículo 57.- Los empleadores que adopten esta modalidad de contratación quedan exentos por este tipo de contratos de las contribuciones patronales a las cajas de jubilaciones correspondientes, al INSSPyJ y a las cajas de asignaciones y subsidios familiares.

Contrato de trabajo-formación

Artículo 58.- El contrato de trabajo-formación es el celebrado entre empleadores y jóvenes de hasta 24 años de edad, sin formación previa, en busca de su primer empleo, con el fin de adquirir una formación teórico-práctica para desempeñarse en un puesto de trabajo.

Artículo 59.- El contrato de trabajo-formación tendrá un plazo de duración mínima de cuatro (4) meses y un máximo de dos (2) años.

Artículo 60.- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá formular el plan general de alternativa de formación y trabajo, al que deberán adecuarse estos contratos.

El trabajo será realizado en la empresa. La formación podrá realizarse en la empresa cuando ésta cuente con un centro especializado para tal fin; en su defecto quedará a cargo de un organismo de los comprendidos en el Título V, Capítulo I de esta ley.

Entre un cuarto y la mitad del tiempo de trabajo deberá dedicarse a la formación, proporción que podrá concentrarse o alternarse con la de trabajo efectivo en la empresa.

Artículo 61.- La remuneración del tiempo de trabajo en la empresa estará a cargo del empleador. La remuneración del tiempo empleado en la formación del trabajador estará a cargo del Fondo Nacional de Empleo, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Artículo 62.- En todos los casos el empleador extenderá un certificado a la conclusión del contrato que acredite la experiencia adquirida en el puesto de trabajo y la formación recibida por el trabajador, el que será validado por la autoridad administrativa de aplicación.

Artículo 63.- Los jóvenes de 14 a 16 años quedan sujetos a lo dispuesto por la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976), artículo 187, siguientes y concordantes, en todo lo que no sea expresamente modificado por esta ley.

Artículo 64.- El contrato cesará en su vigencia por cumplimiento del plazo pactado; en este supuesto el empleador no estará obligado al pago de indemnización alguna al trabajador sin perjuicio de lo dispuesto en artículo 37 de la presente.

En los otros supuesto regirá el artículo 245 y concordantes de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976).

Artículo 65.- Los empleadores que adopten esta modalidad de contratación quedan exentos por este tipo de contratos de las contribuciones patronales, a las cajas de jubilaciones correspondientes, al INSSPyJ y a las cajas de asignaciones y subsidios familiares.

Contrato de trabajo de temporada

Artículo 66.- Sustituyese el artículo 96 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976) por el siguiente:

"Artículo 96.- Caracterización: Habrá contrato de trabajo de temporada cuando la relación entre las partes, originada por actividades propias del giro normal de la empresa o explotación, se cumpla en determinadas épocas del año solamente y esté sujeta a repetirse en cada ciclo en razón de la naturaleza de la actividad."

Artículo 67.- Sustituyese el artículo 98 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976) por el siguiente:

"Artículo 98.- Con una antelación no menor a treinta (30) días respecto del inicio de cada temporada, el empleador deberá notificar en forma personal o por medios públicos idóneos a los trabajadores de su voluntad de reiterar la relación o contrato en los términos del ciclo anterior. El trabajador deberá manifestar su decisión de continuar o no la relación laboral en un plazo de cinco (5) días de notificado, sea por escrito o presentándose ante el empleador. En caso que el empleador no cursara la notificación a que se hace referencia en el párrafo anterior, se considerará que rescinde unilateralmente el contrato y, por lo tanto, responderá por las consecuencias de la extinción del mismo."

Contrato de trabajo eventual

Artículo 68.- Sustituyese el artículo 99 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976) por el siguiente:

"Artículo 99.- Caracterización: cualquiera sea su denominación, se considerará que media contrato de trabajo eventual cuando la actividad del trabajador se ejerce bajo la dependencia de un empleador para la satisfacción de resultados concretos, tenidos en vista por éste, en relación a servicios extraordinarios determinados de antemano o exigencias extraordinarias y transitorias de la empresa, explotación o establecimiento, toda vez que no pueda preverse un plazo cierto para la finalización del contrato. Se entenderá además que media tal tipo de relación cuando el vínculo comienza y termina con la realización de la obra, la ejecución del acto o la prestación del servicio para el que fue contratado el trabajador. El empleador que pretenda que el contrato inviste esta modalidad, tendrá a su cargo la prueba de su aseveración."

Artículo 69.- Para el caso que el contrato de trabajo eventual tuviera por objeto sustituir transitoriamente trabajadores permanentes de la empresa que gozaran de licencias

legales o convencionales o que tuvieran derecho a reserva del puesto por un plazo incierto, en el contrato deberá indicarse el nombre del trabajador reemplazado.

Si al reincorporarse el trabajador reemplazado, el trabajador contratado bajo esta modalidad continuare prestando servicios, el contrato se convertirá en uno por tiempo indeterminado. Igual consecuencia tendrá a continuación en la prestación de servicios una vez vencido el plazo de licencia o de reserva del puesto del trabajador reemplazado.

Artículo 70.- Se prohíbe la contratación de trabajadores bajo esta modalidad para sustituir trabajadores que no prestaran servicios normalmente en virtud del ejercicio de medidas legítimas de acción sindical.

Artículo 71.- Las empresas que hayan producido suspensiones o despidos de trabajadores por falta o disminución de trabajo durante los seis (6) meses anteriores, no podrán ejercer esta modalidad para reemplazar al personal afectado por esas medidas.

Artículo 72.- En los casos que el contrato tenga por objeto atender exigencias extraordinarias del mercado, deberá estarse a lo siguiente:

- a) En el contrato se consignará con precisión y claridad la causa que lo justifique;
- b) La duración de la causa que diera origen a estos contratos no podrá exceder de seis (6) meses por año y hasta un máximo de un (1) año en un período de tres (3) años.

Artículo 73. - El empleador no tiene el deber de preavisar la finalización del contrato.

Artículo 74.- No procederá indemnización alguna cuando la relación laboral se extinga con motivo de finalización de la obra o tarea asignada, o del cese de la causa que le diera origen. En cualquier otro supuesto, se estará a lo dispuesto en la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976).

De las empresas de servicios eventuales

Artículo 75.- Derogase el último párrafo del artículo 29 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976), el que se sustituye por el siguiente:

"Los trabajadores contratados por empresas de servicios eventuales habilitadas por la autoridad competente para desempeñarse en los términos de los artículos 99 de la presente y 77 a 80 de la Ley Nacional de Empleo, serán considerados en relación de dependencia, con carácter permanente continuo o discontinuo, con dichas empresas".

Artículo 76.- Incorporase como artículo 29 bis de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976) el siguiente:

"Artículo 29 bis. - El empleador que ocupe trabajadores a través de una empresa de servicios eventuales habilitada por la autoridad competente, será solidariamente responsable con aquélla por todas las obligaciones laborales y deberá retener de los pagos que efectúe a la empresa de servicios eventuales los aportes y contribuciones respectivos para los organismos de la seguridad social y depositarlos en término. El

trabajador contratado a través de una empresa de servicios eventuales estará regido por la convención colectiva, será representado por el sindicato y beneficiado por la obra social de la actividad o categoría en la que efectivamente preste servicios en la empresa usuaria."

Artículo 77.- Las empresas de servicios eventuales deberán estar constituidas exclusivamente como personas jurídicas y con objeto único. Sólo podrán mediar en la contratación de trabajadores bajo la modalidad de trabajo eventual.

Artículo 78.- Las empresas de servicios eventuales estarán obligadas a caucionar una suma de dinero o valores además de una fianza a garantía real. Los montos y condiciones de ambas serán determinados por la reglamentación.

Artículo 79.- Las violaciones o incumplimiento de las disposiciones de esta ley y su reglamentación por parte de las empresas de servicios eventuales serán sancionadas con multas, clausura o cancelación de habilitación para funcionar, las que serán aplicadas por la autoridad de aplicación según lo determine la reglamentación.

Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades que puedan corresponder a la empresa usuaria en caso de violación del artículo 29 bis de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976), de acuerdo a las disposiciones de la ley 18.694.

Artículo 80.- Si la empresa de servicios eventuales fuera sancionada con la cancelación de la habilitación para funcionar, la caución no será devuelta y la autoridad de aplicación la destinará a satisfacer los créditos laborales que pudieran existir con los trabajadores y los organismos de la seguridad social. En su caso, el remanente será destinado al Fondo Nacional de Empleo. En todos los demás casos en que se cancela la habilitación, la caución será devuelta en el plazo que fije la reglamentación.

Capítulo 3

Programas de empleo para grupos especiales de trabajadores

Artículo 81.- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social establecerá periódicamente programas destinados a fomentar el empleo de los trabajadores que presenten mayores dificultades de inserción laboral. Estos programas deberán atender a las características de los trabajadores a quienes van dirigidos y tendrán una duración determinada. Sin perjuicio de los enumerados en este capítulo, podrán incorporarse otros programas destinados a otros sectores de trabajadores que así lo justifiquen.

Artículo 82.- Estos programas podrán contemplar, entre otras medidas:

- a) Actualización y reconversión profesional hacia ocupaciones de expansión más dinámica;
- b) Orientación y formación profesional;
- c) Asistencia en caso de movilidad geográfica;

d) Asistencia técnica y financiera para iniciar pequeñas empresas, principalmente en forma asociada.

Artículo 83.- Programas para jóvenes desocupados, Estos programas atenderán a las personas desocupadas entre catorce (14) y veinticuatro (24) años de edad. Las medidas que se adopten para crear nuevas ocupaciones deberán incluir capacitación y orientación profesionales prestadas en forma gratuita y complementadas con otras ayudas económicas cuando se consideren indispensables.

Artículo 84.- Programas para trabajadores cesantes de difícil reinserción ocupacional. Estos programas se dirigirán a aquellas personas desocupadas que cumplan alguna de las condiciones siguientes:

- a) Que su calificación o desempeño fuere en ocupaciones obsoletas o en vías de extinción;
- b) Que sean mayores de cincuenta (50) años;
- c) Que superen los ocho (8) meses de desempleo.

Estos programas deberán atender a características profesionales y sociales de los trabajadores en relación con los requerimientos de las nuevas ocupaciones y a la duración prolongada del desempleo.

Artículo 85.- Programas para grupos protegidos. A los efectos de esta ley se considerará como tales, a las personas mayores de catorce (14) años que estén calificadas por los respectivos estatutos legales para liberados, aborígenes, ex-combatientes y rehabilitados de la drogadicción. Estos programas tomarán en cuenta la situación especial de sus beneficiarios y el carácter del trabajo como factor de integración social. Los empleadores que participen en estos programas podrán contratar a trabajadores de estos grupos protegidos por tiempo indeterminado, gozando de la exención del artículo 46 de esta ley por el período de un año.

Artículo 86.- Programas para discapacitados. A los efectos de la presente ley, se considerará con discapacitadas a aquellas personas calificadas como tales de acuerdo a los artículos 2º y 3º de la ley 22.431 y que sean mayores de catorce años.

Los programas deberán atender al tipo de actividad laboral que las personas puedan desempeñar, según su calificación. Los mismos deberán contemplar, entre otros aspectos, los siguientes:

- a) Promoción de talleres protegidos de producción; apoyo a la labor de las personas discapacitadas a través del régimen de trabajo a domicilio, y prioridad para trabajadores discapacitados en el otorgamiento o concesión de uso de bienes del dominio público o privado del Estado nacional o de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires para la explotación de pequeños comercios o sobre los inmuebles que le pertenezcan o utilicen conforme lo establecen los artículos 11 y 12 de la ley 22.431;
- b) Proveer al cumplimiento de la obligación de ocupar personas discapacitadas que reúnan condiciones de idoneidad en una proporción no inferior al cuatro por ciento (4%)

del personal (artículo 8º ley 22.431) en los organismos públicos nacionales, incluidas las empresas y sociedades del Estado;

c) Impulsar que las convenciones colectivas se incluyan reservas de puestos de trabajo para discapacitados en el sector privado.

Artículo 87.- Los empleadores que contraten trabajadores discapacitados por tiempo indeterminado gozarán de la exención prevista en el artículo 46 sobre dichos contratos por el período de un (1) año, independientemente de las que establecen las leyes 22.431 y 23.031.

Artículo 88.- Los empleadores que contraten un cuatro por ciento (4%) o más de su personal con trabajadores discapacitados y deban emprender obras en sus establecimientos para suprimir las llamadas barreras arquitectónicas, gozarán de créditos especiales para la financiación de las mismas.

Artículo 89.- Los contratos de seguro de accidentes de trabajo no podrán discriminar ni en la prima ni en las condiciones, en razón de la calificación de discapacitado del trabajador asegurado.

Capítulo 4

Fomento del empleo mediante nuevos emprendimientos y reconversión de actividades informales

Artículo 90.- Se establecerán programas dirigidos a apoyar la reconversión productiva de actividades informales para mejorar su productividad y gestión económica y a nuevas iniciativas generadoras de empleo.

Se considerarán como actividades informales, aquellas cuyo nivel de productividad esté por debajo de los valores establecidos periódicamente por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, o bien presenten otras características asimilables según lo establezca dicho consejo.

Artículo 91.- En estos programas se promoverán la pequeña empresa, microemprendimientos, modalidades asociativas como cooperativas de trabajo, programas de propiedad participada, empresas juveniles y sociedades de propiedad de los trabajadores.

Artículo 92.- Se establecerán para esta modalidad de generación de empleo, conjunta o alternativamente, las siguientes medidas de fomento, con los alcances que fije la reglamentación:

a) Simplificación registral y administrativa;

b) Asistencia técnica;

c) Formación y reconversión profesional;

- d) Capacitación en gestión y asesoramiento gerencial;
- e) Constitución de fondos solidarios de garantía para facilitar el acceso al crédito;
- f) Prioridad en el acceso a la modalidades de pago único de la prestación por desempleo prevista en el artículo 127.

Artículo 93.- Los proyectos que se incluyan en estos programas requerirán una declaración expresa de viabilidad económica formulada a partir de estudios técnicos específicos, por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 94.- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá constituir y mantener un banco de proyectos, definir los lineamientos básicos para su diseño y brindar asistencia técnica para su ejecución y evaluación.

Capítulo 5

Reestructuración productiva

Artículo 95.- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá declarar en situación de reestructuración productiva, de oficio o a petición de las partes interesadas, a las empresas públicas o mixtas, o sectores productivos privados, públicos o mixtos, cuando se encuentren o pudieren encontrarse afectados por reducciones significativas del empleo.

Artículo 96.- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en la resolución que declare la reestructuración productiva, convocará a la comisión negociadora del convenio colectivo aplicable para negociar sobre las siguientes materias:

- a) Un programa de gestión preventiva del desempleo en el sector;
- b) Las consecuencias de la reestructuración productiva en las condiciones de trabajo y de empleo;
- c) Medidas de reconversión profesional y de reinserción laboral de los trabajadores afectados.

La comisión negociadora se expedirá en un plazo de treinta (30) días, plazo que la autoridad de aplicación podrá prorrogar por un lapso que no exceda de treinta (30) días más.

El empleador no podrá adoptar medidas que afecten el empleo hasta que se expida la comisión o vengán los plazos previstos.

Artículo 97.- En los sectores declarados en situación de reestructuración productiva, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá:

- a) Constituir en el marco del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, una comisión técnica tripartita para realizar un estudio

sobre la situación sectorial que permita conocer las posibilidades de reinserción laboral y las necesidades de formación profesional planteadas;

b) Autorizar a las empresas no reestructuras con establecimientos con más de veinticinco (25) trabajadores, la ampliación en un diez por ciento (10%) del límite fijado en el artículo 34 de la presente ley para contratar trabajadores afectados por al reestructuración durante un plazo máximo de doce (12) meses, en la misma región de su residencia.

c) Elaborar un programa de empleo y de reconversión profesional destinado a los trabajadores afectados.

Capítulo 6

Procedimiento preventivo de crisis de empresas

Artículo 98.- Con carácter previo a la comunicación de despidos o suspensiones por razones de fuerza mayor, causas económicas o tecnológicas, que afecten a más del quince por ciento (15%) de los trabajadores en empresas de menos de cuatrocientos (400) trabajadores; a más del diez por ciento (10%) en empresas de entre cuatrocientos (400) y mil (1000) trabajadores; y a más del cinco por ciento (5%) en empresas de más de mil (1000) trabajadores, deberá sustanciarse el procedimiento preventivo de crisis previsto en este capítulo.

Artículo 99.- El procedimiento de crisis se tramitará ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a instancia del empleador o de la asociación sindical de los trabajadores.

En su presentación, el peticionante fundamentará su solicitud, ofreciendo todos los elementos probatorios que considere pertinentes.

Artículo 100. - Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de efectuada la presentación, el Ministerio dará traslado a la otra parte, y citará al empleador y a la asociación sindical a una primera audiencia, dentro de los cinco (5) días.

Artículo 101.- En caso de no existir acuerdo en la audiencia prevista en el artículo anterior, se abrirá un período de negociación entre el empleador y la asociación sindical, el que tendrá una duración máxima de diez (10) días.

Artículo 102.- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de oficio o a petición de parte podrá:

a) Recabar informes aclaratorios o ampliatorios acerca de los fundamentos de la petición;

b) Realizar investigaciones, pedir dictámenes y asesoramiento, y cualquier otra medida para mejor proveer.

Artículo 103.- Si las partes, dentro de los plazos previstos en este capítulo, arribaren a un acuerdo, lo elevarán al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, quién dentro del plazo de diez (10) días podrá:

- a) Homologar el acuerdo con la misma eficacia que un convenio colectivo de trabajo;
- b) Rechazar el acuerdo mediante resolución fundada.

Vencido el plazo sin pronunciamiento administrativo, el acuerdo se tendrá por homologado.

Artículo 104.- A partir de la notificación, y hasta la conclusión del procedimiento de crisis, el empleador no podrá ejecutar las medidas objeto del procedimiento, ni los trabajadores ejercer la huelga u otras medidas de acción sindical.

La violación de esta norma por parte del empleador determinará que los trabajadores afectados mantengan su relación de trabajo y deba pagárseles los salarios caídos.

Si los trabajadores ejercieren la huelga u otras medidas de acción sindical, se aplicará lo previsto en la ley 14.786.

Artículo 105.- Vencidos los plazos previstos en este capítulo sin acuerdo de partes se dará por concluido el procedimiento de crisis.

Capítulo 7

Programas de emergencia ocupacional

Artículo 106.- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá declarar la emergencia ocupacional de sectores productivos o regiones geográficas en atención a catástrofes naturales, razones económicas o tecnológicas.

Artículo 107.- A efectos del artículo anterior se establece que:

- a) La declaración de la emergencia ocupacional podrá ser requerida por la autoridad local u organismo provincial competente o declarada de oficio por la autoridad de aplicación;
- b) Las causales de emergencia ocupacional mencionadas más arriba serán consideradas en cuanto tengan repercusión en los niveles de desocupación y subocupación de la zona afectada o cuando superen los promedios históricos locales una vez efectuado el ajuste correctivo de las variaciones cíclicas estacionales normales de la región.

Artículo 108.- Los programas de emergencia ocupacional consistirán en acciones tendientes a generar empleo masivo por un período determinado a través de contratación directa del Estado nacional, provincial y municipal para la ejecución de obras o prestación de servicios de utilidad pública y social, e intensivos en manos de obra, a través de la modalidad prevista en los artículos 43 a 46 de esta ley. En este supuesto, el

plazo mínimo de contratación se reducirá a tres (3) meses, así como el de las renovaciones que se dispusieren.

Artículo 109.- Durante la vigencia de la emergencia, la autoridad de aplicación podrá habilitar las modalidades promovidas previstas en esta ley, mediante acto fundado. Esta habilitación concluirá al término del período por el cual fue declarada la emergencia ocupacional, manteniéndose los contratos promovidos vigentes hasta la finalización de su plazo.

Artículo 110.- Los programas de emergencia ocupacional se ejecutarán en las zonas de emergencia más altamente pobladas dentro de la zona declarada en emergencia ocupacional y sus beneficiarios serán los residentes en las áreas más próximas a la ejecución de las obras, dándole prioridad a los trabajadores desocupados sin prestaciones por desempleo.

TITULO IV

De la protección de los trabajadores desempleados

Capítulo único

Sistema integral de prestaciones por desempleo

Artículo 111.- La protección que se instituye a través de la presente ley regirá en todo el territorio de la Nación de conformidad con sus disposiciones y las normas reglamentarias que se dicten.

Artículo 112.- Las disposiciones de este título serán de aplicación a todos los trabajadores cuyo contrato de trabajo se rija por la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976). No será aplicable a los trabajadores comprendidos en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario, a los trabajadores del servicio doméstico y a quienes hayan dejado de prestar servicios en la Administración Pública Nacional, provincial o municipal afectados por medidas de racionalización administrativa.

El Poder Ejecutivo remitirá al Honorable Congreso de la Nación, dentro del plazo de noventa (90) días de promulgada la presente, un proyecto de ley que regulará el sistema de prestaciones por desempleo para los trabajadores comprendidos en el Régimen Nacional de la Industria de la Construcción.

Artículo 113.- Para tener derecho a las prestaciones por desempleo los trabajadores deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Encontrarse en situación legal de desempleo y disponible para ocupar un puesto de trabajo adecuado:

b) Estar inscriptos en el Sistema Unico de Registro Laboral o en el Instituto Nacional de Previsión Social hasta tanto aquél comience a funcionar;

c) Haber cotizado al Fondo Nacional del Empleo durante un período mínimo de doce (12) meses durante los tres (3) años anteriores al cese del contrato de trabajo que dio lugar a la situación legal de desempleo, o al Instituto Nacional de Previsión Social por el período anterior a la existencia del Sistema Único de Registro Laboral;

d) Los trabajadores contratados a través de las empresa de servicios eventuales habilitadas por la autoridad competente, tendrán un período de cotización mínimo de noventa (90) días durante los doce (12) meses anteriores al cese de la relación que dio lugar a la situación legal del desempleo;

e) No percibir beneficios previsionales, o prestaciones no contributivas;

f) Haber solicitado el otorgamiento de la prestación en los plazos y formas que corresponda.

Artículo 114.- Se encontrarán bajo situación legal de desempleo los trabajadores comprendidos en los siguientes supuestos:

a) Despido sin justa causa (artículo 245, Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976);

b) Despido por fuerza mayor o por falta o disminución del trabajo no imputable al empleador (artículo 247, Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976);

c) Resolución del contrato por denuncia del trabajador fundada en justa causa (artículos 242 y 246, Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976);

d) Extinción colectiva total por motivo económico o tecnológico de los contratos de trabajo;

c) Extinción del contrato por quiebra o concurso del empleador (artículo 251, Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976);

f) Expiración del tiempo convenido, realización de la obra, tarea asignada, o del servicio objeto del contrato;

g) Muerte, jubilación o invalidez del empresario individual cuando éstas determinen la extinción del contrato;

h) No reiniciación o interrupción del contrato de trabajo de temporada por causas ajenas al trabajador.

Si hubiere duda sobre la existencia de relación laboral o la justa causa del despido se requerirá actuación administrativa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, de los organismos provinciales o municipales del trabajo para que determinen sumariamente la verosimilitud de la situación invocada. Dicha actuación no podrá hacerse valer en juicio laboral.

Artículo 115.- La solicitud de la prestación deberá presentarse dentro del plazo de noventa (90) días a partir del cese de la relación laboral.

Si se presentare fuera del plazo, los días que excedan de aquél, serán descontados del total del período de prestación que le correspondiere.

Artículo 116.- La percepción de las prestaciones luego de presentada la solicitud, comenzará a partir del cumplimiento de un plazo de sesenta (60) días corridos que podrá ser reducido por el Consejo del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil.

En los casos de trabajadores que hubieran percibido gratificaciones por cese de la relación laboral dentro de los seis (6) meses anteriores a la presentación de la solicitud de prestación por desempleo, el Consejo podrá establecer un período de espera diferenciado de hasta ciento veinte (120) días corridos.

Artículo 117.- El tiempo de prestación estará en relación al período de cotización dentro de los tres (3) años anteriores al cese del contrato de trabajo que dio origen a la situación legal de desempleo con arreglo a la siguiente escala:

Período de Cotización	Duración de las prestaciones
De 12 a 23 meses	4 meses
De 24 a 35 meses	8 meses
36 meses	12 meses

Para los trabajadores eventuales comprendidos en el inciso d) del artículo 113, la duración de las prestaciones será de un (1) día por cada tres (3) de servicios prestados con cotización, computándose a ese efecto, exclusivamente, contrataciones superiores a treinta (30) días.

Artículo 118.- La cuantía de la prestación por desempleo para trabajadores convencionados o no convencionados será calculada como un porcentaje del importe neto de la mejor remuneración mensual, normal y habitual del trabajador en los seis (6) meses anteriores al cese del contrato de trabajo que dio lugar a la situación de desempleo.

El porcentaje aplicable durante los primeros cuatro (4) meses de la prestación será fijado por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil.

Del quinto (5º) al octavo (8º) mes la prestación será equivalente al ochenta y cinco por ciento (85%) de la de los primeros cuatro (4) meses.

Del noveno (9º) al duodécimo (12) mes la prestación será equivalente al setenta por ciento (70%) de la de los primeros cuatro (4) meses.

En ningún caso la prestación mensual podrá ser inferior al mínimo ni superior al máximo que a ese fin determine el mismo Consejo.

Artículo 119. - Las siguientes prestaciones formarán parte de la protección por desempleo;

- a) La prestación económica por desempleo, establecida en el artículo anterior;
- b) Prestaciones médico-asistenciales de acuerdo a lo dispuesto por las leyes 23.660 y 23.661;
- c) Pago de las asignaciones familiares que correspondieren a cargo de las cajas de asignaciones y subsidios familiares;
- d) Cómputo del período de las prestaciones a los efectos previsionales, con los alcances de los incisos a) y b) del artículo 12 de esta ley.

Artículo 120. - Los empleadores están obligados a:

- a) Efectuar las inscripciones del artículo 7° de esta ley;
- b) Ingresar sus contribuciones al Fondo Nacional del Empleo;
- c) Ingresar los aportes de los trabajadores al Fondo Nacional del Empleo como agente de retención responsable;
- d) Proporcionar a la autoridad de aplicación la documentación, datos y certificaciones que reglamentariamente se determinasen;
- e) Comprobar fehacientemente que el trabajador en el caso de que fuera perceptor de prestaciones por desempleo, hubiera cursado la correspondiente baja al momento de incorporarse a la empresa.

Artículo 121. - Los beneficiarios están obligados a:

- a) Proporcionar a la autoridad de aplicación la documentación que reglamentariamente se determine, así como comunicar los cambios de domicilio o de residencia;
- b) Aceptar los empleos adecuados que le sean ofrecidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y asistir a las acciones de formación para las que sean convocados;
- c) Aceptar los controles que establezca la autoridad de aplicación;
- d) Solicitar la extinción o suspensión del pago de prestaciones por desempleo, al momento de incorporarse a un nuevo puesto de trabajo;
- e) Reintegrar los montos de prestaciones indebidamente percibidas de conformidad con los que determine la reglamentación;
- f) Declarar gratificaciones por cese de la relación laboral, correspondiente a los últimos seis (6) meses.

Artículo 122. - La percepción de las prestaciones se suspenderá cuando el beneficiario:

- a) No comparezca ante requerimiento de la autoridad de aplicación sin causa que lo justifique;
- b) No dé cumplimiento a las obligaciones establecidas en los incisos a), b) y c) del artículo 121;
- c) Cumpla el servicio militar obligatorio salvo que tenga cargas de familia;
- d) Sea condenado penalmente con pena de privación de la libertad;
- e) Celebre contrato de trabajo de duración determinada por un plazo menor a doce (12) meses.

La suspensión de la prestación no afecta el período de prestación que le restaba percibir al beneficiario pudiendo reanudarse al finalizar la causa que le dio origen.

Artículo 123. - El derecho a la prestación se extinguirá en caso que el beneficiario quede comprendido en los siguientes supuestos:

- a) Haber agotado el plazo de duración de las prestaciones que le hubiere correspondido;
- b) Haber obtenido beneficios previsionales o prestaciones no contributivas;
- c) Haber celebrado contrato de trabajo por un plazo superior a doce (12) meses;
- d) Haber obtenido las prestaciones por desempleo mediante fraude, simulación o reticencia;
- e) Continuar percibiendo las prestaciones cuando correspondiere su suspensión;
- f) Incumplir las obligaciones establecidas en los incisos d) y e) del artículo 121;
- g) No haber declarado la percepción de gratificaciones por cese de la relación laboral correspondiente a los últimos seis (6) meses.
- h) Negarse reiteradamente a aceptar los empleos adecuados ofrecidos por la entidad de aplicación.

Artículo 124.- Las acciones u omisiones contrarias a las obligaciones dispuestas en el presente capítulo serán consideradas como infracciones y serán sancionadas conforme determine la reglamentación.

Artículo 125.- Las normas de procedimiento a aplicar serán las siguientes:

- a) La resolución de la autoridad de aplicación de reconocimiento, suspensión, reanudación y extinción del derecho a las prestaciones de desempleo deberá fundarse y contra ella podrá interponerse reclamación administrativa o judicial;

b) 1. Cuando la actuación administrativa sea denegada expresamente podrá interponerse recurso por ante la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social, en el plazo de treinta (30) días siguientes a la fecha en que sea notificada la denegatoria;

2. Si no recae resolución expresa en la reclamación administrativa en el plazo de cuarenta y cinco (45) días de presentada, el interesado podrá requerir pronto despacho y si transcurrieren otros treinta (30) días sin emitir resolución, se considerará que existe silencio de la administración y quedará expeditada la vía judicial;

c) En todo lo no contemplado expresamente por esta ley, reglará supletoriamente la ley 19.549 de Procedimientos Administrativos.

Artículo 126.- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social como autoridad de aplicación de esta ley tendrá facultades para aumentar la duración de las prestaciones conforme a las disponibilidades financieras del sistema.

Artículo 127.- La reglamentación contemplará la modalidad de pago único de las prestaciones como medida de fomento del empleo, para beneficiarios que se constituyan como trabajadores asociados o miembros de cooperativas de trabajo existentes, a crear u otras formas jurídicas de trabajo asociado, en actividades productivas, en los términos que fije la misma.

TITULO V

De los servicios de Formación, de Empleo y de Estadísticas

Capítulo 1

Formación profesional para el empleo

Artículo 128.- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá elaborar programas de formación profesional para el empleo que incluirán acciones de formación, calificación, capacitación, reconversión, perfeccionamiento y especialización de los trabajadores tendientes a apoyar y a facilitar:

a) Creación de empleo productivo;

b) Reinserción ocupacional de los trabajadores desocupados;

c) Reasignación ocupacional derivada de las reformas del sector público y la reconversión productiva;

d) El primer empleo de los jóvenes y su formación y perfeccionamiento laboral;

e) Mejorar la productividad y transformación de las actividades informales.

Artículo 129.- Serán atribuciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social:

a) Integrar la formación profesional para el empleo de la política nacional laboral;

b) Coordinar la ejecución de programas de formación profesional para el empleo con los organismos del sector público nacional, provincial o municipal y del sector privado, a través de la celebración de convenios;

c) Validar la certificación de calificaciones adquiridas en contratos de práctica laboral y de trabajo-formación;

d) Formular los programas de alternancia de formación y práctica laboral en los contratos de trabajo-formación.

Capítulo 2

Servicio de empleo

Artículo 130.- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social organizará y coordinará la Red de Servicios de empleo, gestionará los programas y actividades tendientes a la intermediación, fomento y promoción del empleo y llevará el registro de trabajadores desocupados.

Artículo 131.- La Red de Servicios de Empleo tendrá como función la coordinación de la gestión operativa de los Servicios de Empleo a fin de garantizar la ejecución en todo el territorio nacional de las políticas del sector.

Artículo 132.- Las provincias podrán integrarse a la Red de Servicios de Empleo por medio de convenios con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por los cuales se tenderá a facilitar la descentralización a nivel municipal de la gestión de dichos servicios.

Asimismo, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social promoverá la integración a la Red de Servicios de Empleo de las organizaciones empresariales, sindicales y otras sin fines de lucro.

Capítulo 3

Estadísticas laborales

Artículo 133.- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social diseñará y ejecutará programas de estadísticas e información laboral, los que deberán coordinarse con el Instituto Nacional de Estadística y Censos, según la ley 17.622. A tales fines:

a) Elaborará encuestas e investigaciones sobre relaciones laborales;

b) Organizará un banco de datos;

c) Intervendrá en la definición de contenidos y el diseño de los censos y encuestas que realicen los organismos oficiales en lo referente al empleo, la formación profesional, los ingresos y la productividad.

Artículo 134.- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social suministrará al Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil la información necesaria para cumplir lo dispuesto por el artículo 135 de esta ley, y coordinará con el Instituto Nacional de Estadística y Censos el seguimiento de los precios y la valorización mensual de la canasta básica.

TITULO VI

Del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil

Capítulo único

Artículo 135.- Créase el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil con las siguientes funciones:

- a) Determinar periódicamente el salario mínimo, vital y móvil;
- b) Determinar periódicamente los montos mínimos y máximos y el porcentaje previsto en el artículo 118 correspondiente a los primeros cuatro meses de la prestación por desempleo;
- c) Aprobar los lineamientos, metodología, pautas y normas para la definición de una canasta básica que se convierta en un elemento de referencia para la determinación del salario mínimo, vital y móvil.
- d) Constituir, en su caso, las comisiones técnicas tripartitas sectoriales referidas en el artículo 97, inciso a);
- e) Fijar las pautas de delimitación de actividades informales de conformidad con el artículo 90 de esta ley;
- f) Formular recomendaciones para la elaboración de políticas y programas de empleo y formación profesional;
- g) Proponer medidas para incrementar la producción y la productividad;

Artículo 136.- El Congreso estará integrado por dieciséis (16) representantes de los empleadores y dieciséis (16) de los trabajadores, que serán ad-honorem y designados por el Poder Ejecutivo y por un presidente designado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y durarán cuatro (4) años en sus funciones.

La representación de los empleadores estará integrada por dos (2) del Estado nacional en su rol de empleador, dos (2) de las provincias que adhieran al régimen del presente título, en igual carácter, y doce (12) de los empleadores del sector privado de las distintas ramas de actividad propuestos por sus organizaciones más representativas.

La representación de los trabajadores estará integrada de moto tal que incluya a los trabajadores del sector privado y del sector público de las distintas ramas de actividad, a propuesta de la central de trabajadores con personería gremial.

Artículo 137.- Las decisiones del Consejo serán tomadas por mayoría de dos tercios. En caso de no lograrse ésta a término de dos (2) sesiones, su presidente laudará respecto de los puntos en controversia.

Artículo 138.- A petición de cualquiera de los sectores representados en el Consejo, se podrá modificar el monto del salario mínimo, vital y móvil establecido.

TITULO VII

El salario mínimo, vital y móvil

Capítulo único

Artículo 139.- El salario mínimo, vital y móvil garantizado por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y previsto por el artículo 116 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976) será determinado por el Consejo Nacional de Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil teniendo en cuenta los datos de la situación socioeconómica, los objetivos del instituto y la razonabilidad de la adecuación entre ambos.

Artículo 140.- Todos los trabajadores comprendidos en la Ley de Contrato de Trabajo (t.o 1976), de la Administración Pública Nacional y de todas las entidades y organismos en que el Estado nacional actúe como empleador, tendrán derecho a percibir una remuneración no inferior al salario mínimo, vital y móvil que se establezca de conformidad a lo preceptuado en esta ley.

Artículo 141.- El salario mínimo, vital y móvil no podrá ser tomado como índice o base para la determinación cuantitativa de ningún otro instituto legal o convencional.

Artículo 142.- El salario mínimo, vital y móvil tendrá vigencia y será de aplicación obligatoria a partir del primer día del mes siguiente de la publicación. Excepcionalmente, se podrá disponer que la modificación entre en vigencia y surta efecto a partir del día siguiente de su publicación.

En todos los casos, dentro de los tres (3) días de haberse tomado la decisión deberá publicarse por un día en el Boletín Oficial o en otros órganos periodísticos que garanticen una satisfactoria divulgación y certeza sobre la autenticidad de su texto.

TITULO VIII

Del financiamiento

Capítulo 1

Artículo 143.- Créase el Fondo Nacional del Empleo, con el objeto de proveer al financiamiento de los institutos, programas, acciones, sistemas y servicios contemplados en la presente ley.

Artículo 144.- El Fondo Nacional del Empleo se constituirá con recursos de dos tipos distintos:

a) Aportes y contribuciones establecidos en el artículo 145, inciso a), a fin de que el Fondo financie el Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo;

b) Los recursos previstos en los incisos b) y c) del artículo siguiente, a fin que el fondo financie programas y proyectos tendientes a la generación de empleo productivo y los servicios administrativos, de formación y de empleo encomendados al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 145. - Los recursos destinados al Fondo Nacional del Empleo son los siguiente:

a) Aportes y contribuciones:

1. Uno y medio (1,5) punto porcentual de la contribución a las cajas de subsidios y asignaciones familiares según lo establecido en el artículo 146 de la presente ley.

2. Una contribución del tres por ciento (3%) del total de las remuneraciones pagadas por las empresas de servicios eventuales, a cargo de dichas empresas.

3. Una contribución del medio por ciento (0,5%) de las remuneraciones sujetas a contribuciones previsionales, a cargo del empleador privado.

4. Un aporte del medio por ciento (0,5%) de las remuneraciones sujetas a aportes previsionales, a cargo del trabajador.

Los empleadores y trabajadores amparados por el Régimen Nacional de la Industria de la Construcción, quedarán eximidos de las contribuciones y aportes previstos en los incisos 3 y 4 del presente artículo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 112, 2º párrafo de esta ley;

b) Aportes del Estado:

1. Las partidas que asigne anualmente la Ley de Presupuesto.

2. Los recursos que aporten las provincias y, en su caso, los municipios, en virtud de los convenios celebrados para la instrumentación de la presente ley.

c) Otros recursos:

1. Donaciones, legados, subsidios y subvenciones y todo ingreso compatible con la naturaleza y fines del fondo.

2. Las rentas provenientes de la inversión de las sumas ingresadas al fondo por cualquier concepto.
3. Las actualizaciones, intereses, cargos o multas originados en infracciones a las normas de la presente ley.
4. Los saldos no utilizados de ejercicios anteriores.
5. Los recursos provenientes de la cooperación internacional en la medida que fueren destinados a programas, acciones y actividades generadoras de empleo y de formación profesional, previstas en la presente ley.

Artículo 146. - Sustitúyese el artículo 23 de la ley 18.017, modificado por la ley 23.568, por el siguiente:

" Artículo 23. - Fíjase como aporte obligatorio de los empleadores comprendidos en el ámbito de la Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio, la Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria y la Caja de Asignaciones Familiares para el Personal de la Estiba, Fluviales y de la Industria Naval, el nueve por ciento (9%) sobre el total de las remuneraciones incluido el sueldo anual complementario. De ese nueve por ciento (9%) uno y medio puntos (1,50) porcentuales serán destinados al Fondo Nacional del Empleo, y los siete y medio puntos (7,50) porcentuales restantes a la correspondiente caja de asignaciones familiares".

Artículo 147. - La recaudación de los aportes y contribuciones previstas en el artículo 145, será efectivizada a través de las cajas de subsidios y asignaciones familiares, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación, las que tendrán las mismas facultades con respecto al cobro de los aportes y contribuciones del Fondo Nacional del Empleo que las confieren las leyes 18.017, 22.161 y concordantes.

Artículo 148.- Las cajas de subsidios familiares transferirán a la cuenta del Fondo Nacional del Empleo en el plazo de cinco (5) días de su recaudación las sumas percibidas conforme lo dispuesto por los artículos 145 y 146.

Artículo 149.- El Fondo Nacional del Empleo creado por la presente ley se constituirá como Cuenta Especial presupuestaria en jurisdicción del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Las sumas recaudadas para el Fondo Nacional del Empleo no podrán destinarse a otro fin que el expresamente dispuesto en esta ley.

Capítulo 2

Administración y gestión del Fondo Nacional del Empleo

Artículo 150.- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tendrá a su cargo la administración y gestión del Fondo Nacional del Empleo.

El pago de las prestaciones, la recaudación de aportes y contribuciones y su control estarán a cargo de las cajas de asignaciones y subsidios familiares, conforme lo determine la reglamentación, que deberá dictarse en el plazo de sesenta (60) días.

TITULO IX

Organismo de Contralor

Capítulo único

Artículo 151.- Créase una Comisión Bicameral integrada por tres (3) Senadores y tres (3) Diputados la que tendrá por función supervisar el cumplimiento de la presente ley, quedando facultada para requerir todo tipo de información de los organismos gestores y de la autoridad de aplicación de la misma.

La Comisión estará integrada por el Presidente y Vicepresidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado de la Nación y el Presidente de la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la misma Cámara, y los Presidentes de las Comisiones de Legislación del Trabajo, de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda de la Cámara de Diputados.

TITULO X

Prestación Transitoria por Desempleo

Capítulo único

Artículo 152.- Institúyese una prestación por desempleo con carácter transitorio hasta tanto comience a efectivizarse el beneficio establecido en el Título IV de esta ley. Los requisitos, plazos, montos y demás condiciones serán establecidos por la reglamentación que se dictará e implementará dentro de los sesenta (60) días de sancionada la presente.

El pago de esta prestación deberá comenzar a realizarse en un plazo no mayor de noventa (90) días de sancionada la presente ley.

Dicha prestación se financiará con los recursos establecidos en los artículos 144 y 145 de esta ley y será gestionada con intervención de las cajas de subsidios y asignaciones familiares.

TITULO XI

Indemnización por despido injustificado

Capítulo único

Artículo 153.- Sustituyese el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976) por el siguiente:

"Artículo 245.- Indemnización por antigüedad o despido. En los casos de despido dispuesto por el empleador sin justa causa, habiendo o no mediado preaviso, éste deberá abonar al trabajador una indemnización equivalente a un (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres (3) meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual, percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor.

Dicha base no podrá exceder el equivalente de tres (3) veces el importe mensual de la suma que resulta del promedio de todas las remuneraciones previstas en el convenio colectivo de trabajo aplicable al trabajador al momento del despido por la jornada legal o convencional, excluida la antigüedad. Al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social le corresponderá fijar y publicar el monto que corresponda juntamente con las escalas salariales de cada convenio colectivo de trabajo.

Para aquellos trabajadores no amparados por convenios colectivos de trabajo el tope establecido en el párrafo anterior será el que corresponda al convenio de actividad aplicable al establecimiento donde preste servicio o al convenio más favorable, en el caso de que hubiera más de uno.

Para aquellos trabajadores remunerados a comisión o con remuneración variables, será de aplicación el convenio de la actividad a la que pertenezcan o aquel que se aplique en la empresa o establecimiento donde preste servicios, si éste fuere más favorable.

El importe de esta indemnización en ningún caso podrá ser inferior a dos (2) meses de sueldo calculados en base al sistema del primer párrafo":

Artículo 154.- Derógase el artículo 48 de la ley 23.697 de emergencia económica, y el artículo 19 de la ley 23.769.

Artículo 155. - Sustitúyese el inciso a) del artículo 76 de la ley 22.248 por el siguiente:

Artículo 76: inciso a): Un (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor a tres (3) meses, tomando como base la mejor remuneración mensual normal y habitual percibida durante el último año o durante el plazo de prestación de servicios si este fuera menor. Dicha base no podrá exceder de tres (3) veces el importe mensual de la suma que resulta del promedio de todas las remuneraciones fijadas por la Comisión Nacional de Trabajo Agrario y vigentes a la fecha de despido. Dicha comisión deberá fijar y publicar el monto que corresponda juntamente con las escalas salariales. El importe de esta indemnización en ningún caso podrá ser inferior a dos (2) meses de sueldo, calculados en base al sistema del primer párrafo.

TITULO XIII

Disposiciones Transitorias

Capítulo único

Artículo 156.- Los aportes y contribuciones establecidas por el título VIII de la presente ley serán exigibles a partir de los sueldos devengados desde el primer día del mes siguiente de vigencia de la presente ley.

Artículo 157.- El sistema Integral de Prestaciones por Desempleo comenzará a efectivizar las prestaciones enunciadas en el título IV, capítulo 1 a los ciento ochenta (180) días de dictada la presente ley. El requisito previsto en el inciso c) del artículo 113 podrá ser acreditado conforme lo establezca la reglamentación.

Artículo 158.- Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional para gestionar con los gobiernos provinciales la firma de los convenios y acuerdos necesarios para la ejecución de esta ley.

Artículo 159. - Derógase toda disposición que se oponga a la presente ley.

Artículo 160.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. - ALBERTO R. PIERRI. - LUIS A. J. BRASESCO. - Esther H: Pereyra Arandia de Pérez Pardo. - Mario D. Fassi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

Decreto 2565/91

Bs. As., 5/12/91

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º - Obsérvase el inciso g) del artículo 19 del proyecto de Ley registrado bajo el N° 24.013.

Artículo 2º - Obsérvase el artículo 32 del proyecto de Ley registrado bajo el N° 24.013.

Artículo 3º - Obsérvase el inciso a) 3 y 4 del artículo 145 del proyecto de Ley registrado bajo el N° 24.013.

Artículo 4º - Obsérvase el artículo 147 del proyecto de Ley registrado bajo el N° 24.013.

Artículo 5º - Obsérvase el artículo 148 del proyecto de Ley registrado bajo el N° 24.013.

Artículo 6°.- Obsérvase el párrafo segundo del artículo 150 del proyecto de Ley registrado bajo el N° 24.013.

Artículo 7°.- Obsérvase el párrafo tercero del artículo 152 del proyecto de Ley registrado bajo el N° 24.013.

Artículo 8°.- Con las salvedades establecidas en los artículos precedentes, cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Nación el proyecto de Ley registrado bajo el N° 24.013.

Artículo 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. - MENEM. - Rodolfo A. Díaz.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3753
Fecha de actualización 26/10/2006
Responsable Académico: Dra. Amanda Caubet

LEY X -N° 21 (Antes Ley 3753)

Artículo 1.- Adhiérese la Provincia del Chubut al régimen del Título VI de la Ley Nacional Nro. 24.013 por el cual se dispone la creación del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil.

Artículo 2 .- En aquellos casos en que de acuerdo al procedimiento dispuesto por el artículo 26 del Decreto Nacional Nro. 2725/91 a la Provincia del Chubut le corresponda integrar el Consejo referido en el artículo precedente, ejercerá la representación el titular de la Secretaría de Trabajo.

Artículo 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY X - N° 21 (Antes Ley 3753)
--

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 3	Texto Original
Anexo A	Ley 24013

LEY X - N° 21 (Antes Ley 3753)
--

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3753)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3753		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3770
Fecha de actualización: 19/10/2006
Responsable Académico: Dra. Amanda Caubet

LEY X – Nº 22 (Antes Ley 3770)
--

TITULO I
DE LA PROTECCION DE LA SALUD DE LOS CONSUMIDORES DE
ESPECIALIDADES MEDICINALES Y APARATOLOGIA DE USO EN
MEDICINA

DEL AMBITO DE APLICACION

Artículo 1º.- La presente Ley tiene por objeto la protección de la salud de los habitantes de la provincia, determinándose que las operaciones de difusión, publicidad y comercialización en cualquiera de sus etapas de especialidades medicinales, aparatología de uso en medicina instrumental de cirugía y prótesis de todo tipo en el ámbito de la Provincia del Chubut, se deberán ajustar a las previsiones contenidas en la presente Ley.

TITULO II
DE LA DIFUSION E INFORMACION A LOS PROFESIONALES DEL ARTE
DE
CURAR DE ESPECIALIDADES MEDICINALES

CAPITULO I
PRINCIPIO GENERAL

Artículo 2º.- Toda actividad de información técnico-científica relacionada con la composición, posología, finalidades terapéuticas y casuística de productos medicinales y destinada a profesionales del arte de curar autorizados para medicar y/o recetar especialidades medicinales, deberá ser ejecutada en forma personal y directa por auxiliares de la medicina denominados Agentes de Propaganda Médica, todo ello de conformidad a las normas de la presente Ley.

CAPITULO II
DEL AGENTE DE PROPAGANDA MÉDICA

Artículo 3º.- A los fines de la presente Ley se considerará Agente de Propaganda Médica a toda persona habilitada por la autoridad de aplicación y que realice la actividad descrita en el art. 2º de la presente Ley.

Artículo 4º.- *Registro – Inscripción.*- A los fines del ejercicio de la actividad de Agente de Propaganda Médica sea en forma autónoma o en relación de dependencia con Laboratorios, créase en el ámbito del Consejo Provincial de Salud en registro especial, en el cual obligatoriamente deberán inscribirse todas las personas que desarrollan la

actividad descrita en el artículo 2° de la presente Ley en el ámbito de la provincia, a los fines de obtener la habilitación correspondiente.

Artículo 5°.- Para inscribirse en el Registro creado en la presente Ley, se deberá acreditar lo siguiente:

- a) La identidad personal y domicilio real en la provincia;
- b) Las personas que a la fecha de promulgación de la presente ley realicen tareas de visitadores médicos o agentes de propaganda médica, y así lo acrediten con certificado de trabajo y/o constancia de aportes y contribuciones previsionales y de la seguridad social;
- c) Las personas que acrediten haber realizado con anterioridad a la vigencia de la presente ley las tareas de agentes de propaganda médica por un plazo no inferior a cinco (5) años en forma continua o alternada y así lo acrediten fehacientemente, en la forma prevista en el inciso precedente;
- d) Las personas que acrediten título habilitante o certificado de realización y aprobación de cursos de Organismos de Educación, reconocidos Oficialmente a nivel nacional y/o en el ámbito de la provincia del Chubut.

En todos los casos, la autoridad de aplicación, previo a la inscripción y en los supuestos de reinscripción o reválida de la misma, podrá constatar el nivel de capacitación del postulante mediante verificación de títulos y antecedentes y exámenes de conocimientos.

Artículo 6°.- *De la Matrícula y su Renovación.*- Una vez otorgada la habilitación por parte de la autoridad de aplicación, ésta extenderá al agente de propaganda médica una certificación de matrícula, la que tendrá una vigencia de cinco (5) años, al cabo de los cuales deberá procederse a una reválida de habilitación, cumplimentándose los requerimientos que establezca la reglamentación en orden a la acreditación de capacidad e idoneidad técnico profesional.

Artículo 7°.- *Derecho de los Agentes de Propaganda Médica.*- Son derechos de los agentes de propaganda médica habilitados para ejercer su profesión en el ámbito de la provincia, los siguientes:

- a) Realizar la promoción y/o difusión de los productos medicinales que les encomienden los laboratorios, distribuidores y/o quienes los representen;
- b) Tener en su poder y transportar drogas y/o especialidades medicinales cuya finalidad sea su utilización como de los productos cuya difusión realice;
- c) Ingresar a los establecimientos asistenciales dependientes del Si-Prosalud y ejecutar sus labores de promoción y difusión, arbitrando las medidas necesarias para que su actividad no cause entorpecimiento con el normal desarrollo de la actividad asistencial.

Artículo 8°.- *Deberes de los Agentes de Propaganda Médica.*- Son deberes de los agentes de propaganda médica habilitados para ejercer su profesión en el ámbito de la provincia, los siguientes:

a) Ejercer su actividad con el decoro y responsabilidad acorde con su rol de auxiliares de la medicina, atendiendo especialmente la estrecha vinculación de su actividad y la salud de la población;

b) Entregar a la Autoridad de Aplicación copia de los folletos e instructivos de difusión emanados de los laboratorios y/o distribuidores y destinados a los profesionales del arte de curar y listado de especialidades cuya promoción se le hubiere encomendado;

c) Denunciar ante la Autoridad de Aplicación -si tuviere conocimiento- el hecho de que hubieren ingresado al mercado productos medicinales prohibidos en su país de origen por sus efectos tóxicos teratogénicos y mortales, así como de aquellos que no hubieran sido autorizados, debidamente para su comercialización en el territorio nacional.

d) Acreditar su habilitación profesional toda vez que le sea requerida en ocasión del ejercicio de su actividad.

Artículo 9º.- Queda absolutamente prohibido a los agentes de propaganda médica:

a) Realizar una información que supere, exceda o distorsione los aspectos puramente científicos y terapéuticos;

b) Intentar promover las especialidades medicinales mediante prácticas reñidas con la ética, tales como ofrecer comisiones, prebendas, o algún tipo de compensación o estímulo;

c) Entregar en ejercicio de su actividad elementos distintos a productos medicinales o literaturas científicas;

d) Distribuir o difundir muestras de los productos medicinales o literatura científica, a personas que no sean profesionales del arte de curar;

e) No guardar el debido secreto de aquellos hechos o circunstancias que hubiere conocido en razón del ejercicio de su profesión;

f) Facilitar a terceros su comprobante de acreditación profesional;

g) Encomendar a terceros no habilitados profesionalmente la ejecución de tareas inherentes a su ámbito profesional.

Artículo 10.- *Régimen Disciplinario*.-El agente de propaganda médica que infrinja lo establecido en los artículos 8º y 9º de la presente Ley, será pasible de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento;

b) Multa de uno (1) a cinco (5) módulos;

c) Suspensión temporaria de la matrícula;

d) Cancelación de la matrícula;

La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será la competente para la aplicación de las sanciones, conforme el procedimiento que establezca la reglamentación en la que se

deberá asegurar la participación del agente de propaganda médica afectado y la vía recursiva establecida en la Ley I N° 18 (Antes Ley 920) y sus modificatorias.

CAPITULO III DE LOS LABORATORIOS Y/O DISTRIBUIDORES

Artículo 11.- *Régimen de Actuación.*- Todo laboratorio distribuidor y/o representante de los mismos, que realicen o pretendan realizar la actividad descripta en el presente título en el ámbito de la Provincia del Chubut, deberá hacerlo por intermedio de agentes de propaganda médica debidamente habilitados conforme las previsiones de la presente Ley.

Artículo 12.- Es obligación de todo laboratorio y/o distribuidor ajustar sus procedimientos de difusión y promoción de sus especialidades medicinales a las disposiciones de la presente Ley, y su violación será sancionada con multas de veinte (20) a doscientos (200) módulos y suspensión o cancelación del Registro de Proveedores de la Provincia del Chubut.

TITULO III DE LA COMERCIALIZACION DE APARATOLOGIA DE USO EN MEDICINA. INSTRUMENTAL DE CIRUGIA Y PROTESIS DE TODO TIPO

Artículo 13.- Los comercios que se dediquen a la distribución y expendio para el consumo de aparatología de uso en medicina, instrumental de cirugía y todo tipo de prótesis en el territorio de la provincia, deberán inscribirse en un registro especial, que habilitará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y especificar lo siguiente:

- a) Nombre o razón social de los titulares;
- b) Domicilio del lugar o lugares de comercialización y depósito de mercaderías.
- c) Gama o listado de productos que comercializa y que se encuentran incluidos en la clasificación genérica de esta Ley.

Artículo 14.- Será obligación de los comercios que distribuyan y expendan al público los productos incluidos en el presente título:

- a) Publicitar los productos en función de sus reales propiedades y usos y especificando su origen;
- b) En los casos en que se expendan productos con garantía, la misma deberá ser escrita y con servicio técnico mínimo en el territorio provincial;
- c) En los casos que corresponda exhibir y acreditar en cada etapa de comercialización la aprobación de la autoridad sanitaria nacional;
- d) Almacenar los productos en condiciones de higiene y seguridad que impidan su deterioro de sus propiedades técnico-mecánicas y su aptitud para el uso al cual se encuentran destinados.

Artículo 15.- Sin perjuicio de la competencia de los Organismos Nacionales y Provinciales de controlar en materia de comercialización, la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y en materia de comercialización de todo tipo de aparatología de uso en medicina, instrumental de cirugía y prótesis de todo tipo, tendrá las siguientes facultades:

- a) Fiscalizar los lugares de depósito, almacenamiento y expendio, a los fines de verificar las condiciones de higiene y de conservación;
- b) Fiscalizar y verificar la calidad técnica de los productos a comercializar y que se correspondan con los prospectos de los productos y su publicidad de comercialización;
- c) Controlar que en el expendio de los productos comprendidos en el presente título, la garantía se dé por escrito y con un servicio técnico asegurado en el territorio provincial.

Artículo 16.- La violación a las disposiciones del presente título hará pasible al infractor de sanciones que la autoridad de aplicación impondrá en la forma que preceptúe la reglamentación y que podrán ser apercibimientos y/o multa de uno (1) a veinte (20) módulos y la suspensión y/o cancelación del Registro de Proveedores del Estado.

TITULO IV DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Artículo 17.- *Autoridad de Aplicación.*- La autoridad de aplicación de la presente Ley será el Consejo Provincial de Salud el que actuará en el marco de las atribuciones que le confiere esta norma y su reglamentación, que deberá dictar el Poder Ejecutivo dentro del plazo de noventa días de promulgada esta Ley.

Artículo 18.- *Valor Módulo.*- Establécese que el valor de cada módulo de multa especificado en la presente Ley será la suma equivalente a un (1) salario mínimo, vital y móvil mensual vigente a la fecha de la imposición de la sanción y establecido por el Consejo Nacional creado por la Ley Nacional de Empleo.

Artículo 19.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY X - N° 22 (Antes Ley 3770)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley 3770	

LEY X - N° 22
(Antes Ley 3770)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3770)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3770		

ANEXO A

Entre el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACIÓN, en adelante “El Ministerio”, representado en este acto por su titular Dr. ENRIQUE OSVALDO RODRIGUEZ, por una parte, y por parte, y por la otra la PROVINCIA DE CHUBUT en adelante “La Provincia” representada por su Gobernador Dr. CARLOS MAESTRO, convienen en celebrar el presente convenio a tenor de la siguiente cláusula:

PRIMERA: Las partes establecen el desarrollo de las siguientes actividades conjuntas

- a) Realizar programas de difusión referidos a los objetivos y alcances de la Ley Nacional de Empleo N° 24.013 y sus institutos particulares
- b) Coordinar programas de empleo para grupos especiales de trabajadores
- c) Aplicar a través de los servicios municipales de empleo integrantes de la Red Provincial de Servicio de Empleo:
 - *Acciones vinculadas al Seguro por Desempleo
 - *Difusión de las modalidades de contratación promovidas
 - *Intermediación en el mercado de trabajo
- d) Coordinar las actividades de capacitación que resulten necesarias para propiciar y apoyar la reconversión de sectores productivos y la recalificación sus trabajadores

SEGUNDA: Para el desarrollo de las actividades, “La Provincia” se compromete a:

- a) Facilitar a “El Ministerio” la infraestructura educativa necesaria para la implementación de las acciones que así lo requieran y la información sobre oferta de formación profesional en su jurisdicción.
- b) Difundir entre alumnos y docentes de su sistema educativo las características de las modalidades de contratos de práctica laboral y de trabajo – formación.
- c) Integrarse a la Red de Servicios de Empleo a través del Servicio de Empleo Provincial, descentralizado su gestión hasta el nivel de los municipios.

TERCERA: Para el desarrollo de las actividades “El Ministerio” se compromete a:

- a) Asesorar a la Provincia en materia de oferta y demanda de formación profesional, así como también en la elaboración de estudios e investigaciones que coadyuven al mejoramiento de los servicios educativos.
- b) Ofrecer a la Provincia vacante o cursos especiales de formación de instructores diseñadores pedagógicos y/o analistas ocupacionales, a llevar a cabo en esa jurisdicción.
- c) Brindar el apoyo técnico para la constitución y desarrollo del Servicio de Empleo a nivel provincial y de los municipios.

CUARTA: Las actividades específicas de cada programa, proyecto o acción se establecerán mediante las respectivas actas complementarias, así como sus alcances, plazos de ejecución y prestaciones recíprocas, aportes de recursos y otras características atinentes al desarrollo de los mismos.

QUINTA: Para la financiación de las actividades establecidas se utilizaran recursos provenientes de:

- a) Las partidas que asigne el Gobierno Nacional.
- b) Las partidas que designe el Gobierno Provincial.
- c) Los fondos provenientes de organismos no gubernamentales, nacionales internacionales.

SEXTA: El presente acuerdo tendrá vigencia por un año, prorrogándose en forma automática por idénticos plazos si alguna de las partes no lo denunciare fehacientemente con noventa días de anticipación a su fecha de vencimiento

En prueba de conformidad los otorgantes firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad de RAWSON, Capital de la provincia de CHUBUT a los dieciséis días del

mes de abril del año de mil novecientos noventa y tres.

TOMO 1-FOLIO 167- FECHA 13 MAY. 1993

ANEXO B

PRIMERA: “El Ministerio” y “La Provincia” ejecutarán coordinadamente el PROGRAMA INTENSIVO DE TRABAJO (P.I.T.), basado en la realización de obras de utilidad pública y social , intensivas en m/año de obra, de conformidad con lo previsto en la Resolución M.T. y S.S. N° 485/92 .

SEGUNDA: El referido programa está dirigido a brindar ocupación transitoria a trabajadores desempleados inscriptos en el registro de demandantes de empleo de la Red de Servicios de Empleo prevista en la Ley Nacional de Empleo N° 24.013.

TERCERA: “El Ministerio” brindará la asistencia técnica y coordinación interinstitucional que el planeamiento y la ejecución del programa requiera de conformidad con los protocolos de adhesión a la Red de Servicios de Empleo y demás acuerdos en vigencia

CUARTA: Constitúyese la Unidad Técnica Ejecutora de Programas (U .T. E. P.) coordinada por la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia de Chubut e integrada por representantes de los Ministerios de Bienestar Social; Economía y Obras Públicas y de la COPLADE.

La UTEP será el órgano responsable de la evaluación y preselección de los proyectos de obras a ejecutar, de acuerdo con los criterios aprobados por “El Ministerio”. Asimismo será responsable de la supervisión técnica, certificada de avance de obras, control de liquidación de sueldos y cargas sociales y auditoria local del programa, sin perjuicio de la intervención de “El Ministerio” en el control de gestión y auditaría integral del programa.

QUINTA: La Subsecretaría de Trabajo de la Provincia coordinará, planificará y brindará asistencia técnica a las respectivas oficinas municipales de empleo, en orden a la ejecución del P.I.T.

SEXTA: El P.I.T. será financiado con recursos del Fondo Nacional de Empleo (Ley N° 24.013) por un monto de hasta de Pesos DOS MILLONES DIECINUEVE MIL (\$2.019.000,-) aplicables exclusivamente al pago de salarios y cargas sociales de los proyectos seleccionados en un plazo de seis (6) meses a partir de la iniciación de las obras A tal fin , “El Ministerio” transferirá a “La Provincia” un anticipo del 20% del total y cinco cuotas consecutivas contra presentación y aprobación de certificados de avance de obras y liquidación de sueldos y cargas sociales debidamente conformados.

TERCERA: “El Ministerio” brindará la asistencia técnica y coordinación interinstitucional que el planeamiento y la ejecución del programa requiera, de conformidad con los protocolos de adhesión a la Red de Servicios de Empleo y demás acuerdos en vigencia.

CUARTA: Constitúyese la Unidad Técnica Ejecutora de Programas (U .T. E. P.) coordinada por la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia de Chubut e integrada por representantes de los Ministerio de Bienestar Social; Economía y Obras Públicas y de la COPLADE

La UTEP será el órgano responsable de la evaluación y preselección de los de los proyectos de obras a ejecutar, de acuerdo con los criterios aprobados – por “El Ministerio“. Asimismo será responsable de la supervisión técnica, certificación de avance de obras, control de liquidación de sueldos y cargas sociales y auditoria local del programa, sin perjuicio de la intervención de “El Ministerio” en el control de gestión y auditoria integral del programa.

QUINTA: La Subsecretaría de Trabajo de la Provincia coordinará, planificará y brindará asistencia técnica a las a las respectivas oficinas municipales de empleo, en orden a la ejecución del P.I.T.

SEXTA: El P.I.T. será financiado con recursos del Fondo Nacional de Empleo (Ley N° 24013) por un monto de hasta la suma de Pesos DOS MILLONES DIECINUEVE MIL (\$ 2.019.000,-) aplicables exclusivamente al pago de salarios y cargas sociales de los proyectos seleccionados en un plazo de seis (6) meses a partir de la iniciación de las obras A tal fin, “ El Ministerio”

transferirá a “La Provincia” un anticipo del 20% del total y cinco cuotas consecutivas contra presentación y aprobación de certificados de avance de obras y liquidación de sueldos y cargas sociales debidamente conformados.

SEPTIMA: “La Provincia” y, en su caso, los municipios participantes del programa serán responsables de la contratación de los trabajadores, con sujeción a los criterios de selección de participantes establecidos por “El Ministerio”. Se recurrirá exclusivamente a la modalidad de contrato de trabajo de tiempo determinado como medida de formato del empleo, en los términos de los artículos 43 al 46 y 108 de la Ley N° 24.013.

OCTAVA: “La Provincia” y/o los municipios participantes serán responsables de los distintos seguros de vida y por accidente de trabajo que la normativa vigente imponga. También estarán a cargo de: provisión de materiales, insumos, herramientas y maquinarias que se utilicen, gastos de traslado, de dirección técnica y supervisión y de cualquier mayor costo por diferenciación salarial, o de posibles demandas laborales.

NOVENA: Las obras aprobadas se ejecutarán exclusivamente por administración. En ningún caso se admitirá la ampliación de los montos aprobados en cada Proyecto, corriendo por cuenta de “La Provincia” o el municipio respectivo los mayores costos emergentes por cualquier circunstancia no imputable directamente a “El Ministerio”. Asimismo, no serán prorrogables los plazos por ninguna razón, a excepción de las demoras constatadas por razones climatológicas o de fuerza mayor, conforme la normativa provincia vigente en la materia.

DECIMA: El monto máximo asignado al pago de sueldos y cargos sociales por Proyecto será de Pesos Cien Mil (\$100.000.-), aún cuando por vía de excepción, podrán autorizarse por montos suscriptos en hasta un 30% cuando las circunstancias así lo justificaren a criterio de “El Ministerio”.

UNDECIMA: La falta de cumplimiento de cualquier de las cláusulas del presente Convenio –o de los sucesivos Anexos que en su consecuencia se firman – será causal suficiente para la suspensión de los libramientos previstos, hasta tanto se subsanare el incumplido respectivo.

DUODECIMA: El contrato de los recursos asignados al Programa estará a cargo de la Sindicatura General de la Nación.

Previa lectura y ratificación por cada una de las partes otorgantes, se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de RAWSON, Capital de la Provincia de CHUBUT, a los dieciséis días del mes de abril del año de mil novecientos noventa y tres.

TOMO 1 FOLIO 166 FECHA 13 MAY. 1993

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3874
Fecha de actualización 22/11/2006
Responsable Académico: Dra. Amanda Caubet

LEY X – Nº 23
(Antes Ley 3874)

Artículo 1º.- Apruébase en todos sus términos el convenio suscripto el día 16 de abril de 1993 entre la Provincia del Chubut y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social protocolizado al Tomo 1, Folio 167 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 13 de mayo de 1993 y que tiene por objeto la ejecución en conjunto de programas de empleo enmarcados en los objetivos y alcances de la Ley Nacional de Empleo 24.013 y sus instituciones particulares.

Artículo 2º.- Apruébase en todos sus términos el Acta Complementaria del Convenio aludido en el Artículo 1º suscripta el 16 de abril de 1993 entre la Provincia del Chubut y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, protocolizado al Tomo 1, Folio 166 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 13 de Mayo de 1993 que tiene por objeto ejecutar el Programa Intensivo de Trabajo (P.I.T.) basado en la realización de obras de utilidad pública y social, intensivos en mano de obra dirigido a ocupar transitoriamente a trabajadores desempleados.

Artículo 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

LEY X - Nº 23
(Antes Ley 3874)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 3	Texto Original
Anexo A	Texto Original
Anexo B	Anexo Ley 3963

LEY X - N° 23
(Antes Ley 3874)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3874)	Observaciones
1 / 3	1 / 3	
Anexo A	Anexo Ley 3874	
Anexo B	Anexo Ley 3963	

ANEXO A

Artículo 1º.- Convenio suscripto entre la Provincia del Chubut y la Municipalidad de Trelew el 16 de abril de 1993, protocolizado al Tomo I Folio 251 del Registro de Contratos de Locación de obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 7 de Julio de 1993.

Artículo 2º.- Convenio suscripto entre la Provincia del Chubut y la Municipalidad de Rawson el 16 de abril de 1993, protocolizado al Tomo I Folio 252 del Registro de Contratos de Locación de obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 7 de Julio de 1993.

Artículo 3º.- Convenio suscripto entre la Provincia del Chubut y la Municipalidad de Puerto Madryn el 16 de abril de 1993, protocolizado al Tomo I Folio 264 del Registro de Contratos de Locación de obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 7 de Julio de 1993.

Artículo 4º.- Convenio suscripto entre la Provincia del Chubut y la Municipalidad de Comodoro Rivadavia el 16 de abril de 1993, protocolizado al Tomo I Folio 265 del Registro de Contratos de Locación de obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 7 de Julio de 1993.

Artículo 5º.- Convenio suscripto entre la Provincia del Chubut y la Municipalidad de Gaiman el 27 de abril de 1993, protocolizado al Tomo I Folio 239 del Registro de Contratos de Locación de obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 7 de Julio de 1993.

Artículo 6º.- Convenio suscripto entre la Provincia del Chubut y la Municipalidad de Gualjaina el 27 de abril de 1993, protocolizado al Tomo I Folio 250 del Registro de Contratos de Locación de obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 7 de Julio de 1993.

Artículo 7º.- Convenio suscripto entre la Provincia del Chubut y la Municipalidad de Dolavon el 27 de abril de 1993, protocolizado al Tomo I Folio 253 del Registro de Contratos de Locación de obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 7 de Julio de 1993.

Artículo 8º.- Convenio suscripto entre la Provincia del Chubut y la Municipalidad de Esquel el 27 de abril de 1993, protocolizado al Tomo I Folio 254 del Registro de Contratos de Locación de obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 7 de Julio de 1993.

Artículo 9º.- Convenio suscripto entre la Provincia del Chubut y la Municipalidad de Corcovado el 27 de abril de 1993, protocolizado al Tomo I Folio 255 del Registro de Contratos de Locación de obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 7 de Julio de 1993.

Artículo 10º.- Convenio suscripto entre la Provincia del Chubut y la Municipalidad de Cholila el 27 de abril de 1993, protocolizado al Tomo I Folio 256 del Registro de Contratos de Locación de obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 7 de Julio de 1993.

Artículo 11º.- Convenio suscripto entre la Provincia del Chubut y la Municipalidad de Epuypén el 27 de abril de 1993, protocolizado al Tomo I Folio 258 del Registro de Contratos de Locación de obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 7 de Julio de 1993.

Artículo 12º.- Convenio suscripto entre la Provincia del Chubut y la Municipalidad de José de San Martín el 27 de abril de 1993, protocolizado al Tomo I Folio 259 del Registro de Contratos de Locación de obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 7 de Julio de 1993.

Artículo 13º.- Convenio suscripto entre la Provincia del Chubut y la Municipalidad de Río Pico el 27 de abril de 1993, protocolizado al Tomo I Folio 267 del Registro de Contratos de Locación de obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 7 de Julio de 1993.

Artículo 14º.- Convenio suscripto entre la Provincia del Chubut y la Municipalidad de Tecka el 27 de abril de 1993, protocolizado al Tomo I Folio 262 del Registro de Contratos de Locación de obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 7 de Julio de 1993.

Artículo 15º.- Convenio suscripto entre la Provincia del Chubut y la Municipalidad de Trevelin el 27 de abril de 1993, protocolizado al Tomo I Folio 263 del Registro de Contratos de Locación de obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 7 de Julio de 1993.

Artículo 16º.- Convenio suscripto entre la Provincia del Chubut y la Municipalidad de Rada Tilly el 27 de abril de 1993, protocolizado al Tomo I Folio 266 del Registro de Contratos de Locación de obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 7 de Julio de 1993.

Artículo 17º.- Convenio suscripto entre la Provincia del Chubut y la Municipalidad de Río Mayo el 27 de abril de 1993, protocolizado al Tomo I Folio 267 del Registro de Contratos de Locación de obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 7 de Julio de 1993.

Artículo 18º.- Convenio suscripto entre la Provincia del Chubut y la Municipalidad de Sarmiento el 28 de abril de 1993, protocolizado al Tomo I Folio 268 del Registro de Contratos de Locación de obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 7 de Julio de 1993.

Artículo 19º.- Convenio suscripto entre la Provincia del Chubut y la Municipalidad de Lago Puelo el 3 de mayo de 1993, protocolizado al Tomo I Folio 260 del Registro de Contratos de Locación de obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 7 de Julio de 1993.

Artículo 20º.- Convenio suscripto entre la Provincia del Chubut y la Municipalidad de 28 de Julio el 13 de mayo de 1993, protocolizado al Tomo I Folio 245 del Registro de Contratos de Locación de obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 7 de Julio de 1993.

Artículo 21º.- Convenio suscripto entre la Provincia del Chubut y la Municipalidad de Dique Florentino Ameghino el 18 de mayo de 1993, protocolizado al Tomo I Folio 243 del Registro de Contratos de Locación de obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 7 de Julio de 1993.

Artículo 22º.- Convenio suscripto entre la Provincia del Chubut y la Municipalidad de Paso de Indios el 20 de mayo de 1993, protocolizado al Tomo I Folio 244 del Registro de Contratos de Locación de obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 7 de Julio de 1993.

Artículo 23º.- Convenio suscripto entre la Provincia del Chubut y la Municipalidad de El Maitén el 30 de mayo de 1993, protocolizado al Tomo I Folio 238 del Registro de

Contratos de Locación de obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 7 de Julio de 1993.

Artículo 24°.- Convenio suscripto entre la Provincia del Chubut y la Municipalidad de El Hoyo el 30 de mayo de 1993, protocolizado al Tomo I Folio 257 del Registro de Contratos de Locación de obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 7 de Julio de 1993.

Artículo 25°.- Convenio suscripto entre la Provincia del Chubut y la Municipalidad de Ricardo Rojas el 30 de mayo de 1993, protocolizado al Tomo I Folio 269 del Registro de Contratos de Locación de obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 7 de Julio de 1993.

Artículo 26°.- Convenio suscripto entre la Provincia del Chubut y la Municipalidad de Las Plumas el 31 de mayo de 1993, protocolizado al Tomo I Folio 240 del Registro de Contratos de Locación de obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 7 de Julio de 1993.

Artículo 27°.- Convenio suscripto entre la Provincia del Chubut y la Municipalidad de Camarones el 31 de mayo de 1993, protocolizado al Tomo I Folio 241 del Registro de Contratos de Locación de obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 7 de Julio de 1993.

Artículo 28°.- Convenio suscripto entre la Provincia del Chubut y la Municipalidad de Gobernador Costa el 31 de mayo de 1993, protocolizado al Tomo I Folio 242 del Registro de Contratos de Locación de obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 7 de Julio de 1993.

Artículo 29°.- Convenio suscripto entre la Provincia del Chubut y la Municipalidad de Río Senguer el 31 de mayo de 1993, protocolizado al Tomo I Folio 248 del Registro de Contratos de Locación de obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 7 de Julio de 1993.

Artículo 30°.- Convenio suscripto entre la Provincia del Chubut y la Municipalidad de Gastre el 31 de mayo de 1993, protocolizado al Tomo I Folio 249 del Registro de Contratos de Locación de obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 7 de Julio de 1993.

ANEXO B

Los convenios suscriptos entre el Gobierno de la Provincia del Chubut y las Municipalidades y Comuna Rural que se mencionan en la Ley y su correspondiente Listado Anexo, tienen como objeto la implementación de la RED DE SERVICIO DE EMPLEO, tendiente a articular políticas de empleo que permitan la adecuación de los mercados de trabajo, interviniendo en la canalización orgánica de los flujos laborales y en la aplicación de políticas de formación, promoción y desarrollo de empleo.- Para ello, acuerdan los Municipios o Comunas adherirse a la Red Provincial de Servicios de Empleo, comprometiéndose a adoptar las normativas y procedimientos que emanen de la Coordinación Provincial de la Red de Servicios de Empleo, dependiente de la ex - Subsecretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut, y a proveer los recursos humanos y medios necesarios para el buen funcionamiento del Servicio, abordando la problemática ocupacional específica de su zona de influencia, promoviendo las medidas necesarias para el empleo de mano de obra local. La ex - Subsecretaria de Trabajo se compromete a brindar el apoyo técnico y a descentralizar la gestión de los Programas tendientes a la intermediación, fomento y promoción del empleo; y a articular, en forma prioritaria con los Municipios, los mecanismos necesarios para el logro de los objetivos de los Programas Nacionales o Provinciales que se implementen en el ámbito provincial. Dicha coordinación se realizará a través de la Unidad Técnica Ejecutora de Programas (U.T.E.P.).

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3875
Fecha de actualización: 27/11/2006
Responsable Académico: Dra. Amanda Caubet

LEY X -N° 24
(Antes Ley 3875)

Artículo 1°.- Se aprueban en todos sus términos los convenios suscriptos entre la Provincia del Chubut y las Municipalidades de: Trelew, Rawson, Puerto Madryn, Comodoro Rivadavia, Gaiman, Gualjaina, Dolavon, Esquel, Corcovado, Cholila, Epuén, San Martín, Río Pico, Tecka, Trevelin, Rada Tilly, Río Mayo, Sarmiento, Lago Puelo, 28 de Julio, Dique Florentino Ameghino, Paso de Indios, El Maitén, El Hoyo, Dr. Ricardo Rojas, Las Plumas, Camarones, Gobernador Costa, Alto Río Senguer y Gastre que se detallan en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Ley, y que tiene por objeto implementar la RED DE SERVICIO DE EMPLEO, tendiente a articular políticas de empleo entre la Provincia y los Municipios.

Artículo 2°.- Comuníquese la Poder Ejecutivo

LEY X - N° 24
(Antes Ley 3875)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley 3875	

LEY X - N° 24
(Antes Ley 3875)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3875)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3875		

ANEXO A

Convenios suscriptos entre el Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia de Chubut y las Municipalidades de Alto Río Senguer, Esquel, Gobernador Costa, Trevelín, Paso de Indios, Gualjaina, Epuyén, El Maitén, Río Pico, Gaiman, Sarmiento, Rada Tilly, Río Mayo, Puerto Madryn, Camarones, Rawson, 28 de Julio, Dolavon, Trelew y Tecka, con el objeto de ejecutar el Programa Intensivo de Trabajo (P.I.T.), basado en la realización de las obras de utilidad pública y social, intensivos en mano de obra, de conformidad a lo previsto en la Resolución M.T y S.S. de la Nación N° 485/92 y 479/93.-

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3939
Fecha de actualización 22/11/2006
Responsable Académico: Dra. Amanda Caubet

LEY X – N° 25
(Antes Ley 3939)

Artículo 1°.- Se aprueban en todos sus términos los convenios suscriptos entre la Provincia del Chubut representada por la señora Ministro de Gobierno y Justicia Doctora Lidia RODRIGUEZ de MARTIN y las Municipalidades de: Alto Río Senguer, Esquel, Gobernador Costa, Trevelín, Paso de Indios, Gualjaina, Epuyén, El Maitén, Río Pico, Gaiman, Sarmiento, Rada Tilly, Río Mayo, Puerto Madryn, Camarones, Rawson, 28 de Julio, Dolavon, Trelew y Tecka, que se detallan en el Anexo A, que forma parte integrante de la presente Ley y que tiene por objeto implementar Programas Intensivos de Trabajo conforme los proyectos aprobados por la Unidad Ejecutora de Programas.

Artículo 2°.- Comuníquese al Pde Ejecutivo

LEY X - N° 25
(Antes Ley 3939)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley 3939	

LEY X - N° 25
(Antes Ley 3939)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3939)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3939		

ANEXO B

PRIMERA: “El Ministerio” y “La Provincia” ejecutarán coordinadamente el PROGRAMA INTENSIVO DE TRABAJO (P.I.T.), basado en la realización de obras de utilidad pública y social, intensivas en mano de obra, de conformidad con lo previsto en la Resolución M.T. y S.S. N° 485/92 .

SEGUNDA: El referido programa está dirigido a brindar ocupación transitoria a trabajadores desempleados inscriptos en el registro de demandantes de empleo de la Red de Servicios de Empleo prevista en la Ley Nacional de Empleo N° 24.013.

TERCERA: “El Ministerio” brindará la asistencia técnica y coordinación interinstitucional que el planeamiento y la ejecución del programa requiera de conformidad con los protocolos de adhesión a la Red de Servicios de Empleo y demás acuerdos en vigencia

CUARTA: Constitúyese la Unidad Técnica Ejecutora de Programas (U .T. E. P.) coordinada por la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia de Chubut e integrada por representantes de los Ministerios de Bienestar Social; Economía y Obras Públicas y de la COPLADE

La UTEP será el órgano responsable de la evaluación y preselección de los proyectos de obras a ejecutar, de acuerdo con los criterios aprobados por “El Ministerio”. Asimismo será responsable de la supervisión técnica, certificada de avance de obras, control de liquidación de sueldos y cargas sociales y auditoría local del programa, sin perjuicio de la intervención de “El Ministerio” en el control de gestión y auditaría integral del programa

QUINTA: La Subsecretaría de Trabajo de la Provincia coordinará, planificará y brindará asistencia técnica a las respectivas oficinas municipales de empleo, en orden a la ejecución del P.I.T.

SEXTA: El P.I.T. será financiado con recursos del Fondo Nacional de Empleo (Ley N° 24.013) por un monto de hasta de Pesos DOS MILLONES DIECINUEVE MIL (\$2.019.000,-) aplicables exclusivamente al pago de salarios y cargas sociales de los proyectos seleccionados en un plazo de seis (6) meses a partir de la iniciación de las obras A tal fin, “El Ministerio” transferirá a “La Provincia” un anticipo del 20% del total y cinco cuotas consecutivas contra presentación y aprobación de certificados de avance de obras y liquidación de sueldos y cargas sociales debidamente conformados .

SEPTIMA: “La Provincia” y, en su caso, los municipios participantes del programa serán responsables de la contratación de los trabajadores, con sujeción a los criterios de selección de participantes establecidos por “El Ministerio”. Se recurrirá, exclusivamente, a la modalidad de contrato de trabajo de tiempo determinado como medida de formato del empleo, en los términos de los artículos 43 al 46 y 108 de la Ley N° 24.013.

OCTAVA: “La Provincia” y/o los municipios participantes serán responsables de los distintos seguros de vida y por accidente de trabajo que la normativa vigente imponga. También estarán a cargo de: provisión de materiales, insumos, herramientas y maquinarias que se utilicen, gastos de traslado, de dirección técnica y supervisión y de

cualquier mayor costo por diferenciación salarial, o de posibles demandas laborales.

NOVENA: Las obras aprobadas se ejecutarán exclusivamente por administración. En ningún caso se admitirá la ampliación de los montos aprobados en cada Proyecto, corriendo por cuenta de “La Provincia” o el municipio respectivo los mayores costos emergentes por cualquier circunstancia no imputable directamente a “El Ministerio”. Asimismo, no serán prorrogables los plazos por ninguna razón, a excepción de las demoras constatadas por razones climatológicas o de fuerza mayor, conforme la normativa provincia vigente en la materia.

DECIMA: El monto máximo asignado al pago de sueldos y cargos sociales por Proyecto será de Pesos Cien Mil (\$100.000.-), aún cuando por vía de excepción, podrán autorizarse por montos suscriptos en hasta un 30% cuando las circunstancias así lo justificaren a criterio de “ El Ministerio “

UNDECIMA: La falta de cumplimiento de cualquier de las cláusulas del presente Convenio –o de los sucesivos Anexos que en su consecuencia se firman – será causal suficiente para la suspensión de los libramientos previstos, hasta tanto se subsanare el incumplido respectivo.

DUODECIMA: El contrato de los recursos asignados al Programa estará a cargo de la Sindicatura General de la Nación.

Previa lectura y ratificación por cada una de las partes otorgantes, se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de RAWSON, Capital de la Provincia de CHUBUT, a los dieciséis días del mes de abril del año de mil novecientos noventa y tres.

TOMO 1 FOLIO 166 FECHA 13 MAY. 1993

ANEXO A

Entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, en adelante “El Ministerio”, representado en este acto por el Subsecretario de empleo DR. CARLOS RAUL TORRES, por una parte, y por la otra la Provincia de CHUBUT, en adelante “La Provincia”, representada por la Señora Ministro de Gobierno y Justicia de la Provincia de Chubut, Dra. LIDIA RODRÍGUEZ DE MARTÍN, acuerdan la presente cláusula adicional al Convenio y Acta Complementaria suscriptos por las partes para la ejecución del Programa Intensivo de Trabajo celebrado el dieciséis de Abril de mil novecientos noventa y tres.

CLAUSULA ADICIONAL: Incorporase a la cláusula Sexta como párrafo segundo el siguiente texto: “Hasta un dos por ciento (2%) del monto total asignado podrá aplicarse a gastos de ejecución del Programa”.

Previa lectura y ratificación por los otorgantes se firman dos ejemplares del mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad de Buenos Aires, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

REGISTRADO: En el día de la fecha el presente CONVENIO al TOMO: 2 FOLIO: 231 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de esta Escribanía General de Gobierno.- CONSTE.- Rawson. Chubut -20 DIC 1993.-----

TEXTO DEFINITIVO

LEY 3963

Fecha de actualización 30/11/2006

Responsable Académico: Dra. Amanda Caubet

LEY X – N° 26
(Antes Ley 3963)

Artículo 1°.- Apruébase el Anexo al Convenio y Acta Complementaria celebrados entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Gobierno de la Provincia del Chubut para la ejecución del Programa Intensivo de Trabajo aprobados por Ley X N° 23 (Antes Ley 3874), suscripto el 08 de noviembre de 1993, protocolizado al Tomo 2 – Folio 231 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, ratificado por Decreto N° 1782/93 del Poder Ejecutivo.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY X - N° 26
(Antes Ley 3963)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 2	Texto Original
	OBS.: El Anexo y el Acta Complementaria han sido incorporados a la cláusula sexta párrafo segundo del Anexo de la Ley 3874

LEY X - N° 26
(Antes Ley 3963)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3963)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3963		

La presente Norma contiene remisiones externas

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3966
Fecha de actualización 10/10/2006
Responsable Académico: Dra. Amanda Caubet

LEY X – N° 27 (Antes Ley 3966)
--

CAPITULO I
DEL EJERCICIO DE LA PROFESION

Artículo 1º.- Establécese que en el territorio de la Provincia del Chubut, el ejercicio de la Profesión de Pedicuría - Podología, será reconocido como actividad técnica aplicada al cuidado del pie, quedando la misma sujeta al articulado y reglamentación de la presente Ley.

Artículo 2º.- Podrán ejercer esta actividad todas las personas debidamente inscriptas en el registro de la Secretaría de Salud, que posean diploma, certificado o título habilitante otorgado por Universidades Nacionales y/o Provinciales o Universidades de países limítrofes que tengan convenios de reciprocidad de estudios con las Universidades de nuestro país, pudiendo ser las mismas del ámbito estatal o privado.

También podrán ejercer la actividad, las personas que tengan diploma o certificado correspondiente, otorgado por los Institutos Privados o Academias debidamente autorizadas, en el marco de la Ley Nacional de Enseñanza Privada N° 13.047.

Artículo 3º.-Las personas que a la sanción de la presente Ley, estén ejerciendo la actividad propia de la profesión podología – pedicuría, cuyo diploma o certificado de estudios no esté comprendido en lo establecido por el artículo 2º de la misma por vía de la excepción, por esta única vez y luego de certificar fehacientemente una antigüedad no menor de CINCO (5) años en el ejercicio de la misma en la Provincia del Chubut, tendrán un plazo de SEIS (6) meses para encuadrarse en los términos de la presente Ley, previo examen de competencia rendido ante mesa examinadora, conforme a la reglamentación que se dicte. Este plazo de SEIS (6) meses comenzará a regir a partir de la fecha de entrada en vigencia de la mencionada norma reglamentaria.

Artículo 4º.- A partir de la sanción de la presente Ley, a toda persona que posea diploma o certificado de estudios que no cumpla con lo establecido en el Artículo 2º de la presente Ley, le quedará prohibido el ejercicio de la actividad en la Provincia. Igualmente quedará prohibida la extensión de diplomas o certificados otorgados por Institutos Privados o Academias que no estén debidamente autorizados en el marco de la Ley de Enseñanza Privada N° 13.047 y que se encuentren establecidos en el territorio provincial, siendo en ambos casos pasibles de sanciones, las que serán determinadas con multas e inhabilitaciones por parte del organismo de aplicación.

CAPITULO II DE LA INSCRIPCION Y REQUISITOS

Artículo 5º.- La actividad de Pedicuría- Podología estará sometida a la fiscalización de la Secretaría de Salud, que será la autoridad de aplicación de la presente Ley.

El pedicuro-podólogo que quiera ejercer la actividad, presentará por sí o a través de los organismos que lo representen provincialmente, su pedido de inscripción ante la dependencia específica de la autoridad de aplicación, la cual previa verificación de que se encuentran reunidos los requisitos exigidos, otorgará la inscripción habilitante.

Artículo 6º.- Para la inscripción se requerirá:

- a.- Acreditar identidad y domicilio en la Provincia del Chubut.
- b.- Presentar diploma o certificado habilitante conforme a lo estipulado en la presente Ley y su Reglamentación.
- c.- Declarar el domicilio donde desarrollará su actividad, para su habilitación por medio de la autoridad de aplicación.

Artículo 7º.- Podrá denegarse la inscripción:

- a.- Cuando el peticionante no reúna los requisitos exigidos para el certificado o diploma.
- b.- Cuando el peticionante estuviere afectado por sanción disciplinaria de exclusión del ejercicio.
- c.- Cuando el peticionante haya sido sentenciado judicialmente en delitos contra la fe pública, falso testimonio, violación del secreto, fallido o concursado civilmente no rehabilitado, o condenado a pena de inhabilitación profesional.

Artículo 8º.- El pedicuro-podólogo, cuya inscripción fuera denegada o rechazada podrá presentar nueva solicitud, probando ante la autoridad de aplicación que han desaparecido las causales que fundamentaron el rechazo.

CAPITULO III DE LA SUSPENSION Y CANCELACION

Artículo 9º.- Serán causales de suspensión en el ejercicio de la actividad, las siguientes:

- a.- Violación de las normas de la presente Ley y/o su reglamentación.
- b.- Padecer alteraciones o anormalidades psíquicas persistentes o reiteradas cuando estas determinen una evidente perturbación de la conducta pública o en la capacidad técnica profesional.

Serán causales de cancelación definitiva:

- a.- Muerte.
- b.- Incapacidad física o psíquica permanente declarada jurídicamente.
- c.- En el caso que el profesional posea una enfermedad infecto-contagiosa incurable.

CAPITULO IV DE LA COMPETENCIA EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION

Artículo 10.- Competen al ejercicio de la actividad de la Pedicuría- Podología exclusivamente, las prácticas que dicte la autoridad de aplicación, en las facultades que le compete para la reglamentación del presente Artículo.

Artículo 11.- Los Pedicuros-Podólogos podrán actuar en su gabinete, o bien en el domicilio particular del paciente cuando éste no pueda ser movilizado, previamente autorizado por la autoridad de aplicación; también podrán hacerlo en instituciones públicas y/o privadas siempre que medie la habilitación del gabinete.

Artículo 12.- En los lugares habilitados para el ejercicio de la Podología deberá obligatoriamente exhibirse el diploma o certificado habilitante con el correspondiente número de matrícula. La Certificación de matrícula que se le extenderá al Pedicuro-Podólogo tendrá una vigencia de CINCO (5) AÑOS, pudiendo revalidarse la misma siempre y cuando la autoridad de aplicación no considere lo contrario. Les estará permitido también el uso de la placa profesional en su lugar de trabajo.

Artículo 13.- Los Pedicuros-Podólogos podrán utilizar formularios impresos donde conste nombre, domicilio, teléfono y número de inscripción para indicaciones terapéuticas con medicamentos de uso externo.

Artículo 14.- A solicitud del interesado podrán extender constancias redactadas en los formularios a que se refiere el artículo anterior, donde conste la prestación del servicio, con indicación de fecha y hora de efectuado el mismo.

Artículo 15.- Los gabinetes destinados al ejercicio de la podología deberán reunir las condiciones de higiene, salubridad, decoro, edilicias e instrumental que fije la reglamentación.

En los mismos deberá exhibirse obligatoriamente diploma y certificado de habilitación, extendido por la autoridad de aplicación.

Artículo 16.- Los Pedicuros-Podólogos en ejercicio de la actividad están obligados a:

- a.- Guardar secreto profesional.
- b.- Solicitar de inmediato la intervención del médico cuando la afectación para cuyo tratamiento le sean requeridos sus servicios o su posterior evolución hicieran presumir cualquier complicación que comprometa la salud del paciente o exceda su competencia.

c.- Cumplir con las normas vigentes y a dictarse sobre el uso de chapas, avisos o publicaciones. Los avisos y artículos de divulgación, deberán limitarse a cumplir con este objetivo evitando el sensacionalismo. No se hará mención a métodos o sistemas que no sean de general aceptación científica.

Artículo 17.- Los Pedicuros-Podólogos no podrán:

a.- Anunciar y/o prometer la curación de cualquier enfermedad.

b.- Realizar terapéutica de exclusiva competencia médica.

c.- Delegar funciones a personas no habilitadas para el ejercicio de la actividad.

d.- Aplicar terapéuticas que no se ajusten a principios ético-científicos o prohibidos por la legislación vigente y autoridad competente.

e.- Anunciar por cualquier medio agradecimiento de pacientes.

f.- Ejercer la actividad mientras padezcan enfermedad infecto-contagiosa.

g.- Ejercer la actividad sin previa inscripción o cuando hubiera sido cancelada o suspendida por decisión judicial administrativa.

h.- Asociarse para el ejercicio de la actividad con personas que no estén inscriptas o autorizadas legalmente para hacerlo.

i.- Anexar en los consultorios elementos comerciales para su venta.

j.- Realizar profilaxis y tratamiento de verrugas plantales.

k.- Prescribir plantillas de descarga.

CAPITULO V

DE LAS INFRACCIONES Y GENERALIDADES

Artículo 18.- Las infracciones podrán ser denunciadas por cualquier Pedicuro-Podólogo, por los organismos que los representen en el ámbito de la Provincia y/o por la autoridad de aplicación.

Artículo 19.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente.

Artículo 20.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY X- N° 27
(Antes Ley 3966)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 2	Texto Original
3	Ley 5452 Art. 1
4 / 20	Texto Original
	<p>Artículos Suprimidos: Anterior Art. 20 = Caducidad por objeto cumplido. Anterior Art. 21 = Caducidad por objeto cumplido OBS.; Art. 19 se eliminó la frase “dentro de los ciento ochenta (180) días de sancionada la presente”, por encontrarse dicho plazo vencido.</p>

<p style="text-align: center;">LEY X - N° 27 (Antes Ley 3966)</p> <p style="text-align: center;">TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3966)	Observaciones
1 / 19	1 / 19	
20	22	

ANEXO A

Entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, en adelante "el Ministerio", representado en este acto por su titular Dr. JOSÉ ARMANDO CARO FIGUEROA, por una parte, y por la otra el Gobierno de la Provincia de Chubut, en adelante "La Provincia", representada por su gobernador Dr. CARLOS MAESTRO, acuerdan en celebrar el presente convenio de cooperación con sujeción a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: "El Ministerio" y "La Provincia" ejecutarán en forma coordinada el Programa de Entrenamiento Ocupacional (PRENO) de conformidad con lo dispuesto en la Resolución M.T.S.S. N° 1280/94 su reglamentación e instructivo.

SEGUNDA: El referido Programa está destinado a brindar entrenamiento ocupacional a trabajadores desocupados inscriptos en la Red de Servicios de Empleo, con bajas calificaciones, larga duración en el desempleo, jefatura de hogar, cargas familiares y residencia en la localidad de ejecución.

TERCERA: Los trabajadores seleccionados conforme los criterios mencionados en la cláusula anterior se incorporarán a los proyectos aprobados y percibirán una ayuda económica mensual, no remunerativa, de pesos doscientos (\$200,-) a cargo de los recursos cofinanciados por el Fondo Nacional de Empleo y el Gobierno de "La Provincia" en la proporción establecida en la cláusula siguiente.

CUARTA: Para el financiamiento del PRENO el Fondo Nacional de Empleo aportará hasta la suma de PESOS UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA MIL (\$1.950.000,-) y el Gobierno de "la Provincia" aportará hasta la suma de PESOS UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL (\$1.350.000,-), más la cuota parte que le corresponda en concepto de seguro de responsabilidad civil.

QUINTA: La Unidad Evaluadora de Proyectos integrada por "la Provincia", la Gerencia Regional de Empleo del MTSS, la CGT y la FECH tendrá a su cargo la recepción, evaluación y aprobación de los proyectos presentados por los municipios o las organizaciones no gubernamentales autorizadas y la posterior remisión de la síntesis de los mismos a la Subsecretaría de Empleo de "el Ministerio"

SEXTA: "La Provincia" garantizará la cobertura médico asistencial a los beneficiarios del Programa

SÉPTIMA: "La Provincia" tendrá a su cargo el pago de la cuota parte que le corresponda asumir en función de la cantidad de beneficiarios del Programa con relación al seguro de responsabilidad civil hacia terceros que la ANSES contratará en para todo el país por cuenta y orden de las respectivas jurisdicciones.

OCTAVA: Los beneficiarios del PRENO que fueran dados de baja por cualquier causa, ya fuere disciplinaria o por voluntad del interesado, no podrán ser reemplazados bajo ningún concepto y sin excepción alguna.

NOVENA: El Programa se ejecutará entre los meses de febrero y diciembre de 1995. Previa lectura y ratificación de cada una las partes otorgantes se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto en la ciudad de Buenos Aires a los veintidós días del mes de

diciembre de 1994.

TOMO 1 FOLIO 018 FECHA 10 ENERO DE 1995.-

TEXTO DEFINITIVO
ANEXO A- LEY 4150
Fecha de actualización 30/11/2006
Responsable Académico: Dra. Amanda Caubet

LEY X – Nº 28 ANEXO A (Anexo Ley 4150)

ANEXO B

Convenio suscripto el 16/02/95 entre la Provincia de Chubut y la Municipalidad de Gaiman, protocolizado al Tomo 1, Folio 199 del Registro de Contratos de Localización de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 12/04/95.

Convenio suscripto el 16/02/95 entre la Provincia de Chubut y la Municipalidad de José de San Martín, protocolizado el Tomo 1, Folio 183 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 12/04/95.

Convenio suscripto el 16/02/95 entre la Provincia de Chubut y la Municipalidad de El Hoyo, protocolizado al Tomo 1, Folio 185, del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 12/04/95.

Convenio suscripto el 16/02/95 entre la Provincia de Chubut y la Municipalidad de Epuypén, protocolizado el tomo 1, Folio 188, del Registro de Contrato de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 12/04/95.

Convenio suscripto el 16/02/95 entre la Provincia de Chubut y la Municipalidad de Esquel, protocolizado al Tomo 1, Folio 193 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 12/04/95.

Convenio suscripto el 16/02/95 entre la Provincia de Chubut y la Municipalidad de Lago Puelo, protocolizado el Tomo 1, Folio 195 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 12/04/95.

Convenio suscripto el 16/02/95 entre la Provincia de Chubut y la Municipalidad de Puerto Madryn, protocolizado al Tomo 1, Folio 197 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 12/04/95.

Convenio suscripto el 16/02/95 entre la Provincia de Chubut y la Municipalidad de Trevelin, protocolizado al tomo 1, Folio 205 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 12/04/95.

Convenio suscripto el 16/02/95 entre la Provincia de Chubut y la Municipalidad de Sarmiento, protocolizado al Tomo 1, Folio 206 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 12/04/95.

Convenio suscripto el 16/02/95 entre la Provincia de Chubut y la Municipalidad de Camarones, protocolizado al Tomo 1, Folio 191 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 12/04/95.

Convenio suscripto el 16/02/95 entre la Provincia de Chubut y la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, protocolizado al Tomo 1, Folio 187 del Registro de Contratos de

Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 12/04/95.

Convenio suscripto el 16/02/95 entre la Provincia de Chubut y la Municipalidad de Cholila, protocolizado al Tomo 1, Folio 201 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 12/04/95.

Convenio suscripto el 16/02/95 entre la Provincia de Chubut y la Municipalidad de Río Senguer, protocolizado al Tomo 1, Folio 186 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 12/04/95.

Convenio suscripto el 16/02/95 entre la Provincia de Chubut y la Municipalidad de Rada Tilly, protocolizado al Tomo 1, Folio 198 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 12/04/95.

Convenio suscripto el 16/02/95 entre la Provincia de Chubut y la Municipalidad de Río Pico, protocolizado al Tomo 1, Folio 204 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 12/04/95.

Convenio suscripto el 16/02/95 entre la Provincia de Chubut y la Municipalidad de Gobernador Costa, protocolizado al Tomo 1, Folio 203 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 12/04/95.

Convenio suscripto el 16/02/95 entre la Provincia de Chubut y la Municipalidad de Tecka, protocolizado al Tomo 1, Folio 196 del Registro de contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 12/04/95.

Convenio suscripto el 16/02/95 entre la Provincia de Chubut y la Municipalidad de El Maitén, protocolizado al Tomo 1, Folio 202 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con Fecha 12/04/95.

Convenio suscripto el 16/02/95 entre la Provincia de Chubut y la Municipalidad de Paso de Indios, protocolizado al Tomo 1, Folio 192 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 12/04/95.

Convenio suscripto el 16/02/95 entre la Provincia de Chubut y la Municipalidad de Trelew, protocolizado al Tomo 1, Folio 184 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 12/04/95.

Convenio suscripto el 16/02/95 entre la Provincia de Chubut y la Municipalidad de Rawson, protocolizado al Tomo 1, Folio 189 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 12/04/95.

Convenio suscripto el 16/02/95 entre la Provincia de Chubut y la Municipalidad de Río Mayo, protocolizado al Tomo 1, Folio 190 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 12/04/95.

Convenio suscripto el 16/02/95 entre la Provincia de Chubut y la Municipalidad de Gualjaina, protocolizado al Tomo 1, Folio 194 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 12/04/95.

Convenio suscripto el 16/02/95 entre la Provincia de Chubut y la Municipalidad de 28 de Julio, protocolizado al Tomo 1, Folio 200 del Registro de Contratos de Locación de Obras.

**LEY X – N° 28
ANEXO A
(Anexo Ley 4150)**

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Anexo A	Texto Original Ley 4150 Anexo I

**LEY X – N° 28
ANEXO A
(Anexo Ley 4150)**

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Anexo I - Ley 4150)	Observaciones
Anexo A	Anexo I	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4150
Fecha de actualización 30/11/2006
Responsable Académico: Dra. Amanda Caubet

LEY X – N° 28 (Antes Ley 4150)

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Acuerdo Marco celebrado el día 21 de diciembre de 1994 entre la Provincia de Chubut y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, protocolizando el Tomo 1, Folio 018, del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 10 de Enero de 1995, y que tiene por objeto la ejecución coordinada del Programa de Entrenamiento Ocupacional (P R E N O).

Artículo 2°.- Apruébase en todos sus términos los Convenios suscriptos entre la Provincia del Chubut y las Municipalidades de Gaiman, José de San Martín, El Hoyo, Epuyén, Esquel, Lago Puelo, Puerto Madryn, Trevelín, Sarmiento, Camarones, Comodoro Rivadavia, Cholila, Alto Río Senguer, Rada Tilly, Río Pico, Gobernador Costa, Tecka, El Maitén, Paso de Indios, Trelew, Rawson, Río Mayo, Gualjaina y 28 de Julio, que se detallan en el Anexo B que forma parte integrante de la presente Ley y que tiene por objeto ejecutar coordinadamente el Programa de Entrenamiento Ocupacional (P R E N O) basado en la realización de obras de utilidad pública y social, intensivos en mano de obra.

Artículo 3°.- Aféctase de los reintegros previstos por la Leyes 3907 (Histórica) y 3905 (Histórica), la suma de PESOS UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL (\$) 1.350.000) más la suma de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL (\$) 297.000), para atender los compromisos contraídos en el Acuerdo Marco aprobado en el artículo 1° de la presente Ley.

Artículo 4°.- LEY NO GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY X - N° 28 (Antes Ley 4150)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley 4150	

LEY X - N° 28
(Antes Ley 4150)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4150)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4150		

ANEXO A

Los Convenios aprobados por la presente Ley fueron suscriptos entre la PROVINCIA DEL CHUBUT y el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION, con la firme decisión de aunar esfuerzos en la promoción del desarrollo económico, de la creación de nuevos empleos productivos, y de la mejora de las condiciones de trabajo, tendientes a reorganizar el aparato productivo provincial, facilitando su integración en los mercados internacionales, reforzando la cultura del trabajo, y elevando el nivel de capacitación de los recursos humanos provinciales.

CONVENIO DE COOPERACION EN MATERIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL: En las Áreas de EMPLEO Y CAPACITACIÓN LABORAL el MINISTERIO destinará para la puesta en marcha, en todo el territorio de la Provincia del CHUBUT, de los Programas de Empleo Transitorio, Programas de Capacitación Ocupacional y de Apoyo a la Reconversión Productiva (PARP), las partidas presupuestarias correspondientes que se ejecutaran durante el año 1996, de acuerdo a las normas reglamentarias vigentes; reconociendo además el Decreto 340/92 como sustento regulador del régimen de pasantías.

CONVENIO DE COOPERACION EN MATERIA DE INSPECCION DE TRABAJO: En el área de Inspección del Trabajo, la PROVINCIA y el MINISTERIO actuarán bajo los principios de corresponsabilidad, coparticipación, cooperación y coordinación, de modo de garantizar el funcionamiento eficaz y homogéneo del Sistema Integrado de Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social (SIIP). Acuerdan mecanismos de cooperación en materia de control de normas de empleo, seguridad social, y de riesgo de trabajo, en el marco de las leyes Nacionales 24.493, 22248 y 24457.

CONVENIO DE COOPERACION EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: Se suscribe el mismo con el objetivo de continuar sumando esfuerzos para difundir el contenido y la utilidad práctica de las nuevas leyes y decretos que regulan las relaciones de trabajo. A tal fin, se proporciona a la PROVINCIA las publicaciones y el material de difusión necesario y asistencia técnica para la capacitación de promotores de empleo.

CONVENIO DE COOPERACION EN MATERIA DE SUPER-INTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO: Se establece que las relaciones entre ambas jurisdicciones en materia de riesgo de trabajo se regirá por los principios de coordinación y cooperación para lograr la optimización en la aplicación de la Ley N° 24.557. Se habilita a la PROVINCIA a homologar convenios conforme a pautas y requisitos establecidos por Decreto 717/96, fiscaliza exámenes médicos conforme a Resolución SRT N° 196/96

ANEXO B

Decreto Nacional N° 340/92

Artículo 1° - Apruébase el Sistema de Pasantías, que regirá en todo el ámbito del Sistema Educativo Nacional, que funcionará de acuerdo a la Reglamentación que, como Anexo I, forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2° - Denomínase “Pasantía” a la extensión orgánica del Sistema Educativo a instituciones, de carácter público o privado, para la realización por parte de los alumnos y docentes, de prácticas relacionadas con su educación y formación, de acuerdo a la especialización que reciben, bajo la organización y control de la institución de enseñanza a la que pertenecen, durante un lapso determinado.

Art. 3° - Las Pasantías se materializarán con la concurrencia de los alumnos y/o docentes a las entidades públicas o privadas y empresas del sector productivo o de servicios, en el horario y bajo las modalidades que se establecen en la Reglamentación adjunta.

Art. 4° - La situación de Pasantía no creará ningún otro vínculo para el pasante, más que el existente entre el mismo y el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, no generándose relación jurídica alguna con el organismo público o privado y/o la empresa en donde efectúe su práctica educativa, siendo la misma de carácter voluntario y gratuito.

Art. 5° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.- MENEM - Antonio F. Salonia.

ANEXO C

REGLAMENTACION

CAPITULO I:

CONDICIONES GENERALES

ARTICULO 1° - El Sistema de Pasantía tendrá los siguientes objetivos:

- a. - Brindar a los alumnos y docentes de las instituciones educativas la complementación de su especialidad teórica con la práctica en empresas o instituciones públicas o privadas, que los habilite en el ejercicio de la profesión u oficio elegido.
- b. - Lograr que los alumnos docentes tomen contacto con el ámbito en que se desenvuelven las organizaciones empresarias o entidades públicas o privadas afines a los estudios que realicen.
- c. - Integrar a los jóvenes educandos en grupos social laborales y permitir así el afianzamiento de su propia personalidad y el logro de su identidad.
- d. - Ofrecer a los estudiantes y docentes la posibilidad de entrar en contacto con tecnologías actualizadas.
- e. - Contribuir a facilitar la etapa de transición entre lo educacional y lo laboral, induciéndolos de esa manera a una correcta elección profesional.

ARTICULO 2° - Son partes involucradas en el Sistema:

- a. - La autoridad educativa pertinente.
- b. - Los organismos centrales de conducción educativa, de jurisdicción nacional, provincial o municipal, ya sean de gestión pública o privada, que adhieran al mismo.
- c. - Las empresas industriales o de servicios y las instituciones públicas o privadas.
- d. - Las Cámaras y Asociaciones Empresarias de las distintas actividades.
- e. - Los cursantes y docentes de los establecimientos educativos que utilicen el Sistema.

ARTICULO 3° - Las instalaciones de las empresas industriales y de servicios y de las instituciones públicas o privadas, son los lugares donde los alumnos y docentes podrán realizar las Pasantías. Se considera a dichos locales como una extensión del ámbito de aprendizaje, los que deberán reunir las condiciones de higiene y seguridad, de acuerdo a las normas de la Ley N° 19.587, con el objeto de salvaguardar la salud psico-física de los mismos.

ARTICULO 4° - Los estudiantes y docentes podrán percibir durante el transcurso de la Pasantía una retribución por parte de las empresas o instituciones donde realizan las mismas, en calidad de asignación estímulo para viáticos y gastos escolares.

ARTICULO 5° - Para poder participar del Sistema de Pasantías, las Cámaras y Asociaciones Empresarias, las empresas o instituciones que incorporen al mismo, firmarán un convenio con los organismos centrales de conducción educativa y/o con la unidad educativa elegida, con sujeción a las normas de la presente reglamentación.

ARTICULO 6° - EL Convenio mencionado en el artículo anterior deberá contener como mínimo las siguientes cláusulas:

- a. - Denominación, domicilio y personería de las partes que lo suscriben.
- b. - Características y condiciones de las Pasantías.
- c. - Lugar en que se realizarán.
- d. - Objetivos educativos a lograr en el año lectivo correspondiente.
- e. - Derechos y obligaciones de las partes.
- f. - Forma de pago de la asignación estímulo para viáticos y gastos escolares.
- g. - Régimen disciplinario a aplicar en materia de asistencia, puntualidad, etc.

ARTICULO 7° - Los conocimientos, habilidades y destrezas que deberá alcanzar el alumno o docente al término de su Pasantía, como así también el sistema de evaluación de la misma, las condiciones de ingreso y el régimen de asistencia y comportamiento, estarán a cargo de cada institución educativa y serán incluidos en los planes de estudios de las respectivas modalidades.

ARTICULO 8° - Las empresas o instituciones dónde se realicen las Pasantías podrán prestar su asesoramiento en la elaboración del Programa Anual de Pasantías de cada institución educativa.

ARTICULO 9° - Las Pasantías durarán un máximo de CUATRO (4) años y tendrán una actividad diaria mínima de DOS (2) horas y máxima de OCHO (8) horas, ambas de reloj.

ARTICULO 10° - La edad mínima para ingresar en cualquiera de las modalidades del Sistema será de DIECISEIS (16) años cumplidos en el año calendario. Los alumnos y/o docentes que aspiren a ingresar al Sistema, en resguardo de su salud psico-física, deberán presentar un certificado médico, expedido por autoridades sanitarias oficiales, que acredite que los interesados pueden realizar las actividades exigidas en cada caso.

Los alumnos menores de DIECIOCHO (18) años deberán contar con la autorización escrita de sus padres o tutores.

ARTICULO 11. - La actividad del pasante se desarrollará únicamente en el lapso comprendido entre las OCHO (8) y las DIECIOCHO (18) horas, con por lo menos una pausa de QUINCE (15) minutos cuando la jornada sea de DOS (2) a CUATRO (4)

horas y de CUARENTA (40) minutos, distribuidos en DOS (2) períodos de VEINTE (20) minutos, cuando fuera más de CUATRO (4) horas y hasta SEIS (6) horas diarias.

ARTICULO 12. - Las empresas o entidades y los organismos centrales de conducción educativa y/o las unidades educativas, podrán suspender o dar por finalizado el Convenio suscrito de acuerdo al ARTICULO 5° de la presente reglamentación, sólo en los casos de cierre o quiebra de las primeras o por incumplimiento de alguna de las cláusulas del Convenio firmado.

ARTICULO 13. - La protección de que gozan los alumnos y docentes a través de los distintos seguros que resguardan su actividad en los establecimientos educativos se extiende a las actividades que desempeñen los mismos en calidad de pasantes en los lugares de trabajos.

ARTICULO 14. - A instancias de cada organismo central de conducción educativa, se crearán Centros de Coordinación y Supervisión de las actividades de las Pasantías, en los que estarán representados todos los involucrados y tendrán a su cargo llevar el Registro de Convenios firmados.

CAPITULO II:

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES

A. DE LAS EMPRESAS

ARTICULO 15. - Las empresas o instituciones que ingresen voluntariamente en el Sistema de Pasantías tendrán las siguientes obligaciones:

- a. - Suscribir con los organismos centrales de conducción educativa y/o las unidades educativas elegidas, los Convenios previstos en el ARTICULO 5° de la presente Reglamentación.
- b. - Dar cumplimiento a lo establecido en los planes de estudios de las unidades educativas que participen del Sistema, de acuerdo a las modalidades de cada una de ellas.
- c. Facilitar a las unidades educativas la supervisión de las actividades de los pasantes y avalar los certificados de formación profesional logrados durante la Pasantía.

ARTICULO 16. - Las Cámaras y Asociaciones Empresarias, las empresas y/o las instituciones podrán suspender o denunciar los Convenios suscritos debiendo efectuar el correspondiente aviso con una anticipación no menor de SESENTA (60) días.

B. DE LOS ORGANISMOS CENTRALES DE CONDUCCION EDUCATIVA

ARTICULO 17. - Cada organismo central de conducción educativa será responsable de:

- a. - Planificar, organizar, desarrollar y coordinar las Pasantías de su jurisdicción en forma conjunta con las Cámaras o Asociaciones Empresarias, empresas o instituciones públicas y privadas en el marco de los Centro de Coordinación y Supervisión.

b. - Apoyar el proceso de enseñanza-aprendizaje mediante la elaboración de material didáctico, la realización de talleres, seminarios y/o cursos para los instructores de las empresas o entidades y los docentes de las unidades educativas de su jurisdicción.

c. - Realizar acciones de promoción del Sistema, cuando fuere necesario, con el fin de orientar a los alumnos, padres y directivos de empresas o instituciones.

d. - Suscribir los respectivos Convenios de Pasantías.

e.- Supervisar el proceso de enseñanza-aprendizaje.

f. - Otorgar cuando correspondiere los respectivos certificados de estudios.

g. - Supervisar el cumplimiento de los Convenios celebrados por las unidades educativas de su jurisdicción.

ARTICULO 18. - Los organismos centrales de conducción educativa, podrán suspender o denunciar los Convenios suscriptos, cuando se incurra en incumplimiento de los mismos, dentro de los TREINTA (30) días de producido el hecho que pueda provocar tal situación.

ARTICULO 19. - Determinar la cantidad de alumnos y/o docentes que realizarán las Pasantías de acuerdo a lo dispuesto en los respectivos planes de estudios.

C. DE LOS PASANTES

ARTICULO 20. - Serán derechos de los pasantes recibir la formación práctica prevista en los planes de estudios del respectivo oficio, profesión u ocupación.

ARTICULO 21. - Recibirán todos los beneficios que se acuerden al personal de las empresas o entidades en que efectúen la Pasantía en materia de comedor, transporte, viáticos, etc.

ARTICULO 22. - Deberán cumplir con los reglamentos internos de las empresas o entidades donde realicen la Pasantía y con los establecidos para su carrera por el respectivo organismo central de conducción educativa.

CAPITULO III

NORMAS TRANSITORIAS

ARTICULO 23. - Los organismos centrales de conducción educativa, las unidades educativas y las empresas o entidades que, a la fecha del dictado del presente Decreto, tengan en vigencia Convenios de Pasantías, deberán adecuar los mismos a las prescripciones de la presente reglamentación.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4243
Fecha de actualización 22/11/2006
Responsable Académico: Dra. Amanda Caubet

LEY X – Nº 29 (Antes Ley 4243)
--

Artículo 1º.- Apruébese los Convenios suscriptos entre la Provincia del Chubut representada por el Señor Gobernador Doctor Carlos MAESTRO y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación representado por el Doctor José Armando CARO FIGUEROA, que a continuación se detallan:

1 - **CONVENIO DE COOPERACION EN MATERIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL** suscripto el día 02 de octubre de 1996, protocolizado al Tomo 5 Folio 040 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles con fecha 17 de octubre de 1996.

2 - **CONVENIO DE COOPERACION EN MATERIA DE INSPECCION DE TRABAJO** suscripto el día 02 de octubre de 1996, protocolizado al Tomo 5 Folio 041 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles con fecha 17 de octubre de 1996.

3 - **CONVENIO DE COOPERACION EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES** suscripto el día 02 de octubre de 1996, protocolizado al Tomo 5 Folio 042 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles con fecha 17 de octubre de 1996.

4 - **CONVENIO DE COOPERACION EN MATERIA DE SUPER-INTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO** suscripto el día 02 de octubre de 1996, protocolizado al Tomo 5 Folio 043 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles con fecha 17 de octubre de 1996.

Artículo 2º.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY X - N°
(Antes Ley 4243)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 2	Texto Original
Anexo A	Texto Original - Convenios Anexos
Anexo B	Texto Original - Decreto PEN 340/92 Arts. 1/5
Anexo C	Texto Original – Anexo I - Decreto PEN 340/92 Arts. 1 / 23.

LEY X - N°
(Antes Ley 4243)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4243)	Observaciones
1 / 2	1 / 2	
Anexo A	Convenios Anexos	El Convenio N° 1 de fecha 02/10/1996 en su cláusula 4° ratifica el Decreto PEN N° 340/92
Anexo B	Anexo I – Decreto PEN 340/92	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4278
Fecha de actualización 30/10/2006
Responsable Académico: Dra. Amanda Caubet

LEY X – Nº 30 (Antes Ley 4278)
--

Artículo 1º.- La presente Ley reglamentará el ejercicio de la profesión de Técnico en Prótesis Dental.

Artículo 2º.- A los efectos de esta Ley se considera ejercicio de la profesión en prótesis dental a la actividad auxiliar de la odontología consistente en la confección de aparatos ortodónticos y prótesis dentales, siguiendo específicas indicaciones de un odontólogo habilitado.

Artículo 3º.- Estarán habilitadas para el ejercicio de la profesión de Técnico en Prótesis Dental las personas que posean título otorgado por Universidades públicas o privadas reconocidas por el Estado Nacional o extranjeras y que se encuentre debidamente revalidado, o por Institutos Superiores No Universitarios reconocidos y fiscalizados académicamente por Universidades Nacionales, de acuerdo con el procedimiento fijado en el artículo 22 de la Ley Nacional Nº 24521, reglamentado por el Decreto Nacional Nº 455/97.

Artículo 4º.- El control del ejercicio de la actividad y gobierno de la matrícula estará a cargo de la Secretaría de Salud, de conformidad con la reglamentación que se dicte, quién será la Autoridad de Aplicación de esta Ley.

Artículo 5º.- Los Técnicos en Prótesis Dentales podrán desarrollar su actividad efectuando únicamente la parte mecánica y de laboratorio de las prótesis dentales sobre modelos rígidos y sólo por indicación escrita de un odontólogo habilitado, no pudiendo actuar o realizar maniobras en la boca humana, ni prestar asistencia o tener relación directa con los enfermos, ni expender o entregar al público materiales o prótesis elaboradas.

Artículo 6º.- Los Técnicos en Prótesis Dental deberán llevar un (1) registro en el cuál consignarán los trabajos que reciban para su ejecución, así como un archivo de las correspondientes órdenes de trabajo expedidas por los odontólogos.

No podrán tener en sus talleres, bajo ningún concepto, sillón dental ni instrumental propio de un profesional odontólogo. La infracción a esta disposición, debidamente constatada por la Autoridad de Aplicación, dará lugar a la clausura del taller, sin perjuicio de las otras sanciones previstas en esta Ley.

Artículo 7º.- Los Técnicos en Prótesis Dental podrán realizar el ejercicio de su actividad exclusivamente en establecimientos asistenciales públicos o privados habilitados, o en talleres y controlados por la Autoridad de Aplicación.

En caso que un Odontólogo elabore sus prótesis y tenga bajo su dependencia un Técnico en Prótesis Dental, el taller no podrá estar ubicado en el mismo local o domicilio.

Artículo 8°.- Los Técnicos en Prótesis Dental no podrán ofrecer sus servicios al público. Sólo podrán anunciar u ofrecerlos a odontólogos directamente o en revistas especializadas en odontología, no pudiendo utilizar otra denominación que la prevista en esta Ley.

Artículo 9°.-Declárese directamente aplicable a esta Ley el régimen de sanciones, prescripciones y procedimiento previstos por los Títulos VIII, IX y X, respectivamente, de la Ley X N° 3 (Antes Ley N° 989), norma que resulta de aplicación supletoria a la presente en todas las demás materias.

Artículo 10.- Lo dispuesto por el artículo 3° de esta Ley, no es de aplicación para los Técnicos en Prótesis Dental o mecánicos para dentistas que posean matrícula otorgada por la autoridad de salud provincial, de conformidad con lo prescripto por los Artículos 45 y 46 de la Ley X N° 3 (Antes Ley N° 989), a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 11.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY X- N° 30 (Antes Ley 4278)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 2	Texto Original
3	Ley 4497 art. 1
4 / 11	Texto Original
	Artículos Suprimidos: Anterior Art, 11 = Caducidad por Vencimiento de Plazo Anterior Art. 12 = Caducidad por objeto cumplido. Anterior Art. 13 = Caducidad por objeto cumplido.

LEY X- N° 30
(Antes Ley 4278)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4278)	Observaciones
1 / 10	1 / 10	
11	14	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4363
Fecha de actualización 10/10/2006
Responsable Académico: Dra. Amanda Caubet

LEY X – N° 31 (Antes Ley 4363)
--

EJERCICIO DE TERAPISTA OCUPACIONAL

Artículo 1°.- La presente Ley reglamenta el ejercicio de la profesión de Terapeuta Ocupacional en el ámbito de la Provincia del Chubut, entendida como el arte y la ciencia de dirigir la respuesta del individuo a la actividad seleccionada para favorecer y mantener la salud, para prevenir la discapacidad, para valorar la conducta y para tratar o adiestrar a los pacientes con disfunciones físicas o psicosociales.

Artículo 2°.- Se entiende como ejercicio de la Terapia Ocupacional las actividades que realizan los Terapeutas Ocupacionales y Licenciados en Terapia Ocupacional para la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud de las personas, dentro de los límites de su competencia, la que deriva de las incumbencias del título habilitante.

También será considerado ejercicio profesional la labor docente, de investigación, planificación y el ejercicio de funciones en establecimientos públicos o privados en donde presten servicios de evaluación, asesoramiento y auditoría sobre temas de su incumbencia profesional.

Artículo 3°.- Sin perjuicio de las incumbencias derivadas del título académico, se consideran propias del ejercicio de la profesión de Terapeuta Ocupacional:

- a) Elaborar, aplicar y evaluar métodos y técnicas de análisis de las actividades que realiza el hombre, para determinar los requerimientos psicofísicos que implica el desarrollo de los mismos;
- b) Diseñar, implementar y evaluar métodos y técnicas de evaluación de la capacidad funcional psicofísica de las personas;
- c) Diseñar, implementar y evaluar métodos y técnicas de análisis y evaluación del desarrollo psicomotriz de las personas;
- d) Efectuar la evaluación, orientación, seguimiento y tratamiento de las conductas neuromadurativas y emocionales en las personas, desde el momento de su nacimiento y durante el transcurso de su desarrollo;
- e) Realizar estimulación temprana y tratamiento en niños discapacitados o con riesgo ambiental, a los efectos de lograr un adecuado desarrollo biopsicosocial;

f) Participar en el planeamiento, implementación y evaluación con equipos interdisciplinarios que integra el terapeuta ocupacional;

g) Diseñar y elaborar equipamiento ortésico;

h) Participar en la evaluación de la pertinencia del equipamiento ortésico y adiestrar en su utilización como así también en la del equipamiento protésico;

i) Diseñar y elaborar equipamiento personal y ambiental, fijo y móvil, destinado a mejorar las posibilidades de autonomía de los individuos discapacitados;

j) Adiestrar y asesorar al individuo discapacitado y a su familia, en lo referente a su autonomía personal y social, con el objeto de lograr su integración;

k) Elaborar, aplicar y evaluar métodos y técnicas de análisis ocupacional para determinar las capacidades funcionales y psicofísicas que implican el desempeño de las distintas actividades laborales;

l) Participar en el planeamiento, ejecución y evaluación de planes, programas y proyectos de rehabilitación profesional y laboral;

m) Participar en el planeamiento, ejecución y evaluación de planes, programas y proyectos de desarrollo comunitario que impliquen la utilización de actividades como instrumento de integración personal, social y laboral;

n) Realizar arbitrajes y peritajes referidos a la capacidad psicofísica de las personas y a los métodos y técnicas utilizadas para su evaluación.

Artículo 4°.- El ejercicio de la profesión de Terapeuta Ocupacional podrá ser desempeñado por aquellas personas que posean título universitario o terciario de Terapeuta Ocupacional o de Licenciado en Terapia Ocupacional.

El Título profesional debe estar otorgado por Universidades Nacionales públicas o privadas reconocidas como tales por el Estado Nacional, institutos superiores de nivel terciario oficialmente reconocidos, o universidades extranjeras en la medida en que el título se encuentre revalidado.

Artículo 5°.- La posesión del Título profesional en los términos del artículo 4° autoriza a solicitar el otorgamiento de la matrícula habilitante para desempeñar la profesión en el ámbito de la Provincia del Chubut.

Es requisito para el ejercicio de la Profesión contar con la matrícula expedida por la Autoridad de Aplicación de esta Ley.

Artículo 6°.- El control y fiscalización del ejercicio de la profesión de Terapeuta Ocupacional y gobierno de la matrícula estará a cargo de la Secretaría de Salud, quien será la Autoridad de Aplicación de esta Ley.

Artículo 7º.- La Autoridad de Aplicación verificará si la petición de matriculación reúne los requisitos exigidos por la presente Ley y su reglamentación, debiendo expedirse dentro de los treinta (30) días corridos siguientes.

Artículo 8º.- Se encuentran inhabilitados para ejercer como Terapistas Ocupacionales:

- a) Los que poseyendo título académico no se hubieren matriculado;
- b) Los que poseyendo matrícula se encuentren impedidos del ejercicio de la profesión por sentencia judicial;
- c) Los matriculados a quienes se les hubiere cancelado o suspendido la matrícula por sanción disciplinaria de tipo administrativo.

Artículo 9º.- Los Terapistas Ocupacionales tienen derecho al ejercicio de su profesión de conformidad con lo normado por esta Ley y su reglamentación.

Artículo 10.- Son deberes de los Terapistas Ocupacionales:

- a) Desempeñarse con lealtad, probidad y buena fe, respetando en todas sus acciones la dignidad de la persona sin distinción de ninguna naturaleza;
- b) Concluir la relación terapéutica cuando el paciente no resulta beneficiado con la misma;
- c) Solicitar la colaboración de otros profesionales de la salud cuando surjan inconvenientes que comprometan la salud del paciente o la correcta evolución de su tratamiento efectuando también interconsultas o derivaciones cuando ello resulte conveniente;
- d) Guardar secreto profesional sobre aquellas informaciones de carácter reservado o personalísimo a que accedan en el ejercicio de su profesión;
- e) Prestar la colaboración que sea requerida por las autoridades sanitarias en casos de emergencia.

Artículo 11.- Queda prohibido a los Terapistas Ocupacionales:

- a) Realizar indicaciones terapéuticas o acciones ajenas a su incumbencia profesional;
- b) Anunciar o hacer anunciar su actividad profesional publicando falsos éxitos terapéuticos, falsas estadísticas, datos inexactos o prometer resultados en la curación;
- c) Someter a las personas a procedimientos o técnicas que entrañen peligro para la salud;
- d) Realizar, propiciar, inducir o colaborar en prácticas que signifiquen un menoscabo a la dignidad humana;

e) Delegar en personal no habilitado facultades, funciones o atribuciones privativas de su profesión o actividad;

f) Tener participación en beneficios que obtengan terceros que fabriquen, distribuyan, comercien o expandan prótesis, órtesis y aparatos o equipos de utilización profesional.

Artículo 12.- El régimen de sanciones, prescripciones y procedimientos previstos en los Títulos VIII, IX y X, respectivamente, de la Ley X N° 3 (Antes Ley N° 989) será directamente aplicable al ejercicio profesional de los Terapistas Ocupacionales. Las restantes normas de la Ley X N° 3 (Antes Ley N° 989) son de aplicación supletoria al presente régimen legal.

Artículo 13.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY X - N° 31 (Antes Ley 4363)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 13	Texto Original
	Artículos Suprimidos: Anterior Art 13 = Caducidad por objeto cumplido.

LEY X - N° 31 (Antes Ley 4363)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4363)	Observaciones
1 / 12	1 / 12	
13	14	

ANEXO A

Pacto Federal del Trabajo celebrado entre la Nación Argentina, las Provincias de Buenos Aires, Catamarca, Córdoba, Corrientes, Chaco, Chubut, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta, San Juan, San Luis, Santa Cruz, Santa Fe, Santiago del Estero, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Tucumán y del Gobierno de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, y que tuvo por objeto propiciar e impulsar los mecanismos legales pertinentes para la aprobación de los siguientes proyectos, planes y programas:

- “Consejo Federal del Trabajo”
- “Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales”
- “Plan Nacional de Mejoramiento de la Calidad del Empleo”
- “Programa Nacional de Acción en Materia de Trabajo Infantil”
- “Plan para la Igualdad de Oportunidades entre Varones y Mujeres en el Mundo Laboral”
- “Plan Nacional para Inserción Laboral y el Mejoramiento del Empleo de las Personas Discapacitadas”

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4439
Fecha de actualización 22/11/2006
Responsable Académico: Dra. Amanda Caubet

LEY X –N° 32
(Antes Ley 4439)

Artículo 1º.- Apruébase el Pacto Federal del Trabajo, celebrado el 29 de Julio de 1998 en la ciudad de Buenos Aires, entre el Presidente de la Nación Argentina, el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, el Señor Ministro del Interior y los representantes de las Provincias de Buenos Aires, Catamarca, Córdoba, Corrientes, Chaco, Chubut, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta, San Juan, San Luis, Santa Cruz, Santa Fe, Santiago del Estero, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Tucumán y del Gobierno de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, y que tiene por objeto propiciar e impulsar los mecanismos legales pertinentes para la aprobación de los proyectos, planes y programas que se enumeran: “Consejo Federal del Trabajo” ; “Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales”; “Plan Nacional de Mejoramiento de la Calidad del Empleo” ; “Programa Nacional de Acción en Materia de Trabajo Infantil”; “Plan para la Igualdad de Oportunidades entre Varones y Mujeres en el Mundo Laboral”; “Plan Nacional para Inserción Laboral y el Mejoramiento del Empleo de las Personas Discapacitadas”; protocolizado al Tomo 5, Folio 001 del Registro de Contratos de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, con fecha 3 de setiembre de 1998.

Artículo 2º.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY X- N° 32
(Antes Ley 4439)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley 4439	

LEY X - N° 32
(Antes Ley 4439)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4439)	Observaciones
1 / 2	1 / 2	
Anexo A	Pacto Federal de Trabajo	
Anexo B	Anexo I	Acuerdo del Proyecto de Creación del Consejo Federal del Trabajo
Anexo C	Anexo II	Régimen General de Servicios por Infracciones Laborales
Anexo D	Anexo III	Plan Nacional de Mejoramiento de la Calidad del Empleo
Anexo E	Anexo IV	Programa Nacional de Acción en Materia de Trabajo Infantil
Anexo F	Anexo V	Plan para la Igualdad de Oportunidades entre Varones y Mujeres en el Mundo Laboral
Anexo G	Anexo VI	Plan Nacional de Inserción Laboral y el Mejoramiento del Empleo para Personas Discapacitadas

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4569
Fecha de actualización 24/11/2006
Responsable Académico: Dra. Amanda Caubet

LEY X – Nº 33 (Antes Ley 4569)
--

CONSEJO DE MEDICOS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Créase el Consejo de Médicos de la Provincia del Chubut que funcionará como persona de derecho público con capacidad para obligarse pública y privadamente.

Artículo 2º.- El Consejo de Médicos estará integrado por los profesionales médicos que ejerzan en la Provincia del Chubut, matriculados en el registro creado a tal fin por la presente Ley.

Artículo 3º.- El Consejo de Médicos tendrá asiento en la ciudad capital de la Provincia, Rawson, y comprenderá cuatro (4) distritos:

SUR: que comprende los Departamentos de Senguer, Escalante y Sarmiento, con Sede en la ciudad de Comodoro Rivadavia.

OESTE: que comprende los Departamentos de Cushamen, Futaleufú, Languiño y Tehuelches, con sede en la ciudad de Esquel.

ESTE: que comprende los Departamentos de Gaiman, Rawson, Paso de Indios, Mártires y Ameghino, con sede en la ciudad de Trelew.

NORTE: que comprende los Departamentos de Biedma, Telsen y Gastre, con asiento en Puerto Madryn.

Artículo 4º.- Son funciones del Consejo:

1. Asegurar el correcto y regular ejercicio de la profesión médica, incrementando su prestigio mediante el desempeño eficiente de los colegiados en resguardo de la salud de la población y estimulando la armonía y solidaridad profesional.
2. Procurar la defensa y protección de los médicos en su trabajo en toda clase de instituciones asistenciales o de previsión y para toda forma de prestación de servicios médicos públicos y privados.
3. Defender a petición del Matriculado su legítimo interés profesional, tanto en su aspecto general como en las cuestiones que pudieran suscitarse en las entidades patronales o privadas, para asegurarse el libre ejercicio de la profesión conforme a las Leyes o cuando se produzcan sanciones en sus cargos técnicos.
4. Velar por el fiel cumplimiento de las normas de ética profesional.
5. Velar por el fiel cumplimiento de las Leyes, Decretos y Disposiciones en materia sanitaria, vigentes en la Provincia.

6. Ejercer el poder disciplinario sobre los médicos de su jurisdicción o aquellos que sin pertenecer a la misma, sean pasibles de sanciones por actos profesionales realizados en la Provincia.
7. Certificar y reconocer el ejercicio de las especialidades y autorizar el uso del título correspondiente de acuerdo con lo que establezca la reglamentación respectiva.
8. Fiscalizar los avisos, anuncios y toda forma de propaganda relacionada con el ejercicio de la medicina, según lo que establezca la legislación respectiva.
9. Combatir y perseguir en toda forma el ejercicio ilegal de la profesión, denunciando criminalmente a quien lo haga; como asimismo el ejercicio irregular por falta de matriculación.
10. Colaborar con las autoridades con informes, estudios, proyectos y demás trabajos relacionados con la profesión, la salud pública, las ciencias médico-sociales, para la legislación en la materia.
11. Promover o participar por medio de delegados, en reuniones, conferencias o congresos, a los fines del inciso anterior.
12. Fundar y sostener bibliotecas de preferente carácter médico, publicar revistas y fomentar el perfeccionamiento profesional general.
13. Instituir becas o premios estímulo para ser adjudicados en los concursos de trabajos e investigaciones de carácter médico.
14. Establecer y mantener vinculaciones con las entidades del arte de curar, dentro y fuera del país, similares, gremiales y científicas.
15. Aceptar arbitrajes y contestar las consultas que se sometan.
16. Administrar el derecho de inscripción en la matrícula y la cuota anual que se establezca para el sostenimiento del Consejo y que abonarán todos los médicos que ejerzan su profesión en la jurisdicción de la Provincia ya sea en forma habitual o temporaria.
17. Establecer anualmente el cálculo de ingresos y presupuesto de gastos en la forma que determine el reglamento y de cuya aplicación se dará cuenta a la Asamblea.
18. Adquirir, enajenar y administrar sus bienes, los que solo podrán destinarse a cumplir los fines de la institución.
19. Aceptar donaciones y legados.

CAPITULO II

AUTORIDADES DEL CONSEJO

Artículo 5°.- Son órganos del Consejo:

- A) La Asamblea
- B) El Directorio
- C) El Tribunal de Ética y Disciplina
- D) El Tribunal de Apelación

CAPITULO III

DEL DIRECTORIO

Artículo 6°.-El Directorio estará constituido por seis (6) miembros titulares y seis (6) Suplentes; un (1) miembro por cada Distrito, un (1) miembro por la Federación Médica de la Provincia del Chubut y uno (1) por la Autoridad Sanitaria Provincial.

Artículo 7°.- Para ser miembro del Directorio se requerirá tener una antigüedad mínima de diez (10) años en el ejercicio de la profesión en la Provincia. Durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Artículo 8°.- Los miembros titulares del Directorio, percibirán una retribución irrenunciable por gastos cuyo monto será establecido anualmente por la Asamblea.

Artículo 9°.- En la primera reunión, el Directorio, elegirá entre sus miembros un (1) Presidente, un (1) Secretario, un (1) Tesorero, un (1) Secretario de Actas y dos (2) Vocales, todos ellos en funciones de titulares.

Artículo 10.- Corresponde al Directorio:

- a) Llevar el registro de matrículas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2°, consignando en la ficha profesional, todos los antecedentes profesionales del matriculado.
- b) Certificar y reconocer el ejercicio de las especialidades y autorizar el uso del título correspondiente de acuerdo con lo que establezca la reglamentación respectiva.
- c) Producir informes sobre antecedentes de profesionales a solicitud del interesado o autoridad competente.
- d) Autorizar los avisos, anuncios y toda forma de propaganda relacionada con el ejercicio de la medicina, según lo establece el Artículo 4° en su inciso 8).
- e) Representar a los médicos en ejercicio ante las autoridades
- f) Perseguir el ejercicio ilegal de la medicina, denunciando criminalmente a quien lo haga.
- g) Hacer conocer a las autoridades las irregularidades y deficiencias que notare en el funcionamiento de la administración sanitaria e higiene pública.
- h) Intervenir y resolver, a pedido de partes, las dificultades que ocurran entre colegas y entre médico-enfermero, médico-empresa, con motivo de la prestación de servicios y cobro de honorarios.
- i) Administrar los bienes del Consejo y fijar el presupuesto anual, que será sometido a la consideración de la Asamblea.
- j) Convocar a elecciones para miembros del Directorio y del Tribunal de Etica y Disciplina, a la Asamblea y redactar el Orden del Día de la misma; designar los miembros que integrarán la Junta Electoral.
- k) Designar los delegados a los que se refiere el Artículo 4° inciso 11).
- l) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea.
- m) Organizar sus oficinas administrativas y demás dependencias, disponer los nombramientos y la remoción ajustada a derecho de los empleados. Fijar sueldos, viáticos y emolumentos.
- n) Proponer a la Asamblea la cuota que estará obligado a abonar todo médico inscripto en el Colegio.
- o) Instruir el sumario y elevar al Tribunal de Etica y Disciplina, los antecedentes de las faltas previstos en esta Ley o en sus reglamentos y de las transgresiones al Código de Etica cometidas por médicos en situación prevista en el artículo 4° inciso 6) de la presente Ley u otra legislación vigente al respecto.
- p) Cumplir con todas las obligaciones impuestas por esta Ley que no estuvieran expresamente atribuidas a la Asamblea o al Tribunal Disciplinario.
- q) Informar a los colegiados acerca de toda ley, decreto, reglamento, disposición, proyecto o anteproyecto, referentes al ejercicio de la medicina, como también los que pudieran afectarle en su carácter de profesional.

- r) Designar las comisiones y subcomisiones que se estimen necesarias, pudiendo las segundas ser integradas por los colegiados que no sean miembros del Consejo.
- s) Dictar resoluciones ad-referéndum de la Asamblea que hagan operativo el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 11.- El Presidente del Consejo o su reemplazante legal presidirá las reuniones, mantendrá las relaciones de la Institución con sus similares y con los poderes públicos, ejecutará las resoluciones y cumplirá y hará cumplir las decisiones del Consejo de Médicos de la Provincia. El Presidente tendrá voto en todas las decisiones y en caso de empate, doble voto.

CAPITULO IV

DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 12.- Existirán dos (2) tipos de asambleas ordinarias, a saber: La Asamblea General Ordinaria de Distrito y la Asamblea de Representantes.

DE LA ASAMBLEA DE DISTRITO

Artículo 13.- La Asamblea General Ordinaria de Distrito es la autoridad máxima del Distrito del Consejo de Médicos de la Provincia del Chubut, cada año en la forma y fecha que establezca el Reglamento se reunirá para considerar los asuntos de su competencia y, según corresponda, en la misma se proclamará por la Junta Electoral a los electos para los distintos cargos directivos del Distrito, los representantes a la Asamblea de Representantes y dos (2) representantes, titular y suplente, para el Tribunal de Etica y Disciplina, y de igual manera para el Tribunal de Apelaciones.

Artículo 14.- Habrá dos (2) clases de Asambleas Generales de Distrito: Ordinaria y Extraordinaria.

La Asamblea Ordinaria tendrá lugar una (1) vez al año, a los efectos de tratar los siguientes puntos:

- a- Consideración de la Memoria, Balance General, Inventario, Cuenta de Ganancias y Pérdidas.
- b- Cuando corresponda, para la elección de los miembros directivos del Distrito, los representantes a la Asamblea de Representantes y dos (2) representantes, un (1) titular y un (1) suplente, para el Tribunal de Etica y Disciplina y para el Tribunal de Apelaciones, previa designación de una junta electoral de tres (3) miembros para fiscalizar los comicios y efectuar escrutinio del acto eleccionario.
- c- Tratar todos los asuntos incluidos en la convocatoria.

Artículo 15.- Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas siempre que las Autoridades del Distrito lo estimen necesario o cuando lo solicite el veinte por ciento (20 %) de los miembros matriculados. Estos pedidos deberán ser resueltos dentro de un término no mayor de treinta (30) días y si no se tomase en cuenta la petición o se negare infundadamente deberán elevarse los antecedentes al Directorio del Consejo de Profesionales Médicos de la Provincia del Chubut, sin perjuicio de elevarlos a la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas.

Artículo 16.- Las Asambleas se celebrarán válidamente con la presencia de un quinto (1/5) del número total de matriculados en el Distrito. Una (1) hora después de la fijada, si antes no se hubiera conseguido ese número, se reunirán legalmente constituidos con el número de matriculados presentes, siempre que no fuese inferior al número de autoridades del Distrito, con excepción de la Asamblea Extraordinaria, que deberá funcionar con la presencia de un quinto (1/5) de los matriculados.

Artículo 17.- Las Asambleas se convocarán por circulares remitidas al domicilio de los socios con treinta (30) días de anticipación al acto o publicación por dos (2) días en un diario local.

En las Asambleas no podrán tratarse asuntos no incluidos en el orden del día correspondiente.

Artículo 18.- Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de los socios presentes salvo en los casos previstos en esta Ley o su reglamentación que exigen proporción mayor. Ningún socio podrá tener más de un (1) voto y los miembros de la Mesa Directiva se abstendrán de hacerlo en la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria en que se vaya a tratar el ejercicio económico correspondiente al período en que hayan integrado dichos organismos.

Artículo 19.- Con treinta (30) días de anterioridad a toda Asamblea, como mínimo, se confeccionará un padrón de colegiados en condiciones de votar, el que será puesto a la libre inspección de los matriculados, pudiendo oponerse reclamaciones hasta veinticuatro (24) horas antes del acto eleccionario.

Son condiciones esenciales para participar en las Asambleas con voz y voto:

- A) Ser matriculado habilitado.
- B) Encontrarse al día con la Tesorería.
- C) No hallarse cumpliendo penas disciplinarias.

DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES

Artículo 20.- La Asamblea de Representantes es la autoridad máxima del Consejo de Profesionales Médicos de la Provincia del Chubut. Estará constituida por dos (2) representantes electos por cada Distrito, un (1) representante por la Federación Médica de la Provincia del Chubut y un (1) representante por la Autoridad Sanitaria Provincial. Cada año en la forma y fecha que establezca el reglamento se reunirá para considerar los asuntos de su competencia y de corresponder, en la misma se proclamará por la Junta Electoral a los electos para ser miembros del Directorio.

Artículo 21.- Una vez habilitada la misma se designará una comisión de poderes de dos (2) miembros, que verificará los avales de los representantes de los Distritos y de los delegados de la Federación Médica de la Provincia del Chubut y de la autoridad sanitaria provincial. Seguidamente se designará un (1) Presidente y un (1) Secretario de la Asamblea quienes darán lectura al orden del día.

Artículo 22.- La Asamblea funcionará en primera citación, con la presencia de dos tercios (2/3) de los representantes. Si no se lograra reunir ese número a la hora fijada para iniciar el acto, éste se realizará una (1) hora después, en que se constituirá válidamente, con el número de representantes presentes.

Artículo 23.- Las citaciones para la Asamblea se harán por carta certificada, con treinta (30) días de anticipación.

CAPITULO V

TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA Y TRIBUNAL DE APELACIONES

Artículo 24.- Se compondrán de cuatro (4) miembros titulares e igual número de suplentes, respectivamente, elegidos por la Asamblea de Distrito. Sus miembros durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelectos.

Se requerirán para ser miembro del Tribunal de Ética y Disciplina y del Tribunal de Apelaciones, quince (15) años de ejercicio profesional en la Provincia.

Al entrar en funciones designarán un (1) Presidente y tres (3) Vocales, y dictarán su propio reglamento.

CAPITULO VI

DE LAS ELECCIONES

Artículo 25.- Para elegir las autoridades del Distrito las elecciones se efectuarán por Distrito; se elegirán dos (2) representantes titulares y dos (2) suplentes a la Asamblea de Representantes, dos (2) delegados para el Tribunal de Disciplina, uno (1) titular y uno (1) suplente, de acuerdo con el reglamento a elaborarse por la primera Asamblea y las autoridades del Distrito.

Artículo 26.- El voto en los Distritos será obligatorio y secreto pudiendo hacerse personalmente o por carta certificada.

Aquellos que no ejercieran el voto sin causa justificada, serán pasibles de sanciones que estipulará el Directorio.

Artículo 27.- No son elegibles ni pueden ser electores en ningún caso los médicos inscriptos que adeuden la cuota anual o se encuentren cumpliendo alguna sanción.

CAPITULO VII

DE LAS AUTORIDADES DE DISTRITO

Artículo 28.- El Distrito funcionará con un (1) delegado titular y un (1) suplente, elegidos de acuerdo con lo establecido en los artículos pertinentes de la presente Ley. Durarán dos (2) años en sus cargos, pudiendo ser reelectos.

Para ser electo en estos cargos, se deberá acreditar una antigüedad de cinco (5) años en el ejercicio profesional en el Distrito.

Artículo 29.- Serán funciones de las autoridades de Distrito las que delegue el Directorio, para dar cumplimiento a los objetivos establecidos en la presente Ley y atendiendo a la regionalización de las tareas.

CAPITULO VIII

DE LOS RECURSOS

Artículo 30.- El Consejo de Médicos tendrá como recursos:

- La cuota anual que están obligados a abonar los matriculados.
- El monto de los derechos de inscripción de los contratos de trabajo.
- Los Legados, Subvenciones y todo otro ingreso.

Artículo 31.- Todos los médicos inscriptos en la matrícula abonarán una cuota anual, cuyo monto fijará la Asamblea. El pago de esta cuota se efectuará en el primer trimestre de cada año, y para aquellos que se incorporen posteriormente, dentro de los noventa (90) días de la fecha de ingreso. En caso de mora en su pago el Directorio fijará las multas, intereses y punitivos correspondientes, pudiendo recurrir a su ejecución judicial mediante certificación de falta de pago emitida por el Presidente, Secretario o Tesorero.

Artículo 32.- Los recursos serán depositados en la cuenta bancaria que al efecto tendrá el Consejo de Médicos de la Provincia del Chubut.

Artículo 33.- Además de la cuota anual que establece esta Ley, el Directorio podrá establecer un aporte adicional por médico a los fines de organizar el Seguro Colectivo de Vida, Seguro de Actividad Profesional y Caja de Jubilaciones de Profesionales, con la obligación de dar cuenta en la próxima Asamblea.

CAPITULO IX

DEBERES Y DERECHOS DE LOS COLEGIADOS

Artículo 34.- Son deberes y derechos de los colegiados:

- a) Ser defendido a su pedido y previa consideración por los organismos del Consejo, en todos aquellos casos en que sus intereses profesionales en razón del ejercicio de sus actividades fueran lesionados.
- b) Proponer por escrito a las autoridades del Consejo, las iniciativas que consideren necesarias para el mejor desenvolvimiento institucional.
- c) Utilizar los servicios que para beneficio general de sus miembros establezca el Consejo.
- d) Comunicar dentro de los diez (10) días de producido, todo cambio de domicilio.
- e) Emitir su voto en las elecciones para consejeros y miembros del Tribunal de Ética y Disciplina y Tribunal de Apelaciones y ser electos para desempeñar cargos en los órganos directivos del Consejo, si estuviesen en condiciones para ello.
- f) Denunciar al Directorio los casos de su conocimiento que configuren ejercicio ilegal de la medicina.
- g) Contribuir al prestigio y progreso del Consejo colaborando con el desarrollo de su cometido.
- h) Abonar con puntualidad las cuotas a que obligan la presente ley y el reglamento que se dicte, siendo condición indispensable para todo trámite o gestión estar al día en sus pagos.
- i) Cumplir estrictamente las normas legales en el ejercicio profesional como también las reglamentaciones internas, acuerdos y resoluciones emanadas de las autoridades del Consejo.

Artículo 35.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley, los médicos conservarán el derecho de asociarse y agremiarse libremente.

CAPITULO X

DE LA MATRICULA

Artículo 36.- Es requisito previo al ejercicio de la profesión la inscripción en el Registro de Matrícula, que a tal efecto llevará el Consejo de Médicos de la Provincia, creado por la presente Ley.

Artículo 37.- La inscripción en la matrícula se efectuará a solicitud del interesado, que deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

- Acreditar identidad personal.
- Presentar título universitario legalmente reconocido.
- Declarar su domicilio real y domicilio profesional, a los efectos de sus relaciones con el Consejo.
- Declarar no estar afectado por las causales de inhabilidad o incompatibilidad.

Artículo 38.- Posteriormente el Consejo verificará si el médico reúne los requisitos exigidos por la presente Ley para su inscripción.

Artículo 39.- Efectuada la inscripción el Consejo expedirá de inmediato un carnet o certificado habilitante, en el que constará la identidad del médico, su domicilio y número de matrícula.

El Consejo comunicará la inscripción a la Autoridad Sanitaria Provincial, al Registro Civil y a quienes corresponda a los fines pertinentes.

Artículo 40.- Son causas para la cancelación de la matrícula:

- a) Enfermedades físicas o mentales que inhabiliten para el ejercicio de la profesión, mientras duren éstas. La incapacidad será determinada por la mayoría de una junta médica, constituida por el médico de cabecera, un médico designado por el Consejo y otro por la Autoridad Sanitaria Provincial. En caso de apelación de parte que se considere afectada, la Autoridad Sanitaria Provincial solicitará obligatoriamente al Ministerio de Salud Pública de la Nación, la constitución de una junta médica, que determinará en definitiva y cuya decisión será inapelable.
- b) Muerte del profesional.
- c) Las inhabilitaciones permanentes o transitorias, mientras duren, emanadas de Sentencia Judicial.
- d) Las inhabilitaciones permanentes o transitorias, mientras duren, emanadas de Consejo Médico de la Provincia o de otros similares.
- e) A pedido del propio interesado, por la radicación y ejercicio profesional definitivos fuera de la Provincia.

Artículo 41.- El médico cuya matrícula le haya sido cancelada podrá presentar nueva solicitud probando, ante el Consejo de Médicos de la Provincia, que han desaparecido las causales que motivaron la cancelación.

Artículo 42.- La decisión de cancelar la matrícula será tomada por el Consejo Directivo mediante el voto de los dos tercios (2/3) de la totalidad de los miembros que la

componen. Esta medida será apelable por recurso directo dentro de los diez (10) días hábiles de notificado ante el Tribunal de Apelaciones.

Artículo 43.- El Consejo Directivo deberá depurar la matrícula, eliminando a los que cesen en el ejercicio de la profesión por cualquiera de las causales previstas en la presente Ley.

CAPITULO XI

DEL PODER DISCIPLINARIO

Artículo 44.- Es obligación del Consejo de Médicos de la Provincia fiscalizar el correcto ejercicio de la profesión médica y el decoro profesional, a cuyo fin se le confiere poder disciplinario para sancionar transgresiones a la ética profesional que ejercitará sin perjuicio de la jurisdicción correspondiente a los Poderes Públicos.

Artículo 45.- Le corresponde al Consejo de Médicos de la Provincia la vigilancia de todo lo relativo al ejercicio del arte de curar y a la aplicación de la presente Ley y de los reglamentos que en su consecuencia se dicten, como también velar por la responsabilidad profesional que emerja del cumplimiento de dichas disposiciones.

Artículo 46.- No se podrá aplicar ninguna sanción sin sumario previo instruido por el Consejo de la Provincia, conforme a derecho y sin que el inculpado haya sido citado para comparecer dentro del término de diez (10) días hábiles, para ejercer su derecho de defensa.

Artículo 47.- Además de la medida disciplinaria el médico sancionado con la penalidad del inciso c) del artículo 51, queda automáticamente inhabilitado para desempeñar cargos en el Consejo durante dos (2) años, a contar de la fecha de su rehabilitación.

Artículo 48.- Las sanciones previstas en el artículo 51 incisos a) y b) se aplicarán con el voto de los dos tercios (2/3) del total de miembros del Tribunal de Ética y Disciplina; los previstos por los incisos c) y d) del mismo artículo por el de todos los miembros del Tribunal.

Artículo 49.- Las sanciones serán apelables ante el Tribunal de Apelaciones del Consejo de Médicos de la Provincia, por recurso directo dentro de los diez (10) días de notificarse al interesado.

Artículo 50.- Los trámites disciplinarios pueden ser iniciados por el agraviado; por simple comunicación de los magistrados, por denuncia de reparticiones públicas, por sí o ante denuncia por escrito formulada por cualquiera de los miembros del Consejo. Las actuaciones, una vez concluido el sumario, pasarán al Tribunal de Ética y Disciplina, el que dentro del término de cuarenta y cinco (45) días hábiles resolverá la causa, comunicando el dictamen al Consejo de Médicos de la Provincia, para su conocimiento y cumplimiento. La resolución del Tribunal Disciplinario, será siempre fundada.

Artículo 51.- Las sanciones disciplinarias son:

- a) Advertencia privada por escrito.
- b) Amonestación por escrito que se comunicará a todos los Distritos de la Provincia y al Directorio del Consejo de Médicos de la Provincia.
- c) Suspensión en el ejercicio profesional hasta el término de seis (6) meses, según la gravedad de la falta.
- d) Cancelación de la matrícula, cuando se hubiera aplicado más de tres (3) veces la suspensión de seis (6) meses.

Las sanciones establecidas en los incisos c) y d) regirán para toda la Provincia y se darán a publicidad.

Artículo 52.- Se solicitará del Poder Judicial la comunicación de las sanciones y condenas que pronuncie contra los médicos, en oportunidad y ejercicio de la profesión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 53.- La Autoridad Sanitaria Provincial conjuntamente con la Federación Médica de la Provincia, designarán una Junta Electoral para cada distrito, constituida por un (1) representante de cada uno de ellos, para la confección del Padrón Electoral y para que en el término de ciento veinte (120) días a partir de la reglamentación de la presente ley, proceda a convocar a los médicos para las elecciones de las primeras autoridades del Consejo de Médicos de la Provincia.

Artículo 54.- Constituido el Consejo de Médicos de la Provincia del Chubut, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la presente Ley, la Secretaría de Salud, transferirá al Consejo de Médicos de la Provincia los registros de matrículas que obren en su poder.

Artículo 55.- El Consejo de Médicos de la Provincia dictará su propio Reglamento Interno.

Artículo 56.- La presente Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo a través de una Comisión que será integrada por tres (3) representantes de la Secretaría de Salud, tres (3) Representantes de la Federación Médica de la Provincia.

Artículo 57.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<p>LEY X - N° 33 (Antes Ley 4569)</p> <p>TABLA DE ANTECEDENTES</p>	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 57	Texto Original
	<p>Artículos Suprimidos: Anterior Art. 57 = Caducidad por objeto cumplido.</p>

LEY X - N° 33
(Antes Ley 4569)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4562)	Observaciones
1 / 55	1 / 55	
56	56	Se suprimió el plazo de sesenta (60) días otorgado al Poder Ejecutivo para la reglamentación de la presente, por encontrarse vencido.
57	58	

ANEXO A

En la ciudad de Rawson, Provincia del Chubut, ante la presencia del Director General de Coordinación, Señor Patricio Eduardo RIVERA y la Directora de Negociación Colectiva, Dra. Gabriela CASTAÑOLA de la Subsecretaría de Trabajo dependiente del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, entre la **PROVINCIA DEL CHUBUT**, con domicilio en calle 25 de Mayo N° 550 de esta ciudad, representada en este acto por el Señor Secretario de Obras y Servicios Públicos, Ingeniero **Carlos DI BENEDETTO**, con facultades suficientes para celebrar el presente emergente del Decreto N° 1217 de fecha 30 de Septiembre de 2002, que se adjunta al presente como Anexo I, en adelante "**LA PROVINCIA**", por una parte, y la **FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA (FATLYF)**, domiciliada en calle Lima 163 de Capital Federal, representada por su Subsecretario Gremial, Señor **Jerónimo Juan Jesús GARCIA**, quien declara poseer facultades suficientes para la celebración del presente emergente de la documentación que se agrega como Anexo II, en adelante la **FEDERACION**, por la otra, convienen en celebrar el presente Convenio Colectivo de Empresa, en adelante "**EL CONVENIO**", ad referendum del Sr. Gobernador de la provincia, sujeto a las cláusulas y condiciones siguientes:

PRIMERA: Objeto y Alcances: Las partes acuerdan celebrar el presente convenio colectivo de empresa que regirá las relaciones de empleo público de la Subsecretaría de Servicios Públicos y sus empleados dentro del ámbito de aplicación previsto por el Convenio Colectivo de Trabajo N° 36/75. El citado convenio colectivo de trabajo mantendrá su vigencia en todo lo que no resulte modificado por el presente.-

El presente convenio será de aplicación a todos los trabajadores dependiente de la Subsecretaría de Servicios Públicos dependiente de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos de la Provincia del Chubut, comprendidos en el citado convenio colectivo de trabajo, que intervengan en las siguientes etapas: producción, distribución, transporte y/o comercialización de energía eléctrica, y/o indistintamente a sus servicios auxiliares Riego y Obras, Estudios y Proyectos, manuales, técnicos y/o administrativos; y los que en el futuro se incorporen como consecuencia de los adelantos tecnológicos que se operen en ésta.-

SEGUNDA: Vigencia: El presente convenio tendrá una vigencia de Treinta y Seis (36) meses corridos contados a partir del día 01 de Diciembre de 2.002. Las partes convienen que con un plazo no inferior a sesenta (60) días de anticipación al vencimiento del presente, cualquiera de ellas podrá convocar a la Comisión Paritaria correspondiente.

Sin perjuicio de ello, la Federación hace expresa reserva que si como consecuencia del avenimiento de circunstancias extraordinarias en la economía nacional hicieren necesaria rever las condiciones acordadas en el presente antes de su vencimiento, así lo requerirán.

TERCERA: Personal en condiciones de jubilarse: Las partes acuerdan que a todo trabajador que se acoja a los beneficios de la Jubilación como así también al derecho habiente del trabajador fallecido en actividad, se le acordará al retirarse o a su deceso respectivamente una bonificación equivalente a seis (6) meses de su última remuneración mensual, cuando tuviere hasta cinco (5) años de antigüedad.

CUARTA: Salario: Las partes convienen que todos los trabajadores serán mensualizados y sus sueldos se determinarán según las escalas siguientes, conforme a la categoría y antigüedad.

Las Escalas Básicas de Sueldos iniciales son las siguientes:

1.....	\$ 127,50
2.....	\$ 129,28
3.....	\$ 130,19
4.....	\$ 131,36
5.....	\$ 132,51
6.....	\$ 133,73
7.....	\$ 135,01
8.....	\$ 136,36
9.....	\$ 137,72
10.....	\$ 139,18
11.....	\$ 140,60
12.....	\$ 161,69
13.....	\$ 185,94
14.....	\$ 213,84
15.....	\$ 245,91
16.....	\$ 270,50
17.....	\$ 297,55
18.....	\$ 327,31

QUINTA: Suma fija prevista en el Inciso m) del Artículo 12 del C.C.T. 36/75: Las partes acuerdan que todo el personal de la Subsecretaría de Servicios Públicos percibirá además, mensualmente, una suma fija calculada de acuerdo al siguiente detalle:

- 1) Categorías 1 a 8.....\$ 381
- 2) Categorías 9 a 12.....\$ 411
- 3) Categorías 13 a 15.....\$ 451
- 4) Categorías 16 a 18.....\$ 501

Estas sumas integran la remuneración a todos sus efectos y se incrementará en el futuro en el mismo porcentaje en que se incremente la categoría 11 de la escala básica inicial.-

SEXTA: Bonificación por antigüedad: La Provincia abonará a sus trabajadores por cada año de antigüedad cumplido de acuerdo al artículo 23 del C.C.T. 36/75, el dos por ciento (2%) sobre las sumas resultantes de la aplicación de los incisos e) y m) apartado 2) (categoría 9 a 12) del artículo 12 del presente convenio.-

SÉPTIMA: Las partes acuerdan que la Provincia procederá retener el tres por ciento (3%) de las remuneraciones sujetas a aportes de Ley a los trabajadores beneficiados por el Convenio Colectivo de Trabajo N° 36/75 y sus modificatorias parciales convenidas en su consecuencia. Se deja constancia que a los trabajadores afiliados al Sindicato Regional de Luz y Fuerza de la Patagonia se les retendrá únicamente el cuatro por ciento (4%) sobre las remuneraciones sujetas a Aportes de Ley.

OCTAVA: Las partes acuerdan reestablecer la vigencia de la Asignación Anual Complementaria por Turismo Social prevista por el artículo 61, la que se calculará adicionando al salario mínimo, vital y móvil (sin zona desfavorable) fijado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de Nación, el porcentaje de sobreasignación por zona desfavorable previsto en el art. 51 inc. 2° del C.C.T. N° 36/75. Asimismo se conviene reestablecer la vigencia del Aguinaldo de la Bonificación Anual por Eficiencia (B.A.E.) el que será la doceava parte de la B.A.E.. En atención a ello, la FATLYF hace expresa renuncia a cualquier tipo de reclamo judicial o extrajudicial por la no percepción de sendos conceptos en períodos anteriores al restablecimiento de los citados beneficios.-

NOVENA: Las partes acuerdan dejar sin efecto, a partir de la entrada en vigencia del presente convenio (Cláusula Segunda), la suma fija remunerativa no bonificable de Pesos Cien (\$100) mensuales prevista en la Ley 4891 (modificada por Ley 4893), a todos los trabajadores comprendidos en el C.C.T. 36/75.-

DECIMA: Las partes acuerdan dejar sin efecto, a partir de la entrada en vigencia del presente, todo acuerdo anterior que se oponga a los términos del presente.-

DECIMA PRIMERA: El presente se suscribe ad referéndum del Sr. Gobernador de la Provincia del Chubut.-

DECIMA SEGUNDA: Una vez ratificado el presente convenio, las partes lo someterán a consideración de la Subsecretaría de Trabajo de la Prov. del Chubut para su intervención, y posterior remisión al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación para su homologación.-

En prueba de conformidad, las partes suscriben cuatro (4) ejemplares del mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Rawson, a los 2 días del mes de Diciembre del año dos mil dos.-----

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5016
Fecha de actualización 22/11/2006
Responsable Académico: Dra. Amanda Caubet

LEY X – N° 34 (Antes Ley 5016)
--

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Convenio Colectivo de Empresas suscripto con fecha 02 de diciembre de 2.002 entre la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, representada por el señor Secretario, Ing. Carlos Di Benedetto, y la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza (FATLYF), representada por su Subsecretario Gremial, señor Jerónimo Juan Jesús García, aprobado mediante Decreto Provincial N° 66/03 y homologado por Resolución N° 189 de la Secretaría de Trabajo dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

Artículo 2°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY X - N° 34 (Antes Ley 5016)
--

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley 5016	

LEY X - N° 34 (Antes Ley 5016)
--

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5016)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5016		

ANEXO A

Artículo 1°.- El Poder Ejecutivo designará dentro de los alcances del artículo 30 de la Ley X N° 35 (Antes Ley N° 5.073) un profesional que reúna los requisitos previstos en el artículo 1° a fin de organizar la primer matriculación, confección de padrones y convocatoria a elecciones de sus órganos de gobierno.

Artículo 2°.- A los fines de la confección del padrón de los profesionales indicados en el artículo 1° de la Ley de Creación del COLEGIO PROFESIONAL DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO, por única vez, se publicará por TRES (3) días con una anticipación de TREINTA (30) días en el diario de mayor circulación de cada distrito y en el Boletín Oficial de la Provincia, el llamado a matriculación por distritos, estableciéndose en dicha publicación la fecha de convocatoria a elecciones de los miembros del Consejo Directivo de cada Colegio de Distrito, la cual no podrá ser inferior a CIENTO VEINTE (120) días hábiles contados a partir de la fecha de publicación.

Artículo 3°.- Transcurridos TREINTA (30) días hábiles de la elección de los miembros del Consejo Directivo de cada distrito, este se reunirá a los fines de fijar las fechas y pautas para la elección de los miembros del Consejo Superior y del Tribunal de Disciplina del Colegio.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5073
Fecha de actualización 16/11/2006
Responsable Académico: Dra. Amanda Caubet

LEY X – N° 35
(Antes Ley 5073)

**COLEGIO PROFESIONAL DE HIGIENE
Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO**

TITULO I — DEL EJERCICIO DE LA PROFESION

CAPITULO I — Requisitos para el ejercicio de la profesión.-

Artículo 1°.- El ejercicio de la profesión de Higiene y Seguridad en el Trabajo, en el marco del Decreto 1338/96, deberá estar dirigido por graduados universitarios, a saber:

A) Ingenieros Laborales.

B) Licenciados en Higiene y Seguridad en el Trabajo.

C) Ingenieros y Químicos con curso de postgrado en Higiene y Seguridad en el Trabajo de no menos de CUATROCIENTAS (400) horas de duración y desarrollados en universidades estatales o privadas.

D) Técnicos en Higiene y Seguridad, reconocidos por la Resolución M.T. y S.S. N° 313 de fecha 11 de mayo de 1983.

E) Todo profesional que a la fecha de la vigencia del Decreto 1338/96 se encuentre habilitado por la autoridad competente para ejercer dicha función.

Dichos graduados se consideran Profesionales y Técnicos en Higiene y Seguridad en el Trabajo, a los efectos de la presente Ley.

Artículo 2°.- A los fines de esta Ley se considera ejercicio de la profesión, a todo acto que requiera, suponga o comprometa la aplicación de los conocimientos propios de las personas con títulos comprendidos en el Artículo 1° de la presente Ley, tendiente a la prevención, reducción o eliminación de riesgos laborales y al mejoramiento de las condiciones y medio ambiente de trabajo, sea la actividad remunerada o no.

Asimismo considérese ejercicio de la profesión, a las siguientes actividades:

A) La prestación de servicios y/o asesoramientos.

B) La realización de proyectos, programas, estudios, auditorias, certificaciones, informes dictámenes, pericias, inspecciones, tareas de coordinación y control, investigación análisis, mediciones y evaluaciones de campo y docencia en la materia.

C) El desempeño de cargos, empleos, funciones o comisiones en entidades públicas o privadas, incluyendo el peritaje judicial.

D) La presentación ante autoridades, reparticiones o particulares de cualquier documento, proyecto, plano, estudio o informe periciales.

Artículo 3°.- Para ejercer la profesión se requiere:

A) Poseer título habilitante de acuerdo a lo prescripto por la presente Ley.

B) Hallarse inscripto en la matrícula que llevará el Colegio Profesional de Higiene y Seguridad en el Trabajo de la Provincia del Chubut y haber abonado la cuota de colegiación por cada período que se establezca.

C) No encontrarse incurso en incompatibilidades o impedimentos que en esta norma se establecen.

D) Constituir domicilio legal en el ámbito de la Provincia del Chubut. Los profesionales y técnicos, de tránsito por el País, contratados por Instituciones Públicas con finalidades exclusivas de investigación o docencia, durante el término de vigencia de sus contratos estarán habilitados para el ejercicio de la profesión a tales fines sin necesidad de inscripción en la matrícula respectiva.

Artículo 4°.- Serán considerados títulos habilitantes de los Profesionales y Técnicos en Higiene y Seguridad señalados en el artículo 1°, los siguientes:

A) Los expedidos por universidades o instituciones extranjeras revalidadas por una universidad nacional o autoridad competente, o los que lo fueran en lo sucesivo, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1) Que el título extranjero haya sido otorgado previo ciclo completo de enseñanza media y que acredite haber cubierto requisitos y conocimientos no inferiores en extensión y profundidad a los impartidos en las respectivas disciplinas por las universidades nacionales argentinas.

2) Que el titular del título tenga una residencia continuada en el País no inferior a dos (2) años, salvo que sea argentino.

Artículo 5°.- Las personas jurídicas, sean de carácter público o privado que realicen actividades atinentes a lo determinado en la presente Ley deberán contar por lo menos con un (1) representante matriculado en Higiene y Seguridad en el Trabajo según lo especificado en el artículo 1° de la presente Ley.

CAPITULO II — De la matrícula

Artículo 6° La inscripción a la matrícula se efectuará a solicitud del interesado, quien deberá dar cumplimiento a los requisitos que a continuación se determinan:

- 1) Acreditar identidad personal.
- 2) Presentar título habilitante.
- 3) Declarar domicilio real y legal, éste último en jurisdicción de la Provincia del Chubut.
- 4) Declarar bajo juramento no estar comprendido en las causales de inhabilitación para el ejercicio de la profesión establecidas en el artículo 7°.

Artículo 7°.- Están inhabilitados para el ejercicio profesional:

- 1) Los condenados criminalmente por la comisión de delitos cometidos en ocasión y/o ejercicio de sus deberes profesionales, o que haya responsabilidad del profesional de por medio por impericia, negligencia, o inobservancia de los reglamentos y deberes de su profesión, mientras dure la condena.
- 2) Los condenados a pena de inhabilitación profesional, mientras dure la misma.
- 3) Los excluidos definitivamente o suspendidos del ejercicio profesional por otros Colegios o Consejos de Higiene y Seguridad en el Trabajo de la República Argentina, en virtud de sanción disciplinaria y mientras dure la misma.

Artículo 8°.- El Colegio verificará si el profesional reúne los requisitos exigidos para su inscripción, en caso de comprobarse que no se reúnen los mismos, el Consejo Superior rechazará la petición. Efectuada la inscripción, el Colegio devolverá el Diploma y expedirá de inmediato el certificado habilitante.

Artículo 9°.-Serán causales para la cancelación de la matrícula:

- 1) Enfermedad física o mental declarada judicialmente que inhabilite para el ejercicio de la profesión.
- 2) Muerte del profesional.
- 3) Inhabilitación permanente o transitoria, mientras dure, emanada del Tribunal de Disciplina.
- 4) Inhabilitación permanente o transitoria, mientras dure, emanada de sentencia judicial.
- 5) Petición del propio interesado.
- 6) Inhabilitación o incompatibilidades previstas por esta Ley.

Artículo 10.- El profesional cuya matrícula haya sido cancelada o suspendida podrá presentar nueva solicitud, probando ante el Consejo Superior que han desaparecido las causales que motivaron la cancelación o suspensión.

Artículo 11.- La decisión de cancelar, suspender o denegar la inscripción en la matrícula, será tomada por el Consejo Superior mediante el voto de los dos tercios (2/3) de la totalidad de los miembros que lo componen.

Esta medida será impugnada mediante recurso de revocatoria interpuesto ante el mismo Consejo Superior dentro del término de CINCO (5) días hábiles de notificada la decisión tomada. Dicho recurso no suspenderá la medida adoptada por el Consejo Superior. La invocación de nuevos hechos, de existir el mismo, deberá efectuarse en dicha presentación, como asimismo el ofrecimiento de la prueba tendiente a la acreditación de tales extremos, debiéndose acompañar la documental indefectiblemente. En caso de que fuera desestimada, podrá recurrir en apelación ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de turno del Departamento Judicial de la Provincia del Chubut dentro de los DIEZ (10) días hábiles de practicada la correspondiente notificación. Dicha apelación tramitará conforme las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial para el recurso de apelación en juicios de conocimiento ordinarios. Dicho recurso de apelación será concedido con efecto devolutivo.-

Artículo 12.- La matriculación obligatoria en el Colegio creado por esta Ley para el ejercicio profesional no implica restricción a los profesionales en el libre ejercicio del derecho de asociarse y agremiarse con fines útiles.

CAPITULO III - De los deberes, derechos y prohibiciones de los matriculados

Artículo 13.- Son deberes de los profesionales y técnicos, sin perjuicio de otros que se señalen en leyes especiales:

- 1) Tener domicilio legal dentro del territorio de la Provincia del Chubut, el que deberá ser actualizado dentro de los treinta (30) días de producido cualquier cambio.
- 2) Observar las normas de ética profesional que sancione el Colegio Profesional.
- 3) Guardar secreto profesional sobre aquellas informaciones de carácter reservado o personalísimo a que accedan en el ejercicio de su profesión.
- 4) Denunciar al Consejo Directivo del Distrito o Consejo Superior, los casos de su conocimiento que configuren ejercicio ilegal de la profesión.
- 5) Abonar con puntualidad las cuotas de colegiación a la que obliga la presente Ley.
- 6) Cumplir estrictamente las normas legales en el ejercicio profesional, como también las reglamentaciones internas, acuerdos y resoluciones emanadas de las autoridades del Colegio.
- 7) Comparecer ante autoridades del Colegio cuando le sea requerido.

Artículo 14.- Son derechos de los profesionales y técnicos, sin perjuicio de los acordados por otras disposiciones legales:

- 1) Ser defendidos por el Colegio, a su pedido y previa consideración de los organismos del mismo, en todos aquellos casos en que sus intereses profesionales en razón del ejercicio de la profesión fueran lesionados.

2) Proponer por escrito a las autoridades del Colegio las iniciativas que consideren necesarias para el mejor desenvolvimiento institucional.

3) Colaborar con el Colegio en el desarrollo de su cometido.

4) Utilizar en forma exclusiva su producción técnica, la que solo podrá ser empleada total o parcialmente por terceros, con autorización expresa del autor del trabajo, estudio, proyecto, investigación, etc.

5) Emitir su voto en las elecciones y ser electo para desempeñar cargos en los órganos directivos del Colegio.

6) Integrar las asambleas y concurrir con voz a las Sesiones del Consejo Directivo del Distrito y del Consejo Superior.

Artículo 15.- Queda expresamente prohibido:

1) Intervenir en asuntos que se encuentren a cargo o que estuviese participando otro profesional sin la debida notificación de éste.

2) Autorizar el uso de la firma o nombre en los trabajos en los que no haya intervenido personalmente, ya sea en forma individual, grupal o en equipos interdisciplinarios.

CAPITULO IV — Régimen disciplinario

Artículo 16.- Es obligación del Colegio fiscalizar y promover el correcto ejercicio de la profesión y la ética profesional de sus colegiados, a cuyo efecto se le confiere poder disciplinario para sancionar transgresiones a dichos principios, sin perjuicio de la jurisdicción correspondiente a los poderes públicos. La potestad disciplinaria, de la que trata el presente artículo, será ejercida por medio de su Tribunal de Disciplina.

Artículo 17.- Los colegiados conforme a esta Ley quedan obligados a la observancia de sus disposiciones y de las normas de ética profesional y sujetos a la potestad disciplinaria del Colegio por las siguientes causas:

1) Condena en sede judicial por delitos cometidos en ocasión y/o ejercicio de sus deberes profesionales, o que haya responsabilidad del profesional de por medio por impericia, negligencia, o inobservancia de los reglamentos y deberes de su profesión, mientras dure la condena, o sancionado con las accesorias de inhabilitación profesional.

2) Violación a las disposiciones de esta Ley, de su reglamentación o del código de ética profesional.

3) Retardo, negligencias frecuentes, ineptitud manifiesta y omisiones en el cumplimiento de las obligaciones legales y deberes profesionales.

4) Infracción manifiesta o encubierta de las normas referentes a aranceles y honorarios, conforme a lo prescripto en la presente u otras leyes.

5) Violación del régimen de incompatibilidad establecido en esta Ley.

6) Toda acción o actuación pública o privada que no encuadrando en las causales prescriptas precedentemente comprometa el honor y dignidad de la profesión.

Artículo 18.- Las sanciones disciplinarias que en todos los casos se aplicarán conforme a lo que establezca la reglamentación, son las siguientes:

1) Advertencia privada ante el Tribunal de Disciplina o ante el Consejo Superior.

2) Censura, en las mismas formas previstas en el inciso anterior.

3) Censura pública a los reincidentes de las sanciones precedentes.

4) Multa de hasta TREINTA (30) veces el importe de la cuota anual de matriculación.

5) Suspensión de hasta DOS (2) años en el ejercicio de la profesión.

6) Cancelación de la matrícula.

Artículo 19.-Sin perjuicio de la aplicación de las medidas disciplinarias establecidas en el artículo anterior, el matriculado hallado culpable podrá ser inhabilitado temporaria o definitivamente para formar parte de los órganos de conducción del Colegio.

Artículo 20.-Las sanciones previstas en el artículo 18 incisos 3, 4, 5 y 6 se aplicarán por el Tribunal de Disciplina con el voto de por lo menos CUATRO (4) de sus miembros y serán apelables, de acuerdo a lo normado por el artículo 11, segundo párrafo.

Artículo 21.-El Consejo Directivo resolverá ante la comunicación de irregularidades cometidas por un colegiado si cabe instruir proceso disciplinario. En caso afirmativo remitirá los antecedentes al Tribunal de Disciplina.

Artículo 22.-El Tribunal de Disciplina dará vista a las actuaciones instruidas al imputado, emplazándolo en el mismo acto para que presente pruebas y alegue su defensa dentro de los TREINTA (30) días corridos, a contar desde el día siguiente al de su notificación. Producidas las pruebas y presentada la defensa, el Tribunal resolverá la causa dentro de los SESENTA (60) días corridos y comunicará su decisión al Consejo Superior para su conocimiento y ejecución de la sanción correspondiente. Toda resolución del Tribunal deberá ser siempre fundada.

Artículo 23.- En el supuesto caso de que la sanción recaída sea de cancelación de la matrícula, el profesional no podrá solicitar su reincorporación hasta que haya transcurrido el plazo que al efecto determine la reglamentación, plazo que no podrá exceder de DIEZ (10) años.

Artículo 24.- Las acciones disciplinarias prescriben a los DOS (2) años de haberse tomado conocimiento fehaciente del hecho que de lugar a la sanción, o cuando la repercusión y/o trascendencia pública del mismo sea notoria y manifiesta. La prescripción se interrumpirá durante la tramitación del proceso disciplinario.

Artículo 25.- El Tribunal podrá ordenar de oficio las diligencias probatorias que estime necesarias, pudiendo requerir información a las reparticiones públicas o entidades privadas. Mantendrá el respeto y decoro debidos durante el procedimiento, estando facultado para sancionar con pena de multa a los matriculados que no lo guarden o entorpecieren. El monto de la multa lo fijará en atención al caso particular, pero no podrá exceder del equivalente a la cuota anual de matriculación. Las medidas de allanamiento de domicilio, apertura de correspondencia epistolar y/o informática, y demás medidas que invadan la privacidad de la persona, deberán ser solicitadas ante el Juez en lo Penal de Turno, el cual deberá expedirse en el término de VEINTICUATRO (24) horas.

TITULO II — DEL COLEGIO DE PROFESIONALES DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

CAPITULO 1 — Creación y atribuciones.

Artículo 26.- Créase el COLEGIO DE PROFESIONALES Y TÉCNICOS EN HIGIENE SEGURIDAD EN EL TRABAJO en todo el territorio de la Provincia del Chubut, que tendrá a su cargo el gobierno de la matrícula respectiva y funcionará con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público sin fines de lucro.

Las asociaciones o entidades particulares que se constituyan en lo sucesivo no podrán hacer uso de la denominación Colegio de Licenciados y Técnicos en Higiene y Seguridad en el Trabajo de la Provincia del Chubut u otras que por su semejanza puedan inducir a error o confusión.

Artículo 27.- Serán matriculados en el Colegio de PROFESIONALES Y TÉCNICOS EN HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO de la Provincia del Chubut, todos los comprendidos en el artículo 1° de la presente Ley que se inscriban en el Colegio conforme a las disposiciones de la misma y su reglamentación. Declárase obligatoria la matriculación prevista, no pudiendo ejercer la profesión en caso de no estar efectuada la matriculación dispuesta.

Artículo 28.- La matriculación en el Colegio Profesional implicará el ejercicio del poder disciplinario sobre el inscripto y el acatamiento de éste al cumplimiento de los deberes y obligaciones fijados por la presente Ley.

Artículo 29.- El Colegio de PROFESIONALES Y TÉCNICOS EN HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO tendrá las siguientes funciones, deberes y atribuciones:

- 1) Ejercer el gobierno de la matrícula de los PROFESIONALES Y TÉCNICOS EN HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO comprendidos en el artículo 1° de la presente Ley que ejerzan en su jurisdicción.
- 2) Realizar el control del ejercicio de la profesión de los matriculados, ejerciendo el poder disciplinario sobre los mismos.

- 3) Ejercer la protección de los derechos y dignidad de los matriculados, ejercitando su representación ya fuese en forma individual o colectiva, para asegurar las más amplias libertades y garantías en el ejercicio de la profesión.
- 4) Redactar por iniciativa de los Consejos Superior o Directivo o cualquiera de los Matriculados y ad referendum de la Asamblea, el Reglamento Interno y sus modificaciones, las normas de ética profesional y la aplicación de sanciones que aseguren su cumplimiento.
- 5) Propiciar las reformas que resulten necesarias a toda norma que haga al ejercicio profesional que compete a su gobierno institucional.
- 6) Efectuar la administración de los bienes y fondos del Colegio de conformidad con esta Ley, el Reglamento interno y demás disposiciones que sancione la Asamblea de Delegados.
- 7) Designar al personal administrativo necesario para su funcionamiento y su remoción.
- 8) Autenticar, certificar o legalizar las firmas de los matriculados que suscriban dictámenes y trabajos profesionales en general, sean estos como peritos o lo especificado en el artículo 12 del Decreto 1338/96.
- 9) Colaborar con las autoridades de la enseñanza del área específica en Higiene y Seguridad en el Trabajo, en la elaboración de planes de estudios, estructuración de carreras y en general en todo lo relativo con el ejercicio de la profesión de sus matriculados.
- 10) Asesorar y cooperar con los poderes públicos y reparticiones técnicas, en asuntos de cualquier naturaleza relacionados con el ejercicio de la profesión.
- 11) Promover actos académicos, de estudios de capacitación profesional, culturales y similares.
- 12) Colaborar y mantener permanentemente relación con Organismos provinciales y nacionales, como así mismo con Instituciones del País y extranjero.
- 13) Contribuir al desarrollo de banco de datos y bibliotecas especializadas.
- 14) Evitar mediante las medidas legales a su alcance el ejercicio ilegal de la profesión.
- 15) Realizar toda otra actividad vinculada con la profesión.

Artículo 30.- El Colegio de PROFESIONALES Y TÉCNICOS EN HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO de la Provincia del Chubut podrá ser intervenido por el Poder Ejecutivo por la trasgresión de normas legales o reglamentarias aplicables al mismo y al solo efecto de su reorganización, la que deberá cumplirse dentro del plazo improrrogable de NOVENTA (90) días corridos. La designación del interventor deberá recaer en un profesional matriculado en el Colegio. Si la reorganización no se realizara en el plazo fijado precedentemente, cualquier colegiado podrá accionar ante la Superior

Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut para que este disponga la reorganización dentro del término de TREINTA (30) días.

Artículo 31.- El Colegio creado por la presente Ley tiene capacidad legal para adquirir bienes y enajenarlos a título gratuito u oneroso, aceptar donaciones o legados, contraer préstamos comunes, prendarios o hipotecarios de Instituciones Públicas o Privadas, celebrar contratos, asociarse con fines útiles con otras entidades de la misma naturaleza y ejecutar toda clase de actos jurídicos que se relacionen con los fines de la Institución.

Artículo 32.- El Colegio de PROFESIONALES Y TÉCNICOS EN HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO tendrá su sede en el lugar del distrito que agrupe mayor cantidad de matriculados.

CAPITULO II — Autoridades del Colegio

Artículo 33.- El Colegio de PROFESIONALES Y TÉCNICOS EN HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO de la Provincia del Chubut se compondrá de los siguientes órganos:

- 1) La Asamblea de Delegados.
- 2) El Consejo Superior.
- 3) El Tribunal de Disciplina.

CAPITULO III — Asamblea de Delegados.

Artículo 34.- La Asamblea de Delegados es la autoridad máxima del Colegio, estará integrada por los miembros titulares de los Consejos Directivos de los Colegios de Distrito, quienes tendrán voz y voto según la siguiente escala:

- 1) Distritos cuyos matriculados no superen el CINCO POR CIENTO (5%) del padrón total de colegiados: UN (1) voto por representante.
- 2) Distritos cuyos matriculados excedan el CINCO POR CIENTO (5%) pero no superen el DIEZ POR CIENTO (10%) del padrón total de colegiados: DOS (2) votos por representante.
- 3) Distritos cuyos matriculados superen el DIEZ POR CIENTO (10%) del padrón total de matriculados: TRES (3) votos por representante.

Ante la imposibilidad fundada de participación en la Asamblea de los miembros titulares, cada Colegio de Distrito, podrá incorporar a los suplentes que corresponda. La Asamblea será precedida por el Presidente del Colegio, el que solo tendrá voto en caso de empate.

Artículo 35.- En la Asamblea podrán participar con voz pero sin voto todos los profesionales matriculados que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos de colegiados.

Artículo 36.- Las Asambleas podrán ser de carácter ordinario y extraordinario y serán convocadas por lo menos con TREINTA (30) días de anticipación para las primeras y con DIEZ (10) días para las segundas, mediante publicación durante TRES (3) días en el Boletín Oficial y en UN (1) diario de circulación en toda la Provincia del Chubut. En todos los casos deberá establecerse el Orden del día para el que fuera citada con la misma anticipación.

En la Asamblea solo podrán ser tratados los temas incluidos en el Orden del día de la convocatoria siendo absolutamente nula toda resolución que se adopte en temas o cuestiones no incluidas en él. En las Asambleas se llevará un libro en el que se registrara la firma de los asistentes.

Artículo 37.- La Asamblea Anual Ordinaria se reunirá UNA (1) vez cada año, en el lugar fecha y forma que se determine en el Reglamento, para tratar la Memoria Anual y Balance de Ejercicio que cerrará el TREINTA Y UNO (31) de diciembre de cada año, el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el siguiente Ejercicio Económico, tanto para el Colegio Provincial como para los Colegios de Distrito, así como también todas las cuestiones de competencia del Colegio incluidos en el Orden del Día.

Artículo 38.- Las Asambleas —Ordinarias y Extraordinarias- sesionarán con la presencia de representantes que reúnan por lo menos UN TERCIO (1/3) de los votos según lo previsto en el artículo 34, serán válidas las resoluciones que se adopten por simple mayoría de votos, salvo que por ley se determine un porcentaje mayor. Los integrantes de la Asamblea que no concurren sin causa debidamente justificada, se harán pasibles de las sanciones que determine el Reglamento.

Artículo 39.- Las Asambleas podrán ser convocadas por:

- 1) Por el Consejo Superior.
- 2) Por pedido expreso de por lo menos DOS (2) Consejos Directivos de Distrito.
- 3) Por pedido expreso de, por lo menos, el DIEZ POR CIENTO (10%) de los matriculados del Colegio.

CAPITULO IV — Del Consejo Superior

Artículo 40.- El Colegio creado por esta Ley será conducido por un (1) Consejo Superior integrado por un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario, un (1) Tesorero, un (1) Revisor de cuentas y tantos vocales titulares y suplentes como Colegios de Distrito hubieren. Los cuatro (4) mencionados en primer término constituirán la Mesa Ejecutiva.

Artículo 41.- Los miembros de la Mesa Ejecutiva serán elegidos por el voto directo de todos los Colegiados que figuren en el padrón electoral.

Los vocales titulares y suplentes serán elegidos por el voto directo de los Colegiados inscriptos en los Colegios de Distrito.

Artículo 42.- Los integrantes del Consejo Superior durarán TRES (3) años en sus funciones y podrán ser reelegidos por DOS (2) períodos consecutivos y sin limitación en períodos alternados.

Artículo 43.- El Consejo Superior deberá sesionar, por lo menos, una (1) vez al mes, con excepción del mes de receso del Colegio, determinado por el Consejo Superior en su primera reunión. El quórum para sesionar validamente será de la mitad más uno de sus miembros, salvo la decisión de intervenir un Colegio de Distrito, que deberá adoptarse por una mayoría de DOS TERCIOS (2/3) de los miembros del Consejo. En todos los casos, existiendo empate el Presidente tendrá doble voto.

Artículo 44.- El Consejo Superior sesionará regularmente en la sede del Colegio pero, circunstancialmente, podrá hacerlo también en otro lugar de la Provincia, con citación especial y dejando constancia de ello.

Artículo 45.- El Consejo Superior es el órgano ejecutivo y de gobierno del Colegio, lo representa en sus relaciones con los colegiados, los terceros y los poderes públicos.

Artículo 46.- Son deberes y atribuciones del Consejo Superior:

- 1) Resolver las solicitudes de inscripción en la matrícula.
- 2) Atender el control y registro de las matrículas.
- 3) Cuidar que nadie ejerza ilegalmente la profesión que corresponde a sus colegiados.
- 4) Cumplir y hacer cumplir esta Ley y toda norma reglamentaria que en su consecuencia se dicte.
- 5) Convocar a Asamblea y fijar Orden del Día, cumplir y hacer cumplir las decisiones de aquellas.
- 6) Intervenir los Colegios de Distrito en los casos previstos en el artículo 30.
- 7) Elevar al Tribunal de Disciplina los antecedentes de las transgresiones a la Ley, su reglamentación o normas complementarias dictadas en su consecuencia, así como solicitar la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar y ejecutar las mismas formulando las comunicaciones que correspondan.
- 8) Administrar los bienes del Colegio y proyectar el Presupuesto Anual de Colegio Provincial y de los Colegios de Distrito.
- 9) Adquirir toda clase de bienes, aceptar donaciones o legados, celebrar contratos y en general realizar todo acto jurídico relacionado con los fines de la Institución.
- 10) Enajenar los bienes inmuebles y muebles registrables del Colegio, y/o constituir derechos reales sobre los mismos previa autorización de la Asamblea.

11) Representar a los matriculados ante las autoridades administrativas y las entidades públicas o privadas, adoptando las disposiciones necesarias para asegurarles el ejercicio de la profesión.

12) Proyectar las normas previstas en el artículo 29 inciso 4 y 5 y elevarlos a la aprobación de la Asamblea.

13) Establecer el monto y forma de hacer efectivas las cuotas de matriculación y de ejercicio profesional, ad-referéndum de la Asamblea.

14) Establecer el personal básico del Colegio. Nombrar, renovar y fijar las remuneraciones del personal del Colegio y establecer sus condiciones de trabajo.

15) Controlar los servicios de los profesionales que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la institución, como así convenir sus honorarios.

16) Celebrar convenios con la Administración Pública o con instituciones similares, en cumplimiento de los objetivos del Colegio.

17) Designar y renovar delegados para participar en congresos, conferencias o reuniones, así como a los miembros de las Comisiones internas del Colegio.

18) Editar publicaciones y mantener bibliotecas sobre las especialidades.

19) Toda otra función administrativa que resulte necesaria para el mejor cumplimiento de los objetivos del Colegio.

Artículo 47.- Para ser miembro del Consejo Superior se requiere:

1) Acreditar antigüedad mínima de CUATRO (4) años en el ejercicio de la profesión en la Provincia del Chubut.

2) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos del colegiado.

CAPITULO V — Del Tribunal de Disciplina.

Artículo 48.- El Tribunal de Disciplina se compondrá de TRES (3) miembros titulares y TRES (3) suplentes que serán elegidos simultáneamente con el Consejo Superior, de la misma forma que la Mesa ejecutiva, durante TRES (3) años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Artículo 49.- Para ser miembro del Tribunal de Disciplina se requerirán CINCO (5) años de ejercicio profesional y hallarse en pleno ejercicio de los derechos del colegiado; no pudiendo sus integrantes formar parte del Consejo Superior ni de los Consejos Directivos de Distrito.

Artículo 50.- El Tribunal de Disciplina sesionará validamente con la presencia de no menos de DOS (2) de sus miembros. Al entrar en funciones el Tribunal designará de entre sus miembros un (1) Presidente y un (1) Secretario. Deberá sesionar asistido por un (1) Secretario ad-hoc con título de abogado.

Artículo 51.- Los miembros del Tribunal de Disciplina deberán excusarse y a su vez recusado por cualesquiera de las causales previstas en el artículo 77 del Código de Procedimiento en lo Penal de la Provincia del Chubut.

Artículo 52.- En caso de recusación, excusación o licencia de los miembros titulares, serán reemplazados provisoriamente por los suplentes, en el orden establecido. En caso de vacancia definitiva, el suplente que corresponda en el orden de la lista se incorporará al cuerpo con carácter de permanente.

Artículo 53.- Las decisiones del Tribunal serán tomadas por simple mayoría de los miembros presentes. En caso de empate el voto del presidente será considerado doble a ese solo efecto.

CAPITULO VI — Del régimen electoral.

Artículo 54.- La elección de las autoridades del Colegio se realizará cada TRES (3) años con una anticipación no mayor de QUINCE (15) días a la fecha fijada para la realización de la Asamblea Anual Ordinaria. El Consejo Superior convocará a elecciones, debiéndose publicar la misma al menos en UN (1) periódico de circulación masiva en las zonas con mayor número de colegiados y en el diario de publicaciones oficiales provincial, con una anticipación no menor de TREINTA (30) días de la fecha fijada del acto eleccionario, especificando los cargos a cubrir y las disposiciones reglamentarias que regirán el mismo. El acto eleccionario se realizará en forma simultánea en todos los distritos, debiendo votar los matriculados a los candidatos a integrar el Consejo Superior, el Tribunal de Disciplina y los Consejos Directivos de Distrito, en lista separada.

Artículo 55.- El voto será secreto y obligatorio debiendo emitirlo personalmente todos los matriculados en condiciones de votar, en los lugares establecidos por la Junta Electoral provincial.

Aquellos matriculados que no cumplieran con la obligación de emitir su voto, sin causa debidamente justificada, serán sancionados con una multa que al efecto fijará el Consejo Superior con anterioridad al acto.

Artículo 56.- Conjuntamente con el llamado a elecciones, el Consejo Superior designará TRES (3) matriculados, los cuales no podrán ser integrantes de las listas de candidatos, quienes conjuntamente con los apoderados de las listas participantes en el acto, compondrán la Junta Electoral provincial que tendrá por misión:

- 1) Designar los miembros de la Junta Electoral de Distrito.
- 2) Organizar lo atinente al acto electoral y fijar las normas a que habrán de adecuarse las Juntas Electorales de Distrito.
- 3) Recibir las actas que se confeccionen en cada distrito con el escrutinio de los votos emitidos, a efecto del cómputo general.

4) Labrar un acta del resultado obtenido por las listas para la elección de autoridades, a efecto de elevar a la Asamblea Ordinaria, para la proclamación oficial de los electos.

La composición de la Junta Electoral deberá ser publicada conjuntamente con el llamado a elecciones.

Artículo 57.- Serán funciones de las Juntas Electorales de Distrito las siguientes:

- 1) Organizar todo lo atinente al acto electoral en el Distrito.
- 2) Controlar la emisión y recepción de los votos, como así también el normal desarrollo del acto.
- 3) Realizar el escrutinio de los votos emitidos.
- 4) Labrar un acta del resultado obtenido por cada una de las listas y elevarlas a la Asamblea Ordinaria de Distrito, a los efectos de la proclamación de los electos para integrar el Consejo Directivo.
- 5) Remitir el Acta a la Junta Electoral provincial.

Artículo 58.- A fines de establecer el resultado final del acto electoral, las Juntas Electorales deberán ajustarse a las siguientes disposiciones generales:

- 1) La elección de miembros del Consejo Superior, el Tribunal de Disciplina y los Consejos Directivos se realizarán en listas separadas debiendo computarse los votos en forma independiente.
- 2) Las tachaduras, enmiendas y reemplazo de los nombres de los candidatos invalidarán el voto.
- 3) En la elección del Consejo Superior, la lista que logre el mayor número de votos obtendrá la totalidad de los cargos de la Mesa Ejecutiva. Los cargos de Vocales Titulares y Suplentes serán asignados a los Candidatos más votados de cada Distrito.
- 4) En la elección del Tribunal de Disciplina los cargos serán asignados por el sistema de representación proporcional de los votos obtenidos por las listas intervinientes.
- 5) En la elección del Consejo Directivo de Distrito, la lista que logre el mayor número de votos obtendrá la totalidad de los cargos de la Mesa Ejecutiva, los cargos de vocales titulares serán asignados por el sistema previsto en el inciso cuatro (4).
- 6) En los casos de representación proporcional los cargos obtenidos por cada lista se llenarán con los candidatos en el orden de colocación establecido en la lista oficializada, a cuyo caso el candidato a presidente de una lista perdedora se considerará como primer candidato a Vocal de su lista y así sucesivamente.

CAPITULO VII — Del régimen financiero

Artículo 59.- El Colegio creado por la presente Ley, tendrá como recurso para atender las erogaciones propias de su funcionamiento, así como el de los Colegios de Distrito, lo siguiente:

- 1) El derecho de inscripción o de reinscripción en la matrícula.
- 2) La cuota anual por ejercicio profesional cuyo monto y forma de percepción establecerá el Consejo Superior Ad-referéndum de la Asamblea.
- 3) Las percepciones por lo indicado en el Artículo 29 inciso 8 de la presente Ley, cuyo monto y forma de percepción será fijado por el Consejo Superior.
- 4) El importe de las multas que aplique el Tribunal de Disciplina por transgresiones a la presente Ley, su reglamentación o sus normas complementarias.
- 5) Los ingresos que perciban por servicios prestados de acuerdo a las atribuciones que esta Ley le confiere.
- 6) Las rentas que produzcan sus bienes, como así el producto de sus ventas que sean autorizadas por el Consejo Superior.
- 7) Las donaciones, subsidios, legados y el producto de cualquier otra actividad lícita que no se encuentre en pugna con los objetivos del colegio.

Artículo 60.- Los fondos del Colegio serán depositados en cuentas bancarias abiertas al efecto en el Banco del Chubut S.A. a nombre del Presidente y Tesorero en forma conjunta, preferentemente en cuentas especiales, con el objeto de lograr los mayores beneficios.

Artículo 61.- El Consejo Superior determinará la forma de percepción y la distribución de los fondos entre el Colegio Provincial y los Colegios de Distrito, de acuerdo al Presupuesto sancionado por la Asamblea.

TITULO III — DE LOS COLEGIOS DE DISTRITO

CAPITULO I — Competencias y atribuciones

Artículo 62.- El Colegio creado por la presente Ley estará organizado sobre la base de los Colegios de Distrito, los que se ajustarán para su funcionamiento a las normas, delimitaciones de atribuciones y jurisdicciones territoriales que se determinan en la presente Ley.

Artículo 63.- Los Colegios de Distrito desarrollarán las actividades que por este capítulo se les encomienda así como aquellas que expresamente les delegue el Consejo Superior en el ejercicio de sus facultades.

Artículo 64.- Corresponde a los Colegios de Distrito:

- 1) Cumplir y hacer cumplir las obligaciones emergentes de la presente Ley que no hubieran sido atribuidas expresamente al Consejo Superior y al Tribunal de Disciplina.

- 2) Ejercer el contralor de la actividad profesional en el Distrito, cualquiera sea la modalidad de trabajo y en cualquier etapa del mismo.
- 3) Verificar el cumplimiento de las sanciones que imponga el Tribunal de Disciplina.
- 4) Responder a las consultas que les formulen las entidades públicas o privadas del Distrito acerca de asuntos relacionados con la profesión, siempre que las mismas no sean de competencia del Colegio de la Provincia del Chubut, en este supuesto deberá girarse al Consejo Superior.
- 5) Elevar al Consejo Superior todos los antecedentes de las faltas y violaciones de la Ley, su reglamentación o las normas complementarias que en su consecuencia se dicten, en que hubiere incurrido o se le imputare a un colegiado de Distrito.
- 6) Elevar al Consejo Superior toda iniciativa tendiente a regular la actividad profesional para mejor cumplimiento de la presente Ley.
- 7) Proyectar el presupuesto anual para el Distrito y someterlo a la consideración del Consejo Superior.
- 8) Celebrar convenios con los poderes públicos del Distrito con el previo conocimiento y autorización del Consejo Superior.
- 9) Organizar cursos, conferencias, muestras, exposiciones y toda otra actividad social, cultural, humanística y técnico-científicas, para el mejoramiento intelectual y cultural de los Colegiados del Distrito y de la Comunidad y someterlo a consideración del Consejo Superior.
- 10) Establecer delegaciones con sus jurisdicciones, de acuerdo con las normas que fije el Consejo Superior.

CAPITULO III — Autoridades.

Artículo 65.- Son Órganos Directivos de los Colegios de Distritos:

- 1) Asamblea de Colegiados del Distrito.
- 2) El Consejo Directivo.

Artículo 66.- La Asamblea es la autoridad máxima del Colegio de Distrito, pudiendo integrarla todos los colegiados en pleno ejercicio de sus derechos como tales, con domicilio legal en el Distrito, las Asambleas pueden ser de carácter ordinario o extraordinario y deberán convocarse con por lo menos QUINCE (15) días de anticipación, mediante publicación por TRES (3) días en un (1) periódico de circulación masiva de la zona y en el diario de publicaciones oficiales, explicando el Orden del Día a tratar.

Artículo 67.- La Asamblea ordinaria se reunirá una (1) vez al año, en la fecha y forma que determine el Reglamento Interno del Colegio de la Provincia. En las Asambleas

sólo podrán tratarse los temas incluidos en el Orden del Día, siendo absolutamente nula toda resolución que se adopte en temas o cuestiones no incluidas en él.

Artículo 68.- La Asamblea sesionará válidamente con la presencia de por lo menos UN TERCIO (1/3) de los colegiados con domicilio legal en el Distrito, en primera citación. Una hora después de fijada para la primera citación se constituirá válidamente con el número de colegiados presentes, siempre que tal número sea superior al duplo de los miembros titulares y suplentes del Consejo Directivo.

Sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos.

Artículo 69.- Las Asambleas Extraordinarias podrán ser convocadas:

- 1) Por el Consejo Directivo.
- 2) Por el Consejo Superior, en caso de acéfala o de intervención al Colegio de Distrito.
- 3) Por pedido expreso de un número no inferior a UN QUINTO (1/5) de los colegiados del Distrito.

Artículo 70.- En las Asambleas Extraordinarias serán de aplicación en lo pertinente las disposiciones del artículo 68 y 69.

CAPITULO IV — Del Consejo Directivo

Artículo 71.- Los Colegios de Distrito serán dirigidos por un (1) Consejo Directivo integrado por un (1) Presidente, un (1) Secretario, un (1) Tesorero y tres (3) vocales titulares y tres (3) vocales suplentes. Los tres (3) primeros constituirán la Mesa Directiva del Colegio de distrito.

Artículo 72.- Para ser miembro del Consejo Directivo se requerirá:

- 1) TRES (3) años de antigüedad mínima en el ejercicio profesional en la Provincia del Chubut.
- 2) Una antigüedad mínima de DOS (2) años de domicilio en el Distrito.
- 3) Hallarse en pleno ejercicio de los derechos del colegiado.

Artículo 73.- Los Consejeros de Distrito durarán TRES (3) años en sus funciones y podrán ser reelegidos por DOS (2) períodos consecutivos y sin limitación en períodos alternos.

Artículo 74.- El consejo Directivo sesionará al menos una (1) vez por mes, con excepción del mes de receso establecido por el Consejo Superior. El quórum para sesionar válidamente será de por lo menos CUATRO (4) consejeros y sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos presentes. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

TITULO IV — DE LA JURISDICCION TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS.

CAPITULO UNICO

Artículo 75.- Los Colegios de Distrito tendrán la siguiente competencia territorial:

- a. Distrito del Noroeste del Chubut – Comprende los Departamentos de Futaleufú, Cushamen, Tehuelches, Languiño, Gastre y Paso de Indios.
- b. Distrito del Noreste del Chubut – Comprende los Departamentos de Rawson, Biedma, Telsen, Gaiman y Mártires.
- c. Distrito del Sur del Chubut – Comprende los Departamentos de Escalante, Sarmiento, Ameghino y Río Senguer.

Artículo 76.- Esta competencia territorial podrá ser modificada si así lo resolviera la Asamblea que a tal efecto sea convocada por el Consejo Superior, que deberá contar con la aprobación de los DOS TERCIOS (2/3) de los miembros presentes.

TITULO V - DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 77.- El cómputo de los votos, mayorías y quórum de los órganos contenidos en los Capítulos III y IV del Título II de la presente ley, se regirá por lo establecido por la Ley V N° 65 (Antes Ley N° 3.893).

TITULO VI — DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 78.- El requisito de antigüedad mínima en el ejercicio de la profesión a que alude en el artículo 47 inciso 1) y en los artículos 48 y 72 no se tendrá en cuenta para los DOS primeros períodos.

Artículo 79.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY X - N° 35 (Antes Ley 5073)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 25	Texto original
26	Ley 5506 Art 1
27 / 28	Texto original
29 inc 1/3	Texto original
29 inc. 4	Ley 5506 Art 2

29 incs. 5 /14	Texto original
30 /31	Texto original
32	Ley 5506 Art 3
33 / 40	Texto original
41	Ley 5506 Art.4
42 / 45	Texto original
46 inc 1 / 11	Texto original
46 inc. 12	Ley 5506 Art 5
46 inc.s 13 /19	Texto original
47 / 69	Texto original
70	Ley 5506 Art 6
71 / 74	Texto original
75	Ley 5506 Art 7
76 / 77	Texto original
78	Ley 5506 Art 8
79	Texto original
Anexo A – 1 / 3	Ley 5506 Art 9

LEY X - N° 35
(Antes Ley 5073)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5073)	Observaciones
1 / 31	1 / 31	
32	31 bis	
33 / 79	32 /78	
Anexo A	Anexo Único	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5080
Fecha de actualización 19/10/2006
Responsable Académico: Dra. Amanda Caubet

LEY X – N° 36
(Antes Ley 5080)

TITULO I

DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LAS CIENCIAS AGROPECUARIAS

Artículo 1º: El ejercicio de las profesiones referidas a las Ciencias Agropecuarias en el territorio de la Provincia del Chubut queda sujeto a las prescripciones de la presente ley y de las disposiciones reglamentarias que se dicten en lo sucesivo.

Artículo 2º: A los fines de la presente, será considerado ejercicio de las citadas profesiones, todo acto que requiera o comprometa la aplicación de los conocimientos propios de las personas que posean alguno de los siguientes diplomas:

1. Ingeniero Agrónomo
2. Licenciado en Ciencias Agrarias
3. Ingeniero Forestal
4. Ingeniero en Producción Agropecuaria
5. Ingeniero Rural
6. Ingeniero en Recursos Naturales
7. Ingeniero en Recursos Hídricos
8. Licenciados en Tecnología de los Alimentos
9. Técnicos Universitarios Agrónomos
10. Agrónomos Generales
11. Licenciados en Administración Rural
12. Licenciados en Mecanización Agrícola
13. Licenciados en Edafología
14. Ingenieros Zootecnistas
15. Ingenieros en Industrias Forestales
16. Demás títulos del campo agropecuario y de los Recursos Naturales otorgados por establecimientos universitarios o escuelas agrotécnicas del país cuyos títulos tengan validez nacional, o por universidades extranjeras que hayan sido revalidados por una universidad nacional de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 3º: El ejercicio de la profesión comprende:

- a) El ofrecimiento, presentación o realización de actos, servicios, estudios, proyectos, planos, presupuestos, trabajos, tareas u obras, cualquiera sea su categoría, que requieran los conocimientos propios de las incumbencias de las profesiones sujetas a la presente ley.

- b) El desempeño de cargos, funciones, comisiones o empleos por designación de autoridades públicas, incluso nombramientos judiciales de oficio o a propuesta de partes.
- c) La emisión, evacuación, expedición o presentación de: laudos, consultas, estudios, consejos, informes, dictámenes, compulsas, pericias, tasaciones, escritos, cuentas, análisis, certificados, proyectos, recomendaciones, recetas, etc. que impliquen los conocimientos propios de las profesiones sujetas a la presente ley, destinados a particulares o autoridades públicas.
- d) Toda manifestación que permita referir a una o mas personas, la idea del ejercicio de la profesión, tales como el empleo de leyendas, membretes, logotipos, dibujos, insignias, chapas, avisos, carteles, o la emisión, reproducción o difusión de palabras o sonidos, o el empleo de términos como academia, estudio, asesoría, instituto.-

Artículo 4º: Para ejercer la profesión se requiere:

- a) Poseer título habilitante.
- b) Hallarse inscripto en la Matrícula Provincial y haber abonado las cuotas periódicas que se establezcan.
- c) No encontrarse incurso en incompatibilidades o impedimentos.
- d) Constituir domicilio legal en la Provincia del Chubut.

Artículo 5º: En la denominación de las personas jurídicas, o cualquier conjunto de personas, no se podrán hacer referencias a títulos profesionales, si no lo poseen la totalidad de los componentes.

Artículo 6º: Todo trabajo profesional deberá llevar la correspondiente firma autógrafa en cada copia, con la aclaración del nombre, el título, la matrícula y las funciones ejercidas en ese trabajo.

Artículo 7º: El ejercicio de la docencia queda excluido de las previsiones de esta ley, y será regido exclusivamente por las disposiciones de las leyes de la materia y sus reglamentaciones.

TITULO II DEL REGISTRO DE LA MATRÍCULA PROFESIONAL

Artículo 8º: Créase la Matrícula Provincial de Profesionales de las Ciencias Agropecuarias. Estar inscripto en ella es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones indicadas en el Artículo 2º de la presente ley en el ámbito territorial de la Provincia del Chubut.

Artículo 9º: La inscripción en la Matrícula será realizada por el Consejo Profesional de las Ciencias Agropecuarias a petición de parte, siendo requisitos para la misma:

- a) Acreditar identidad.
- b) Presentar el diploma correspondiente a alguno de los títulos enunciados en el Artículo 2º.
- c) Fijar Domicilio Legal en la Provincia del Chubut
- d) Declarar bajo juramento no estar inhabilitado penalmente para el ejercicio de la profesión.
- e) Abonar el importe fijado como derecho de inscripción.

Artículo 10: El Consejo verificará si el profesional reúne los requisitos exigidos para su inscripción, si no es así se rechazará su solicitud. En caso de corresponder, se realizará la inscripción y se expedirá el certificado correspondiente. En todos los casos el Consejo deberá expedirse en un plazo máximo de treinta (30) días emitiendo la correspondiente credencial.

De la resolución denegatoria el profesional podrá recurrir ante el Juez en lo Civil y Comercial de Turno, con jurisdicción dentro del asiento de la sede del Colegio, dentro de los veinte (20) días de notificado de la misma.

Artículo 11: Son causales para la cancelación de la matrícula:

- a) Enfermedad declarada judicialmente que inhabilite para el ejercicio de la profesión.
- b) Muerte del profesional.
- c) Inhabilitación permanente o transitoria, mientras dure, emanada del Consejo de Profesionales de las Ciencias Agropecuarias.
- d) Inhabilitación permanente o transitoria, mientras dure, emanada de sentencia Judicial.
- e) Petición del propio interesado con causa justificada.

Artículo 12: El profesional cuya matrícula haya sido rechazada, suspendida o cancelada podrá presentar una nueva solicitud ante el Consejo cuando hayan desaparecido las causales que motivaron el rechazo, suspensión o cancelación.

TITULO III MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 13: En caso de incumplimiento de lo prescripto en esta ley o en sus reglamentaciones, el Consejo podrá aplicar las siguientes sanciones, sin perjuicio de las que correspondan por aplicación del Código Penal:

- a) Advertencia
- b) Amonestación privada
- c) Censura pública
- d) Multas de hasta cincuenta (50) veces la cuota periódica establecida.
- e) Suspensión del ejercicio profesional desde un (1) mes hasta dos (2) años
- f) Cancelación de la matrícula

Las que se graduarán de acuerdo con la falta y las circunstancias que rodearon los hechos incriminados.

Artículo 14: Las sanciones previstas en el Artículo 13 darán recurso de revocatoria ante la misma Autoridad de Aplicación, y en el caso de los incisos d), e) y f), si resultara desfavorable dicho recurso, podrán ser apelados ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial que correspondiere, dentro de los diez (10) días hábiles de practicada la correspondiente notificación.

TITULO IV DEL CONSEJO PROFESIONAL DE LAS CIENCIAS AGROPECUARIAS

Artículo 15: Créase la institución denominada “CONSEJO PROFESIONAL de las CIENCIAS AGROPECUARIAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT”, que funcionará con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho

público, rigiéndose por las disposiciones de esta Ley, y cuyo domicilio legal será la ciudad de Rawson, pudiendo su Consejo Directivo actuar en cualquier punto de la Provincia, y fijar su domicilio especial de acuerdo a lo que aconsejen las circunstancias.-

Artículo 16: El Consejo tiene por finalidad, entre otros objetivos, propender al mayor perfeccionamiento cultural de sus asociados, a la protección de los mismos y a procurar que el ejercicio de la profesión constituya una obra útil para la comunidad y la Provincia, además supervisará la conducta profesional de sus miembros y cumplirá con lo dispuesto en esta Ley, los reglamentos que en su consecuencia se dicten y su estatuto respectivo.-

Artículo 17: El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Gobernar, organizar y mantener actualizado el Registro de la Matrícula Profesional.
- b) Redactar sus estatutos en concordancia con lo normado en la presente Ley
- c) Defender a sus miembros en el derecho y libre ejercicio de la profesión, haciendo respetar la aplicación de las leyes vigentes, frente a instituciones privadas y/o estatales, ya sean nacionales, provinciales o municipales.
- d) Velar por el decoro y afianzar la armonía, fomentando el espíritu de solidaridad y recíprocas consideraciones entre sus colegiados.
- e) Redactar el Código de Ética Profesional.
- f) Organizar y participar por medio de delegados designados por el Consejo Directivo en Congresos, Conferencias o reuniones que se realicen dentro o fuera del país, con fines de estudio y perfeccionamiento.
- g) Colaborar con los Poderes Públicos, instituciones de carácter público y otras Asociaciones profesionales en informes, proyectos y estudios relacionados con las Ciencias Agropecuarias, ya sea a título gratuito u oneroso.
- h) Establecer el arancel, honorarios para el ejercicio de la profesión y gestionar su aprobación por los Poderes Públicos.
- i) Propiciar el desempeño del profesional en la docencia, en las asignaturas que se relacionen con las Ciencias Agropecuarias.
- j) Estudiar y defender la compatibilidad en el ejercicio de la función científico-profesional en las distintas actividades del graduado, dentro de las normas éticas.
- k) Elevar a las autoridades competentes proyectos de leyes o reglamentaciones que perfeccionen las existentes, sobre temas atinentes a las profesiones de las ciencias agropecuarias.
- l) Interceder a requerimiento de los interesados en carácter de árbitros en las cuestiones que se susciten entre profesionales inscriptos, entre sí o entre éstos y terceras personas.
- m) Aceptar arbitrajes y responder a las consultas que se le sometan.
- n) Ejercer el poder disciplinario sobre sus colegiados.
- o) Defender la estabilidad del profesional, en el ejercicio técnico-profesional de la función pública.
- p) Propiciar el otorgamiento de créditos bancarios para el mejor desarrollo de las actividades profesionales.
- q) Adquirir bienes y enajenarlos a título gratuito u oneroso, aceptar donaciones o legados, contraer préstamos comunes, prendarios o hipotecarios ante instituciones oficiales o privadas. Celebrar contratos, asociarse con fines útiles con otras sociedades de la misma naturaleza y ejecutar toda clase de acciones jurídicas que se relacionen con los fines de la institución.

Artículo 18: El Consejo Profesional de las Ciencias Agropecuarias será regido por los siguientes órganos:

- 1) La Asamblea de Matriculados.
- 2) El Consejo Directivo.
- 3) La Comisión Revisora de Cuentas.
- 4) El Tribunal de Disciplina.
- 5) Las Delegaciones Regionales.

Cuyas integración, misiones y funciones respectivas serán definidas por el Estatuto respectivo.

Los cargos serán honorarios.

El Consejo Directivo propiciará realizar reuniones en los distintos centros que funcionen en la provincia para permitir y facilitar la participación de todos los profesionales radicados en cada ciudad y para fomentar el afianzamiento, la camaradería y la relación entre los distintos profesionales.

Artículo 19: El Patrimonio del Consejo está integrado por el conjunto de sus bienes muebles e inmuebles. Sus recursos:

- a) Las cuotas periódicas y aportes extraordinarios que determine la Asamblea.
- b) El producido por derecho de inscripción en la matrícula profesional.
- c) El importe de las multas provenientes de la aplicación de la presente Ley.
- d) Los legados, subvenciones y bienes que se adquieran a cualquier título.
- e) El importe que fije el Consejo Directivo por autenticación de certificados, entendiéndose por tal a todo documento que importe responsabilidad profesional, que haga fe ante terceros o involucre alcances de orden legal o jurídico.

Artículo 20: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY X - N° 36 (Antes Ley 5080)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 15	Texto original
16	Ley 5489 Art. 1
17 / 20	Texto original
	Artículos Suprimidos:
	Anterior Art. 20 = Caducidad por vencimiento de plazo.
	Anterior Art. 21 = Caducidad por objeto cumplido.
	OBS.: Se eliminó la denominación del Título V – Disposiciones Transitorias.

LEY X - N° 36
(Antes Ley 5080)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5080)	Observaciones
1 / 19	1 / 19	
20	22	

ANEXO A

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, a los 16 días del mes de julio del año 2004, **ENTRE EL MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS** con domicilio en Hipólito Irigoyen 250, representado en este acto por el Señor Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, Arquitecto Julio Miguel De Vido y la **PROVINCIA DE CHUBUT** representada en este acto por el Señor Gobernador Don Mario DAS NEVES, **HAN RESUELTO**, celebrar el presente Convenio para la implementación del PROGRAMA FEDERAL DE EMERGENCIA HABITACIONAL, comprometiéndose a cumplir y hacer cumplir los objetivos y los obligaciones consignados en las siguientes cláusulas:

PRIMERA: EL PROGRAMA tiene como objeto solucionar la Emergencia Habitacional y Laboral mediante la incorporación de mano de obra fundamentalmente proveniente de beneficiarios del Plan Jefes y Jefas de Hogar, organizados en forma de Cooperativas de Trabajo para la construcción de viviendas implementando una política que permita aplicar fondos que actualmente están destinados a subsidios por desempleo en la emergencia, a la generación de un proceso productivo que promueva la reinserción social y laboral de la población afectada.

SEGUNDA: Con la finalidad de dar cumplimiento a la cláusula Primera, el MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS a través de la SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA se compromete a financiar los proyectos que serán definidos conjuntamente con la provincia.

TERCERA: EL Gobierno Provincial participante del PROGRAMA, a través del INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Administrar los recursos transferidos por la Nación para su aplicación a los proyectos.
- b) Realizar las rendiciones por los pagos realizados ante la Subsecretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda.
- c) Ejercer el control de gestión sobre los aspectos técnicos y económicos del programa.
- d) Suscribir los convenios respectivos con los Municipios, delegando y transfiriendo la responsabilidad operativa.
- e) Adjudicar las viviendas a partir de las propuestas de los Municipios.
- f) Realizar las escrituras traslativas de dominio a favor de los beneficiarios.
- g) Instrumentar el recupero de las cuotas que abonen los adjudicatarios para su preinversión en proyectos de viviendas de su jurisdicción.

CUARTA: A los efectos de verificar los compromisos de inversión, el INSTITUTO DE LA VIVIENDA deberá llevar una contabilidad independiente para cada proyecto y abrir una cuenta bancaria específica para este PROGRAMA en la que ingresen todos los recursos girados por la Nación.

QUINTA: La SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, realizará las auditorias técnicas y financieras que considere necesarias para verificar el

cumplimiento de los objetivos del PROGRAMA.

Previa lectura, las partes se ratifican y firman en el lugar y fecha que se indica al comienzo, e invitan a hacerlo en testigos, a las autoridades de las Organizaciones de Base y Organizaciones no Gubernamentales participantes de esta Primera Etapa del PROGRAMA.

TOMO 12 FOLIO 144 FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2004.-

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5255
Fecha de actualización 22/11/2006
Responsable Académico: Dra. Amanda Caubet

LEY X – N° 37
(Antes Ley 5255)

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Convenio Marco del Programa Federal de Solidaridad Habitacional – Primera Etapa - suscripto el día 16 de julio de 2.004, protocolizado en el Registro del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios como ACU CODESPA N° 579/2004; y registrado al Tomo: 12, Folio: 144, del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno de la Provincia del Chubut con fecha 28 de setiembre de 2.004, entre el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, representado por el señor Ministro Arq. Julio Miguel DE VIDO por una parte, y por la otra la Provincia del Chubut, representada por el señor Gobernador Don Mario DAS NEVES, referente a la implementación del PROGRAMA FEDERAL DE EMERGENCIA HABITACIONAL, tendiente a solucionar la Emergencia Habitacional y Laboral mediante la incorporación de mano de obra proveniente de beneficiarios del Plan Jefes y Jefas de Hogar, organizados en forma de Cooperativas de Trabajo para la construcción de viviendas, implementando una política que permita aplicar fondos que actualmente están destinados a subsidios por desempleo en la emergencia, a la generación de un proceso productivo que promueva la reinserción social y laboral de la población afectada.

Artículo 2°.- LEY NO GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY X - N° 37
(Antes Ley 5255)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley 5255	

LEY X - N° 37
(Antes Ley 5255)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia	Observaciones
--	---	----------------------

	(Ley 5255)	
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5255		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5273
Fecha de actualización 19/10/2006
Responsable Académico: Dra. Amanda Caubet

LEY X – N° 38 (Antes Ley 5273)
--

TÍTULO DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

CAPÍTULO I
ÁMBITO Y CONDICIONES

Artículo 1º: El ejercicio de la Profesión de la Psicopedagogía en el territorio de la provincia del Chubut se rige por las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2º: Los psicopedagogos podrán ejercer las actividades previstas en las incumbencias de sus títulos, cuando estén debidamente matriculados en el Colegio Profesional que se crea en la presente ley.

Artículo 3º: Toda entidad pública o privada, tenga o no fines de lucro, que tenga por objeto el aprendizaje humano y su problemática deberá contar con profesionales de Psicopedagogía colegiados en la Provincia.

Artículo 4º: Son requisitos para inscribirse en la matrícula del Colegio, los siguientes:

- a) Acreditar identidad y domicilio real;
- b) Poseer título habilitante de Psicopedagogo expedido por Universidad o Instituto Terciario, Estatal o Privado reconocido a nivel nacional, provincial o extranjero, cuando las leyes le otorguen validez;
- c) Constituir domicilio especial en la Provincia.

Artículo 5º: El profesional de Psicopedagogía podrá ejercer la docencia y las actividades que deriven de las incumbencias que se encuentran aprobadas y reconocidas por el título que posea. Los conflictos de interpretación que se deriven en relación con las incumbencias de los títulos serán resueltos por el Colegio Profesional que se crea por la presente ley.

Artículo 6º: No podrán ejercer la profesión:

- a) Los incapaces o inhabilitados jurídicamente;
- b) Los que no se encuentran matriculados en el Colegio;
- c) Los suspendidos o inhabilitados por el Colegio, durante el tiempo establecido a la Resolución;

d) Los suspendidos o inhabilitados para el ejercicio de la profesión en otra jurisdicción por autoridad competente;

e) Los que suspendan voluntariamente su matrícula por el tiempo solicitado;

f) Los funcionarios públicos provinciales o nacionales que tengan impedimento legal para ejercer profesiones liberales conforme lo establezca la normativa específica con el desempeño de sus funciones.

Artículo 7º: A los efectos de obtener la matrícula, el aspirante deberá presentar el pedido de inscripción ante el Colegio, acreditando las condiciones establecidas en el artículo 4º de la presente ley.

El Colegio Profesional deberá expedirse dentro de los veinte (20) días hábiles. La falta de resolución del Colegio dentro del plazo establecido producirá la concesión automática de la matrícula, debiendo proceder a otorgar número y constancias correspondientes.

CAPÍTULO II DEBERES, DERECHOS Y PROHIBICIONES

Artículo 8º: Son deberes específicos del profesional de psicopedagogía:

a) Realizar las actividades profesionales que se correspondan con la incumbencia profesional de sus títulos con lealtad, probidad, responsabilidad y capacidad científica respecto de terceros o demás profesionales;

b) Aceptar nombramientos y cargos que se deban desempeñar como consecuencia de la colegiación;

c) Guardar secreto profesional de hechos que conozcan con motivo del ejercicio profesional, salvo autorización fehaciente del interesado;

d) Denunciar al Colegio las transgresiones al ejercicio profesional de quien tuviere conocimiento;

e) Dar aviso al Colegio de todo cambio de domicilio, así como el cese o reanudación del ejercicio de su actividad profesional;

f) Comunicar al Colegio las transgresiones al ejercicio profesional de tuviere conocimiento;

g) Cumplir con las leyes sobre incompatibilidad de cargos públicos.

Artículo 9º: Es derecho del profesional de Psicopedagogía, realizar los actos propios del ejercicio de la profesión con libertad científica y dentro del marco legal.

Artículo 10: Le está prohibido al profesional de Psicopedagogía:

- a) Procurarse clientela por medios incompatibles con la dignidad profesional;
- b) Publicar avisos que puedan inducir a engaños y ofrecer servicios violatorios de la ética profesional;
- c) Incumplir los servicios profesionales en perjuicio de su cliente y/o paciente en función de la labor encomendada;
- d) Aplicar en su práctica privada métodos o procedimientos que atenten contra la seguridad de los pacientes atendidos y que no sean de probada eficacia y conocida validez, así como prescribir medicamentos;
- e) Delegar en terceros que carezcan de títulos habilitantes la ejecución o responsabilidad de los servicios psicopedagógicos de su competencia;

TÍTULO II
DEL COLEGIO PROFESIONAL DE PSICOPEDAGOGÍA
DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

CAPÍTULO I
CREACIÓN

Artículo 11: Créase el Colegio Profesional de Psicopedagogos de la Provincia del Chubut como persona jurídica de derecho público no estatal, que tendrá a su cargo el control del ejercicio profesional de la psicopedagogía y ejercerá el gobierno de la matrícula en el territorio provincial.

El Colegio Profesional no tendrá fines de lucro, y para el cumplimiento del cometido administrativo que esta ley le habilita, se regirá observando las prescripciones de esta ley, su reglamentación y supletoriamente la ley de procedimiento administrativo de la Provincia del Chubut.

Artículo 12: El Colegio estará integrado por todos los profesionales que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley, y tendrá su domicilio legal en la ciudad de la Provincia que la primera asamblea constitutiva así lo establezca.

Artículo 13: El Colegio tendrá los siguientes fines y atribuciones:

- a) Gobernar y controlar la matrícula de todos los Psicopedagogos que ejerzan en la Provincia del Chubut;
- b) Velar por el cumplimiento de las normas de ética profesional y ejercer el poder disciplinario sobre los colegiados en las condiciones establecidas en la presente ley, sus decretos reglamentarios y normas complementarias;
- c) Representar a los colegiados ante las autoridades y entidades públicas y privadas;

- d) Promover el progreso de la Psicopedagogía;
- e) Propender las medidas adecuadas para el perfeccionamiento de la educación y salud en los ámbitos competentes al ejercicio profesional de la psicopedagogía;
- f) Establecer vínculos con otras instituciones o entidades profesionales, gremiales, científicas y culturales, nacionales, provinciales, municipales o extranjeras;
- g) Organizar y auspiciar actividades académicas y profesionales vinculadas con la psicopedagogía o participar en ellas mediante representantes;
- h) Colaborar con los organismos públicos y privados que lo soliciten en asuntos que se refieran a la disciplina psicopedagógica;
- i) Denunciar, ante quienes corresponda, el ejercicio ilegal de la profesión de Psicopedagogo promoviendo las acciones civiles y penales que por derecho correspondan;
- j) Propiciar la investigación científica, instituyendo becas y premios;
- k) Emitir opinión sobre los temas relacionados con la profesión;
- l) Disponer y administrar sus bienes, aceptar donaciones, legados y cualquier otra liberalidad, los que sólo podrán destinarse al cumplimiento de los fines del Colegio;
- m) Determinar el número de delegaciones, sus jurisdicciones y los lugares de funcionamiento de las mismas;
- n) Recaudar las cuotas periódicas, de inscripción, multas y contribuciones extraordinarias que deban abonar los colegiados;
- o) Dictar sus reglamentos internos;
- p) Realizar toda otra actividad que no sea contraria a los fines del Colegio.

Artículo 14.- El Colegio Profesional de Psicopedagogos de la Provincia del Chubut podrá ser intervenido por el Poder Ejecutivo Provincial cuando mediare suspensión grave e injustificada de su actividad o cuando existiera conflicto institucional, al solo efecto de su reorganización, la que deberá cumplirse en el plazo legal que este determine y que no podrá superar los ciento ochenta (180) días.

La reglamentación de la presente ley determinará cual es la dependencia pública que controlará que el Colegio Profesional cumpla los cometidos previstos en la presente ley, y en el caso de apartamiento, actúe a los fines de que este adecue su accionar.

CAPÍTULO II ÓRGANOS DEL COLEGIO

Artículo 15.- Son órganos del Colegio:

- a) Las Asambleas.
- b) El Consejo Directivo.
- c) Los Revisores de Cuentas.
- d) El Tribunal de Disciplina.

CAPÍTULO III. ASAMBLEA

Artículo 16.- Son atribuciones de las Asambleas:

- a) Dictar sus reglamentos, los que serán publicados en el Boletín Oficial,
- b) Aprobar o rechazar, en forma total o parcial, el Balance General y la Memoria anual que presente el Consejo Directivo y el Informe de los Revisores de Cuentas,
- c) Fijar las cuotas periódicas, de inscripción, las multas y contribuciones extraordinarias a que se refiere el artículo correspondiente y los mecanismos de actualización,
- d) Remover o suspender en el ejercicio de sus cargos a los miembros del Consejo Directivo, Tribunal de Disciplina o Revisores de Cuentas por grave conducta, incompatibilidad o inhabilidad en el desempeño de sus funciones, mediante el voto de las dos terceras (2/3) partes de los colegiados presentes, cifra que no podrá ser menor al cincuenta por ciento (50%) del total de los matriculados con derecho a participar en la Asamblea,
- e) Autorizar al Consejo Directivo a efectuar actos de adquisición o disposición de bienes inmuebles, con el voto de las dos terceras (2/3) partes de los colegiados presentes,
- f) Aprobar o reformar los reglamentos internos del Colegio, por el voto de las dos terceras (2/3) partes de los colegiados presentes, los que serán publicados en el Boletín Oficial,
- g) Autorizar al Consejo Directivo para que el Colegio se adhiera a Federaciones de entidades de su índole, a condiciones de conservar la autonomía del mismo.

Artículo 17.- Las Asambleas podrán ser de carácter ordinario o extraordinario y tendrán como Presidente y Secretario a quienes ejerzan tales cargos en el Consejo Directivo o en su defecto, los que designen los asambleístas.

Artículo 18.- Cada año, en la fecha que establezca el Reglamento Interno, se reunirá la Asamblea Ordinaria para considerar los asuntos de competencia del Colegio y lo relativo a la profesión en general y específicamente la consideración de la Memoria y Balance e informe de los Revisores de Cuentas. Esta Asamblea deberá ser convocada mediante publicación por un (1) día en el Boletín Oficial de la Provincia del Chubut y en dos (2) diarios de circulación provincial, con una antelación no inferior a treinta (30) días.

Artículo 19.- Con el objeto de considerar asuntos que por su naturaleza no admiten dilación, el Consejo Directivo podrá convocar a Asamblea Extraordinaria por sí o por

pedido escrito de la vigésima parte de los colegiados con derecho a participar de la misma.

En este último supuesto los solicitantes deberán expresar el motivo y temas a considerar, debiéndose fijar la fecha de Asamblea dentro de los diez (10) días hábiles de efectuada la solicitud, y publicada la convocatoria en el Boletín Oficial de la Provincia del Chubut y en dos diarios de circulación provincial con una antelación no inferior a cinco (5) días.

Artículo 20.- La Comisión Revisora deberá convocar a Asamblea Ordinaria si omitiese hacerlo el Consejo Directivo, una vez transcurrido los ciento veinte (120) días del cierre del ejercicio financiero.

Artículo 21.- Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias podrán sesionar con la presencia de la mitad más uno de los colegiados con derecho a participar de la misma. Si una hora después de la indicada en la convocatoria no hubiese número reglamentario, la Asamblea se realizará con cualquier número de miembros presentes. Las resoluciones de Asamblea se tomarán por simple mayoría de votos, salvo los casos en que se requiera expresamente una mayoría especial establecida en la presente Ley, teniendo el Presidente voto en caso de empate.

CAPÍTULO IV CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 22.- El Consejo Directivo estará compuesto por un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario, un (1) Tesorero, tres (3) Vocales Titulares y tres (3) Vocales Suplentes, integrándose con las dos terceras (2/3) partes como mínimo con profesionales universitarios.

Artículo 23.- Son deberes y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Gobernar, administrar y representar al Consejo.
- b) Otorgar y controlar la matrícula de los profesionales, formando legajo de antecedentes conforme la reglamentación.
- c) Presentar anualmente a consideración de la Asamblea Ordinaria, la Memoria, Balance General, Presupuesto, Cálculo de Recursos e Inventario correspondiente.
- d) Administrar los bienes del Colegio y ejecutar los actos de adquisición y disposición de los mismos, previa autorización de la Asamblea en los casos que corresponda.
- e) Convocar las Asambleas y confeccionar el Orden del Día de las mismas.
- f) Proponer a la Asamblea los montos de las cuotas periódicas, de inscripción, multas y contribuciones extraordinarias.
- g) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de las Asambleas.
- h) Nombrar y remover sus empleados y fijar sus funciones y retribuciones.

- i) Deliberar periódicamente en cualquier lugar de la Provincia.
- j) Designar los miembros de las Comisiones y Subcomisiones.
- k) Convocar a elecciones, aprobar el reglamento electoral, el cronograma electoral y asignar la Junta Electoral.
- l) Poner en conocimiento del Tribunal de Disciplina los antecedentes relativos a presuntas faltas o violaciones a la presente Ley o normas reglamentarias cometidas por los colegiados.
- m) Ejecutar las sanciones del Tribunal de Disciplina.
- n) Proponer los reglamentos internos y el código de ética profesional a los fines de su aprobación por la Asamblea.
- o) Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y los reglamentos internos.
- p) Interponer las disposiciones de los reglamentos o de la presente Ley Ad referéndum de la Asamblea.
- q) Cobrar y percibir las cuotas, multas y demás fondos.
- r) Denunciar la práctica ilegal de la profesión cuando en el ejercicio de sus funciones adquiriera conocimiento de la infracción.
- s) Depositar los fondos del Colegio en una entidad bancaria a la orden conjunta del Presidente, Secretario o Tesorero.
- t) Realizar toda otra actividad conducente a la acción social, profesional y económica en beneficio de los colegiados.

Artículo 24.- El Presidente representa al Colegio en todos los actos internos y externos, preside el Consejo Directivo, cumple y hace cumplir las resoluciones de este y de los demás órganos.

Asimismo, en los casos de extrema urgencia y cuando fuere imposible convocar al Consejo Directivo, el Presidente ejercerá sus atribuciones debiendo darle cuenta de lo actuado al Consejo Directivo en la primer reunión, el que podrá revocar y/o modificar las decisiones que hubiere adoptado el Presidente.

Artículo 25.- El Secretario tiene a su cargo la correspondencia, libros de actas, contratos y demás funciones que le asignen el reglamento y esta Ley.

Artículo 26.- El Tesorero ejecuta y supervisa la contabilidad, percibe y deposita los ingresos y realiza los pagos librando cheques conjuntamente con el Presidente, sin perjuicio que el Consejo utilice el asesoramiento técnico que estime necesario.

Artículo 27.- El Consejo Directivo deliberará con el quórum mínimo de cinco (5) miembros titulares y sus decisiones serán adoptadas por mayoría simple, y en caso de empate el Presidente tendrá doble voto. El Consejo Directivo podrá acordar a sus miembros permiso o licencia. Cuando estas sean por un término mayor a treinta (30) días, se incorporará provisoriamente el suplente que corresponda.

Artículo 28.- En caso de renuncia, remoción, legítimo impedimento o ausencia temporal o definitiva del Presidente lo reemplazará el Vicepresidente.

Ante la ausencia o vacancia de cualquiera de los otros miembros del Consejo, su reemplazo surgirá por determinación del Consejo Directivo, previa integración con suplentes.

CAPÍTULO V REVISIONES DE CUENTAS

Artículo 29.- Los Revisores de Cuentas tendrán a su cargo la fiscalización de la gestión económico-financiera del Colegio de acuerdo con la reglamentación que se dicte, sin perjuicio que utilicen el asesoramiento técnico que estimen necesario.

Los Revisores de Cuentas serán tres (3) titulares y tres (3) suplentes. En caso de ausencia de un titular, lo reemplaza el suplente que sigue en orden de nominación.

Artículo 30.- Los deberes y atribuciones del Revisor de Cuentas serán:

- a) Examinar los libros de contabilidad y documentación del Colegio por lo menos cada tres (3) meses.
- b) Fiscalizar la administración controlando el estado de la caja y la existencia de los títulos, acciones y valores de cualquier naturaleza.
- c) Dictaminar sobre la memoria y estados contables, inventario y cuentas de ganancias y pérdidas presentados por el Consejo Directivo.
- d) Asistir a las sesiones de la Asamblea en el carácter que revisten e informar a la misma sobre su gestión y el balance general.

CAPÍTULO VI TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Artículo 31.- El Tribunal de Disciplina conocerá y juzgará por denuncia o a requerimiento de la Asamblea o el Consejo Directivo, de las transgresiones éticas cometidas por los colegiados en el ejercicio profesional. El impulso procesal será siempre de oficio.

Artículo 32.- El Tribunal de Disciplina se compondrá de tres (3) miembros titulares e igual número de suplentes, integrándose con las dos terceras (2/3) partes como mínimo con profesionales universitarios.

Sesionará con la totalidad de sus miembros titulares y en lo demás, de acuerdo con lo que disponga el reglamento.

Artículo 33.- Las sanciones disciplinarias son:

- a) Apercibimiento individual o ante el Tribunal de Disciplina.
- b) Multa de hasta el importe de diez (10) salarios mínimos vital y móvil.
- c) Suspensión para el ejercicio profesional de hasta dos (2) años.
- d) Inhabilitación para el ejercicio profesional.

Asimismo, dicho Tribunal podrá disponer, por resolución fundada, suspensión preventiva del inculpado la que no será mayor de noventa (90) días corridos, cuando el ejercicio de la profesión sea inconveniente al esclarecimiento de los hechos que hayan motivado la instrucción del sumario.

Las sanciones aplicadas serán apelables ante la Asamblea.

Para la graduación de las sanciones se tomará en consideración la gravedad de la falta y el móvil del hecho, los antecedentes personales y el grado de reincidencia del inculpado, los atenuantes, agravantes y demás circunstancias del caso.

Artículo 34- El colegiado inhabilitado para el ejercicio profesional, podrá ser rehabilitado por el Tribunal de Disciplina en los siguientes casos:

- a) Si lo fue por sanción disciplinaria, transcurridos cinco (5) años desde la resolución firme respectiva.
- b) Si lo fuera consecuencia de una condena penal, transcurridos tres (3) años de cumplidos los efectos de la misma.

Artículo 35.- El Tribunal de Disciplina dictará la reglamentación del proceso disciplinario correspondiente, la que será publicada en el Boletín Oficial, aplicándose supletoriamente lo dispuesto sobre esa materia el Código Procesal Penal.

CAPÍTULO VII DE LAS ELECCIONES Y DURACIÓN DE LOS MANDATOS

Artículo 36.- Son electores todos los Psicopedagogos matriculados que no tengan deudas con la Entidad y no se encuentren suspendidos.

Artículo 37.- La elección de los miembros del Consejo Directivo, de los Revisores de Cuentas y del Tribunal de Disciplina, se hará por el voto directo, secreto y a simple pluralidad de sufragios. Las elecciones serán dirigidas y supervisadas por una Junta Electoral que será elegida por la Asamblea Ordinaria inmediata anterior al vencimiento de los mandatos de los Órganos del Colegio y estará integrada por tres (3) miembros titulares quienes deberán reunir los mismos requisitos que para integrar el Consejo Directivo.

La Junta Electoral habilitará mesas en las ciudades que tengan más del diez por ciento (10%) de los matriculados del padrón.

Artículo 38.- Para ser elegido miembro del Consejo Directivo, del Tribunal de Disciplina o Revisor de Cuentas se requerirá una antigüedad mínima de tres (3) años de matriculado.

Para ser miembro del Tribunal de Disciplina se requerirá además, contar con una residencia en la Provincia no inferior a diez (10) años inmediatos anteriores a la postulación.

Artículo 39.- El mandato de todos los cargos electivos titulares y suplentes será de cuatro (4) años, pudiendo ser reelectos. Cesan en sus funciones el mismo día en que expira el período legal sin que por ninguna causa pueda prorrogarse ni completarse.

Artículo 40.- Las elecciones se realizarán con una anticipación de por lo menos sesenta (60) días a la fecha de terminación de los mandatos del Consejo Directivo, del Tribunal de Disciplina y Revisores de Cuentas, y se aplicarán las previsiones que al efecto se dicten en la reglamentación de la presente ley, el reglamento que al efecto dicte la Asamblea y se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Electoral Nacional.

Artículo 41.- La fecha de elecciones será fijada mediante convocatoria que realizará el Consejo Directivo, la cual deberá publicarse en el Boletín Oficial y en dos (2) diarios de circulación en toda la provincia por un (1) día, con una antelación no menor a treinta (30) días de la fecha de acto eleccionario. Dentro del mismo término deberá exhibirse el padrón electoral provisorio en la sede social de la entidad y las delegaciones que se hubieren creado.

Artículo 42.- Las listas de candidatos podrán presentarse hasta diez (10) días antes de la fecha fijada para el comicio, y requerirán el aval de al menos el cinco por ciento (5%) de los matriculados.

CAPÍTULO VIII PATRIMONIO DEL COLEGIO PROFESIONAL

Artículo 43.- El patrimonio del Colegio estará formado por:

- a) Las cuotas de inscripción y reinscripción en la matrícula, las que deberán ser fijadas anualmente por la Asamblea.
- b) Las cuotas periódicas, ordinarias y extraordinarias, a cargo de los colegiados y cuyo monto será fijado anualmente por la Asamblea.
- c) El importe de las multas que se apliquen con arreglo a la presente Ley.
- d) Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran y por sus rentas.
- e) Las donaciones, subsidios, legados y demás liberalidades que se hicieran al Colegio.

f) Los recursos y bienes que la entidad genere por actividad lícita.

TÍTULO III DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Artículo 44.- A los fines de lo dispuesto en la presente, el Poder Ejecutivo Provincial, a través de la Secretaría de Salud, designará a un funcionario con jerarquía no inferior a Director, el que tendrá a su cargo las tareas de matriculación inicial de los profesionales comprendidos en esta Ley, elaborando el padrón, llamando a Asamblea General para la aprobación del reglamento electoral y cronograma electoral, elección de la Junta Electoral y convocará a elecciones a la totalidad de los profesionales para cubrir los cargos creados por la Ley.

Artículo 45.- Para los dos (2) primeros períodos eleccionarios, no será exigible la antigüedad en la matriculación requerida para los candidatos a cargos electivos previstos en esta Ley.

Artículo 46.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 47.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY X- N° 38 (Antes Ley 5273)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 43	Texto original
44	Ley 5353 Art. 1
45	Texto original
46	Ley 5353 Art. 2
47	Texto Original
	OBS: Art. 44 = Se suprime el plazo "no mayor de ciento ochenta (180) días corridos contados a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la modificación incorporada", dado que no hay constancia que el Poder Ejecutivo haya aún -condición-nombrado al funcionario al que hace referencia la norma (conf. ley 5353 B.O. 7/9/05) por encontrarse vencido. Art. 46 = Se suprime el plazo de " (60) días corridos contados a partir de la publicación en el Boletín Oficial de las modificaciones introducidas", por encontrarse vencido.

LEY X- N° 38
(Antes Ley 5273)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5273)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5273		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5279
Fecha de actualización 03/11/2006
Responsable Académico: Dra. Amanda Caubet

LEY X – Nº 39 (Antes Ley 5279)
--

Artículo 1º.- Las negociaciones colectivas que se celebren entre el Poder Ejecutivo Provincial, comprensivo de la Administración Pública Provincial, entes centralizados, descentralizados y autárquicos, Sociedades del Estado y Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria, entes del sector privado cuyas actividades sean de interés provincial, y las asociaciones sindicales de trabajadores del sector público y/o privado de referencia, con personería gremial, estarán regidas por las disposiciones de la presente Ley.

Las relaciones de los agentes públicos serán reguladas mediante el sistema de Convenciones Colectivas de Trabajo, conforme lo prescripto en el artículo 24º, inciso 8 de la Constitución Provincial y el Convenio 154 de la OIT ratificado por Ley Nacional Nº 23.544. Supletoriamente serán de aplicación los regímenes provinciales correspondientes.

Artículo 2º.- Quedan excluidos de la aplicación de la presente normativa:

- a) El Gobernador, el Vicegobernador y el Fiscal de Estado de la Provincia del Chubut
- b) Los Ministros, Secretarios, Subsecretarios y Asesores de Gabinete del Poder Ejecutivo de la Provincia.
- c) El Fiscal Anticorrupción.
- d) Las personas que por disposición legal o reglamentaria emanada del Poder Ejecutivo Provincial, ejerzan funciones asimilables o de jerarquía equivalente a los cargos mencionados precedentemente.
- e) El personal de la Policía de la Provincia del Chubut.
- f) El personal que requiera un régimen particular por las especiales características de sus actividades, cuando así lo resolviera el Poder Ejecutivo Provincial mediante resolución fundada.

Artículo 3º.- La representación de los empleados públicos será ejercida por las Asociaciones Sindicales, Uniones o Federaciones con personería gremial y ámbito de actuación provincial.

Cuando no hubiera acuerdo entre las Asociaciones Sindicales con derecho a negociar respecto de la conformación de la voluntad del sector trabajador se dará intervención a la Delegación Regional del Ministerio de Trabajo de la Nación; autoridad decisoria a los efectos de determinar la cuestión planteada.

Artículo 4º.- La representación del Estado será ejercida por el Señor Ministro de Coordinación de Gabinete o quien éste designe, con jerarquía no inferior a Subsecretario, quien será responsable de conducir las negociaciones con carácter general.

En el caso de establecerse negociaciones con alcance sectorial, la representación se integrará además con los Ministros o titulares de las áreas respectivas de la Administración Pública Provincial.

Podrá, además, disponerse la designación de otros funcionarios o asesores expertos en materia laboral, a efectos de integrar la representación estatal y colaborar en las negociaciones.

Artículo 5º.- La negociación colectiva podrá realizarse dentro de un ámbito general o sectorial. Las partes articularán la negociación en los distintos niveles.

Para cada negociación, general o sectorial, se integrará una Comisión Negociadora, en la que serán parte los representantes enumerados en el Artículo 1º.

En el caso de negociaciones en el ámbito sectorial, intervendrán conjuntamente las Asociaciones con personería gremial que correspondan a dichos ámbitos.

Artículo 6º.- Los representantes mencionados en artículo anterior podrán proponer a la otra parte la formación de una Comisión Negociadora indicando por escrito las razones que justifiquen el pedido y las materias objeto de la negociación.

El pedido deberá ser notificado a la Secretaría de Trabajo, la cual, mediante el dictado del acto respectivo, constituirá la Comisión Negociadora.

Artículo 7º.- La negociación colectiva regulada por la presente Ley será comprensiva de todas las cuestiones laborales que integran la relación de empleo, tanto las de contenido salarial como las demás condiciones de trabajo, a excepción de las siguientes:

- a) La organización del Poder Ejecutivo Provincial.
- b) Sus facultades de dirección.
- c) El principio de idoneidad como base del ingreso y de la promoción en la carrera administrativa.

Artículo 8º.- Las partes estarán obligadas a negociar de buena fe. Este principio importa para ellas los siguientes derechos y obligaciones:

- a) La concurrencia a las negociaciones y a las audiencias citadas en debida forma.
- b) La realización de las reuniones que sean necesarias, en los lugares y con la frecuencia y periodicidad que sean adecuadas.
- c) La designación de negociadores con idoneidad y representatividad suficientes para la discusión del tema que se trata.
- d) El intercambio de la información necesaria a los fines del examen de las cuestiones en debate.
- e) La realización de los esfuerzos conducentes a lograr acuerdos que tengan en cuenta las diversas circunstancias del caso.

Artículo 9º.- Se producirá la caducidad de la negociación colectiva, si durante su desarrollo se dispone la realización de medidas de acción directa por parte de las Asociaciones Sindicales que participen de la misma.

Artículo 10.- Las Convenciones Colectivas y todos los acuerdos en el marco de esta norma, deberán celebrarse por escrito, consignando entre otros aspectos:

- a) Lugar y fecha de su celebración.
- b) El nombre de los intervinientes y acreditación de su personería.
- c) El detalle de los acuerdos alcanzados.
- d) El período de vigencia.
- e) Las actividades y las categorías de trabajadores a que se refieren.
- f) El ámbito de su aplicación.

Artículo 11.- Las normas nacidas de las Convenciones Colectivas, regirán para todos los trabajadores de la actividad o de la categoría dentro del ámbito a que éstas se refieran.

Artículo 12.- Vencido el término de vigencia de la Convención se mantendrán subsistentes las condiciones de trabajo resultantes de la misma, a la par que las normas relativas a contribuciones y demás obligaciones asumidas por el empleador. Todo ello hasta que entre en vigencia una nueva convención o acuerdo y en tanto en la Convención Colectiva cuyo término estuviese vencido no se haya acordado lo contrario.

COMISIÓN NEGOCIADORA

Artículo 13.- A los efectos de promover y concretar las negociaciones y acuerdos que constituirán las Convenciones Colectivas de Trabajo, créase una Comisión Negociadora integrada por ocho (8) miembros, cuatro (4) de los cuales serán representantes del Poder Ejecutivo Provincial y designados por éste, y cuatro (4) miembros serán representantes de las Asociaciones de trabajadores de conformidad a lo establecido en el Artículo 3º de la presente ley, los que deberán ser designados por éstas. La Comisión Negociadora dictará su reglamento de funcionamiento.

Artículo 14.- La parte que promueva la negociación deberá notificar a la Secretaría de Trabajo para que se formalice la convocatoria, la representación que inviste y las materias objeto de la negociación.

Artículo 15.- Quienes reciban la comunicación del artículo anterior están obligados a responder y designar a sus representantes en la Comisión que integre al efecto; igualmente quien reciba la notificación podrá proponer otras materias a ser tratadas en Comisión Negociadora. En este último caso también se deberá notificar la propuesta a la representación que inició el procedimiento.

En caso de silencio a la obligatoriedad establecida en el primer párrafo de este artículo, se entenderá como negativa a conformar la voluntad negociadora.

Artículo 16.- En el plazo de diez (10) días hábiles a contar de la recepción de la notificación prevista en el artículo 14 de la presente ley, se constituirá la Comisión Negociadora con representantes sindicales y del empleador.

Las partes podrán concurrir a las negociaciones asistidas por asesores técnicos. Los acuerdos se adoptarán con el consentimiento de los sectores representados.

COMISIÓN PARITARIA

Artículo 17.- Cualquiera de las partes de la Convención Colectiva podrá solicitar a la Secretaría de Trabajo la constitución de una Comisión Paritaria, en cuyo caso será obligatoria su constitución en la forma establecida en la presente Ley. Las partes podrán concurrir asistidas por asesores técnicos.

La Secretaría de Trabajo constituirá la comisión paritaria dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la recepción de la solicitud de constitución, y designará un funcionario para que la presida.

Artículo 18.- La Comisión Paritaria, estará integrada por ocho (8) miembros, cuatro (4) de los cuales serán representantes del Poder Ejecutivo Provincial y designados por éste,

y cuatro (4) miembros serán representantes de las organizaciones sindicales mencionadas en el artículo 3° de la presente Ley y designados por ellas.

Cuando no hubiera acuerdo entre las asociaciones sindicales con derecho a negociar respecto de la conformación de la voluntad del sector trabajador se dará intervención a la Delegación Regional del Ministerio de Trabajo de la Nación, quien será autoridad decisoria a los efectos de determinar la cuestión planteada.

Artículo 19.- La Comisión Paritaria tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Interpretar con alcance general la Convención Colectiva a pedido de cualquiera de las partes.
- b) Intervenir en materia salarial.
- c) Desempeñar aquellas funciones que la Convención Colectiva y acuerdos celebrados entre partes le otorguen.
- d) Clasificar las nuevas tareas que se creen y reclasificar las que experimenten modificaciones por efecto de las innovaciones tecnológicas, nuevas formas de organización o nuevas actividades y/o servicios.
- e) Realizar por sí o por terceros, servicios de seguridad e higiene laboral a los efectos de controlar y mejorar en forma continua las condiciones laborales de los trabajadores.

Artículo 20.- La Comisión Paritaria dictará su reglamento de funcionamiento interno. Las decisiones que adopte la Comisión Paritaria en el ámbito de su competencia, quedarán incorporadas al Convenio Colectivo de Trabajo como parte integrante del mismo, debiendo en tal caso la Secretaría de Trabajo de la Provincia homologar el acuerdo alcanzado.

Artículo 21.- Las partes estarán obligadas a negociar respetando los siguientes criterios básicos:

- a) La concurrencia a las negociaciones y las audiencias citadas.
- b) La realización de las reuniones que sean necesarias en los lugares y con la frecuencia y periodicidad que sean adecuados.
- c) La designación de negociadores con idoneidad y representatividad suficientes para la discusión del tema de que se trate.
- d) El intercambio de la información necesaria a los fines del análisis de las cuestiones materia de negociaciones.
- e) La realización de los esfuerzos conducentes a lograr acuerdos que tengan en cuenta las diversas circunstancias del caso, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por la legislación vigente.

Artículo 22.- Cuando las partes voluntariamente se sometan a la instancia administrativa, la Secretaría de Trabajo podrá homologar los acuerdos y los Convenios Colectivos de Trabajo celebrados de conformidad a lo establecido en el Artículo 1°, siendo de efectivo cumplimiento a partir de la fecha de notificación a las partes signatarias de los Convenios arribados.

Artículo 23.- Las cuestiones no previstas en la presente ley y que tengan relación con la instrumentación de la misma, serán tratadas y resueltas por la Comisión Negociadora conforme a la normativa enumerada en el artículo 1°.

Artículo 24.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY X - N° 39
(Antes Ley 5279)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 24	Texto Original
	Artículos Suprimidos: Anterior Art. 24 = Caducidad por objeto cumplido.

LEY X - N° 39
(Antes Ley 5279)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5279)	Observaciones
1 / 23	1 / 23	
24	25	

ANEXO A

En la ciudad de Rawson, Provincia del Chubut, a los 04 (cuatro) días del mes de Octubre de 2004, entre el **Gobierno de la Provincia del Chubut**, representada en este acto, por el Señor Ministro Coordinador de Gabinete Don **Norberto Gustavo YAUHAR**, por el Señor Subsecretario de Servicios Públicos Don **Cristian Pedro BORK**, y por el Señor Subsecretario de Cooperativas y Mutualidades Don **Raúl Alejandro FERNANDEZ**, en adelante **LA PROVINCIA**, por una parte; el **Sindicato Regional de Luz y Fuerza de la Patagonia**, representado por el señor Secretario General Don **Héctor Rubén GONZALEZ**, en adelante **EL SINDICATO**, por otra parte; y la **Federación Chubutense de Cooperativas de Servicios Públicos**, en adelante **LA FE.CH.COOP**, representada por los señores **Guillermo JONES** y **Ingeniero José Eduardo EPELE**, Presidente y Secretario respectivamente; por otra parte, conviniendo en celebrar el presente **Acuerdo Preliminar** vinculado a la puesta en vigencia de un nuevo Registro de Denominaciones y Categorías que forma parte de la presente Acta Acuerdo Preliminar señalado como (Anexo A) para el personal que presta sus servicios en las cooperativas beneficiarias del régimen de la ley N° 1098 y modificatorias y decretos reglamentarios, y que se regirá por las siguientes cláusulas y condiciones:

PRIMERA: Las partes se comprometen a emplear todos sus esfuerzos, para que dentro del plazo de 30 (treinta) días, a contar de la firma de la presente, se adecue y acuerde una estructura de Plantel Básico y Escala Salarial para el personal que presta sus servicios en forma normal, habitual y permanente en las Cooperativas que formaran parte del Acta Acuerdo Final, el que será señalado como (Anexo I). En el mencionado Anexo I, se contemplara la categoría de revista de cada uno de los agentes, denominación, y otros datos, que permitan identificar concretamente a cada uno de los trabajadores taxativamente nominados.-

SEGUNDA: La Escala Salarial resultante será la reconocida por **LA PROVINCIA** para liquidar el déficit correspondiente a la asignación que le correspondiera a cada Cooperativa por imperio y aplicación de la Ley Provincial N° 1098 y sus similares modificatorias y Decretos correspondientes. Los Básicos incluirán las sumas resultantes de la aplicación del Decreto Poder Ejecutivo Nacional N° 392/03 y su Resolución Reglamentaria Nro. 64/03.-

TERCERA: La nueva Estructura Orgánica (Plantel Básico) se confeccionará y se acordará "taxativamente" entre las partes que celebran el presente Acta Acuerdo Preliminar y sobre la base de que en la totalidad de Cooperativas alcanzadas y comprendidas en el Acta Acuerdo Final al que se arribe con cada una de ellas y/o por potestad delegada a la FE.CH.COOP, en el que deberá regir el principio de que a igual trabajo, igual remuneración, estableciendo una equivalencia entre las prestaciones y la remuneración efectivamente percibida por cada uno de los Trabajadores incluidos.-

CUARTA: A los fines de adecuar, transparentar y simplificar los procedimientos de liquidación de haberes, cargas sociales, tributos, aportes y contribuciones; con el objetivo de evitar transgresiones a las obligaciones y normativas vigentes, las partes firmantes de la presente, estudiarán y resolverán clara y definitivamente, la forma y/o procedimientos que permitan asegurar la correcta liquidación y el cumplimiento estricto de las Leyes Previsionales, Aportes y Contribuciones convencionales u otras normas legales aplicables, en tiempo y forma.

QUINTA: Conforme a las facultades dispuestas por Ley N° 1098, modificada por sus similares Números. 3659 y 3720 y su reglamentación Decreto N° 1801/91; el Decreto N° 236/78 y el Decreto N° 1781/92, que reglamenta el Funcionamiento del Fondo de Compensación Tarifaria. LA PROVINCIA, se compromete a implementar e instaurar conforme al Art. 15°, a la Comisión de Aplicación del Fondo de Compensación Tarifaria, dentro del plazo de 30 (treinta) días, a contar de la firma de la presente.

SEXTA: En prueba de conformidad de las partes, se firman cinco (5) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en lugar y fecha señaladas precedentemente.-

ANEXO B

REGISTRO DE CATEGORÍAS Y DENOMINACIONES

CATEGORIA 1)

CADETE

CATEGORIA 2)

PEON EN GENERAL

CATEGORIA 3)

CAFETERO/A

LIMPIADOR/A DE MUEBLES. INMUEBLES. OFICINAS Y DEPENDENCIAS

SANITARIAS

PEON ESPECIAL O PRÁCTICO

SERENO

TABLERISTA Y/O OPERADORES CON RETENCION TAREAS DE AYUDANTE, CON GUARDIA PASIVA

CATEGORIA 4)

AYUDANTE CON RETENCION TAREAS DE PEON

CATEGORÍA 5)

AYUDANTE ESPECIAL DE OFICIO EN GENERAL

CATEGORIA 6)

AYUDANTE ADMINISTRATIVO

AYUDANTE CONTABLE ADMINISTRATIVO

AYUDANTE TECNICO ADMINISTRATIVO

CHOFER DE VEHICULO LIVIANO

MEDIO OFICIAL DE OFICIO EN GENERAL

OPERADOR/A DE TELEFONIA

CATEGORIA 7)

AUXILIAR ADMINISTRATIVO

AUXILIAR CONTABLE ADMINISTRATIVO

AUXILIAR LABORATORISTA EN GENERAL

AUXILIAR TECNICO ADMINISTRATIVO

DESPACHANTE DE DEPOSITO DE MATERIAL

GUARDIA RECLAMO ESPECIAL DE TURNO
OFICIAL DE OFICIO AUXILIAR EN GENERAL
TABLERISTA ESPECIAL DE TURNO

CATEGORIA 8)

ADMINISTRATIVO DE PRIMERA
CONTABLE ADMINISTRATIVO DE PRIMERA
CHOFER DE VEHÍCULOS AUTOMOTOR FLOTA MEDIANA
MAQUINISTA TABLERISTA ESPECIAL DE TURNO
OFICIAL DE OFICIO DE PRIMERA EN GENERAL
TECNICO ADMINISTRATIVO DE PRIMERA

CATEGORIA 9)

ADMINISTRATIVO PRINCIPAL
CONTABLE ADMINISTRATIVO PRINCIPAL
CHOFER DE VEHÍCULOS AUTOMOTOR FLOTA PESADA
DESPACHANTE DE ALMACENES DE MATERIALES
MAQUINISTA TABLERISTA PRINCIPAL DE TURNO
MONTADOR U OFICIAL DE OFICIO PRINCIPAL EN GENERAL
OPERADOR Y ENCARGADO DE EQUIPOS DE COMUNICACIONES
TECNICO ADMINISTRATIVO PRINCIPAL

CATEGORÍA 10)

ADMINISTRATIVO MAYOR
CONDUCTOR ESPECIALIZADO DE AUTOMOTORES Y/O DE EQUIPOS ESPECIALES
CONTABLE ADMINISTRATIVO MAYOR
MONTADOR U OFICIAL DE OFICIO MAYOR EN GENERAL
TECNICO ADMINISTRATIVO MAYOR

CATEGORIA 11)

ADMINISTRATIVO SUPERIOR

CONTABLE ADMINISTRATIVO SUPERIOR

MONTADOR U OFICIAL DE OFICIO SUPERIOR EN GENERAL

TECNICO ADMINISTRATIVO SUPERIOR EN GENERAL

CATEGORIA 12)

SUPERVISOR AUXILIAR

CATEGORIA 13)

SUPERVISOR PRINCIPAL

CATEGORIA 14)

SUPERVISOR MAYOR

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CATEGORIA 15)

SUPERVISOR SUPERIOR

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CATEGORIA 16)

JEFE DE SECTOR

CATEGORIA 17)

JEFE DE DIVISION

CATEGORIA 18)

JEFE DE DEPARTAMENTO

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5285
Fecha de actualización 22/11/2006
Responsable Académico: Dra. Amanda Caubet

LEY X – N° 40
(Antes Ley 5285)

Artículo 1°.- Apruébase el Acta Acuerdo – Preliminar celebrado en la ciudad de Rawson, Provincia del Chubut, el día 4 de octubre de 2004, entre el Gobierno de la Provincia del Chubut, representado por el Ministro Coordinador de Gabinete, Señor Norberto YAUHAR, por el Subsecretario de Servicios Públicos, Señor Cristian Pedro BORK, y por el Subsecretario de Cooperativas y Mutualidades, Señor Raúl Alejandro FERNÁNDEZ; el Sindicato de Luz y Fuerza de la Patagonia, representado por el Secretario General, Señor Héctor Rubén GONZÁLEZ; y la Federación Chubutense de Cooperativas de Servicios Públicos, representada por el Señor Presidente Guillermo JONES y el Señor Secretario, Ingeniero José Eduardo EPELE, con el objeto de la puesta en vigencia de un nuevo Registro de Denominaciones y Categorías que forman parte del mencionado Acuerdo como Anexo “A”, para el personal que presta sus servicios en las cooperativas beneficiarias del régimen de la Ley N° 1098 y modificatorias, y Decretos Reglamentarios, ratificado por Decreto N° 2.096/04; protocolizado al Tomo 13, Folio 230, del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, con fecha 21 de octubre de 2.004.

Artículo 2°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY X - N° 40
(Antes Ley 5285)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley 5285	

LEY X - N° 40
(Antes Ley 5285)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5285)	Observaciones
--	--	----------------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5285

ANEXO A

En la Ciudad de Rawson, Provincia del Chubut, a los 21 días del mes de Julio de 2.004, en la Casa de Gobierno de la Provincia del Chubut, sita en Fontana 50, se reúnen en representación del Gobierno de la Provincia del Chubut el Ministro Coordinador de Gabinete, Señor Norberto Gustavo YAHUAR, por una parte, y por la otra, en representación del Sindicato Regional de Luz y Fuerza de la Patagonia, con Personería Gremial N° 1185, el Señor Héctor Rubén GONZALEZ, en su carácter de Secretario General, el Señor Atilio Sergio LITT, en su carácter de Secretario de la Seccional Rawson del mismo Sindicato y el Señor Carlos Alberto GONZALEZ, elegido mediante Asamblea de Delegados de Base y de Comisión Directiva de la Seccional Rawson del mismo Sindicato, que cumplen las formalidades legales y estatutarias que se requieren para este acto y la Federación Argentina de Trabajadores del Luz y Fuerza representada por el Subsecretario Gremial Señor Jerónimo Juan Jesús GARCIA, vienen a suscribir el presente acta- acuerdo, en el marco de lo dispuesto en el Decreto N° 592/04, conforme las siguientes cláusulas y condiciones que pasamos a exponer:

PRIMERO: Ambas partes celebran el presente Acta Acuerdo, en prosecución de lograr un nuevo Pacto Convencional al ya establecido y celebrado el día 2 del mes de Diciembre del año 2.002 y que fuera homologado mediante Resolución S.T. N° 189 de fecha 08 de Mayo de 2.003, Expediente N° 1 – 723 – 58/02 del Registro del Ministerio del Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, que norme la nueva relación laboral entre la Sub Secretaría de Servicios Públicos y/o Administración Provincial de Servicios Públicos y sus Trabajadores, dentro del ámbito de aplicación previsto por la Convención Colectiva de Trabajo 36/75, que mantendrá su plena vigencia en todo lo que no resulte modificado por el presente acto, como así también en el futuro, mientras no medie otro acuerdo de parte expreso en tal sentido.

SEGUNDO: Asimismo ambas partes coinciden en la necesidad de adecuar el costo laboral, teniendo como objetivos primordiales salvaguardar la intangibilidad del salario del empleado público y el mantenimiento de la fuente de trabajo. Estos propósitos comunes exigen la preservación de armoniosas relaciones laborales, canalizadas a través de la modernización de las técnicas de trabajo y gestión, que permitan incrementar la productividad para alcanzar y mantener la mayor operatividad, eficiencia y eficacia en el servicio y contraprestaciones adecuadas.

TERCERO: Tales objetivos básicos, que se ratifican por el presente acuerdo, se refieren a la eficiencia de la prestación del servicio que brinda la Provincia del Chubut, a través de la Subsecretaría de Servicios Públicos, el cumplimiento del deber de seguridad y la prevención de accidentes y enfermedades profesionales del trabajo, la rentabilidad de la actividad en interés común, las mayores posibilidades de capacitación y progreso para todos y cada uno de los trabajadores, el otorgamiento de justas y adecuadas condiciones de trabajo, el respeto mutuo, la armonía y la búsqueda de logros comunes, como principios rectores entre las relaciones entre la Provincia del Chubut a través de la Subsecretaría de Servicios Públicos y sus Trabajadores, la formación de una mano de obra especializadas capaz de asimilar las nuevas técnicas impuestas por el progreso, la eficiencia y la eficacia como un a pauta rectora de la prestación del servicio, el respeto por la legislación laboral que resulte aplicable, la preservación y perfeccionamiento de las condiciones de Seguridad y el perfeccionamiento de las

condiciones de higiene y Seguridad en el Trabajo a través de los mecanismos convencionales que existan y/o se creen a tal efecto, la seguridad propia y de los terceros en la prestación del servicio y en general, todos aquellos principios y pautas que tiendan a posibilitar el cumplimiento de los fines determinados por el Poder Ejecutivo Nacional, Provincial y/o Municipal, para el otorgamiento de las respectivas licencias.

CUARTO: Las partes se comprometen a instrumentar las normas y acuerdos de partes que permitan la conformación, el corrimiento y adecuación de la actual situación de revista de los Trabajadores a la realidad presente, conforme la nómina de trabajadores que están en situación irregular y que vienen realizando Reemplazos Provisionales (subrogancias) la que se anexa a la presente como (ANEXO 1) y las partes también suscriben.

QUINTO: Las partes acuerdan instrumentar los mecanismos tendientes a lograr, en el menor tiempo posible, el ingreso ya sea en forma directa a la planta de personal de la Subsecretaría de Servicios Públicos, o por intermedio de Municipios o Cooperativas, de quienes actualmente se encuentran prestando funciones bajo la modalidad de contratos de locación de obra o servicios.

SEXTO: Aprobar el ingreso de familiares de los agentes fallecidos, que se encontraban laborando al momento de su deceso incluidos en los expedientes N° 1025/04 y N° 1047/04, conforme lo establecido en el Artículo 3° del C.C.T. 36/75.

SÉPTIMO: Aprobar en este acto, el nuevo Registro de Denominaciones y Categorías (ANEXO2) a efectos de dar continuidad y posibilitar la confección de Planta Orgánica Básica, a lo que se comprometen las partes dentro del término de cuarenta y cinco (45) días a contar de la firma del presente Acta Acuerdo.

El Poder Ejecutivo se compromete a elevar a la Legislatura Provincial para su aprobación el convenio al que arriban las partes así como los cambios presupuestarios que se requieran para la adecuación de la actual estructura de la Subsecretaría de Servicios públicos a las modificaciones que se promueven por el presente acta.

El Poder Ejecutivo se compromete a proveer al Sindicato Regional de Trabajadores de Luz y Fuerza de la Patagonia, la información necesaria a los efectos de elaborar la propuesta de Planta.

OCTAVO: Las partes acuerdan otorgar a los Trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de trabajo N° 36/75, dependiente de la Subsecretaría de Servicios Públicos la suma fija remunerativa de Pesos Ciento Cincuenta (\$150,00); que se abonará a partir del día primero (1°) de Julio de 2.004, bajo el ítem "A Cuenta de Futuros Aumentos", en consideración a lo señalado en los puntos Primero y Séptimo de la presente Acta Acuerdo; suma fija y toda otra y/o ítem que no estuviera contemplado en la Convención Colectiva de Trabajo N° 36/75, será considerada para su substitución con el objetivo no solo, de la recuperación salarial, sino también a la adecuación y jerarquización de la pirámide salarial, conforme a la situación de revista, categoría, misiones y funciones de cada agente, reinstaurando así, el espíritu del C.C.T. 36/75, el que debiera haber sido el único y taxativo marco de las relaciones laborales hasta el presente, obrando en el futuro, al resultado del acuerdo que entre las partes arriben dentro de los plazos señalados y acordados por el presente Acta Acuerdo.

NOVENO: En prueba de conformidad de las partes se firman cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en lugar y fecha señaladas precedentemente.

ANEXO B**Punto Cuarto – de Acta Acuerdo****REEMPLAZOS PROVISIONALES - SUBROGANCIAS**

APELLIDO Y NOMBRES	DENOMINACION	CAT. REV.	SUB ROG	CUMPLE TAREAS
FRENDO CONRADO	OPERATIVO	5	9	D.O.SYGAS
CORTI ALEJANDRO	OPERATIVO	5	9	D.O.SYGAS
MICHI JUAN CARLOS	ADMINISTRATIVO CONTABLE	10	15	DEPARTAMENTO COMERCIALIZACION
CRESPO GRACIELA	ADMINISTRATE CONTABLE	11	12	TESORERIA
LASPIUR DELFOR OSCAR	ADMINISTRATIVO	10	11	DEPARTAMENTO CONTABLE
IGNAO MARIA MABEL	ADMINISTRATIVO	3	8	DIRECCION ADMINISTRACION
PINO GRACIELA ROSA	ADMINISTRATIVO	5	8	DESPACHO DIRECCION GENERAL
CANDIA HILDA NOEMI	ADMINISTRATIVO CONTABLE	5	8	DEPARTAMENTO CONTABLE (SUELDOS)
LISAZU NILDA	ADMINISTRATIVO	5	7	DEPARTAMENTO ASESORIA LEGAL Y PERS.
MORON EVERTO	OPERATIVO CON JERARQUIA	11	12	JEFE TALLER AUTOMOTORES
FIOROTTO SERGIO HERNAN	TÉCNICO OPERATIVO	7	11	SECTOR TELEFONIA DIR COMUNICACIONES
RODAL JOSE LUIS	OPERATIVO	5	9	TALLER AUTOMORES
GUEINASSO KARINA	ADMINISTRATIVO CONTABLE	5	7	TESORERIA
VAZQUEZ TOMAS	CAPATAZ DE REDES C/J	8	15	JEFE LINEAS DEE
CATALAN CLAUDIO	OPERATIVO	5	8	CHOFER SERVICIOS GENERALES
KRIEGER LUIS ANTONIO	TÉCNICO OPERATIVO	8	9	RADIO OPERADOR DIR COMUNICACIONES
RAFFA FLORENTINO	CAPATAZ DE REDES C/J	12	15	D.O.SYGAS
GUAYMAS CARLOS	OPERATIVO	7	11	DELEGACION COMODORO RIVADAVIA
GONZÁLEZ GERONIMO	OPERATIVO	11	12	AREA LINEAS DEE
CIRILLO ROBERTO	PROFESIONALC/J	13	15	LAB MEDICIONES
OYARZO HERIBERTO RENE	OPERATIVO	3	8	AREA LINEAS DEE
GARCIA SANDRA MARIELA	ADMINISTRATIVO CONTABLE	5	10	DEPARTAMENTO CONTABLE SUELDOS
OROZCO RAUL	ADMINISTRATIVO	5	10	AREA DEPOSITO D.O.S Y GAS
GUTIERREZ VICTORIO LIRIO	OPERATIVO	10	12	AREA LINEAS DEE
YANEZ ABEL	TÉCNICO C/J	11	14	JEFE TELEFONIA DIR COMUNICACIONES
MUNOS RUBEN	OPERATIVO	3	8	DIRECCION ADMINISTRACION ARCHIVO
DIAZ LUCIANO	OPERATIVO CON JERARQUIA	8	14	DELEGACION NOROESTE
MARTINEZ MARIO ALEJANDR	PROFESIONAL	12	15	D.O.SYGAS
BARRIONUEVO LAUREANO	TÉCNICO C/J	10	13	DELEGACION COMODORO RIVADAVIA
MORON RAÚL	ADMINISTRATIVO	5	8	DIRECCION DEE
YANEZ ANDRÉS	TÉCNICO OPERATIVO	7	10	LABORATORIO DIR COMUNICACION
ALBARRASIN DORA	ADMINISTRATIVO	7	10	DELEGACION COMODORO RIVADAVIA
MAMMOLITI MARCELO	TÉCNICO ESPECIAL	7	13	LABORATORIO DE MEDICIONES DEE
LITT ATILIO SERGIO	TÉCNICO	7	9	LABORATORIO DE MEDICIONES DEE
HUBINSKY ALICIA	ADMINISTRATE	10	15	SECRETARIA DIRECCION COMUNICACIONES
ANSALDO GERARDO	ADMINISTRATIVO	5	10	DIRECCION ADMINISTRACION IMPUESTOS
BORK CRISTIAN PEDRO	DIBUJANTE	10	15	DIRECCION DEE
GOMEZ CESAR	TÉCNICO ESPECIAL	12	14	LABORATORY RADIO Y TV DIC COMUNIC.
FRIGERIO HORACIO	OPERATIVO	7	12	TÉCNICO D.O.S Y GAS
RUBILAR MONICA	ADMINISTRATIVO	10	17	DEPARTAMENTO CONTABLE
WOODLEY SUSANA	ADMINISTRATIVO	13	17	DEPARTAMENTO SUMINISTRO
SILVA JUAN CARLOS	ADMINISTRATIVO	5	17	DEPARTAMENTO SERVICIOS GENERALES
PIRES MANUEL	TÉCNICO JERARQUICO	12	17	DEPARTAMENTO COMUNICACIONES
GALBUSERA JORGE	TÉCNICO JERARQUICO	12	17	DEPARTAMENTO O.S Y GAS
LOPEZ RODOLFO GABRIEL	ADMINISTRATIVO	15	17	DEPARTAMENTO CERTIFICACIONES
ALBARRACIN DORA	ADMINISTRATIVA	5	10	DIRECCION DE OBRAS SANIT. Y GAS

ANEXO C

Punto Séptimo - de Acta Acuerdo

REGISTRO DE CATEGORÍAS Y DENOMINACIONES

CATEGORIA 1)

CADETE

CATEGORIA 2)

PEÓN EN GENERAL

CATEGORIA 3)

CAFETERO/A

LIMPIADOR/A DE MUEBLES. INMUEBLES. OFICINAS Y DEPENDENCES
SANITARIAS

PEÓN ESPECIAL O PRÁCTICO

SERENO

TABLERISTA Y/O OPERADORES CON RETENCION TAREAS DE AYUDANTE.
CON GUARDIA PASIVA

CATEGORIA 4)

AYUDANTE CON RETENCIÓN TAREAS DE PEÓN

CATEGORIA 5)

AYUDANTE ESPECIAL DE OFICIO EN GENERAL

CATEGORIA 6)

AYUDANTE ADMINISTRATIVO

AYUDANTE CONTABLE ADMINISTRATIVO

AYUDANTE TÉCNICO ADMINISTRATIVO

CHOFER DE VEHÍCULO LIVIANO

MEDIO OFICIAL DE OFICIO EN GENERAL

OPERADOR/A DE TELEFONÍA

CATEGORIA 7)

AUXILIAR ADMINISTRATIVO

AUXILIAR CONTABLE ADMINISTRATIVO

AUXILIAR LABORATORISTA EN GENERAL

AUXILIAR TÉCNICO ADMINISTRATIVO

DESPACHANTE DE DEPÓSITO DE MATERIALES

GUARDIA RECLAMO ESPECIAL DE TURNO

OFICIAL DE OFICIO AUXILIAR EN GENERAL

TABLERISTA ESPECIAL DE TURNO

CATEGORIA 8)

ADMINISTRATIVO DE PRIMERA

CONTABLE ADMINISTRATIVO DE PRIMERA

CHOFER DE VEHÍCULQS AUTOMOTOR FLOTA MEDIANA

MAQUINISTA TABLERISTA ESPECIAL DE TURNO

OFICIAL DE OFICIO DE PRIMERA EN GENERAL

TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE PRIMERA

CATEGORIA 9)

ADMINISTRATIVO PRINCIPAL

CONTABLE ADMINISTRATIVO PRINCIPAL

CHQFER DE VEHICULOS AUTOMOTOR FLOTA PESADA

DESPACHANTE DE ALMACENES DE MATERIALES

MAQUINISTA TABLERISTA PRINCIPAL DE TURNO

MONTADOR U OFICIAL DE OFICIO PRINCIPAL EN GENERAL

OPERADOR Y ENCARGADO DE EQUIPOS DE COMUNICACIONES

TÉCNICO ADMINISTRATIVO PRINCIPAL

CATEGORIA 10)

ADMINISTRATIVO MAYOR

CONDUCTOR ESPECIALIZADO DE AUTOMOTORES Y/O DE EQUIPOS ESPECIALES

CONTABLE ADMINISTRATIVO MAYOR

MONTADOR U OFICIAL DE OFICIO MAYOR EN GENERAL

TÉCNICO ADMINISTRATIVO MAYOR

CATEGORIA 11)

ADMINISTRATIVO SUPERIOR

CONTABLE ADMINISTRATIVO SUPERIOR

MONTADOR U OFICIAL DE OFICIO SUPERIOR EN GENERAL

TÉCNICO ADMINISTRATIVO SUPERIOR EN GENERAL

CATEGORIA 12)

SUPERVISOR AUXILIAR

CATEGORIA 13)

SUPERVISOR PRINCIPAL

CATEGORIA 14)

SUPERVISOR MAYOR

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CATEGORIA 15)

SUPERVISOR SUPERIOR

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CATEGORIA 16)

JEFE DE SECTOR

CATEGORIA 17)

JEFE DE DIVISIÓN

CATEGORIA 18)

JEFE DE DEPARTAMENTO

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5316
Fecha de actualización: 22/11/2006
Responsable Académico: Dra. Amanda Caubet

LEY X – N° 41
(Antes Ley 5316)

Artículo 1°.- Apruébase el Acta Acuerdo celebrado en la ciudad de Rawson, Provincia del Chubut, el día 21 de julio de 2.004, entre el Gobierno de la Provincia del Chubut, representado por el señor Ministro Coordinador de Gabinete, Don Norberto YAUHAR, y, el Sindicato Regional de Luz y Fuerza de la Patagonia, con Personería Gremial N° 1.185, representado por el señor Secretario General, Don Héctor Rubén GONZÁLEZ, en su carácter de Secretario de la Seccional Rawson del mismo Sindicato, el señor Atilio Sergio LITT, el señor Carlos Alberto GONZÁLEZ, elegido mediante Asamblea de Delegados de Base y de Comisión Directiva de la Seccional Rawson del mismo Sindicato, y, la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza, representada por el señor Subsecretario Gremial, Don Jerónimo Juan Jesús GARCÍA, con el objeto de salvaguardar la intangibilidad del salario del empleado público y el mantenimiento de la fuente de trabajo; protocolizado al Tomo 8, Folio 294 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, con fecha 22 de julio de 2.004.

Artículo 2°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY X - N° 41
(Antes Ley 5316)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley 5316	

LEY X - N° 41
(Antes Ley 5316)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5316)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5316		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5341
Fecha de actualización 26/10/2006
Responsable Académico: Dra. Amanda Caubet

LEY X –N° 42 (Antes Ley 5341)
--

Artículo 1°.- Los empleadores deberán abonar las remuneraciones y/o indemnizaciones de su personal permanente, o contratado bajo cualquiera de las modalidades previstas en la legislación vigente, en dinero, en cuentas bancarias abiertas a nombre de cada trabajador.

Artículo 2°.- Dichas cuentas deberán ser abiertas en entidades bancarias habilitadas, que posean cajeros automáticos en un radio de influencia no superior a los QUINCE (15) kilómetros del lugar de trabajo, en zonas urbanas, y a CIEN (100) kilómetros en zonas no urbanas o rurales.

Artículo 3°.- Los empleadores deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos precedentes a partir del pago correspondiente a las remuneraciones del mes siguiente al de la publicación de la presente Ley en el Boletín Oficial.

Artículo 4°.- La acreditación de los haberes en la cuenta del agente será suficiente recibo para el empleador que realiza el pago, debiendo éste en la misma fecha de acreditación, entregar al trabajador copia de recibo con la liquidación de los haberes correspondientes.

Artículo 5°.- Se deberá asegurar el beneficio de gratuidad del servicio bancario para el trabajador y la no imposición de saldos mínimos ni límites en los montos de las extracciones.

Artículo 6°.- En caso que el trabajador optase por recibir su remuneración en forma distinta de la establecida en el Artículo 1°, el empleador deberá informar a la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia de tal situación.

Artículo 7°.- Los empleadores que no contraten el servicio con bancos que cuenten con cajeros automáticos en los radios establecidos en el Artículo 2°, quedarán exceptuados de la obligación impuesta en el Artículo 1°, salvo que el trabajador opte por percibir sus remuneraciones de acuerdo a la citada norma, debiendo informar la opción ante la Delegación de la Subsecretaría de Trabajo de la localidad en que presta servicios, o en caso de inexistencia de este organismo en la misma, ante el Juzgado de Paz correspondiente.

Artículo 8°.- El incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, hará pasible al empleador de las sanciones establecidas en el Artículo 31, inc. k) de la Ley X N° 15 (Antes Ley N° 3.270).

Artículo 9°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY X - N° 42
(Antes Ley 5341)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley 5341	

LEY X - N° 42
(Antes Ley 5341)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5341)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5341		

ANEXO A

Entre el Gobierno de la Provincia del Chubut, representado en este acto por el señor Gobernador don Mario Das Neves, con domicilio en calle Fontana N° 50 de la Ciudad de Rawson, en adelante EL GOBIERNO Petrominera Chubut Sociedad del Estado representada por su Interventor, don Néstor Di Pierro, con domicilio en Democracia 51 de la ciudad de Comodoro Rivadavia, la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, representada por su Intendente Doctor Raúl Simoncini, con domicilio en Moreno 820 de Comodoro Rivadavia, en adelante LA MUNICIPALIDAD y la Cámara de Industria Comercio y Producción de Comodoro Rivadavia, con domicilio en Rivadavia N° 452 de la ciudad de Comodoro Rivadavia, representada por su presidente la señora Ana María Bonaguro, en adelante LA CAMARA, nucleados en el Foro de Producción Metalmeccánica; el Consejo de Formación Profesional de Comodoro Rivadavia con domicilio en Avenida del Libertador 560 de Comodoro Rivadavia representado por su presidente el Ingeniero Hugo Bacigalupo, en adelante “El Consejo”, la Fundación para la Capacitación del Trabajador del Petróleo y Gas Privado (FuCTRAPEG) representada por su presidente, Rubén Ferreira, en adelante “La Fundación” acuerdan rubricar la presente ACTA FUNDACIONAL de la ESCUELA PATAGONICA DE LOS TRABAJADORES, como corolario de la prueba piloto desarrollada en el ámbito del Ministerio de la Producción, la Secretaría de Hidrocarburos y la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia durante el año 2004.

PRIMERA: OBJETO

LA ESCUELA PATAGONICA DE LOS TRABAJADORES tiene la finalidad de:

Atender las necesidades de capacitación de trabajadores existentes en la región cubriendo las exigencias técnicas y actitudinales que el contexto actual demanda para que la producción local sea competitiva en los mercados nacionales y extranjeros.

Contribuir a impulsar la competitividad de las pymes locales y regionales de empleabilidad y capacitación de los chubutenses.

Contribuir el desarrollo de una cultura de la capacitación favoreciendo las relaciones de colaboración entre los trabajadores y los empresarios.

SEGUNDA: NATURALEZA

Las partes acuerdan que LA ESCUELA PATAGONICA DE LOS TRABAJADORES será un aspecto mixto y participativo, abierto a la integración del sector empresarial y del trabajo y demás vinculados a la capacitación.

Las partes se comprometen a consolidar el espacio de formación de RRHH en forma sostenida y a colaborar en dicho proceso con todos los medios a su alcance.

De igual consensuarán en un plazo máximo de tres meses, a partir de la firma del presente, el formato jurídico definitivo que asumirá la ESCUELA

TERCERA: COMPROMISOS

El Ministerio de la Producción y la Subsecretaría de Trabajo comprometen aportes económicos con destino específico a solventar las erogaciones que demande el cumplimiento del Plan de Acciones de la ESCUELA.

El consejo y la Fundación se comprometen a elaborar el proyecto de la ESCUELA y sensibilizar y comprometer a los actores sociales que se incorporen a la misma.

CUARTA: ACCIONES

- Identificar las necesidades de capacitación que tienen demanda real en el mercado laboral.
- Diseñar y programar cursos para desocupados y para trabajadores en actividad.
- Releva las instituciones y docentes que los puedan implementar;
- Comprometer a las empresas que recibirán pasantes y con necesidades de contratar nuevos trabajadores;
- Releva las necesidades de capacitación de trabajadores en actividad,
- Releva lugares y equipamiento necesarios para las distintas capacitaciones;
- Armar el presupuesto con aportes públicos (municipales, provinciales y el carácter de los aportes;

En prueba de conformidad, se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia de Chubut, a los 16 días del mes de marzo del año 2005.-

TOMO: 7 - FOLIO: 196 - FECHA: 29 de Marzo de 2005.-

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5357
Fecha de actualización 22/11/2006
Responsable Académico: Dra. Amanda Caubet

LEY X –N° 43
(Antes Ley 5357)

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Acta Acuerdo celebrada con fecha 16 de marzo de 2.005 entre la Provincia del Chubut, representada por el señor Gobernador, D. Mario DAS NEVES, Petrominera Chubut Sociedad del Estado, representada por su Interventor D. Néstor DI PIERRO, la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, representada por su señor Intendente Dr. Raúl SIMONCINI, la Cámara de Industria, Comercio y Producción de Comodoro Rivadavia, representada por su Presidente Doña Ana María BONAGURO, el Consejo de Formación Profesional de Comodoro Rivadavia, representado por su Presidente Ing. Hugo BACIGALUPO y la Fundación para la Capacitación del Trabajador del Petróleo y Gas Privado, representada por su Presidente D. Rubén FERREIRA, protocolizado al Tomo: 7, Folio: 196, con fecha 29 de marzo de 2.005 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, con el objeto de atender las necesidades de capacitación de trabajadores en las exigencias técnicas y actitudinales que el contexto actual demanda, el impulso de la competitividad de las pymes locales y regionales, los procesos de innovación y la mejora de las condiciones de empleabilidad y niveles de capacitación de los chubutenses y contribuir al desarrollo de una cultura de la capacitación que favorezca las relaciones de colaboración entre trabajadores y empresarios.

Artículo 2°.- LEY NO GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY X- N° 43
(Antes Ley 5357)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley 5357	

LEY X - N° 43
(Antes Ley 5357)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5357)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5357		

ANEXO A

En la ciudad de Rawson, Provincia del Chubut a los 11 días del mes de Mayo de 2005, en la Casa de Gobierno de la Provincia del Chubut sito en Fontana 50, se reúnen en representación del **Gobierno de la Provincia del Chubut**, el Señor Ministro Coordinador de Gabinete **Don Norberto Gustavo YAHUAR**, EL Señor. Secretario de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos, **Arquitecto Manuel Amor Morejon**, por una parte, en adelante La Provincia, y por otra, en representación del **Sindicato Regional de Luz y Fuerza de la Patagonia**, con Personería Gremial N° 1185, el Señor. **Héctor Rubén Gonzalez**, en su carácter de Secretario General, el Señor. **Atilio Sergio Litt**, en su carácter de Secretario de la Seccional Rawson del mismo Sindicato y el Señor. **Carlos Alberto Gonzalez**, elegido mediante Asamblea de Delegados de Base y Comisión Directiva de la Seccional Rawson del mismo Sindicato, en adelante **EL SINDICATO**, convienen en celebrar el presente Acta Acuerdo, en el marco del Acta Acuerdo firmado entre las mismas partes con fecha 21 de Julio de 2004, para ser aplicada a todos los trabajadores que prestan sus servicios en relación de dependencia en la Subsecretaria de Servicios Públicos, dentro del ámbito de aplicación previsto por la Convención Colectiva De Trabajo N° 36/75, que mantendrá su plena Vigencia en todo lo que no resulte modificado, reformado, y/o revocado por el presente acto, como así también en el futuro, mientras no medio otro acuerdo por parte expreso en tal sentido, el que se registrá por las siguientes cláusulas y condiciones:

PRIMERA: Las Partes (LA PROVINCIA y EL SINDICATO) acuerdan la puesta en vigencia del **REGISTRO DE DENOMINACIONES Y CATEGORÍAS**, integrante del Acta Acuerdo firmada entre las mismas partes con fecha 21 de Julio de 2004, Cláusula Séptima (Anexo 2).

SEGUNDA: Las Partes (LA PROVINCIA y EL SINDICATO) aprobaran la **PLANTA ORGÁNICA**, (Plantel Básico), actuando en consecuencia y conforme a lo señalado en la cláusula Séptima del Acta Acuerdo firmada entre las mismas partes en fecha 21 de Julio de 2004, obrando de acuerdo al Registro de Denominaciones y Categorías, acordado, aprobado y homologado por la autoridad administrativa competente, al que se le realizó las modificaciones y/o adecuaciones y/o reubicaciones escalafonarias a la fecha del presente Acta Acuerdo, en el marco de lo dispuesto en el Decreto P.E.P. N° 592/04, como asimismo con la Ley N° 5121 del 29 de Diciembre de 2003 y Decreto del P.E.P. 052 del 12 de Enero de 2004, facultad otorgada por el Artículo 140° de la Constitución de la Provincia del Chubut, cuyo presupuesto y distribución de cargos asignados se encuentra contemplados y aprobados en la Ley N° 5265/05 y promulgados por los Decretos P.E.P. N° 001/05 y 002/05, respectivamente. Las Partes (LA PROVINCIA y EL SINDICATO) acuerdan que si las necesidades del servicio así lo requieren, La Provincia, dispondrá el cubrimiento de las vacantes hasta el 44%, que corresponden a 30 Agentes, de los 70 vacantes existentes en la Planta (Plantel Básico), cubrimiento que no podrá alterar y/o modificar la suma de los importes generales, resultantes y la distribución de cargos totales asignados que en tiempo y forma fueron presupuestados, aprobados y puestos en vigencia, por los Decretos P.E.P. N° 001/05 y 002/05.

TERCERA: Las Partes (LA PROVINCIA Y EL SINDICATO) aprueban y ponen en

vigencia la nueva **ESCALA Y ESTRUCTURA SALARIAL**, que individualizada como Anexo I, forman parte integrante del presente Acta Acuerdo y que constituyen el producto de la aplicación de los nuevos criterios de reestructuración de los haberes, tendiendo a simplificar los contenidos y procedimientos de los mismos sugeridos por La Provincia. La nueva Escala y Estructura Salarial se aplicara y liquidara a partir del 01 de Marzo de 2005.

CUARTA: Las Partes (LA PROVINCIA y EL SINDICATO) acuerdan y designan en este acto una Comisión Técnica, que estará integrada por seis (6) miembros; dos (2) por el Ministerio de Economía y Crédito Públicos; dos (2) por la Subsecretaria de Servicios Públicos-Dirección General de Servicios Públicos y dos (2) por el Sindicato Regional de Luz y Fuerza de la Patagonia. La misma tendrá por objeto básico la correcta aplicación de la nueva Escala y Estructura Salarial a los fines de adecuar, transparentar y simplificar los procedimientos de liquidación de haberes, cargas sociales, tributos, aportes y contribuciones; con el objetivo de evitar transgresiones a las obligaciones y normativas vigentes, como así también será la encargada de asesorar, tratar y resolver todas las cuestiones derivadas de las liquidaciones de haberes, como así también, cualquier situación que tenga y/o guarde relación a lo enunciado precedentemente en esta Cláusula, que altere el normal desenvolvimiento de las Relaciones Laborales entre el Sindicato y la Subsecretaría de Servicios Públicos y/o Dirección Provincial de Servicios Públicos y/o la Administración Provincial de Servicios Públicos. Las Partes firmantes de la presente Acta Acuerdo estudiarán y resolverán clara y definitivamente, la forma y/o procedimientos que permitan asegurar la correcta liquidación y el cumplimiento estricto de las Leyes Previsionales, Aportes y Contribuciones Convencionales u otras formas legales aplicables en tiempo y forma estableciéndose como ultima decisión de alzada, por LA PROVINCIA: al Ministro de Coordinación de Gabinete y/o a quien este designe y por EL SINDICATO: la Secretaria General del Mismo.

QUINTA: Las Partes (LA PROVINCIA y EL SINDICATO) se comprometen a definir las políticas salariales a aplicar por la Subsecretaria de Servicios Públicos y/o Dirección Provincial de Servicios Públicos y/o a la Administración Provincial de Servicios Públicos a los trabajadores que presten sus servicios en las mismas. En dicha definición se establecerá taxativamente que la Escala y Estructura Salarial solo podrán ser modificadas mediante acuerdo de partes entre LA PROVINCIA y EL SINDICATO. En este sentido LA PROVINCIA se compromete a abstenerse de compromisos y/o firma de acuerdos mediante, con seccionales dependientes del Sindicato a nivel regional que alteren este propósito convenido.

SEXTA: La Entidad Patronal contribuirá mensualmente al Sindicato Regional de Luz y Fuerza de la Patagonia destinado a la creación y mantenimiento de Colonias de Vacaciones, con el equivalente del dos por ciento (2 %) de las remuneraciones previstas en el presente Acta Acuerdo, la que será incorporada y formara parte del Convenio Colectivo de Trabajo, por todo concepto y en forma global. Dicha contribución deberá ser remitida al Sindicato Regional de Luz y Fuerza de la Patagonia, Maipú 1631, Comodoro Rivadavia Provincia del Chubut mediante giro; cheque; y/o cheque al cobro, a la orden del mismo, o deposito y/o transferencia a la cuenta N° 006/0001890044-0 Banco del Chubut S.A.; o a la cuenta que el mismo designe acompañado de planillas en duplicado, detallando nombre y apellido de cada trabajador e importe de la contribución respectiva.

SEPTIMA: La entidad Patronal contribuirá mensualmente al Sindicato Regional de Luz y Fuerza de la Patagonia, destinado a la solución del problema de carencia de vivienda de sus afiliados, con el equivalente al dos por ciento (2 %) de las remuneraciones previstas en el presente Acta Acuerdo, la que será incorporada y formara parte del Convenio Colectivo de Trabajo por todo concepto y en forma global. Dicha contribución deberá ser remitida al Sindicato Regional de Luz y Fuerza de la Patagonia, Maipú 1631, Comodoro Rivadavia Provincia del Chubut mediante giro; cheque; y/o cheque al cobro, a la orden del mismo, o deposito y/o transferencia a la cuenta N° 006/0001890044-0 Banco del Chubut S.A.; o a la cuenta que el mismo designe, acompañado de planillas en duplicado, detallando nombre y apellido de cada trabajador e importe de la contribución respectiva.

OCTAVA: La Entidad Patronal contribuirá mensualmente al Sindicato Regional de Luz y Fuerza de la Patagonia, destinado a la creación y mantenimiento de Cultura, Educación y Deporte, con el equivalente del 0.50 % de las remuneraciones previstas en el presente Acta Acuerdo, la que será incorporada y formara parte del Convenio Colectivo de Trabajo por todo concepto y en forma global. Dicha contribución deberá ser remitida al Sindicato Regional de Luz y Fuerza de la Patagonia, Maipú 1631, Comodoro Rivadavia Provincia del Chubut mediante giro; cheque; y/o cheque al cobro, a la orden del mismo, o deposito y/o transferencia a la cuenta N° 006/0001890044-0 Banco del Chubut S.A.; o a la cuenta que el mismo designe, acompañado de planillas en duplicado, detallando nombre y apellido de cada trabajador e importe de la contribución respectiva.

NOVENA: Cuota Sindical: la Entidad Patronal, retendrá en concepto de Cuota Sindical mensual, a todos los trabajadores afiliados del Sindicato Regional de Luz y Fuerza de la Patagonia, el porcentaje establecido y comunicado por la Organización Sindical a tal fin. Dejándose estipulado que para la base del calculo deberá considerarse toda suma, haber y/o remuneración sujeta a aportes previsionales.

DECIMA: Contribuciones Obligatorias para todos los trabajadores comprendidos en la presente Acta Acuerdo: La Entidad Patronal procederá a retener el tres por ciento (3 %) de toda suma, haber y/o remuneración de los trabajadores cualquiera fuese su rango, misión, función y/o jerarquía beneficiado por el presente Acta Acuerdo (Artículo N° 9-Ley 14250), quedando exceptuados los trabajadores afiliados.

DECIMO PRIMERA: Las Partes (LA PROVINCIA y EL SINDICATO) se comprometen a realizar todos los esfuerzos necesarios para el logro y objetivo de un nuevo y único Convenio Colectivo de trabajo para el sector estableciendo un plazo de negociación que no deberá superar el término de sesenta (60) días a partir de la fecha del presente Acta Acuerdo.

DECIMO SEGUNDA: El presente Acta Acuerdo, reviste a todos los efectos carácter convencional. A tal fin Las Partes (LA PROVINCIA y EL SINDICATO) en forma conjunta o separada, darán intervención a la autoridad administrativa laboral competente para su homologación y extensión correspondiente.

DECIMO TERCERA: La Provincia en el carácter indicado en la parte introductoria del presente Acta Acuerdo garantiza en toda su extensión los términos de esta Acta Acuerdo comprometiéndose a intervenir ante los poderes públicos nacionales, en caso de ser necesario, para preservar el normal desenvolvimiento de los servicios, concurriendo al seguimiento y garantía del fiel cumplimiento de los plazos y acuerdos establecidos en

toda su extensión, contribuyendo a la continuidad y preservación de justas y adecuadas condiciones de trabajo, el respeto mutuo y la armonía como principios rectores entre las relaciones entre LA PROVINCIA DEL CHUBUT a través de la Subsecretaría de Servicios Públicos y/o la Dirección Provincial de Servicios Públicos y/o Administración General de Servicios Públicos y sus trabajadores a la que se han comprometido Las Partes involucradas por el anterior Acta Acuerdo firmada entre las mismas Partes con fecha 21 de Julio de 2004 y el presente Acta Acuerdo y en la búsqueda de logros comunes para el sector en cualquiera de sus ramas dependientes de las entidades prestatarias de los Servicios Públicos, ya sean pertenecientes al Estado Provincial; Municipal; Comunal, Cooperativas y/o Particulares afectadas a cualquiera de las etapas de: Producción; Transmisión; Distribución y/o Comercialización y/o indistintamente a sus Servicios Auxiliares, Anexos y Conexos al de la actividad principal.

En prueba de conformidad se firman cinco (5) ejemplares de idéntico tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha señalado al comienzo del presente instrumento.

TOMO 10 FOLIO 169 CON FECHA 19 DE MAYO DE 2005.-

ANEXO B

ESCALA Y ESTRUCTURA SALARIAL

Los conceptos correspondientes a las liquidaciones normales y habituales, serán los que se detallan, liquidándose de la forma así descrita y de acuerdo al orden de prelación que se establece a continuación:

Conceptos Remunerativos:

Sueldo Básico: Se establece en pesos \$ 680,00 para el Básico de la Categoría 11, (Categoría Testigo). Los Sueldos Básicos del resto de las Categorías son los resultantes de la aplicación de los coeficientes establecidos en la Tabla de Básicos, sobre la Categoría 11.

Antigüedad: Se compone del 2,5% del Básico de la Categoría 11 por cada año de servicio.

Reconocimiento Profesional (Títulos): Se establecen los porcentuales a aplicar sobre el Básico de la Categoría 11, determinados en la Tabla de Reconocimiento Profesional, para todos los Trabajadores que posean Títulos.

Bonificación por Función: Se establecen los porcentuales a aplicar sobre el Básico de la Categoría 11, determinados en la Tabla de Bonificación por Función, para todos los Trabajadores.

Dedicación Funcional: Se establecen los porcentuales a aplicar sobre el Básico de la Categoría 11, determinados en la Tabla Dedicación Funcional, para los Trabajadores que la naturaleza de sus tareas requiera la extensión de la jornada de trabajo en forma habitual y permanente.

Bonificación Jerárquica: Se establecen los porcentuales a aplicar sobre el Básico de la Categoría 11, determinados en la Tabla Bonificación Jerárquica, para los Trabajadores de conducción que revistan las Categorías según tabla, en base a la clasificación ya establecida y aquellas a establecer, convenido entre las partes, (Sindicato - Patronal).

Turno 28%: Se compone del 28% de la remuneración para los Trabajadores que realizan tareas en semana no calendaria.

Presentismo en Turno 13%: Se compone del 13% de la remuneración para los Trabajadores que realizan tareas en semana no calendaria y hayan tenido asistencia perfecta.

Adicional por Antigüedad: Se determinan los porcentuales sobre la remuneración del Trabajador, de acuerdo a la siguiente tabla:

ANTIGÜEDAD	PORCENTUAL
De 5 a 9 años de antigüedad:	2,5%
De 10 a 14 años de antigüedad:	5,0%

De 15 a 19 años de antigüedad:	7,5%
De 20 a 24 años de antigüedad:	10%
A partir de 25 años de antigüedad:	15 %

Tareas Riesgosas: Se compone del 10 % de las remuneraciones del Trabajador que realiza tareas riesgosas.

Excedido de Escala: Si como consecuencia de la aplicación del Registro de Denominaciones y/o Escala y Estructura Salarial de Sueldos, algún Trabajador pasara a tener menor remuneración, la diferencia se le mantendrá como sobresueldo, los que también se incrementaran en la misma proporción que aumenten los salarios.

Compensación por Aplicación de Escala: Como consecuencia de la aplicación de la presente Escala y Estructura Salarial, ningún Trabajador pasara a percibir por diferencia de remuneración suma menor a \$ 300. (Pesos Trescientos).

Reembolso de Gastos de Comida: Se continuaran abonando estos conceptos con los mismos criterios con los cuales se venia abonando hasta el presente.

Horas Extras: Se continuaran liquidando estos conceptos con los mismos criterios y procedimientos con los cuales se venia abonando hasta el presente.
Zona Desfavorable: Se compone del 40% de la remuneración del Trabajador.

Remuneración: A los efectos de las liquidaciones de los distintos conceptos, y evitar diversas interpretaciones erróneas, se considera Remuneración todo aquel importe que perciba el Trabajador y el mismo este afectado y/o sujeto a descuento jubilatorio.

Conceptos No Remunerativos:

Bonificación por Refrigerio: Se establece la suma de \$ 120 no remunerativos para todos los Trabajadores.

Compensación de Gastos por Servicios: Se establece la suma de \$ 80 no remunerativos para todos los Trabajadores.

Compensación por falla de Caja: Se establece la suma de \$ 100 no remunerativos para todos los Trabajadores con funciones de manejo de dinero: Cajeros y/o Tesorería.

Guardería, Salas Maternales y Jardín de Infantes: Se continuara abonando el mismo importe que cada Trabajador venia percibiendo hasta el presente, pasando a ser un concepto no remunerativo.

TABLA DE BÁSICOS

CATEGORÍA	BASICO	COEFICIENTE
1	616,10	0,906830

2	655,27	0,919509
3	629,64	0,925946
4	635,31	0,934275
5	640,87	0,942457
6	646,77	0,951130
7	652,97	0,960246
8	659,52	0,969877
9	666,08	0,979533
10	673,12	0,989877
11	680,00	1,000000
12	728,52	1,071351
13	796,54	1,171376
14	894,74	1,315799
15	1013,07	1,489803
16	1113,89	1,638796
17	1225,82	1,802678
18	1348,40	1,982948

TABLA BONIFICACION POR FUNCION

CATEGORÍA	COEFICIENTE
1	6,00%
2	9,00%
3	12,00%
4	15,00%
5	18,00%
6	21,00%
7	24,00%
8	27,00%
9	30,00%
10	33,00%
11	36,00%
12	39,00%
13	42,00%
14	45,00%
15	48,00%
16	51,00%
17	54,00%
18	57,00%

TABLA DEDICACION FUNCIONAL

CATEGORIA	COEFICIENTE
12	20,00%

13	25,00%
14	30,00%
15	35,00%
16	40,00%
17	45,00%
18	50,00%

TABLA BONIFICACIÓN JERARQUICA

CATEGORIA	COEFICIENTE
15	30,00%
16	40,00%
17	50,00%
18	60,00%

RECONOCIMIENTO PROFESIONAL

CODIGO	DESCRIPCIÓN	PORCENTUA
0	Sin Reconocimiento Profesional	0,00
1	Títulos universitarios de carreras de 5 o mas anos de duración, cuando se desempeñe en función específica	76,010
2	Títulos universitarios de carreras de 3 o mas anos de duración, cuando se desempeñe en función específica	53,210
3	Títulos universitarios en carreras de dos anos de duración cuando se desempeñe en función específica	38,000
4	Títulos universitarios, cuando se desempeñe fuera de la función específica	14,790
5	Títulos otorgados por Institutos de Nivel terciario, oficiales o reconocidos por el Ministerio de Educación y de las Provincias y se exija para el ingreso a la carrera el ciclo secundario completo cualquiera fuera su duración, en función Especifica.	20,400
6	Títulos otorgados por Institutos de Nivel terciario, oficiales o reconocidos por el Ministerio de Educación y de las Provincias y se exija para el ingreso a la carrera el ciclo secundario completo cualquiera fuera su duración, fuera de función específica	14,790
7	Títulos otorgados por las escuelas de Educación Técnica, Escuelas Comerciales de la Nación, Perito Mercantil, Escuela de Mecánica de la Armada y títulos equivalentes establecidos por las Autoridades competentes, títulos técnicos otorgados por Universidades, en función específica.	20,400
8	Títulos otorgados por las escuelas de Educación Técnica, Escuelas Comerciales de la Nación, Perito Mercantil, Escuela de Mecánica de la Armada y títulos equivalentes establecidos por las Autoridades competentes, títulos técnicos otorgados por Universidades, fuera de función específica.	14,790
9	Ciclo Básico de las Escuelas Nacionales y / o Provinciales de Educación Técnica amparadas o reconocidas, Escuelas de Mecánica del Ejército y Aeronáutica, Bachilleres y Maestros Normales en todos los casos.	11,440

10	Títulos oficiales de Enfermeros y / o Asistentes Dentales, Idóneo de Farmacia, de Visitadora Social (otorgados por la Facultad de Medicina o Museo Social Argentino o similares reconocidos), cuando se desempeñe en tarea específica.	14,790
11	Títulos oficiales de Enfermeros y / o Asistentes Dentales, Idóneo de Farmacia, de Visitadora Social (otorgados por la Facultad de Medicina o Museo Social Argentino o similares reconocidos), fuera de función específica	8,540
12	Títulos otorgados por Institutos Ciclotécnicos dependientes del CONET y títulos equivalentes expedidos por las autoridades competentes, ya sean nacionales o provinciales, en función específica.	11,810
13	Títulos otorgados por Institutos Ciclotécnicos dependientes del CONET y títulos equivalentes expedidos por las autoridades competentes, ya sean nacionales o provinciales, fuera de función específica.	8,540
14	Certificados de Cursos Técnicos y de Capacitación que se dicten en la Empresa por Institutos dependientes del CONET, por ciclo Básico, preparatorio o equivalente	4,040
15	Certificados de Cursos Técnicos y de Capacitación que se dicten en la Empresa por Institutos dependientes del CONET, por ciclo de capacitación, o equivalente	5,940
16	Certificados de Cursos Técnicos y de Capacitación que se dicten en la Empresa por Institutos dependientes del CONET, Por ciclo de especialización o equivalente	9,290

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5389
Fecha de actualización: 22/11/2006
Responsable Académico: Dra. Amanda Caubet

LEY X – N° 44
(Antes Ley 5389)

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Acta Acuerdo suscripta el día 11 de mayo de 2.005, entre el Gobierno de la Provincia del Chubut, representado por el Señor Ministro de Coordinación de Gabinete Don Norberto Gustavo YAUHAR y el Señor Secretario de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos Arquitecto Manuel Amor MOREJÓN, y el Sindicato Regional de Luz y Fuerza de la Patagonia, con Personería Gremial N° 1.185, representado por el Señor Secretario General Héctor Rubén GONZALEZ, el Señor Secretario de la Seccional Rawson, Atilio Sergio LITT, y el Señor Carlos Alberto GONZALEZ, elegido mediante Asamblea de Delegados de Base y Comisión Directiva de la Seccional Rawson, en el marco del Acta Acuerdo firmada entre las mismas partes con fecha 21 de julio de 2.004 y para ser aplicada a todos los trabajadores que prestan sus servicios en relación de dependencia en la Subsecretaría de Servicios Públicos, dentro del ámbito de aplicación previsto por la Convención Colectiva de Trabajo 36/75, con el objeto de poner en vigencia el Registro de Denominaciones y Categorías integrante del Acta Acuerdo firmada el 21 de Julio de 2.004, aprobar la Planta Orgánica (Plantel Básico), aprobar y poner en vigencia la nueva Escala y Estructura Salarial, designar una Comisión Técnica que estará integrada por SEIS (6) miembros y que tendrá por objeto la correcta aplicación de la nueva Escala y Estructura Salarial, asumir el compromiso de definir las Políticas Salariales a aplicar por la Subsecretaría de Servicios Públicos y/o Dirección Provincial de Servicios Públicos y/o Administración Provincial de Servicios Públicos a los trabajadores que presten sus servicios en las mismas, establecer los porcentuales y conceptos que mensualmente la Entidad Patronal contribuirá al Sindicato Regional de Luz y Fuerza de la Patagonia, la Cuota Sindical y Contribuciones Obligatorias para todos los trabajadores comprendidos en el presente Acta Acuerdo, asumir el compromiso de realizar todos los esfuerzos necesarios para lograr un nuevo y único Convenio Colectivo de Trabajo para el Sector; comprometiéndose la Provincia a garantizar en toda su extensión los términos del Acta Acuerdo ante los Poderes Públicos Nacionales en caso de ser necesario; protocolizado al Tomo: 10, Folio: 169, del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, con fecha 19 de Mayo de 2.005, ratificado por el Poder Ejecutivo mediante Decreto N° 1.286/05.

Artículo 2°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY X - N° 44
(Antes Ley 5389)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley 5389	

<p>LEY X - N° 44 (Antes Ley 5389)</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5389)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5389		

ANEXO A

Acta emanada de la Comisión Paritaria Provincial en virtud de la cual se arribó a un Acuerdo de Recomposición Salarial alcanzado entre el Sindicato de Trabajadores Provinciales del Chubut y la Administración de Vialidad Provincial, cuyo objeto fue fijar como Salario Mínimo Profesional para el Sector Vial, la suma de PESOS DOSCIENTOS (\$ 200) a partir del primero de octubre de 2005, para todos los trabajadores de la provincia de Chubut comprendidos en el C.C.T. 55/89.-

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5391
Fecha de actualización: 22/11/2006
Responsable Académico: Dra. Amanda Caubet

LEY X – N° 45 (Antes Ley 5391)
--

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Acuerdo N° 06-C.P.P./05, de la Comisión Paritaria Provincial alcanzado entre el Sindicato de Trabajadores Viales del Chubut y la Administración de Vialidad Provincial, con fecha 19 de julio de 2.005, con el objeto de fijar el Salario Mínimo Profesional para el Sector Vial, acordar una suma remunerativa a partir del 1° de octubre de 2.005 para los niveles escalafonarios de las Clases I al XIII y mantener la vigencia de las sumas fijas no remunerativas, no bonificables en los niveles escalafonarios mencionados establecidas en el Decreto N° 1.694/92.

Artículo 2°.- Apruébase lo actuado por el Presidente de la Administración de Vialidad Provincial, en relación con el artículo 1° de la presente Ley

Artículo 3°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY X - N° 45 (Antes Ley 5391)
--

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 3	Texto Original
	Artículos Suprimidos: Anterior Art. 2 = Caducidad por objeto cumplido

LEY X- N° 45 (Antes Ley 5391)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia	Observaciones
---	--	---------------

	(Ley 5391)	
1	1	
2	3	
3	4	

ANEXO A

Entre el Gobierno de la Provincia del Chubut, representado en este acto por el Señor Gobernador, Don. Mario Das Neves, con domicilio en Fontana 50, y el Señor Ministro de la Producción, Doctor Martín Buzzi, con domicilio en Avenida 9 de julio 280 de la ciudad de Rawson, en adelante EL GOBIERNO, la Municipalidad de Trelew, representada por su Señor Intendente Doctor Gustavo Mac Carthy, con domicilio en Rivadavia N° 390 de Trelew, en adelante LA MUNICIPALIDAD y la Sociedad Rural Valle del Chubut, con domicilio en Edison N° 175, de la ciudad de Trelew, representada por su presidente Doctor Julio Tartaglione, en adelante LA ENTIDAD, nucleados en el Foro de Producción; la Subsecretaría de Trabajo, representada por el Sr. Subsecretario Jerónimo García; acuerdan rubricar la presente ACTA ACUERDO, como corolario de las acciones conjuntas realizadas por las partes durante el año 2004, definida en las cláusulas que siguen:

PRIMERA: OBJETO.

El presente acuerdo tiene la finalidad de:

- Atender las necesidades de capacitación de trabajadores existentes en la región cubriendo las exigencias técnicas y actitudes que el contexto actual demanda para que la producción local sea competitiva en los mercados nacionales y extranjeros
- Contribuir a impulsar la competitividad de las pymes locales y regionales, los procesos de innovación y la mejora en las condiciones de empleabilidad y capacitación de los chubutenses.
- Contribuir al desarrollo de una cultura de la capacitación favoreciendo las relaciones de colaboración entre los trabajadores y los empresarios.

SEGUNDA: NATURALEZA.

Las partes acuerdan que de la presente acta se tenderá a institucionalizar un espacio mixto y participativo, abierto a la integración del sector empresarial y del trabajo y demás vinculados a la capacitación.

Las partes se comprometen a consolidar el espacio de formación de RRHH en forma sostenida y a colaborar en dicho proceso con todos los medios a su alcance.

De igual modo consensuarán en un plazo máximo de tres meses, a partir de la firma del presente, el formato institucional definitivo que asumirá el presente proceso.

TERCERA: COMPROMISOS.

El Ministerio y la Subsecretaría comprometen aportes económicos con destino específico a solventar las erogaciones que demande el cumplimiento del Plan de Acciones propuesto.

CUARTA: ACCIONES. Las partes se comprometen a:

- Crear un ámbito de asesoramiento y cooperación propicio para el desarrollo de procesos asociativos, crecimiento de los pequeños productores y emprendedores textiles, artesanales y agroindustriales.

- Crear herramientas para la facilitación del acceso al financiamiento.
- Realizar talleres, cursos y convenios con entidades intermedias y/o especializadas con el fin de atender la demanda de capacitación existente en los diversos sectores productivos referidos en la presente Acta y transferir capacitación técnica, organizacional y administrativa.
- Desarrollar procesos tendientes al agregado de valor.
- Desarrollar un proceso estratégicas con las empresas e industrias líderes afincadas en la región, a los efectos de implementar en forma consensuada programas de proveedores que fortalezcan el desarrollo del emprendedor y/o empresario local y favorezcan, a iguales condiciones, la compra dentro de la región, a empresas de la región.
- Canalizar y fomentar las iniciativas para la formación empresarial, con una visión estratégica y tendiente a incrementar la competitividad.
- Asistir y acompañar a las empresas de la región, en el desarrollo de nuevos mercados, nacionales e internacionales.
- Toda otra tarea o iniciativa que apunte a cumplir el objeto fundante del Foro.

En prueba de conformidad se firman cinco (5) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Trelew, provincia del Chubut, a los 6 días del mes de mayo del año 2005.

TOMO: 11-FOLIO: 085-FECHA: 02 de Junio de 2005-

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5396
Fecha de actualización: 22/11/2006
Responsable Académico: Dra. Amanda Caubet

LEY X –N° 46 (Antes Ley 5396)

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Acta Acuerdo celebrada con fecha 6 de mayo de 2.005 entre la Provincia del Chubut, representada por el señor Gobernador, D. Mario DAS NEVES, el Ministerio de la Producción, representado por su Ministro Dr. Martín BUZZI, la Municipalidad de Trelew, representada por el señor Intendente de la misma, Dr. Gustavo MAC KARTHY, la Sociedad Rural Valle del Chubut, representada por su Presidente, Dr. Julio TARTAGLIONE, y la Subsecretaría de Trabajo, representada por el señor Subsecretario, D. Jerónimo GARCÍA, con el objeto de atender las necesidades de capacitación de los trabajadores de la región, contribuir a impulsar la competitividad de la Pymes locales y regionales y contribuir al desarrollo de una cultura de la capacitación, protocolizado al Tomo: 11, Folio: 085, del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 2 de junio de 2.005.

Artículo 2°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY X - N° 46 (Antes Ley 5396)
--

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley 5396	

LEY X- N° 46 (Antes Ley 5396)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5396)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5396		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5414
Fecha de actualización 30/10/2006
Responsable Académico: Dra. Amanda Caubet

LEY X – Nº 47
(Antes Ley 5414)

Artículo 1º.- En la Provincia del Chubut los profesionales que, en forma individual o agrupada, hicieren oferta pública de sus servicios, publicidad o anuncios, deberán aclarar su nombre y apellido y profesión. Sólo podrán consignar especialidades, maestrías o doctorados haciendo referencia a la institución, oficialmente reconocida, que hubiese expedido los títulos.

Artículo 2º.- En ningún caso se podrán ofrecer servicios profesionales o efectuar publicidades o anuncios que sean capaces de inducir a error respecto a la formación del profesional, que hagan suponer que otros profesionales prestan sus servicios en forma deficiente o que signifiquen prejuzgar sobre las condiciones o la actividad de otros colegas.

Artículo 3º.- El incumplimiento a la presente Ley será considerado falta, y su reiteración falta grave. Los organismos públicos y los colegios profesionales en el ejercicio de sus competencias, de oficio o ante denuncia que se les formule y previa tramitación de los procedimientos establecidos, podrán imponer las sanciones disciplinarias que los regímenes legales vigentes tienen previstas.

Artículo 4º.- Las normas de la presente Ley son complementarias de otras establecidas en las normas específicas que regulan el ejercicio de las distintas profesiones.

Artículo 5º.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY X - Nº 47
(Antes Ley 5414)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley 5414	

LEY X - Nº 47
(Antes Ley 5414)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo	Número de artículo	Observaciones
---------------------------	---------------------------	----------------------

del Texto Definitivo	del Texto de Referencia (Ley 5414)	
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5414		

ANEXO A

Convenio Colectivo de Trabajo homologado por la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia de Chubut mediante Resolución N° 046/06, con fecha 01 de junio de 2006, Expediente 080/06; celebrado entre el Sindicato de Luz y Fuerza de la Patagonia, la Federación Chubutense de Cooperativas de Servicios Públicos Limitada y la Subsecretaría de Servicios Públicos de la Provincia de Chubut, de conformidad con las atribuciones establecidas por la Ley 5.279.-

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5553
Fecha de actualización 26/12/2006
Responsable Académico: Dra. Amanda Caubet

LEY X – N° 48 (Antes Ley 5553)
--

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Convenio Colectivo de Trabajo homologado por la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut mediante Resolución N° 046/06, de fecha 1° de junio de 2.006, Expediente S.T. 002/06 y Resolución N° 062/06, de fecha 10 de agosto de 2.006, Expediente 080/06; celebrado entre el Sindicato Regional de Luz y Fuerza de la Patagonia, la Federación Chubutense de Cooperativas de Servicios Públicos Limitada y la Subsecretaría de Servicios Públicos de la Provincia del Chubut, de conformidad con las atribuciones establecidas por la Ley X N° 39 (Antes Ley N° 5.279).

Artículo 2°.- Comuníquese de las actuaciones labradas con motivo de este Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por el artículo 1°, a los fines del cálculo de los topes indemnizatorios previstos por el artículo 245 de la Ley de Contratos de Trabajo, al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

Artículo 3°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY X – N° 48 (Antes ley 5553) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley 5553	
Artículos Suprimidos: Anterior Art. 3 = Caducidad por Objeto Cumplido	

LEY X – N° 48 (Antes ley 5553) TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número del artículo del Texto Definitivo	Número del artículo del Texto de Referencia (Ley 5553)	Observaciones
1/2	1 / 2	
3	4	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5821
Fecha de actualización: 26/02/2009

LEY X - N° 49 (Antes DNU 1570/08 ratific. Ley 5821)
--

Artículo 1º: CREASE a partir del presente y en el ámbito de la Provincia del Chubut el "PROGRAMA FONDO ANTICICLICO LABORAL", destinado exclusivamente a trabajadores que presten su labor en empresas y/o sectores privados en proceso de declinación económica o áreas geográficas en crisis, y que tiene por objeto brindar una ayuda económica a las empresas que se encuentren en tal situación, evitando así para los I trabajadores, los efectos negativos que se puedan producir respecto a sus relaciones de empleo.-

Artículo 2º: El empleador adherente al Programa, percibirá por cada trabajador beneficiario, cuando así lo resuelva y decida previo análisis de la situación la autoridad de aplicación, una suma fija mensual de hasta Pesos Seiscientos (\$ 600), la que se destinará a completar la remuneración básica correspondiente a la categoría laboral del beneficiario, la que será depositada directamente en una cuenta a la orden del trabajador. Este beneficio podrá ser otorgado por una (1) única vez por EMPRESA adherida al PROGRAMA y su duración tendrá un plazo máximo de hasta Seis (6) meses. La EMPRESA cumplirá, en lo demás, con todas sus obligaciones laborales, sociales y previsionales respecto del trabajador beneficiado.

Artículo 3º: La empresa adherente al presente programa tendrá PROHIBIDO realizar suspensiones y/o despidos de trabajadores, sin justa causa o invocando causas de declinación o crisis económica, durante el transcurso del beneficio acordado y por un plazo especial de SEIS (6) meses, contados a partir de la finalización del mismo respecto a la empresa.-

Artículo 4º: La suma consignada en el Artículo precedente deberá ser depositada en una cuenta del Banco del Chubut S.A. a nombre del trabajador beneficiario, debiendo la EMPRESA adherente al PROGRAMA, realizar todas las gestiones y trámites necesarios para realizar la bancarización del empleado por ante la institución bancaria ut supra mencionada.-

Artículo 5º: El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas por la reglamentación vigente respecto al programa creado por el presente, como así también el quebrantamiento de las prohibiciones previstas en este programa, será causal automática de caducidad del beneficio acordado y de toda concesión, permiso y/o autorización de cualquier tipo que el Estado Provincial haya acordado a la empresa.

Artículo 6º: La caducidad del programa por incumplimiento dará derecho al Estado Provincial, a través de la autoridad de aplicación, a reclamar por vía de apremio a la empresa beneficiaria, las sumas de dinero acordadas y depositadas hasta la fecha de caducidad, debiendo la Secretaría de Trabajo de la Provincia emitir el correspondiente Certificado de Deuda, el que será título ejecutivo hábil para su ejecución, y dentro del ámbito de lo prescripto por la LEY X N° 15 (Antes Ley 3270).

Artículo 7º: Desígnase como autoridad de aplicación y responsable de la ejecución del presente Programa a la Secretaria de Trabajo de la Provincia.-

Artículo 8º: La autoridad de aplicación tendrá a su cargo el dictado de la totalidad de las disposiciones reglamentarias, complementarias, aclaratorias y de aplicación, que permitan la instrumentación y ejecución del Programa creado por el Artículo Primero del presente.

Artículo 9º: La ejecución del presente PROGRAMA y los pagos de las sumas de dinero que de él se deriven, quedarán supeditados a la existencia de partidas presupuestarias aprobadas y disponibles, pudiendo extinguirse sin necesidad de invocación de causa alguna y sin

generar derecho a indemnización de ningún tipo al momento de agotamiento de fondos y/o partidas presupuestarias asignadas.-

Artículo 10: El beneficio que consagra el presente PROGRAMA, reviste el carácter de ayuda económica excepcional no remunerativa, no siendo aplicable lo establecido en artículo 30 de la Ley de Contratos de Trabajo.-

Artículo 11: Invitase a los Municipios de la provincia a adherir al presente Decreto en cuyo caso los aportes financieros que realicen serán ingresados a la Fuente de Financiamiento 3.47 con destino exclusivo al pago de mensualidades del Programa creado por el presente.-

Artículo 12: Crease la actividad 06-Fondo Anticíclico Laboral dentro del Programa 17- Programa de Asistencia Laboral, en la Jurisdicción 15, SAF 15- Secretaría de Trabajo.-

Artículo 13: El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputará en la Jurisdicción 15, SAF 15- Secretaría de Trabajo, Programa 17, Actividad 06- Fondo Anticíclico Laboral, partida 5.1.9.01- Transferencias al Sector privado, Fuente 3.47- Fondo Especial Policía del Trabajo y Capacitación Laboral.-

Artículo 14: DÉSE cuenta a la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut, Regístrese, Comuníquese, dése al Boletín Oficial, y cumplido, ARCHÍVESE.-

LEY X - N° 49 (DNU N° 1570/08 ratific. Ley 5821) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo 1 / 14	Fuente Texto original

LEY X - N° 49 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (DNU N° 1570/08)	Observaciones
1 / 14	1 / 14	La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la ley.-